

# RESPUESTAS

## DE LOS SEÑORES FISCALES.

*No obstante que siguiendo el orden del Memorial Ajustado, correspondia colocar por partes estas Respuestas, poniendo à continuacion de los Medios lo respectivo à cada uno, ha parecido à los Señores Fiscales que se pongan, è impriman sin separacion en este lugar, y assi lo han prevenido à el Relator.*

### RESPUESTA DE EL SEÑOR Don Joseph Moñino.

1.  ON Joseph Moñino, Fiscal de el Consejo, ha visto el Expediente causado con motivo del recurso hecho à su Mag. por el Diputado de la Provincia de Estremadura, en que se queja de los daños que en ella causan los Ganados Trashumantes, y de el abuso de los privilegios del Concejo de la Mesta; y en consecuencia de la Real Orden de 20. de Julio de 1764. que manda reconocer con particular atencion el contenido de la queja, y que el Consejo pleno consulte con toda distincion su parecer, dice: Que la materia de que se trata, es sin duda de las mas graves, y de mayores consecuencias que pueden ocurrir.

2. La Crianza, y Labranza forman el objeto

de este delicado Expediente , y el fin que debe proponerse el Consejo , es impedir que se agoten estos manantiales de la subsistencia , y poder del Estado , y establecer las reglas que conduzcan à su adelantamiento , y abundancia.

3. Es menester para ello averiguar radicalmente los daños , y su causa , y este examen ha de facilitar el conocimiento de el remedio , y dar luces para la dosis , modo , y circunstancias de su aplicacion.

4. El Diputado de la Provincia de Estremadura representa , que el origen de los males que padecen sus habitantes , es la extension immoderada de los Ganaderos Trashumantes ; la estrechez à que han sido reducidos los Estremenos en tierras , y pastos ; y el abuso , y mala aplicacion de los privilegios de Mesta.

5. Amplifica , y procura probar el Diputado estos tres principios de las desgracias de Estremadura con diferentes hechos , especies , y agravios , que señala de parte del Concejo de la Mesta , y Ganaderos Trashumantes ; y recahe à proponer los remedios que le parecen proporcionados para reparar el mal estado de la Provincia , y elevarla à las felicidades de que es capaz.

6. No entiende el Fiscal que responde , que para entrar en las verdaderas dificultades del recurso , sea necesario , ni aun conveniente , remontarse à una erudiccion , que solo sirva de molestia al Consejo , y de interrumpir , y oscurecer el hilo de los hechos , y de las razones.

7. Unos principios llanos , sòlidos , y perceptibles han de ser la basa de los discursos con que el Fiscal se ha propuesto exponer , y fundar su dictamen.

8. A este fin , aunque el Fiscal que responde se aplicò à despachar este Expediente luego que se le passò , y extendiò privadamente sus reflexiones , ha podido en el mucho tiempo que ha corrido despues adquirir bastantes experiencias , que juntas à una observacion continua de los recursos introducidos en el Consejo , le han puesto en estado , segun entiende , de aclarar sus idèas , y rectificarlas.

9. Desea por lo mismo el que responde , que no se forme juicio de sus intenciones hasta leer enteramente esta exposicion ; porque el complexo de sus especies , y la conuinacion de ellas , acreditarà , que si se equivoca no es por alguna aversion , ò espiritu de partido , ni por adhesion , à systemas nuevos , y de pura especulacion , sino por no atinar con lo mejor , y mas conveniente , aunque lo ha procurado.

10. Que hay daños en Estremadura : Que su Agricultura està deteriorada , y casi extinguida : Que la crianza de sus Ganados està en la mayor decadencia , son hechos que evidentemente constan del Expediente. Se han de borrar todas las justificaciones , è informes que se han traïdo à la presencia del Consejo , ó se ha de confessar que son ciertos los daños , que son muchos , y que son gravissimos.

11. Si los Ganaderos Trashumantes , y el abuso de sus Privilegios causan todo el mal , ò mucha parte de èl , es inspeccion , que depende de considerar las circunstancias de los hechos , que resultan justificados , y conuinarlos con la constitucion , y progressos de este Cuerpo , que se llama Concejo de la Mesta.

En

2.  
12. En los hechos de el Expediente , y en los informes que ha tomado el Consejo , á el mismo tiempo que por un lado se ven los Ganaderos Trashumantes ocupando la mayor , y mejor parte de los Pastos , y Tierras de Estremadura , se ven por otro reducidas las labores , deteriorada la crianza de Ganados estantes , y lleno de malezas aquel feracísimo , y dilatado Territorio.

13. En el Termino de Xerez han llegado á disfrutar los Trashumantes 94. Dehesas , y siendo todas de labor , como resulta , es preciso que la Agricultura haya recibido un golpe muy fatal con la reduccion á puro pasto de tanto terreno.

14. Los Vecinos , que puestas en labor aquellas Dehesas excluirian necessariamente la posesion pretendida de los Trashumantes , carecen ahora de tierras en qué conservar sus labranzas ; y no habiendo Valdios competentes en todo aquel Termino , en que puedan tener algun alivio los criadores de Ganado , como tambien resulta , han venido á quedar sin recurso , perdidos , y á la merced de los Trashumantes.

15. En Badajoz , siendo casi todas sus Dehesas de pasto , y labor , que disfrutaban sus Vecinos , estan hoy ocupadas por los Trashumantes sin labor alguna ; y resultan de las justificaciones los muchos Ganaderos , y Labradores de aquella Ciudad , que han sido despojados de ellas.

16. De 104. Dehesas , que comprehende el Termino de Alcantara , havia 42. de pasto , y labor ; y en el dia , con la extension , y oposicion de los Ganaderos trashumantes , han quedado reducidas las de labor á 14. de las mas pequeñas.

17. En Truxillo , á principios del siglo pas-

3

fado , de las Dehesas , y Tierras adjudicadas á las Iglesias de la Ciudad , y del Partido , se labra-  
ba la mayor parte , y actualmente solo se culti-  
va la vigesima.

18. Esta diferencia enorme ha causado , que en lugar de mas de 99200. fanegas de grano anuales , que producía el Diezmo, regulado por un quinquenio, en aquel Territorio ; solo produce ahora mucho menos de 39. habiendo por consecuencia bajado las cosechas mas de dos terceras partes.

19. Por lo correspondiente à el Termino de Caceres , resulta de el Informe de su Corregidor , que el daño mas general nace de haver hecho de puro pasto las Dehesas que eran de pasto , y labor , atribuyendolo á la mañosidad de los Trashumantes , y à el cuidadoso disimulo de los dueños.

20. Tambien se ve en el dilatado Informe de aquel Corregidor , que à pesar de una Ejecutoria , en que se declaró no ganar posesion los Trashumantes en las Dehesas de Caceres , están apoderados de la mayor parte de ellas.

21. Las Dehesas de Mérida mantienen cerca de 509. cabezas de todo genero de Ganados de los Trashumantes , y apenas pasan de 29700. las de los Vecinos. Crecido numero de Tierras, ( dice el Corregidor de aquella Ciudad ) que fueron de comun aprovechamiento , se hallan ahora acotadas , y adhehasadas en particulares dominios, por servicios hechos à su Mag. en las urgencias de el Reyno ; y otra gran parte del Termino, se halla inutil , montuoso , è infructifero.

22. Aunque los Valdios de Mérida ( añade

su Corregidor) son de bastante extension, teniendo comunidad de pastos siete Villas, y once Aldéas, no bastan para todos: A que se agrega, que los Mesteños que gozan Deheffas linderas à los Valdios, salen à pastarlos con sus Ganados, por particular providencia, ò privilegio, con la obligacion sola de pagar tres maravedis por cabeza menor, y cinco por la mayor; con lo que disipan, y consumen mucha parte de aquellos Terminos, en perjuicio de el Vecindario, y de las Villas, y Aldéas comuneras.

23. Casi todo el Territorio de la Villa de Brozas es ocupado por Trashumantes; y aun para el corto terreno que cultivan sus Vecinos, carecen de Ganado competente que lo fecunde.

24. Pastan los Terminos de Ceclavin cerca de 600. cabezas de Ganado trashumante, y no exceden de 600. las del Vecindario. Las Viñas, que eran muchas en lo antiguo, y sostenian aquella Poblacion, están reducidas ahora à una sexta parte, habiendose perdido el resto por los excessos de los Trashumantes, que las disfrutan con sus Ganados, como si tuvieran possession en ellas. Así lo atéstigua el Alcalde Mayor de Alcantara, de quien son las expresiones.

25. Diez Deheffas, que tiene el Termino de Llerena, están en poder de Trashumantes. La Deheffa de el Encinar, que por sí sola mantenia 300. reses Bacunas de Vecinos: de 4. à 500. cabezas de Ganado lanar, y 2000. de cerda, ha venido à parar en un Trashumante, que solo la aprovecha con 300. cabezas de Ganado de lana, segun el Informe de dicho Gobernador de Llerena, extinguiendose casi de el todo el Ganado del Vecindario,

rio, que tiene que buscar en Andalucía Bueyes para la labor, ò harar la Tierra con Bacas, Mulas, ò Jumentos.

26. De 574500. cabezas, que admiten los pastos de la Villa de Don Benito, quedan las 514180. à beneficio de los Trashumantes; hallandose con tanta estrechez de Tierras los pobres Labradores, que para cada yunta de las que tienen, solo les corresponden cinco fanegas de Tierra, necesitando cinquenta de año, y vez, segun lo confiesa el mismo Concejo de la Mesta en su Manifiesto en el num. 181. fol. 61. de el impresso. Esto sucede à el Pueblo que se presenta mas pujante, respecto à labranza, en los hechos de el Expediente.

27. En las Villas de Medellin, y Meajadas es algo menor la escasèz de Tierras, que en la de Don Benito; y de 1304. cabezas que caben en las Dehesas de aquel estado, apenas disfrutan pastos en ellas los Vecinos para 184.

28. La providencia tomada en el Partido de Serena, para que de los 243. millares de su Real Dehesa se completasse la tercera parte à las Villas de su comprehension, que la necesitassen; prueba que fue preciso contener à los Possesioneros, y socorrer à los Vecinos.

29. Seria cosa muy pessada, y prolija referir las particulares circunstancias, y especies que producen los hechos justificados. En ellos, y en los Informes consta la inutilidad, y estrechez de diferentes Valdios para mantener el Ganado estante; la inversion de el destino de los Novilleros, y Baqueriles; la minoracion de la cria de Ganado Bacuno, Yeguar, y de Cerda; el atrasso de

estas grangerías , atestiguado con la diminucion observada en la famosa Feria de Truxillo , y la pobreza , y reduccion de el Vecindario de los Pueblos.

30. Pues ahora : Si la possession , ò ocupacion de pastos , en que se han establecido los Trashumantes , ha extinguido , reducido , ò estrechado los plantios de Viñas , las labores , y las cosechas de granos ; disminuido el Ganado Bacuño , y el estante , tan necesario para cultivar , y beneficiar la Tierra , y empobrecido los Vecinos , destruyendo sus grangerías ; parece yá que el mal estado de aquella fertil Provincia , se puede atribuir , como à causa muy principal , à la Cabaña Trashumante , ò à sus abusos.

31. Entiende el Fiscal , que esta proposicion , para otros genios menos detenidos , pudiera pasar por demostrada con los hechos , y sus circunstancias , que se han tocado ligeramente ; pero con todo , el que responde estima , que conviene acercarse mas à ver si se descubre el origen radical de el daño , para proporcionar despues el remedio.

32. Si se considera bien lo que es la possession privilegiada , que se ha introducido à favor de los Trashumantes , y los efectos , y extension que se le han dado , se conocerà facilmente que ella , y su uso privativo , con exclusion de los demás Ganados , ha sido el primero , y mas principal origen de todo el mal que se experimenta. Conviene no apartar la vista de esta desigualdad , con que han sido tratados los Ganaderos Estantes , y Trashumantes ; porque siendo , en dictamen del que responde , tan perjudicial en el fondo

do à unos como à otros, serà preciso tenerla muy presente para la decission.

33. Esta possession, que yá passa por un axioma, quando se trata de Mesta, se adquiria por solo el acto de hacer postura el Trashumante, y admitirsele, que es lo que llaman alenguamento.

34. De aqui es, que aunque concurriessen cien Ganaderos, ò Labradores à la subhasta, ó arrendamiento de una Dehesa, bastaba solo que hablasse, y fuesse oïdo un Trashumante, para que pretendiessse apoderarse del pasto, con perjuicio de los 99. por mas que se esforzassen à pujarla, á proporcion de su necesidad.

35. Como mucha parte de las Dehesas son de Proprios, y Arbitrios, de Iglesias, y otras Comunidades, que debian, ò acostumbraban subhastar sus arrendamientos, se seguia la facilidad de que los Trashumantes alenguassen todos los pastos de esta naturaleza, y consiguieffen la que llaman possession.

36. Si por otra parte el Dueño particular de la Dehesa, con subhasta, ò sin ella, no la queria dar à el Trashumante, ni admitir el precio, ò postura, reclamaba el Ganadero la possession en el primer Concejo, y con esto pretendia haverla adquirido, como si sus Ganados la pastassen actualmente.

37. Ademàs de esto, lograron los Trashumantes Provision en 17. de Agosto de 1726. para que precisamente se les admitiessen las posturas que hiciessen en los pastos que se arrendassen; con lo que tenian la puerta abierta, à pesar de los Dueños, para alenguar, y adquirir pos-

feccion en quantas Deheffas huvieffe en el continente de España.

38. Despues del alenguamento, prevenia la Ley, ù Ordenanza de los Trashumantes, que en pastando un Invernadero, ò Veranadero, adquirieffen possession.

39. Tambien pretendian, y conseguian los Trashumantes, que aunque fuessen acogidos en una Deheffa por pura gracia de el que la disfrutasse, ganassen possession contra todos, menos contra el que los acogio.

40. Luego se seguia à todo esto, que passasse la possession con el Ganado; y de estos principios naciò una multitud de medios, que ha sugerido el interes, ò la necesidad de los mismos Trashumantes, para adquirir possessiones.

41. Porque se han negociado los repassos de yervas con el que disfrutaba los pastos; y si era un Vecino, ó Ganadero pobre, una mediana gratificacion triunfaba de su indigencia.

42. En su defecto se recurria á el acogimiento, y à mas no poder, à una compra del poco Ganado que era necessario para cubrir el repasso; por cuyo medio, aun sin pastar un Invernadero, se clamaba por la possession contra todo el mundo.

43. Yà se pretendia, que adquirian possession los Trashumantes en los pastos ajustados á diente, ò por cabezas, solo porque á este fin se dieron providencias interinas en el siglo passado, y principio del presente, con motivo de las Guerras con Portugal, aunque prevenian lo contrario las Leyes del Quaderno.

44. Tambien se pretendia, que se ganaba  
pos-

possession en las Deheffas de pasto , y labor , y aun en las de labor sola , si dejaban de romperse; y quando era preciso que se rompiesen , para facilitar el pasto , ò usar del privilegio de su rompimiento , havia de ser reteniendo el Trashumante su possession.

45. El incentivo de el pasto en el Trashumante , y las trabas puestas à el Dueño para el uso libre de tales Deheffas , precisamente havian de disminuir , y aun extinguir sus labores.

46. Si el Dueño de la Deheffa queria disfrutarla con Ganados propios , havia de señalar , y dejar los pastos que estos tenian à el Trashumante ; y si el Dueño se mudaba , havia de ser reintegrado , ò subrogado el mismo Trashumante en la possession.

47. El Particionero , ó Condomino de una Deheffa , no havia de poder usar de ella para sus propios Ganados , en perjuicio del Trashumante , si no le pertenecia la tercera , ò quarta parte de la misma Deheffa ; y entonces , sin embargo de que el derecho del Reyno le concede el tantèo aun para la propiedad , solo havia de disfrutar la parte del pasto que correspondiesse à su condominio.

48. Las Deheffas Boyales , en lo que se dice fobranse del Ganado de labor , han estado sujetas à la possession de los Trashumantes.

49. Con todos estos , que se llaman Privilegios , y otros muchos que pretenden *privativamente* los Trashumantes , era preciso que se apoderassen de todos los pastos del Reyno ; que extinguiesen las labores , y que successivamente se arruinassen Labradores , y Ganaderos estantes.

50. Porque los Trashumantes han tenido  
abier-

abiertas todas las puertas para adquirir las posesiones de pastos, y fuertes cerraduras para negar la entrada à otros, y los demás Ganaderos han carecido de competentes recursos para adquirir, y de defensa para conservar.

51. Y si no digase: ¿Quàndo hallaria el Labrador, ò Riveriego una Dehesa propriamente vacante, segun el concepto de los Mesteños, para acomodar sus Ganados? Hagase alguna detencion en este punto, para conocer el rigor, y exotivancia de la pretendida posesion.

52. Si la Dehesa se subhastaba, ò arrendaba, la alenguaba, ò reclamaba el Trashumante, y se cerraba la entrada à el Riveriego, y Labrador.

53. Si el Ganado se vendia à un Dueño de Dehesas, havia de quedar el pasto, que antes gozaba, para el Trashumante que fuesse defahuciado.

54. El Labrador, ò el Riveriego no havia de arrendar, ni pujar Dehesa de Trashumante, aunque se huviesse fenecido el arrendamiento, porque no se podia ofender el asylo de su posesion, y privilegio.

55. Pero el Trashumante, impunemente, havia de arrendar, y pujar las Dehesas del Riveriego; porque los Privilegios de este, en dictamen de los Mesteños, se ciñen à el tiempo preciso de su arrendamiento.

56. Así se han ido despojando los Labradores, y Ganaderos estantes; y los que conserven algunas Dehesas, ha de ser à fuerza de dinero, pagando precios excesivos, que contribuyan à su ruina.

57. Pues aunque el Ganadero estante de-

bief-

7  
biesse gozar de el beneficio de la tassa , temia  
justamente , que si usaba de ella , y descontenta-  
ba à el Dueño , havia de ser arrojado de los pas-  
tos , fenecido el tiempo de su contrato.

58. Pero el Trashumante , guarecido de los  
Privilegios de su possession , á nadie tenia que temer , y gozaba la mayor parte de los pastos por  
precios acomodados , que le facilitaba el recurso  
de las tassaciones.

59. Los Dueños de Dehesas , que han creído  
ser la víctima de los Trashumantes , por la ley  
que les daban en los precios , y por la libertad  
que les quitaban , se han hecho Ganaderos , para  
desahuciarlos , y lograr todas las utilidades que  
piensan corresponderles por un efecto de su do-  
minio.

60. De aqui ha nacido , que los Grandes,  
Titulos , Comunidades Eclesiasticas , y personas  
poderosas de tierras llanas , han formado gran-  
des Cabañas de Ganado trashumante ; y havien-  
do empezado por el pasto de sus propias Dehes-  
as , se han extendido despues à las agenas , com-  
prando , y arrendando para sostener los aumen-  
tos de sus grangerias.

61. Esto , que parece una ventaja de los Pro-  
prietarios poderosos , ha sido un daño de ellos  
mismos , y del Estado. Si estos Proprietarios de  
Dehesas huviesen tenido libertad de arrendarlas  
por precios convencionales ; de subir los mismos  
precios à proporcion que se han ido aumentando  
los de todos los frutos , y generos necesarios á la  
vida , y su comodidad , y de despedir à los Arren-  
datarios de mala , ò menos segura paga , para  
substituir otros mas diligentes , y que diesen ma-

yores precios; claro es, que ningun Proprietario rico querria anteponer los gastos, y los riesgos de la administracion de el Ganado, à la renta de sus Dehesas, dulce, sossegada, equivalente, y libre de contingencias. Afsi sucede en aquellas Provincias, como las de Murcia, y Valencia, donde los Proprietarios de Tierras hacen vivir una multitud prodigiosa de Labradores, por arrendamientos seguros, crecidos, y libres, sin pensar en el disfrute de ellas por administracion propia.

62. Pero como, à pesar del aumento que han tenido los precios de Lanas, Carnes, y Corambres, se ha obligado à los Proprietarios por una especie de Ley, ó Privilegio à sufrir la tasa de los pastos por el precio que tenian las yervas en el siglo pasado, y principios del presente; à no despojar à sus Arrendadores Ganaderos, si no tenian Ganado proprio que comiesse las yervas arrendadas, y à no dar otro destino à las Dehesas que el de pasto, por las duras prohibiciones de romper, y renovar labores; se han visto los Proprietarios en la necesidad de comprar Ganados para despojar à sus Arrendadores; y despues, con la tentacion de hacerse Grangeros, para adquirir las ganancias que lograban los empleados en la cria de Ganados.

63. Confiderese ahora el mucho desperdicio que un Proprietario de la Corte, un Grande, un Titulo, un Caballero rico de Capital de Provincia, una Comunidad, debe tener en la administracion de su grangería. Tales Proprietarios se han de valer precisamente de muchas manos subalternas, en que se va quedando gran parte del gasto, y  
el

el provecho, aun quando sean fieles, y activas: ¿què ferà quando no sean diligentes, y escrupulosas?

64. Agreguense despues las contingencias de la sequedad, de la epidemia de los Ganados, de la baja de precios de lanas finas, ó su falta de salida, por los accidentes del comercio proprio, y estrangero, y por los de una Guerra. Agreguense tambien el redito, ò interesses que produciria el grueso capital de una Cabaña, empleado en otra cosa; y se concluirà, que tales Proprietarios tendrian mas utilidad, y seguridades, si pudiesen arrendar libremente sus yervas, sin las trabas de tassas, y possessions.

65. Siguese de aqui el daño universal del Estado; porque crecen immoderadamente los precios de los frutos en manos poderosas, que tienen mayor gasto, y desperdicios; se pierden los Labradores, y Ganaderos estantes; los Proprietarios minòran su utilidad, y los mismos Trashumantes, que eran Ganaderos de Oficio, se vendrán à extinguir.

66. Esto es lo que deben recelar los Ganaderos Serranos, aquellos Pastores de Cabañas Serraniegas, à quienes tanto recomienda el Concejo de la Mesta, suponiendo ser el objeto de los Privilegios antiguos de los Señores Reyes; pues con el tiempo, verisimilmente se han de aniquilar, ò reducir à un estado mas miserable, que el de los Estremeños.

67. Si los Defensores del Concejo de la Mesta reflexionan la materia con aquel despejo, sosiego, y atencion que se requiere para hallar la verdad en toda su luz; precisamente han de conocer, que siguiendo las cosas como vãn, à la de-

cadencia de Estremadura , ha de seguir la ruina de la Sierra.

68. Hagase para esto un cotejo del numero de Ganado trashumante de los poderosos de tierras llanas , con el de los habitantes de las Sierras.

69. Atiendase despues à los efectos de la posesion de pastos de Verano , y considere se quanta extension de ellos necesitan , en los reducidos Terminos de las Sierras , las formidables Cabañas que cubren à Estremadura ; y será preciso confesar , que los Serranos , quando la tierra les descubre la yerva que puede restablecer sus Ganados de los rigores del Invierno , han de ver apoderados de mucha parte de ella á una multitud de Ganaderos ricos , y estraños.

70. Así se ve , que ya en muchos Pueblos de Montaña , en el Reyno de Leon , y en otras partes , los Prados , y Egidos de aprovechamiento comun se arriendan à forasteros Trashumanes , por convenio de los Vecinos , que han abandonado la cria de Ganados.

71. Seràn sin duda los Serranos , en pocos años , puros Mercenarios , Rabadanes , y Pastores de los poderosos ; y en el dia se experimenta ya mucha parte de este recelo.

72. No puede ser util en el Estado mantener sin limites unos Privilegios de esta classe , aun quando tengan todo el fundamento que el Consejo de la Mesta les atribuye.

73. Todo Privilegio es odioso , y se debe restringir , y aun moderar , quando se trata de perjuicio de tercero , y quando se interessa la Causa Pública en la moderacion.

74. Aquel equilibrio politico , que mantie-

ne el buen orden de la sociedad , se pierde con el exceso de los Privilegios , y de las Exempciones. Quando la balanza se alivia enteramente de peso por un lado , es preciso que por el otro cayga con precipitacion , oprimiendo la carga , si es grande , à el que coge debajo.

75. No es decir esto que ha de haver una igualdad arismetica entre las fortunas de los Vassallos , y los Ganaderos , sino que ha de haver una igualdad de proporcion , que contenga el nimio poder fomentado , y sostenido del Privilegio.

76. Es preciso concluir, que el estado , constitucion , y progressos de el Concejo de Mesta, en quanto à los diferentes medios de adquirir , y conservar su possession privativa , es igualmente dañoso à Estremadura , que à la Sierra : Que este es el origen principal de todos los males , de que se trata en el Expediente ; y que los Serranos, los verdaderos Trashumantes , no se deben deslumbrar con el resplandor de sus Privilegios ; porque si lo reflexionan bien , veràn que han trabajado , y trabajan para enriquecer à otros , y destruirse à si mismos.

77. Los Ganaderos trashumantes de tierras llanas dicen , que la possession es concedida à el Ganado , por la riqueza , y finura de su lana , y por el interes que halla el Estado en su extraccion , y comercio. Quedese para despues examinar la verdad , y consequencias de estas utilidades , que tanto se exageran : Pero quien dirà , que es comparable con ellas la ruina de Labradores , y Ganaderos de la Sierra , y de Estremadura ?

78. ¿Quien dirà tampoco , que la possession

fue un invento dirigido unicamente à el Ganado ? El Ganado se hizo por el hombre , y no el hombre por el Ganado. El Concejo de la Mesta funda , y no mal , que los Privilegios antiguos de la Trashumacion miraron à sostener los Pastores de Cabañas Serraniegas ; porque no pudiendo subsistir los habitantes de las Sierras sin esta grangeria , fue preciso ayudarlos con el libre passo à tierras llanas.

79. De aqui nació, que el gobierno del Concejo de la Mesta residiese unicamente en los habitantes de las Sierras. Afsi estaba determinado por la Ley 12. tit. 1. del Quaderno , en que expressamente se prevenia , *que en los negocios del Concejo , ahora sobre elecciones de Oficios , ò sobre otras qualesquier cosas , havian de tener voto los Hermanos de las Quadrillas , que vivian , y moraban con sus Casas , y Familias en las Sierras , y no otros algunos* , y hasta el presente siglo , no se dispensò esta Ley ; bien que con la condicion , de que los Hermanos del Concejo de Tierras llanas , para tener voto , huviesen de mantener en la Sierra casas pobladas , con familia propria : circunstancia , que acredita el temor de la decadencia , y despoblacion de la misma Sierra , à que se creyò ocurrir por este medio.

80. Sea como quiera , y cumplase , ò no esta disposicion ; lo cierto es , que el fin , el orden , y los intereses , se han invertido ; y que aquellos auxilios , y Privilegios antiguos , que se inventaron para socorrer à unos Serranos pobres , se han convertido en medios de enriquecer à muchas Comunidades , y Poderosos de tierras llanas , y aniquilar à los pequeños Ganaderos , y Labradores.

81. Pero resta saber, si la posesion del Ganadero trashumante, que tanto se ha ensanchado, y fortalecido en la práctica, tiene todo aquel fundamento que le atribuyen sus defensores, ò si verdaderamente debe su origen, y progressos à la intrusion, la maña, y aun el delito. Esta es una averiguacion inexcusable en el Expediente.

82. En las Leyes antiguas de España, no se halla el menor indicio, ni enunciativa de la posesion del Concejo de la Mesta. Que sea el origen de este Cuerpo, y su jurisdiccion privilegiada del tiempo del Señor Rey Don Alonso el XI. como se colige de una Carta del Bachiller Ciudad Real, que floreció en el reynado del Señor Don Juan el II. ò que yà existiese en tiempo del Señor Don Alonso el Sabio, como lo persuaden varios privilegios; no admite duda, que ni en estos, ni en las Leyes publicadas en tiempo de aquellos Principes, ni en las anteriores, y posteriores, hasta muy entrado el siglo 16. se hace la mas ligera mencion de la posesion de los Ganaderos.

83. En las Leyes de Partida del citado Señor Don Alonso el Sabio, publicadas en el de el Señor D. Alonso el XI. se hace mencion de los Ganados, y de las Cartas de Seguro, que se les acostumbaban dar para su transito, pasto, y abrevadero; se trata de los pastos con el nombre de *defesa*, ò *extremodo pacen*; se refieren las obligaciones de los Pastores para cuidarlos, diciendo, que les deben *catar logares convenientes, é buenos, do sopieren que son las mas buenas pasturas, é buenas aguas por do los trayan, segun conviene à las sazones de el año*; tales en que puedan *estorcer sin peligro del frio, è de las nieves del Invierno, è de las calen-*

*Lenturas del Verano.* Y finalmente , se establecen reglas generales para las tenencias , y posesiones; se excluyen de ellas los Arrendadores , y se trata de los efectos, duracion, y fin de los arrendamientos : Y con todo , en ninguna de tantas Leyes , ni en otras , se exceptua , enuncia , ni dà el mas debil indicio de la posesion de yervas , y pastos, que disfrutan los Ganaderos.

84. De modo , que unos Reyes , inventores de la Cabaña Trashumante , su union , y privilegios , como quiere el Concejo de Mesta , en nada menos pensaron , que en auxiliarla con la pretendida posesion.

85. Es , y debe passar por un supuesto innegable , que la posesion de los Ganados de Mesta , no tuvo mas origen , que el de las Leyes , ù Ordenanzas particulares , que hizo , y se formó este Gremio de Pastores para su gobierno ; y así se ve , que las Leyes del Quaderno , comprendidas en el tit. 6. de las posesiones , son las unicas que tratan decisivamente de la posesion de los Ganados , sin que se produzca , ni conste en todo el Quaderno un Privilegio Real , que conceda tal posesion : Y aun en las Leyes modernas de la Recopilacion , en que se hace alguna mencion de ella , no es para establecerla , ó decretarla por via de Ley , ò Privilegio , sino para enunciarla con motivo de otras providencias.

86. A este supuesto se debe agregar otro , y es , que las Leyes de el Quaderno , en que se estableció el modo de adquirir la posesion , y conocer los Alcaldes de Quadrilla , y otros Jueces de ella , se mandaron guardar por el Señor Emperador , y Doña Juana su Madre , por Provision de

10. de Agosto de 1525. con las palabras siguientes : „ *Vos mandamos à todos , y à cada uno de vos* , ( como dicho es ) que veades las dichas Leyes , que de suso van incorporadas , y las guardéis , cumpláis , y executéis , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , como en ellas se contiene , entre los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta : : : fin perjuicio de nuestra Corona Real , y de otro qualquier tercero , que no sea Hermano de dicho Concejo de la Mesta. Afs i resulta del mismo Quaderno del Concejo , aunque no prueba mucho la sinceridad de sus Colectores haver puesto diminuta esta confirmacion , que es la primera que en forma especifica tuvieron las Ordenanzas actuales del Concejo de la Mesta.

87. Las Confirmaciones posteriores se refirieron à la de los Señores Don Carlos , y Doña Juana , como es de ver en la Sobrecarta de ella , que expidió el Señor Phelipe II. en 8. de Abril de 1563. Esta Sobrecarta dice , que las Leyes de Mesta que se aprobaban , eran unas Ordenanzas , hechas por el Concejo , y el Señor Palacios Rubios , su Presidente , *por donde se rigiessen , y governassen los Hermanos del dicho Concejo* : En una palabra , eran las Ordenanzas de un Gremio aprobadas para sus Individuos , y fin perjuicio de tercero.

88. La Confirmacion que contuvo la Real Cedula del año de 1608. que se enuncia tambien diminutamente à el fin del Quaderno , supone , la aprobacion de las Leyes del Concejo , para que se determinassen por ellas los *Pleytos de los Gaderos , y Hermanos* : Esto es , los Pleytos de los

individuos de este Cuerpo ; pero no hay disposi-  
cion que las conceda autoridad contra los que no  
se comprehendan en él.

89. Recurrir ahora à los Privilegios de los  
Señores Reyes D. Alfonso X. y XI. y D. Juan el II.  
para inferir de ellos con interpretaciones que à  
todos obligan las Ordenanzas de la Cabaña , y  
que en estas se comprehenden todos los Ganados,  
y Ganaderos de el Reyno , es absolutamente inu-  
til ; porque una Ley posterior , y tan autorizada  
como la Confirmacion de el Señor Emperador  
Don Carlos , y la Señora Doña Juana su Madre,  
explicò la fuerza que debian tener las Ordenan-  
zas contenidas en el Quaderno actual.

90. Fuera de que si todos los Ganaderos for-  
man una Cabaña , y con todos hablan las Leyes  
de el Quaderno , por què no adquieren todos pos-  
sion conforme á ellas ?

91. No sería tampoco difícil demostrar, que  
en aquellos Privilegios antiguos , nada se estable-  
ciò para que las Ordenanzas de la Mesta obrassen  
contra los que no son individuos de esta Comu-  
nidad.

92. Lo que no puede omitirse es, que havien-  
do sido Autor de las Ordenanzas , ò llamense Le-  
yes de el Quaderno, el Señor Palacios Rubios , no  
vemos en las Obras que dejó escritas este sabio  
Ministro , que hiciesse mencion de la possession de  
Mesta , y esto sin embargo de que alguna vez pu-  
do conducirle para las materias que tratò.

93. Pero para què es menester detenerse en  
estas reflexiones , si las mismas Leyes de el Qua-  
derno , bien reflexionadas , acreditan que no hay  
tal possession.

94. Parecerá extravagante, y aun falsa, la proposición antecedente á quien lea, por la superficie, las Leyes del *Titulo 6.* del *Quaderno* en su segunda parte; mas no sucederá así á quien observare con atención lo que resulta de ellas, y otras de el mismo *Quaderno.*

95. Es verdad, que en aquellas Leyes, y especialmente en la primera, y segunda, se establece, y determina el modo de adquirir posesión; pero esto es entre los Hermanos de el *Concejo de la Mesta*, y con respecto á ellos mismos, para que unos no puedan despojar á otros, ni pujarse los pastos, sin trascendencia á los demás, que no fueren Hermanos, ni aun á los mismos dueños de *Dehesas.*

96. La misma Ley primera, que establece se adquiere la posesión por el pasto de un *Invernadero*, previene, que esto es “si no fuere contra,” dicho hasta el primer *Concejo* que se hiciere en las *Sierras*; “y no siendo concurrentes á estos *Concejos*, ni sabidores de el lugar, y tiempo de su celebracion otros que los Hermanos, es visto, que la contradiccion, y la posesion de la Ley habla para con ellos.

97. En la Ley 2. que trata de la *Possession de Alenguamento*, se dice, que la ganen los Hermanos, así como se gana en la *Dehesa*, y pasto, “conforme á la Ley precedente” con que si en esta solo se estableció la posesion entre los mismos Hermanos, como se ha dicho, es claro, que entre estos, y no para con otros, se introdujo la posesion de que hablan estas Leyes.

98. En la nota puesta á la misma Ley 2. se cita un *Acuerdo del Concejo* de 14. de *Febrero*

de 1596. en que, para fortalecer la possession de alenguamento, se impuso, à el que pujasse la Dehesa alenguada, la pena del perdimiento de la puja, y de 30. carneros; y esta pena, por su materia, y por la autoridad de quien la impuso, no podia obrar sino con los Individuos de el Cuerpo, ò Comunidad, que hacia el Acuerdo, conociendose por consequencia, que entre ellos unicamente se establecia la possession.

99. Todo esto se explica en la Ley 5. en que para defender en la possession à el que la huvièsse adquirido conforme à las Leyes 1. y 2. se manda, "que si otro se la ocupare, ò impidiere, sea hechado de ella por qualquier Alcalde, y Juez del Concejo; y para saber, que aquel otro que ha de poner el impedimento es otro Hermano, se dice despues, que si no obedeciere à el Alcalde, y Juez, y se valiere de algun Caballero, ò persona, que no sea Hermano del Concejo, ademàs de salir de la possession, incurra en ciertas penas.

100. Lo mismo explica mas claramente la Ley 6. en que despues de establecer el orden de las Sentencias, y Apelaciones en los Pleytos de possession, se concluye diciendo: "Que el Hermano que en las dichas apelaciones no guardare la dicha orden, pierda qualquier derecho que tuviere, ó pudiere tener à la possession sobre que se litigare, de que resulta con evidencia, que son los Hermanos los que han de tratar estos Pleytos, los que han de litigar entre si estas possessiones, y los que se han de sujetar à las penas, fin que la Ley se diriga à los extraños.

101. Asi se ve, que en todo el Titulo de las

las posesiones, no solo no hay ley que obligue à los Dueños de Deheffas à que continúen los arrendamientos à favor de los Hermanos, sino que hay algunas, que claramente manifiestan la libertad que tenian de arrendarlas, ó no, fenecido el contrato; y esto prueba, que quando se hizo el Quaderno, no havia posesion para con los Dueños.

102. Es digna de reflexionarse à este fin la Ley 12. del citado Titulo de las posesiones. En ella se previno, „que qualquiera Hermano que „tuviesse posesion en Deheffa, fuesse obligado, „cumplido su arrendamiento, à requerir à el Dueño de ella, que se la diesse por lo justo; y que „no pudiendose concertar, le requiriesse, para que „nombrandose Peritos por ambos, determinassen „lo que justamente valiesse: Y que (aqui la atencion) „si assi no quisiere el Dueño de la Deheffa de ella, y se perdieré, que sea à su cargo.

103. De modo, que toda la disposicion de la Ley, viene à parar, en que si el Dueño no quisiere hacer nuevo arrendamiento de la Deheffa, si esta se pierde; esto es, si no hay quien la arriende, y pafte, no sea de cargo del Arrendador, como lo seria, segun la misma Ley, si no avisasse, y requiriesse à el Dueño quando la quisiesse dexar: Con que es claro, que quando se hizo esta Ordenanza, no havia poder en el Concejo de la Mesta para continuar la posesion, cumplido el arrendamiento, contra la voluntad del Dueño de las Deheffas.

104. Las Leyes prohibitivas que se leen en el Quaderno, para que los Hermanos no arrendassen Deheffa en que el Dueño huviesse obligado à el Posesionero à salir de ella, para que no pujas-

sen las que estuviessen poseídas, ò alenguadas por otros Hermanos, y para que no tomasse el nuevo Arrendador seguridad de los Dueños de Deheffas, de que le facarian à paz, y à salvo, son pruebas peremprorias, de que la possession no obraba contra los Dueños, y de que toda la autoridad de el Concejo de la Mesta estaba reducida à buscar medios indirectos para prolongar sus possessions, formando esta Comunidad una especie de monopolio inverso, reducido á que ningun Individuo hiciese mala obra á otro en los precios, ni en la prorrogacion de los arrendamientos, ò compras de yervas, y à que los Dueños que no se sujetasen à su arbitrio, perdiessen la gran copia de Arrendadores, que podia franquear la misma Comunidad.

105. A esto mismo conspiraban los fueros establecidos en otras Leyes; pues luego que un Hermano se estimaba agraviado del Dueño de la Deheffa, ò despojado, se unian todos los Mesteños, que tenian Deheffas arrendadas del mismo Dueño, y las abandonaban, repartiendo, y acomodando sus Ganados en los pastos de otros Hermanos.

106. Por si acaso no bastaban estos mañosos, y aun delinquentes arbitrios para intimidar à los Dueños de Deheffas, y reducirlos à la tolerancia, se hizo la Ordenanza, ó Ley 1. del titulo 38. en que se mandò: “Que ningun Hermano del Concejo arrendasse, ni aviniessse Ganado en Deheffa que tuviessen *los que se defendian*, y *eximian*, que no eran Hermanos del dicho Concejo.

107. Afsi, pues, la necesidad, y formalidades de los defahucios, y de que el Dueño huviesse de

de tener Ganado proprio con qué ocupar sus De-  
 heffas , para despedir à el Possessionero , no se re-  
 conoce en ninguna Ley del Quaderno ; y el prin-  
 cipio de todo ello es de tan corta antigüedad , que  
 la primer noticia se halla en una Providencia del  
 Consejo de 9. de Marzo de 1674. de que se hace  
 mención en el §. 28. de la Addicion , à el titu-  
 lo de las possessions.

108. A los arbitrios insinuados, para lograr  
 la tolerancia de los Dueños, se agregaron otros  
 para atraher à todos los Ganaderos à ser Her-  
 manos, imponiendo penas à los que lo fueren,  
 si formaban realas, mayoralias, acogimientos, y  
 aparcerías con los que no querian ser Hermanos,  
 y privando de utilidades de la Comunidad à los  
 que no se sujetassen à las Leyes del Concejo, y  
 sus Jueces para hacerlas generales por este medio.

109. Pero siempre se descubre en las mismas  
 Leyes, que solo se dirigian à los Hermanos; y  
 así en la 9. del titulo 5. que es de los Alcaldes de  
 Cuadrilla, se dice expressamente: “Que los Al-  
 ,,caldes de la Mesta puedan conocer, y conozcan  
 ,,de los Pleytos, y de las Causas, que agora, y  
 ,,de aqui adelante se movieren *entre los Herma-*  
 ,,*nos de la Mesta*, y sus Criados, en lo tocante à  
 ,,la Cabaña Real, è sus Ganados, y en lo de es-  
 ,,to pendiente en qualquier manera, conforme  
 ,,à las Leyes de este Quaderno.

110. Si los Pleytos, de que han de conocer  
 aquellos Jueces, han de ser *entre Hermanos*, con-  
 forme à las Leyes del Quaderno, no excluyendose,  
 como no se excluyen, los de possession; se deja  
 ver, que en esta, y en todos los demás derechos par-  
 ticulares de este Cuerpo, solo hablaban sus Leyes,

11  
y Ordenanzas con los miembros, ò Individuos que le componian.

111. Seria obra muy larga señalar todas las Leyes del Quaderno, en que se descubre, que solo disponen para con los Individuos de este Gremio, ò Comunidad, que se llama Concejo de la Mesta; pues no hay alguna, en que por ella misma, ò por sus antecedentes, y subsiguientes, no se aclare este concepto.

112. Pero à fin de que no quedasse la menor duda, se expidiò la Real Provision de 19. de Noviembre de 1566. copiada en el §. 1. de la Addicion, à el titulo 6. del Quaderuo: „ En ella se vè, „ que hasta entonces los Ganaderos Riveriegos arrendaban los pastos, y Dehesas en que los Hermanos del Concejo de la Mesta tenian possession; „ y atribuyendose à esta causa, entre otras, la carestia de carnes, por haverse subido el precio de las yervas, se mandò, „ que agora, (son palabras literales de la Provision) y „ hasta que otra cosa por nos se provea, los Pastores, y Dueños de Ganados Riveriegos, que trashumaren terminos, para llevar à herbajar sus Ganados, „ no puedan arrendar ningunas Dehesas, ni pastos, que los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta tuvieren antes arrendadas, en que sus Ganados, conforme á las Leyes de Mesta, huvieren ganado possession; ni los puedan por ninguna via sacar, ni hechar de su possession, so pena, que por el mismo hecho cayan, è incurran en las mismas penas „ en que incurren „ los Hermanos de la Mesta, que sacan à otros „ Hermanos de su possession, las quales las Justicias las egecuten en ellos: „ Y demás de esto, que

que el arrendamiento, ò arrendamientos que los tales Riveriegos hicieren, sean en sì ningunos, y de ningun valor, ni efecto; y fin embargo de ellos, los Hermanos de la Mesta se queden, y conserven en su possession: „ Y afsimismo mandamos, que los Hermanos del dicho Concejo „ de la Mesta, no puedan arrendar ningunas yer- „ vas, ni Deheffas que los Riveriegos tuvieren an- „ tes arrendadas, fo las dichas penas; y que afsi- „ mismo, el arrendamiento sea en sì ninguno.

113. Esta disposicion contiene muchos puntos dignos de consideracion, y ofrece las siguientes advertencias:

114. I. Que en ella tuvo su primer origen la extension de possession de los Mesteños, fuera de ellos, y contra los Riveriegos, supuesto que estos arrendaban, y pujaban impunemente las Deheffas, y pastos de aquellos, aunque estaban hechas las Leyes del Quaderno; sin que en la misma Provision se cite Constitucion, ni Pragmatica que lo prohibiesse, como se citaron otras que prohibian los arrendamientos de pastos á los que no tenian Ganados, y decretaban otras cosas para contener los rompimientos.

115. II. Que esta resolucion fue provisional, è interina, y afsi se expidiò con la calidad de *agora*, y *hasta que otra cosa por nos se provea*: Por lo que no se debe reputar como Ley inalterable, ni como un Privilegio de la Mesta; y està sujeta á la reformation, ò extension, segun lo que produgere el mayor conocimiento, ò dieren de sì las circunstancias del tiempo.

116. III. Que aunque se enunciò, que los Hermanos de Mesta ganaban possession conforme

à las Leyes del Quaderno , es claro , que se trataba de la *possession que ganaban entre si mismos , y no contra otros* ; y así , á el mismo tiempo que para lo successivo se prohibió , y declaró por nulo el arrendamiento de los Riveriegos , se previno incurriessen en las mismas penas „ *en que incurrián los Hermanos de Mesta , que sacaban à otros Hermanos de su possession* ; “ prueba clara , de que estas penas , y Leyes possessorias obraban hasta entonces solo entre los Hermanos.

117. IV. Que la egecucion de las penas se cometió à las Justicias , y no à los Jueces del Consejo , por aquellas palabras : „ *las quales las Justicias las egecuten en ellos.*

118. V. Que en esta Providencia no se comprehendieron los Ganados estantes , y si solo los que despues se han llamado transferminantes , como lo deciden literalmente aquellas expresiones , „ *los Pastores , y Dueños de Ganados Riveriegos , que trashumaren Terminos para llevar à herbar sus Ganados , no puedan arrendar , &c.*

119. VI. y ultima : Que el concepto del Consejo , y de la Provision , fue dividir en dos classes los pastos del Reyno ; á saber , para Hermanos de Mesta , y para Riveriegos transferminantes de tierras llanas ; adjudicando à unos , y otros , respectivamente las Deheffas que disfrutaban à el tiempo de expedirse la Provision ; y por tanto , se prohibió reciprocamente , que los Hermanos de Mesta arrendassen las yervas , y Deheffas , que los Riveriegos tuviessen antes arrendadas.

120. Y aunque por parte del Consejo de la Mesta se ha querido interpretar esta prohibicion de arrendar los Hermanos yervas de Riveriegos , di-

diciendo que se limita à el tiempo que durassen los contratos de arrendamientos ; parece demasiado voluntaria esta interpretacion , como funda muy bien el Diputado de Estremadura.

121. Y à la verdad , tal modo de discurrir, es contra el espíritu , y fin de aquella resolucion, y contra la razon legal.

122. Porque el espíritu , y fin fue contener la carestía de las yervas , evitando las pujas , y emulaciones , y estableciendo para ello una prohibicion reciproca de perjudicarse entre una , y otra classe de Ganaderos. Nada de esto se conseguiria , si los Mesteños pudieffen , acabado el contrato de los Riveriegos , pujar las Dehesas que disfrutassen ; en cuyo caso , el empeño de una , y otra parte abriria la puerta à el exceso de las posturas , y de los precios.

123. La razon legal persuade tambien , que ni se havia de establecer una Providencia inutil, supuesto que para no pujar , ni arrendar el Mesteño , durante el arrendamiento del Riverigo , bastaba la Ley del Contrato ; ni el primer Tribunal de la Nacion , que es el centro de la equidad , y de la sabiduría , havia de introducir una desigualdad tan viciosa entre las dos classes de Ganaderos.

124. Es verdad , que quando se nombraron los Hermanos de Mesta se enunciò , que ganaban possession conforme à sus Leyes , y que no se hizo igual mencion quando se nombrò à los Riveriegos ; pero esto dimanò , de que los Mesteños formaban una Comunidad , cuyas Leyes , ù Ordenanzas establecian entre sus Individuos la possession de los pastos , y los Riveriegos no estaban formados en Cuerpo de Gremio con iguales Le-

yes;

81  
yes; y así, cada clase fue nombrada según su actual constitución, dejando a una, y otra en el estado en que se hallaba, aunque con la prohibición recíproca entre ambas, de arrendarse, o pujarse las yervas que disfrutaban.

125. Vé aquí lo que explicó el Cap. 7. de la Ley 3. tit. 14. lib. 3. de la Recopilación, en que declarando, que los Riveriegos no se entendían ser Hermanos de Mesta, en quanto a adquirir posesión; se previno: „*Que entre ellos se podrían* „pujar las Dehesas, y pastos sin pena alguna, acabado el arrendamiento.

126. Esto fue decir, que las pujas, y arrendamientos de pastos que disfrutaban Riveriegos, solo están permitidas entre ellos, sin dar entrada a los Trashumantes, a quienes obsta la prohibición de la Provisión citada del año de 1566. Fue decir en substancia, que aunque un Riveriego no ganase posesión contra otro, a distinción de los Trashumantes que la ganaban *entre sí mismos*; toda la clase de los Riveriegos adquiría posesión en los pastos que disfrutaban contra toda la clase de los Mesteños; y por el contrario, en virtud de la prohibición recíproca de incomodarse.

127. Después de la citada Provisión de 19. de Noviembre de 1566. que fue consultada con su Mag. no ha havido Ley, o Providencia de igual autoridad, que la altere, ni que amplíe los efectos de la posesión de los Mesteños.

128. La Pragmática de 4. de Marzo de 1633. copiada en la enunciada Ley 3. tit. 14. lib. 3. mandò, que no se pudiese renunciar la posesión que en las Dehesas en que la tuviesen adquirida los Hermanos de Mesta, ninguna persona pudiese

pujar ; que ninguno arrendasse yervas, que no tuviese Ganado ; que sin éste , no se pudiesse transferir la possession ; y que los Riveriegos no la adquiriesen , y pudiesen pujarse los pastos entre ellos. Esta es la Ley unica , entre las del Reyno, que trata de possession de los Ganados de Mesta; pero en ella es preciso observar ::

129. Lo primero, *que no se estableció* la possession, ni se autorizó, y solo se *enunció*, dando reglas à *la que se supuso* adquiririan los Ganados; y como se ha visto ya lo que era esta possession, y que se ceñia à los pastos que disfrutaban los Hermanos de Mesta, y estaban en costumbre de arrendar conforme à la Provision citada del año de 1566. se deja ver tambien, que á nada mas se extendió la Ley posterior.

130. Lo segundo, que no se derogò la prohibicion que tenian los Hermanos de Mesta, de arrendar, y pujar las yervas, que arrendassen los Riveriegos; antes bien se decidió claramente, que estos hiciesen las pujas *entre ellos*: con que es preciso confessar, que subsiste la misma prohibicion.

131. Y lo tercero, que la novedad que contuvo la Ley, unicamente fue mandar, que ninguna persona pujasse Dehesas, que poseyessen Hermanos de Mesta; en lugar de que, por la Provision citada de 1566. solo se prohibieron las pujas à los Riveriegos que trashumassen Terminos.

132. Para esta prohibicion se fundò la Pragmatica, aunque no se dice en la Ley tomada de ella, en que tales pujas estaban prohibidas por Ley; y es bien cierto, que este supuesto fue equivocado, porque no havia Ley alguna en las co-

lecciones de nuestro Derecho , que estableciesse la prohibicion general que se enunciò.

133. Estas son las consecuencias que produce el poder ilimitado de un Cuerpo formidable como el de la Mesta : Cuerpo, que pudo hacer frente à los Reynos congregados en Cortes , para el servicio de Millones , y que logró romper el sagrado vinculo de muchos pactos acordados , entre el Monarca , y sus fieles Subditos , obligando à estos à unas Concordias nada provechosas.

134. Los Ganaderos Estantes , y Riveriegos , los Labradores , y demás Vassallos , carecieron , quando se expidiò la Pragmatica de 1633. de personas que representassen su justicia , y sus perjuicios ; en lugar de que el Concejo de la Mesta , siempre vigilante , rico , y lleno de Agentes , y personas poderosas en la Corte , pudo aprovechar todas las ocasiones , para dilatar sus pretendidos Derechos.

135. Sin embargo , se acaba de ver , que su possession no se funda en Privilegio ; que por las Leyes del Quaderno , se ciñó à los Hermanos entre sí mismos ; que su mayor extension , recibida en la Provision de 1566. fue interina , y limitada à conservar los arrendamientos , que entonces tenian , sin permitirles la entrada en los pastos que arrendassen Riveriegos ; y que la Ley posterior , y unica , que trata de possessions , ni derogò substancialmente aquella Provision , en quanto á prohibicion reciproca de arrendarse los pastos , impuesta à una , y otra classe de Ganaderos , ni en lo que añadió , debe olvidarse que se fundó en supuestos equivocados.

136. Ahora se ha de reflexionar , si convienen con estos antecedentes las consecuencias ex-

perimentadas en la extension de posesiones, y arrendamientos que han conseguido los Trashumantes. Si tantos Pleytos, y Sentencias sobre posesion, y tantos despojos de Riveriegos, y Estantes se han seguido, y pronunciado con el conocimiento competente, de que los Hermanos de Mesta no podian arrendar pastos de Riveriegos, ni tenian derecho à conservar mas posesiones, que las que estaban en su poder; ó si ha sucedido todo lo contrario.

137. Es sin duda, que si se atiende à el principio con que entraron los Hermanos de Mesta en mucha parte de las Dehesas que hoy poseen, se hallarà, que fue arrendando las que disfrutaban los Riveriegos. Así lo acreditan los hechos expuestos en otra parte de esta Respuesta, sacados de las Justificaciones, y de los Informes de las Justicias de Estremadura.

138. ¿Qué derecho, ò posesion manutenable podrian tener los Hermanos de Mesta con un principio nulo, y vicioso? A bien, que yá se copiaron las palabras de la Provision de 19. de Noviembre de 1566. que declaró por nulos tales contratos, y arrendamientos. ¿Seria extraño, que una Providencia de Justicia despojasse à los Hermanos de Mesta de todos los pastos que se justificasse haver arrendado, estandolos disfrutando Riveriegos?

139. Parece, pues, para no dilatar mas estas reflexiones, que acreditado, como està, que hay daños gravísimos en Estremadura, causados por los Trashumantes, ò Hermanos de Mesta; que el origen mas principal de ellos, es la posesion privativa que se han adjudicado, y que

esta no tiene los fundamentos, ò apoyos que se han creído hasta aqui, y mucho menos para las extensiones que ha recibido; se halla descubierto el camino, que se debe seguir para el remedio, y que no pueden estorvarlo justamente los pretendidos derechos de la Mesta.

140. Es menester sin duda, ò cortar esta posesion, ò comunicarla à todos, sin distincion de Ganaderos, yà sean riveriegos, ò estantes, ó yá trashumantes, ò Serranos; ò finalmente, buscar una modificacion, ó medio equivalente, que ponga las cosas en aquel equilibrio politico, y economico, que exigen el bien de la Sociedad, y del Estado; y la dificultad podrá consistir en la eleccion de estos remedios, para atinar con el mas proporcionado à el fin.

141. La distincion de los Ganados, y finura de su lana, no puede servir de fundamento para que, como quiere el Concejo de la Mesta, unos ganen posesion, y otros no.

142. En las mismas Leyes de Mesta se ve, que entre sus Individuos, ganaban posesion todos los Ganados, sin distincion de classes.

143. La posesion de alenguamento, establecida en la Ley 2. tit. 6. del Quaderno, habla „con qualquier Hermano del Concejo (son sus „palabras) que tuviere qualesquier Ovejas, ò *Bacas*.“ Podria por esta regla adquirirse la posesion, con solo el Ganado Bacuno.

144. En las Leyes 24. tit. 6. y 7. tit. 22. se dice: „Que los que dejassen sus Ganados Serranos, ò *Estremeños*; *Bacunos*, ú *Ovejunos*, „puedan arrendar sus Dehesas, que tienen en posesion, el dia de San Miguel de cada año.

145. Estas Leyes suponen precisamente, que havia possession con Ganados *Bacunos*, y *Estremeños*. ¿Querrà confessar el Concejo de la Mesta, que el pretendido Privilegio en el Ganado *Estremeño*, era por la finura de sus lanas, y por la superior classe que le dà la trashumacion?

146. La *Ley 12. del tit. 1.* previno, que para tener voto los Hermanos en los Concejos, además de vivir, y morar con sus casas, y familias en las Sierras, „havian de tener de presente, y „haver tenido en el año precedente 150. cabezas „de Ganado, Ovejas, Carneros, ó *Cabras* fuyas „propias.“ Vease aqui, como teniendo Ganado cabrio, se hallaba equipado un Serrano para ser Hermano, y vocal de su Comunidad. Supongase por un momento, que los Serranos se huviesen entregado generalmente à la cria de este ganado: ¿hablarian entonces con la excelencia del pelo de cabra las Leyes del Quaderno, que establecieron la possession?

147. El Comercio que se hace con estas Lanas, tampoco puede ser motivo para la diversidad de Privilegios. Los *Estremeños*, y *Andaluces* pretenden, que sus Lanas pueden ser tan finas como las del Ganado que trashuma *Puertos*.

148. Pero sea como quiera, aqui no se trata de acabar con las Lanas finas, sino de que estas no acaben con las demás del Reyno, y con la Agricultura; y para ello es necessario el equilibrio de los Privilegios.

149. Por otra parte se ha de considerar, que la politica uniforme de las Naciones ilustradas, ha sido promover la abundancia, y baratéz de aquellos simples, y materias primeras, que trabajan,

y consumen sus propias fabricas ; y á esto han mirado las prohibiciones de extraccion de los crudos , y otras providencias, para dificultarla en España , Francia , Inglaterra , y otras partes.

150. Todo esto nace de un principio , que es el exceso que hace la industria á el valor de la materia ; para cuya demonstracion sensible , material , y capáz de percibir por el menos despejado , no es menester mas , que pesar una vara de paño finísimo de Londres , Sedan , ò Abeville , ò de qualquier estofa , y cotejar el valor de la Seda , ó Lana en crudo , que pese la vara , con lo que cueste el paño , ò el tejido ; y se verá , que aunque se le agreguen el importe de los ingredientes que componen la tintura ; solo componen todos los simples , ò primeras materias , una pequeníssima parte del precio de la vara del tejido.

151. El exceso , pues , de casi todo el valor , proviene de la industria ; y así , aquella Nación , que hila , tiñe , tuerce , tege , conduce , negocia , y vende el tejido , se lleva casi todo el precio , y triunfa de la que se contenta con el crudo , ó materia primera.

152. Así , pues , las Naciones , que conocen sus verdaderos intereses , solo dejan salir los crudos que no fabrican , y los miran como á los humores excesivos , ò excrementicios del cuerpo humano , que todos son perniciosos , si no se expelen.

153. En España se conocieron estos principios ; y observando , que en sus Fabricas , por su deterioracion , solo se consumian las Lanas bastas , se prohibió su extraccion por una Resolucion del Señor Carlos II. que es el Auto acordado 7. tit. 18. lib. 6.

154. De aqui resulta, que la saca de Lanas finas, que es la que forma este ramo de Comercio, que tanto se pondera, como lucrativo, lejos de ser una ventaja del Estado, es un remedio provisional de las enfermedades que padece, quales son, no tener fabricas para transformar sus crudos.

155. ¿Qué hará España con subministrar á los Estrangeros materia abundante para egercitar su industria, y pagarla despues á buenos precios? ¿No sería mas util fomentar aquellas Lanas, que se trabajaban en nuestras fabricas, y que por necesitarlas no se deben extraher?

156. No quiere decir el Fiscál, que se abandone, ò destruya este Comercio, y la grangeria que le sobstiene; sino que no nos deslumbremos con lo que produce, en perjuicio de nuestras Fabricas, y nuestra Agricultura.

157. Comparese, pues, la utilidad del Comercio de Lanas finas, con el aumento de la cosecha de Granos; y de la Agricultura, y se verá, que se debe preferir esta fuente inagotable de riquezas á aquella negociacion débil, y enferma.

158. La principal regla para la propagacion de los vivientes, es la subsistencia. Una especie se aumenta, ò disminuye á proporcion de los medios de alimentarse, y subsistir. Mas fecundas son las Lobas, que las Ovejas, y con todo, hay mas Carneros, que Lobos. No se matan mas de esta especie, que de aquella: con que es preciso recurrir, á que su aumento dimanara de tener mas pastos, y mas subsistencias.

159. Esto mismo sucede con la especie humana; y así, el aumento de los Granos, que son la materia principal de su alimento, y subsisten-

cia,

cia, ha de ser la regla, y medio para el aumento de la Poblacion.

160. Los mismos Granos, y los Caldos, en que se comprehenden Vinos, Aguardientes, y Aceytes, pueden facilitar un Comercio activo de incomparable mayor utilidad que las Lanas; porque son materias, que no dan pressa à los Estrangeros, para egercitar, y aumentar su industria.

161. Esta preferencia de la Agricultura, como origen verdadero de la abundancia, se recomienda, y decide en la Ley de Partida, que es la 1. tit. 11. partida 2. de que hace algun uso el Concejo de la Mesta en su Manifiesto.

162. Lo primero que encargò en aquella Ley el Sabio Legislador, quando se tratasse de poblar, fue labrar la Tierra, „ para que hayan los „ homes los frutos de ella mas abondadamente.

163. Despues, para el caso de no servir la tierra à la produccion de otros frutos, substituyò la Ley el uso de los pastos: „ E maguer, „ (asì prosigue) *que la tierra non sea buena en algunos lugares para dâr de si pan, è vino, è otros frutos que son para gobierno de los homes; con todo, non debe el Rey querer que le finquyerma :: Cà podrá ser, que serà buena para otras cosas :: Asì como para sacar de ella metales, ò para *pastura de Ganados*, ò para leña, ò madera.*

164. Con que sabemos por esta Ley, que la Tierra destinada à los pastos, es la que no sea buena para pan, y otros frutos; y por consecuencia, que estos deben llevarse la primera atencion de un Gobierno sabio, y poblador.

165. Aunque las carnes formen tambien un

ramo de subsistencia, no es tan necesaria, y general como la de los Granos; porque el menudo Pueblo, que compone mas de las dos terceras partes del Estado, es el que menos consume esta especie.

166. Pero suponiendo, y confessando desde luego, que es preciso cuidar del ramo de carnes, por la utilidad que en si tiene, y por la que presta à el aumento de la Agricultura; ¿quién dirà, que se podrán conseguir estos objetos con el Ganado trashumante de lana fina, mejor que con el Estante, y con el Bacuno, y de Cerda?

167. Podrán decir los Trashumantes, que sus numerosas Cabañas sirven à los Labradores para fecundar sus tierras, y ararlas, y para recoger sus frutos? ¿Podrán probar acafo, que sus carnes abastecen la mayor parte del Reyno, y que en gusto, bondad, y peso equivalen à el Ganado estante, que buscan, y prefieren todos los Pueblos?

168. Pues si todas estas utilidades se hallan con ventaja, y casi unicamente en el Ganado estante, compañero inseparable del Labrador, y recurso mas comun de las necesidades del hombre; por qué se ha de tratar con desigualdad en los Privilegios?

169. Dirà el Concejo de la Mesta, que su Ganado tiene mas necesidad de favor, porque le trahe mayores gastos su conservacion, y carece de valdios, ó pastos comunes en que sustentarlo; de los quales abunda el Ganadero estante.

170. A esto se responde lo primero, que no son ciertos los mayores gastos, porque, como resulta de los informes, y pruebas, con mucho me-

not numero de Pastores, se cuida, y rigé el Ganado trashumante, que el estante.

171. El gasto de Servicio, y Montazgo ha cessado yà, por haverse extinguido este derecho; y la contribucion equivalente, cargada en la extraccion de lanas, solo será gravamen para el que quiera extraherlas.

172. Lo segundo, que el mayor gasto, si lo huviesse, está recompensado con la mayor utilidad, que debe traherles el precio de sus lanas, si tienen toda la ventaja, y bondad que exageran.

173. Y lo tercero, que el Ganado fino, si pertenece à Serranos, tiene en los Lugares de su Vecindad, en las Sierras, pastos comunes; y si pertenece à Ganaderos de Tierras llanas, como sucede frequentemente, tambien aprovecha, ó puede aprovechar los Valdíos de los Pueblos, en que sus Dueños residen.

174. Los Grandes, los Titulos, y otros Poderosos, que mantienen Cabañas, aunque muchos residan en la Corte, no carecen de medios para disfrutar los Valdíos de los Pueblos, en que por razon de Señorío, ó por adquisicion, ó conservacion de otro genero de Vecindad, pretenden, y logran tales aprovechamientos.

175. Con que viene á resultar, que gozando los Hermanos de Mesta de Tierras llanas, y Serranos los Pastos, y Valdíos de sus respectivas Vecindades, como los Estantes, solo se funda su necesidad en que tienen mas Ganados; en que sus Cabañas son muy numerosas, y que es preciso buscarles otros pastos.

176. Pues lo mismo dicen, y pueden decir los Estantes de Estremadura, si aumentan sus

Ganados, y con mayor razon; porque principalmente pretenden acomodarlos en los pastos acotados de sus propios Pueblos; quando no bastan los Valdios; en lugar de que los Hermanos de Mesta buscan la preferencia, y possession en las Deheffas de Pueblos estraños.

177. Es preciso que no basten los Valdios; quando el Ganadero estante busca pastos adeheffados; porque en estos paga crecidos precios, y en aquellos no; y no puede creerse, que nadie obre contra su proprio interes.

178. Fuera de que los Valdios no pueden conservar, ni aumentar el Ganado, como los pastos acotados; porque ocupandose successivamente, y compitiendose à porfia en el aprovechamiento, todos se hacen mala obra.

179. Es claro, pues, que no hay distincion entre Ganados, y Ganaderos capaz de impedir la comunicacion de Privilegios, ò la moderacion, y explicacion de que se trata en este Expediente.

180. Si alguna diversidad puede hallarse, es la que hay entre los verdaderos Serranos, y los habitantes de Tierras llanas; porque aquellos, caxeciendo en sus domicilios de extension, y proporcion para las labores, y teniendo cubiertas sus Tierras de nieve en mucha parte del año, pueden necesitar de algun auxilio en las Tierras llanas.

181. ¿Pero qué comparacion tienen pocos Serranos pobres, yà deteriorados, con la rica, y exorvitante grangería de que se han apoderado los Poderosos, y Comunidades de todo el Reyno?

182. Siendo esto assi, y conocido, que el golpe, ò la reforma principal debe caer sobre la possession, que ha hecho privativa el Concejo de

la Mesta, es justo tambien extender la vista à otros puntos accessorios, è importantes, que toca la Provincia de Estremadura, y se coligen del Expediente.

183. El exceso de reducir à pasto Dheffas de labor, està demostrado en el Expediente, y se expuso en otra parte de esta Respuesta. Este punto pide tambien reforma.

184. Hay muchas Leyes del Reyno para conservar, y reducir à pastos las tierras; y apenas se halla alguna para que se conserven las labores.

185. Rara Ley positiva en materias economicas, de fuyo alterables, puede ser perpetua, porque la variacion de los tiempos, y de las circunstancias, pide que se varie en un siglo, como perjudicial, lo que en otro pudo ser muy conveniente.

186. Esto, que generalmente es cierto, lo es mas en el equilibrio de los frutos, y producciones, en el qual, no solo el tiempo, sino tambien el lugar, puede influir notablemente para la variacion.

187. Havrà Provincias, y tiempos, en que sea menester contener las labores inmoderadas; y las havrà tambien donde convenga, y aun sea necesario ensancharlas, y contener el exceso de los Ganaderos.

188. El aumento del Ganado, harà menos necesaria en Estremadura la extension de Tierras, porque podrá calentar las abiertas, y adelantar su fertilidad, sin necesidad de nuevas roturas.

189. Otro exceso, digno de reforma, es el subarriendo de Tierras por precios excesivos. En

las Provisiones , y Sobrecartas , expedidas por los Señores Reyes D. Carlos I. y Doña Juana , que se citan en el §. 4. de la Addicion , al tit. 38. del Quaderno de Mesta , se prohíbe igualmente el subarriendo de labores , y pastos por mayores precios , que los que cuestan à el Arrendador principal.

190. De estas mismas prohibiciones resulta , que no se pueden repassar Yervas , ni fruto de Bellota para qualquiera Ganado , incluso el de cerda , por otro precio , que el de su arrendamiento , mediante à que la prohibicion es general : y este es otro exceso , que debe reformarse.

191. El invertir la aplicacion de los pastos , es tambien exceso ; porque no admite duda , que se pierde mucho la crianza variando de destino.

192. Las Dehesas Boyales deben servir , conforme à la Ley , à el Ganado de labor : Quando este no baste para su pasto , previene otra Ley , que es *la 25. tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion* , que cada Labrador de dos pares de Bueyes , ò uno de Mulas , pueda introducir una Baca cerril ; y si todavia pudieren caber mas cabezas , cada vecino de el Pueblo pueda traer en ella una Baca de cria.

193. Lo mismo se puede decir de los Novilleros , y Baqueriles ; y solo podria ponerse la dificultad en averiguar quales sean estos , para que el Ganado se proporcione à el aprovechamiento natural de la Dehesa , y à el aumento , que por este medio puede tener.

194. El mal método de las tassas , pide tambien reforma ; y en esta parte , la variacion de los precios de todas las cosas , la cabida verdadera , y calidad de pastos , y la imparcialidad de los Tassadores deben formar la regla.

195. Los incendios , daños , y cortas de los Trashumantes , de cuyo exceso se queja la Provincia , tienen sus remedios en las Leyes ; y bastará renovar su observancia , añadiendo las precauciones que sean oportunas.

196. Finalmente , las quejas contra los Entregadores , y Jueces de Mesta , son universales , y antiguas ; y es menester mucha indolencia , ó inflexibilidad para no creerlas , ó despreciarlas.

197. El Procurador General del Reyno demuestra los agravios en este punto con tanta solidez , y extension , que no se detendrá el Fiscal en probarlos.

198. Las moderaciones que en diferentes tiempos pusieron las condiciones de Millones , y las Leyes del Reyno à la jurisdiccion de los Jueces de Mesta , y la ninguna utilidad que se ha seguido por su inobservancia , en mucha parte , claman por una providencia radical , que corte tantos ruidos , y vejaciones.

199. Para evitar generalmente los rompimientos , hay una Ordenanza de Montes , y Plantios del año de 1748. en que se encargó este punto , entre otros , à los Corregidores de los Partidos , con muchas reglas , y precauciones ; y para velar sobre todo , hay dos señores Ministros del Consejo , que cuidan de la comission de Montes , y un Juez , llamado de Rompimientos. ¿ De qué servirán en esta parte las Audiencias de los Entregadores , sino de molestar à los Vassallos con las costas , y exacciones , que todo el mundo sabe , dejando el mal , si le hay , sin remedio ?

200. Para los transitos de Veredas , y Ca-  
ña.

ñadas , además de que su rompimiento está comprehendido en las reglas generales , podria haver medios equivalentes de visitarlas cada año las Justicias , y dejarlas corrientes , con alguna pena , y fugacion en esta parte , à el Corregidor de el Partido.

201. Los demás agravios , fuerzas , y robos , que puedan hacerse à los Ganados en su tránsito , son voces de vulto , y exageracion para exigir cantidades con nombre de penas.

202. Todos los Vassallos del Rey caminan , trafican , y conducen sus Ganados , y mercaderias por el Reyno , sin mas defensores , ò conservadores de su libertad , que las Justicias Ordinarias.

203. La omision , ò malicia de estas , se halla sujeta en todo à el Sindicato , ò Residencia , ò à la Visita que debe practicar el Corregidor de el Partido. ¿ Por què no podrá bastar esto mismo para los Ganaderos , sin necesidad de Jueces ambulantes , y apasionados , que todo lo alteran , y perturban ?

204. Los Alcaldes de Quadrilla tienen limitado el conocimiento entre los que no sean Hermanos , à los tres casos de hacer Mestas , ò separar los Ganados para sus respectivos Dueños ; señalar tierra à los enfermos , y conocer de despojos de posesion.

205. Antes de la condicion de Millones no tenian titulo estos Alcaldes , y demás Jueces de Mesta mas que para conocer entre *Hermanos* , y *sus Criados* , como lo dice claramente *la Ley 9. de el tit. 5. del Quaderno* ; pero la intrusion , y el poder , extendieron lo que no havia , y exigieron despues el conocimiento de los tres casos.

¿ Qué

206. ¿Qué inconveniente habrá en que las Justicias conozcan de ellos? Es preciso por ventura erigir para cada ramo un Juzgado privilegiado, con desafuero de los Vassallos?

207. Parecerá tal vez à quien leyere estos Discursos, y se hallàre preocupado por las Leyes, Privilegios, y utilidades de la Mesta, que el Fiscál que responde choca en el extremo opuesto, y que adherido à las quejas de los Estremeños, intenta destruir el Cuerpo de Ganaderos Trashumantes.

208. Pero ciertamente no es así, porque el Fiscál, en estos puntos, tan contrario es del *nimio poder* de los Ganaderos de Estremadura, como de los de la Sierra, y otras partes.

209. Se ha detenido, sin embargo, en lo respectivo à Ganaderos de Mesta, porque en estos hay que combatir el estorvo que pudieran causar sus Privilegios à el remedio; en lugar de que los daños que ocasionan los demás Ganaderos poderosos, carecen de apoyo, y tienen aquel origen comun de muchos desordenes, que es la codicia humana.

210. Es sin duda, que entre los Estremeños hay muchos daños, y lo acreditan los Informes de los Corregidores de Cáceres, Llerena, y otras noticias.

211. Hay en Estremadura Ganaderos poderosos Hermanos de Mesta, y Trashumantes. Aun de los Riveriegos, y Estantes los hay muy ricos, que destruyen los Valdios comunes, sin dejar à el pobre Labrador pasto para su miserable granjería; y esto despues de aprovechar los acotados, que perdona el ansia de los Mesteños.

Hay

212. Hay subarriendos de Yerva, de Bello-  
ta, y de Tierras de labor por precios crecidos;  
y en los repartimientos de las que se labran de  
cuenta de los Comunes, hay las preferencias, y  
agravios que causa el poder inmoderado de los  
que manejan el gobierno de los Pueblos.

213. Hay Vecindades mañeras, con que los  
poderosos se comen los pastos de muchos Luga-  
res, dejando à los Vecinos, y Labradores pobres  
sin recurso: Y finalmente, hay otros fraudes, y  
excessos, yá comunes con los de los Trashuman-  
tes, y yá propios de los que quieren aumen-  
tar sus riquezas, aunque sea con perjuicio de ter-  
cero, y de la sociedad.

214. En las Sierras hay iguales desordenes,  
como se insinuò en otra parte, y así, el Fiscál  
tiene por acreedores à su compasión, y à la in-  
terposicion de su Oficio, tanto à los Serranos,  
como à los Estremeños pobres, y solo se ha pro-  
puesto, para dár su dictamen, la felicidad comun,  
el alivio de los Pueblos, y el aumento de la crian-  
za, y labranza en todo el Reyno.

215. Fijando, pues, la vista en obgetos tan  
importantes, passará el Fiscál á reconocer los Me-  
dios representados por el Diputado de la Pro-  
vincia, y en cada uno expondrà lo que tenga por  
conveniente.

## MEDIO PRIMERO.

216. **E**ste Medio contiene dos partes.  
I.<sup>a</sup> Que se señale à los Ganade-  
ros pobres, que habitan en las Sierras, el numero  
de cabezas suficientes para sus necesidades, y las  
yervas precisas para su conservacion.

217. II.<sup>a</sup> Que en estas yervas no se comprendan las Dehesas de Monte, ni los Novilleros, y Baqueriles que deben servir á la cria de Ganado de cerda, y bacuno.

218. El pensamiento de este Medio es muy bueno, y pueden ponderarse á su favor muchas utilidades especulativas; pero su práctica, en la primera parte, seria dificultosa, si no imposible, y produciria controversias interminables, y enredosas.

219. Porque, ò el señalamiento del numero se ha de hacer por una regla general, y abstrahida sin conocimiento inmediato de la calidad de los Ganaderos Serranos, dejando esto á la egecucion; ò se ha de egecutar contrayendose á las circunstancias en casos particulares, y esto havria de ser por diligencias en los Lugares de Sierras, ò en los de Estremadura, donde los Serranos tienen posesiones.

220. La regla general ha de ser ciega, porque la misma razon hay para señalar à un Serrano pobre 100. cabezas, que 200. Sus necesidades se ignoran, y estas son mas, ò menos, segun el Pueblo de la residencia: Sus Ganados pueden admitir mas, ò menos extension, segun la que tengan los pastos de Verano en los mismos Pueblos de Sierra. Tampoco se sabria la calidad, y estado de estos Pueblos; el peso en ellos de las contribuciones; la falida, y valor de los frutos, y comestibles; el numero de su familia, y otras circunstancias, y consideraciones obvias á qualquiera que medite, y reflexione las cosas.

221. El numero de Ganado, que pudiera ser corto, y de ningun perjuicio para un Pueblo de

de Estremadura , donde el Serrano tuviese sus posesiones , podria ser gravoso para otro Pueblo de menos extension de Terminos, Dehesas , y Pastos.

222. Despues de todo esto , si muchos Serranos se juntaban en realas , ò mayoralias , conforme à sus Leyes , para conservar sus posesiones, podrian arruinar un Pueblo , y dejar otros aliados.

223. Llegase à todo esto , que sobre cada posesion havria un pleyto , sobre si el Serrano era pobre , y si tenia otros comercios , rentas , ó modo de vivir ; y este punto formaria un seminario de inquietudes , y discordias.

224. Si el señalamiento de numero se huviese de egecutar por reglas de proporcion en los Lugares de Sierra, se careceria del conocimiento necessario de las posesiones que disfrutasen, y perjuicios que causasen los Ganaderos en cada uno de los Pueblos de Estremadura , y en estos faltarian noticias de la calidad de los Serranos , de sus pastos de Veranadero , y de sus respectivas necesidades.

225. Agregase à todo , lo prolijo de la operacion , si se huviese de hacer en unos , y en otros Pueblos , y la multitud de estremos , y noticias que deberia abrazar.

226. Ultimamente , el fraude de los Serranos , y la contravencion , seria frequente , porque podrian tener en Pueblos distantes de Estremadura repartidos sus Ganados , con mucho exceso à el numero que se asignasse , y esto no puede precaberse facilmente.

227. Las Leyes no solo han de ser justas, sino posibles , de facil egecucion , y acomodadas

à la cosa, tiempo, lugar, y costumbres de los que las han de obedecer. Es preciso, sin duda, buscar otra regla, ó precaucion mas sencilla para contener à los Serranos, aunque no son estos de quienes principalmente nace el desorden, y el exceso de poder.

228. Otra cosa sería, si en cada Pueblo de Estremadura, y de Sierra se hiciesen Ordenanzas, que moderassen el excesivo numero de Ganados, para el aprovechamiento de pastos comunes, y de aquellos en que deban ser admitidos, y preferidos los Vecinos; y esto, que no tiene dificultad grave, se tocarà por el Fiscal en el Medio IX. propuesto por el Diputado de la Provincia, donde se buelve à tratar de esta materia.

229. Por lo que mira à la segunda parte de este Medio primero, es justo, que en las Dehesas de monte no se pierda la cria del Ganado de cerda, ni en los Novilleros, y Baqueriles la de el Bacuno; así como tambien lo es, que no se desperdicie, y pierda el pasto que en ellas pueda servir para el lanar.

230. Esto puede admitir regla, y aunque havrà dificultad, por la calidad de los pastos, puede haver medios de vencerla.

231. La naturaleza avisa en todas las cosas su mejor uso. Ella dice, que la Bellota, tan conveniente para el Puerco, no lo es tanto para la Oveja; y que el pasto fuerte crecido, y frondoso, que sirve para criar Novillos, y Bacas, lejos de aprovechar à el Ganado de lana, puede destruirlo, á menos que no se aproveche antes por el Bacuno en mucha parte.

232. **T**ambien contiene dos partes este Medio : Una sobre que se prohiba el uso de Yeguas à los Trashumantes , reduciendose à Hacos capados , ò Jumentos : Y otra sobre que en el corte de leña , madera , ramonèos , y casca , se arreglen à la forma en que se permite à los Vecinos sin mayor licencia.

233. En la primera parte no halla motivo el Fiscàl para detenerse , ni interponer su Oficio. La Ordenanza de Caballerìa , y sus Addiciones, previenen lo que debe observar el Concejo de la Mesta. Aquella comission cuidará de hacerse obedecer , fomentar la cria , y raza de Caballos , y evitar que bastardeen , aunque no todos los inteligentes estàn conformes en la conducencia de los medios que se han tomado , ni en que se haya atinado con todos los que podrian restablecer esta gloriosa , y necessaria grangerìa.

234. Aunque las Yeguas aprovechen mucho pasto , si el Trashumante queda contenido por otros medios , èl verà si le conviene continuár à sus Pastores tan gravosa adeala.

235. Por lo que mira á el uso de leña , madera , y ramonèos , que es la segunda parte , bastará que se guarden las Instrucciones de Montes, y Plantios ; y que en caso de contravencion , sea castigado el Trashumante , como otro qualquiera. Sus privilegios no le eximen de las penas en esta classe de daños , y no hay razon para que no las sufra , quando quebrante las Ordenanzas.

## MEDIO III.

236. **E**N este Medio se propone lo primero, que á los demás Ganaderos: esto es, á los que no sean habitantes pobres de las Sierras, fuera de los Territorios de su Vecindad, no se les permitan mas posesiones que las de sus propias Dehesas: Y lo segundo, que si estas ocuparen todo el Termino, ò la mayor parte de él, sean los Dueños obligados à ceder la tercera, ò la mitad á los Vecinos, por su justo precio, sean, ó no Trashumantes los Dueños.

237. No puede negarse, que este Medio està dictado con el mayor celo, y que respira un amor particular á los Pueblos, y à el derecho de sus Vecinos; pero aunque así parezca, estima el Fiscal, que pide otras reflexiones.

238. A los habitantes pobres de las Sierras se concede en el Medio primero, recurso, fuera de sus Vecindades, en las posesiones de Estremadura: ¿Quièn duda, que en tierras llanas hay, y puede haver personas, que necesiten de recurso tambien fuera de su Vecindad?

239. Todos los Pueblos no son iguales, ni en sus Terminos, ni en su Vecindario. Hay Lugar numeroso, que carece de Termino, y ensanche competente à sus Ganados, y Labores; y por el contrario, muchos Lugares cortos tienen Terminos dilatados, que no pueden aprovechar sus Vecinos.

240. Yà se sabe, que el Ganado forastero no puede disfrutar los Valdios, ò Comunes, que privativamente pertenecen à los Vecinos del Pueblo; y así solo queda recurso à el extraño, para arrendar los pastos adhehesados.

241. En el Pueblo que abunde de Valdíos, y sus Vecinos no tengan crecidas grangerías, será dificultoso que quieran arrendar las Dehesas de su Termino, y pagar precios sin necesidad; y en tal caso, ó los Dueños de las mismas Dehesas se havrian de hacer Ganaderos, ò havrian de quedar abandonadas, con perjuicio de la cria de Ganados; lo que especialmente sucederia con las de Proprios, y Arbitrios de los mismos Pueblos.

242. Ya se han tocado en otra parte los daños que se han seguido de meterse à Ganaderos los Dueños de Dehesas, que por lo comun son las personas poderosas del Reyno; y por este Medio III. se pondria à muchos en la tentacion, ò en la necesidad de tomar este partido.

243. No son iguales la actividad, la industria, y las inclinaciones de los Pueblos, y sus habitantes, aun en tierras llanas. En unos prevalece el tráfico, y la maniobra; en otros el arado, y el cultivo de la tierra son la ocupacion de sus manos; y en otros la cria, ò la negociacion del Ganado de todas especies, se llevan la primera atencion.

244. De esta diversidad de ocupaciones, se forman las necesidades, y los auxilios reciprocos de los Pueblos; y por una especie de circulacion, se van socorriendo unos de lo que sobra, y sale de otros.

245. Es menester, sin duda, fomentar la Agricultura, darla el primer lugar, è introducir este gusto en todos los Pueblos, y sus Vecinos; pero ha de ser con tal tiento, que no se coharte demasiado la libertad, ni se apague aquel grande incentivo de aumentar sus fortunas, y enrique-

82  
cerse, que hace à los hombres solícitos, activos,  
y aplicados.

246. Es posible, y aun verisímil, que el espíritu de este Medio III. no sea prohibir los arrendamientos à los forasteros, sino solamente el derecho de posesión; y aunque entendido así tiene diferente semblante, entra necesariamente la resolución de un problema: A saber, si en el supuesto de ser preciso, como se dijo en otra parte, reformar el llamado Privilegio de posesión de los Trashumantes, estenderlo à los demás Ganaderos, ò buscar un equivalente, como por ejemplo, la preferencia de los Vecinos, será mejor el 1. el 2. ò el 3. de estos extremos.

247. Si se quitasse la posesión de los Trashumantes, es muy regular, que inmediatamente los demás Ganaderos por una parte, y por otra los Dueños de Dehesas, se apresurasen à despojar, y pujar à los Posesioneros, con notable desorden, alteración de precios de los pastos, y ruina del Ganado.

248. Los Ganaderos estantes, y los Dueños de Dehesas, miran à los Trashumantes como unos enemigos de su interés, y felicidad; y la emulación, y la codicia, produciria el daño reciproco, y la confusión.

249. El recurso de las tassas sería entonces débil, y de poco efecto; porque temeroso el Ganadero de ser despojado por el Dueño à el plazo de su contrato, si le disminuía la utilidad, se vería obligado à sufrir la ley, que le pusiese un Proprietario codicioso.

250. Se arruinarían de repente muchos Trashumantes despojados, y mientras sus Ganados

no se repongan con otros, es muy arriesgado pensar en destruirlos.

251. Estas, y otras consecuencias produciria la variacion repentina, y el despojo de las posesiones; porque quando las enfermedades politicas, y naturales han llegado à la extremidad, la curacion instantanea ha de ser milagrosa, ò imposible; ó la fortaleza del remedio para ella ha de acabàr con el sugeto.

252. Si se intenta extender la possession à toda classe de Ganaderos, esta sola providencia no bastaria à remediar los perjuicios yà causados; porque conservarían los mismos Trashumantes todas las posesiones immoderadas, que actualmente disfrutan, y los Possesioneros que no fuesen Trashumantes, tampoco dejarían de ser enemigos de los Labradores, y de la cultura de las Tierras, si no se les añade esta calidad à la de Ganaderos.

253. Si, finalmente, se piensa en un medio equivalente, qual puede ser la preferencia de los Vecinos à los pastos adehesados de su Territorio, tampoco bastarà este medio para fomentar la Agricultura, y vencer sus estorvos; porque seria grande la tentacion de hacerse Ganaderos los Vecinos de los Pueblos, por la preferencia que tendrían à los pastos, entregandose tal vez à esta grangeria, y abandonando la cultura de las Tierras.

254. En este conflicto de dificultades entiende el Fiscál, que lo mas conveniente podria ser, ó restablecer con todo vigor la prohibicion reciproca de arrendarse, y pujarse sus pastos los Riveriegos, conforme à la Provision del Consejo

jo de 19 de Noviembre de 1566. despues de señalada à una, y otra classe los que debería gozár en Estremadura, dotados los Vecinos; ò tomar de cada uno de los tres extremos propuestos lo que pareciere mas util, apartando lo perjudicial, que en sí contengan, con alguna circunstancia, que diese à el remedio toda la perfeccion de que sea susceptible.

255. Los pastos de los Pueblos se reducen à quatro classes principales: Valdios, ò Comunes; Arbitrados de Proprios, y Particulares.

256. Los Valdios son privativos de los Vecinos, ò Comuneros; y así, de estos no hay que tratar, sino solo de contener el daño que puede causar el exceso de poder de alguno de los mismos Vecinos; y esto se tocará en el num. 9.

257. En los pastos Arbitrados, tienen preferencia legal los Vecinos, y les está declarada por Resolucion del Consejo de 20. de Abril de 1761. que no se alterò en esta parte. por la de 17. de Noviembre del mismo año. La misma preferencia debèn tener los Comuneros en esta classe de pastos, supuesto que se acotaron en perjuicio de ellos, y que se verifica el objeto del arbitrio con la paga del precio, sin necesidad de que se destruyan todos los derechos de la comunion.

258. Despues de los pastos Arbitrados, se figuen los de Proprios, y en estos es tambien legal la preferencia del Vecino, como se declaró en la citada Resolucion del Consejo de 20. de Abril, aunque se modificò despues con una clausula de *sin perjuicio*, preservativa de los Privilegios de Mesta, que no hay en su origen; por que

que como se ha fundado, no se podrá señalar alguno, que conceda á los Mesteños el derecho de possession, que se han figurado, y mucho menos para las Deheffas de Proprios.

259. Los Decretos declaratorios que obtuvo la Mesta por cierto servicio, para adquirir possession en pastos de Proprios, y Boyales, siendo, como fueron, en perjuicio de tantos terceros, como son los Pueblos, y contrarios á las Leyes, deberán retenerse, aunque el Concejo de la Mesta tenga derecho á que se le reintégren las cantidades del servicio.

260. El dominio de los Proprios reside en los Vecinos, aunque la utilidad, ò el aprovechamiento de su producto pertenezca á la Universidad.

261. Dura cosa es, violenta, y contra la natural equidad, que los Dueños de los pastos de Proprios, teniendo Ganados para disfrutarlos, sean preferidos de un estraño, por un Privilegio que no existe, y que aun siendo verdadero, debería reformarse, como odioso, y perjudicial á tercero, con derecho formado.

262. La pertenencia de los Proprios á los Vecinos no puede disputarse, á vista de la Ley de Partida, que es la 10. tit. 28. part. 3. Como quier (dice esta Ley, hablando de los Proprios) que sean comunalmente de todos los Moradores de la Ciudad, ò de la Villa, cuyos fueron.

263. Resta ver ahora la naturaleza de las Deheffas, ò pastos acotados de Particulares, que existen dentro del termino de los Pueblos.

264. El acotamiento es efecto del Privilegio, ò de la possession que lo supone. De aqui es,

es, que antes del Privilegio debe presumirse, que los pastos acotados eran comunes à los Vecinos, en cuyo territorio estuvieren; porque el Pueblo, y sus habitantes tienen por derecho fundada la intencion à los aprovechamientos, y pastos de todo el termino que les fue asignado.

265. A esta presuncion, y asistencia legal, se agrega otra, y es, que siendo necesario quando se concede el Privilegio de acotamiento, que conste quedar à los Vecinos el pasto necesario; si esta calidad cessa, ó varía, es preciso tambien, que se varíe, ó modere el Privilegio, como que nació, y se continúa con una causa, ó condicion, que tiene tracto sucesivo, y está sujeta à los accidentes del tiempo.

266. Así, pues, la moderacion mas suave que puede tener el Privilegio, y la menos gravosa à el privilegiado, es la de cohartarle algun tanto la libertad de arrendar sus pastos acotados, haciendo que atiendan, y prefiera à los Vecinos, sin perjuicio de su valor, en aquello que se regule, como necesario, ó conveniente.

267. Esto, en substancia, es à lo que conspira el II. punto, ó especie que propone el Diputado de Estremadura en este Medio III. para que ocupando las Dehesas de Particulares el todo, ó la mayor parte del termino, se ceda à los Vecinos la tercera, ó la mitad.

268. Ha dado el exemplo en este punto la piedad del Rey, en la Dehesa de la Serena, en que sin embargo de su particular dominio, ha querido que se atiendan, y prefieran los Vecinos, en lo que necesiten de la tercera parte de sus pastos.

269. Todo lo expuesto denota el orden de la preferencia de los Vecinos: A saber, primero à los pastos Arbitrados; despues à los de Proprios; y ultimamente si no los hay, ò no bastan à lo que necessiten, de los Particulares, á proporcion de su Agricultura, y crianza de Ganados.

270. Podria tambien concederse la possession à todo Ganado Estante, ò Riveriego de los que fuesen Labradores, à proporcion de sus yuntas, y con esto quedaria un estímulo permanente, que fomentasse la Agricultura de las tierras.

271. Por este medio, los Trashumantes, y Forasteros no serian despojados, sino quando huviesse Ganados de Vecinos Labradores, que ocupassen los pastos que aquellos disfrutaban de presente; y esto seria evaquando primero el recurso á los Valdios, y à los de Proprios, y Arbitrios, en que los Vecinos tienen notoria preferencia.

## MEDIO IV.

272. **E**N este Medio se trata de prohibir la venta de pastos sobrantes de las Deheñas Boyales, y de establecer, que el equivalente que se saca de ellas para urgencias públicas, se cargue por repartimiento entre los que las disfruten, ó entre todo el Vecindario.

273. En estas Deheñas es sin duda muy necesario, que se guarden las Leyes del Reyno, para restablecer el Ganado Bacuno, que es el que por su utilidad debe llevarse las primeras atenciones del Gobierno.

274. Pero la decadencia del mismo Ganado, y los sobrantes que con ella han tenido ta-

les Dehesas, han dado motivo à que los Pueblos se acostumbren à recurrir á su arrendamiento, sin perjuicio del Ganado de labor, para invertir este producto en otras cargas, y urgencias públicas.

275. Entre tanto que los Pueblos no se hallen en disposicion de aprovechar completamente estas Dehesas con el Ganado que les corresponde, no conviene abandonar la utilidad que puedan producir los sobrantes, y gravár á los Vecinos que no las disfruten; pero como por otra parte no es justo, que este interes atraesse el restablecimiento del Ganado Bacuno, será la dificultad hallar medio que reuna estos obgetos.

276. En las Dehesas Boyales, segun las Leyes del Reyno, debe entrar primero el Ganado de labor: Si acomodado este, quedan pastos sobrantes, puede traer en ellas cada Labrador de dos yuntas de Bueyes, y una de Mulas, una Baca cerril de cria; y si todavia sobrasen pastos, puede cada Vecino introducir otra Baca de cria.

277. Pueden todavia quedár pastos sobrantes despues de acomodado el Ganado Bacuno, especialmente ahora, que está disminuido, y que los Vecinos no tienen el numero de Bacas necesario para ocupar las Dehesas Boyales; y este sobrante, demarcandolo, y dividiendolo del terreno que debiesse ocupar el Ganado de labor, y cerril de cria, podria arrendarse, ò repartirse entre los Vecinos, y no necesitandole entre los estraños.

278. El método actual de mezclar el Ganado de labor, y el cerril con el de Lana, es preciso que sea perjudicial à el primero. La Ba-

ca no quita el pasto enteramente à la Oveja; pero la Oveja deja poco, ó nada á la Baca. Lo mas, ò menos futil del diente, y presa de estos animales, y el uso que hacen de ella, y de su lengua, causan esta desigualdad.

279. Por tanto, parece á el Fiscál necesaria la division, y demarcacion de sitios; y para conocer el terreno, y pasto que necesitaria el Ganado Bacuno, y el que podria quedar sobrante, convendria hacer cada año una especie de registro ante la Justicia, ò las personas que se nombrassen, á quienes acudiesen los Labradores, y Vecinos à decir el Ganado de labor, ò la Baca de cria que tenian para el pasto, à fin de que con esta noticia, se renovasse, aumentasse, ò disminuyesse la demarcacion del terreno de la Dehesa.

280. Tambien convendria, que los Ganaderos, conforme á la Ley del Reyno, en cada millar de Dehesa mantuviesen con las Ovejas, ò Carneros, las seis Bacas que la misma Ley les impone; porque no pudiendo causar, ni recibir perjuicio en el pasto de un millar estas pocas cabezas mayores, formarian un aumento considerable de este Ganado, en el crecido numero que hay de Ganaderos.

## M E D I O V.

281. **P**OR lo correspondiente á este Medio, parece à el Fiscál, que no tiene que añadir cosa substancial à lo expuesto en otra parte de esta Respuesta.

282. Conforme à ello entiende, que lo mejor

282  
jor sería extinguir los Oficios de Alcaldes Entregadores; que los de Cuadrilla, supuesto que ya solo pueden existir en tierras llanas, quando en ellas hay Hermanos de Mesta, no conociessen en ningun caso, sino entre estos, con arreglo à la *Ley 9. del tit. 5. del Quaderno, part. 2.* y que las penas, y achaques del Concejo, solo se exigies- sen de los mismos Hermanos, sin transcendencia en ningun caso à los que no lo fuessen.

283. El conocimiento de acotados, y rom- pimientos, debería ser de las Justicias, y Corregi- dores de los Partidos, quedando aquellas con su- jecion á estos, para cumplir la obligacion de te- ner corrientes sus Cañadas, Veredas, y Passos; y tambien deberían quedàr sujetas, en caso de ne- gligencia, en corregir excessos cometidos contra Ganaderos que trafterminan.

284. Por lo que mira à la aplicacion de pe- nas, y pertenencia del Ganado Mostrenco, se re- serva el Fiscál pedir lo conveniente à nombre de su Mag. y sus Reales Derechos; bien que desde luego entiende, que entre tanto dicho Ganado Mostrenco lo debe pedir el Concejo de la Mesta, en los casos particulares que ocurran, segun los Titulos que dice tener, ante las Justicias Ordina- rias, conforme à la ultima Real Cedula, que trata de bienes mostrencos, y abintestatos.

285. El Comandante General de Estremadu- ra propone en este Medio, que convendría erigir una Audiencia en aquella Provincia, para que co- nociesse de las Apelaciones en las Causas, que ocur- ran con motivo de las Providencias del Consejo; y sobre este assunto, expondrà el Fiscál à el fin de esta Respuesta lo que tenga por conveniente.

## MEDIO VI. Y VII. <sup>33</sup>

286. **E**L pensamiento de estos dos Medios, mira á arraygar á los Vecinos de los Pueblos, y asegurarles el pasto de los Ganados necessarios para el cultivo, y fecundidad de las Tierras de un modo util, y proporcionado á su conservacion, y aumento.

287. El Consejo, en esta parte, ha tomado algunas providencias, que pueden servir de luz para lo que convenga establecer.

288. Las Dehesas de Proprios se han mandado repartir entre los Vecinos de los Pueblos, pagando á justa tassacion lo que deberia pagar el Arrendador.

289. Si estas Dehesas son de pasto, y labor, puede, y debe ser el repartimiento de Tierras para el pasto, y cultivo, con la debida proporcion entre uno, y otro; y declarada la preferencia en ellas del Vecino á el extraño, como se propuso en el Medio III. no puede haver dificultad en la egecucion por lo respectivo á estas Dehesas.

290. Lo mismo se puede decir de los pastos Arbitrados, y con mayor razon, si es dable, por el derecho mas inmediato, y reciente de los Vecinos á su aprovechamiento.

291. Quando estas Dehesas fueren de puro pasto, convendrá ver si en los Valdíos, ó Comunes hay terrenos sobrantes apropiado para las labores, considerando las grangerías, y yuntas de los Vecinos, y en estos será justo señalar Tierra á los Vecinos no hacendados.

292. Si en los Valdíos no huviere tales so-

brantes, podrán hacerse los señalamientos para el cultivo en las mismas Deheñas de Proprios, y Arbitrios, aunque sean de puro pasto, dividiendolas en tres, ò mas ojas, segun su calidad, y fertilidad, para que la oja que se señale, dividida en fuertes, sirva de subsistencia, y de arraygo á el Vecino.

293. A falta de todo, puede acudirse à las Deheñas de Particulares por el mismo orden, y esto en aquella parte en que hayan de tener preferencia los Vecinos, segun lo insinuado en el Medio III.

294. En la tercera parte de la Deheña de la Serena, aplicada por su Mag. à los Vecinos, se les permitiò el cultivo, y rotura de la decima de cada millar; y aunque esta permission parezca corta, dà una idèa, de que el pensamiento que se propone, no es nuevo, ni estraño.

295. Despues importa, que el señalamiento, y division en las Deheñas de Proprios, y Arbitrios de puro pasto, se haga entre Vecinos Ganaderos, que mantengan labores, teniendo consideracion à sus yuntas para admitirles mas numero de Ganados.

296. Debese desde luego cuidar de que las Deheñas de pasto, y labor, y las de labor sola, se aprovechen como corresponde à su naturaleza, y que no haciendolo el Dueño, ò el Arrendador, sea obligado à permitir à los Vecinos el cultivo de la parte destinada à la labor, pagando el precio que à prorrata les tocara, sin aumento del que importare el arrendamiento total.

297. Tambien se debe prohibir el subarriendo de las labores por mayores precios, que los  
que

que pague el Arrendador , afsi como el de los pastos de Yerva , y Bellota.

298. Por estos medios puede quedar socorrido el Vecino , y aumentarse la Agricultura , y crianza de Ganado , sin aprisionar la industria , y la aplicacion de los que fueren mas interessados , y activos.

## MEDIO VIII.

299. **E**ste Medio queda evaquado en el IV. por lo respectivo à que en las Deheñas Boyales se separe el terreno , que haya de aprovechar el Ganado de labor , del restante , en lo que se haya de introducir otro Ganado.

300. Por lo que mira á permitir en las labores distantes , que se acote , ò señale terreno para el Ganado bacuno de ellas ; no hay inconveniente en que afsi se haga , siendo dentro de las mismas tierras de labor , en que se pueden formar redondas , como se practica con los Bueyes de la Cabaña en los Montes en que se hacen cortas para el servicio de la Marina : todo con licencia de la Justicia , y conocimiento de la distancia , bajo las precauciones correspondientes , para evitar fraudes.

## MEDIO IX.

301. **E**l señalamiento de Yuntas , y Ganados , de que se trata en este Medio , es el recurso que hay para contener el nimio poder de unos Vecinos , y la ruina de otros.

302. Los Romanos conocieron , en los tiempos florecientes de la Republica , la utilidad , y aun la necesidad de usar de este arbitrio para pre-  
fer-

48  
servar à los pobres Ciudadanos del daño que les  
causaban las adquisiciones, y grangerías immode-  
radas de los poderosos.

303. Primero la Ley Licinia, y despues la  
Sempronia, hecha en tiempo de los famosos Gra-  
chos, prohibieron, que qualquier Ciudadano  
tuviesse mas que quinientas yugadas de tierra,  
otro tanto numero de cabezas de Ganado menor,  
y ciento del mayor.

304. En España hay muchos Pueblos, cuyas  
Ordenanzas tienen señalado el numero de Gana-  
do de los Vecinos, y en el Consejo se han man-  
dado guardar en los casos ocurrentes.

305. El Concejo de la Mesta, à quien ha mu-  
chos tiempos que assombra el recelo de qualquier  
providencia, que disminuya su poder, tiene algu-  
nas Leyes para que sus Hermanos se opongan á  
las Ordenanzas de los Pueblos, en que se limite  
el numero de Ganados; pero yá se ha visto, que  
estas Leyes solo pueden serlo para los Mesteños; y  
que ademàs no pueden, ni deben embarazar, que  
el Gobierno tome todas las resoluciones que con-  
vengan á la felicidad de los Pueblos.

306. Los Escritores del Reyno, fundados  
en la disposicion de derecho, en la equidad natu-  
ral, y en la práctica de los Tribunales, afirman,  
que quando el excesivo poder de un Vecino per-  
judica con sus Ganados à el comun aprovecha-  
miento de los demás, se debe limitar, fijando, ò  
reduciendo el numero.

307. En el Informe del Corregidor de Cáce-  
res se ve, que los mismos Ganaderos poderosos  
de Estremadura, teniendo algunos Deheffas pro-  
prias, las arriendan à los Trashumantes, y ellos dif-

disfrutaban los Valdios , quitando, con sus numerosos Rebaños , el pasto que empiezan à aprovechar algunos pobres Vecinos.

308. Así , pues , no debe estrañarse , que se busquen medios de contener à los Poderosos; porque à el Estado mas le convienen muchos Vasallos de fortunas medianas , que pocos , aunque sean muy ricos.

309. Los Granos , y las Carnes , estancadas en manos poderosas , unicamente salen de ellas à precios excesivos , y los Pueblos experimentan esta fatalidad con demasiada frecuencia.

310. En esta parte corren igual fortuna los Lugares de Sierra , y los de Estremadura ; y así, para todos convendria extender el remedio ; à cuyo fin insinuò el Fiscál en el Medio I. reservar para el IX. su dictamen en este punto.

311. No debe colegirse de aqui , que se ha de repressar imprudentemente la industria , y la codicia de los hombres para aumentar sus granjerias. La codicia , ò el interès , son el grande agente de todas las fatigas del Genero humano, y solo se deben contener en lo politico , quando de ellas se siga el perjuicio ageno , y el del Estado.

312. Este es el punto de reunion de estos objetos. Mientras no hay perjuicio , ni la riqueza llega à ser sospechosa , es preciso dejar correr tras ella la codicia del Ciudadano ; pero en resistiendose , y padeciendo los mas débiles , ò amenazando à la Sociedad el poder excesivo , es de rigorosa necesidad detener sus progressos.

313. Convinando estos principios , parece à el Fiscál , que el poder debe contenerse en los Valdios , pastos , y tierras de comun aprovechamien-

to, en las Deheſſas Boyales, y en las de Proprios, y Arbitrios, que ſe repartan entre Vecinos, porque es donde los ricos pueden perjudicar á los pobres, y quedará à aquellos el eſtímulo del interés en el disfrute de las Deheſſas particulares.

314. Aun en quanto à Deheſſas vâ prevenido lo conveniente en los Medios VI. y VII. para que en las de Proprios, y Arbitradas ſe acomoden los Vecinos de labores, y paſtos; con lo que, atendidos los pobres, ſobran extensiones à los acaudalados, para que en Tierras, y Deheſſas propias, ò de otros particulares, en lo que no ſe reparta, egerciten todos ſus conatos de enriquecerſe.

315. Conforme á eſtas conſideraciones, y à la extension de los Terminos de los Pueblos, ò de ſus Comuneros, deben formarſe Ordenanzas en cada uno de ellos, que arreglen el numero de Ganados, y Yuntas de que no pueda exceder cada Vecino, aſi para paſtar en los Valdíos, como en las Deheſſas Boyales; formando igual reglamento para las fuertes de tierras y paſtos que deban repartirſe entre Vecinos de los miſmos Valdíos, y de las Deheſſas de Proprios, y Arbitrios, y de Particulares, como ſe apuntò à los Medios VI. y VII.

## MEDIO X.

316. **E**L cercar las Tierras, quedando valdío el ſuelo, ſi fuere de eſta naturaleza, alzado el fruto, como ſe propone en eſte Medio, no puede tener inconveniente; pues ſiempre ſerá obligacion del Dueño dejar abiertos los

36

portillos necesarios para el aprovechamiento de el mismo suelo.

317. En nuestras Leyes Godas del Fuero Juzgo, y aun en las Romanas, se imponia una especie de obligacion à los poseedores de Tierras de tenerlas cercadas, ò con vallados, ò en su defecto con zanjas à el extremo, que las preservasse de daño en los frutos pendientes.

318. Esto evitaria muchas contiendas, y denuncias, y animaria à los Labradores al cultivo, viendo assegurada la recoleccion del fruto de sus trabajos.

319. El derecho en los Arrendadores à las mejoras, que tambien se propone en este Medio, es conforme à la Ley 24. tit. 8. part. 5. la qual decide: *Que haciendo hi el Arrendador labores, ò cosas de nuevo, é plantando hi Aboles, ò Viña, por que la cosa vala màs de renta, que quando la tomaron :: el señor tenuto es de dàr las misiones, que fizo en aquellas cosas que mejorò, ó de ge las descontar del arrendamiento.*

320. El tantéo à favor de los Labradores, que tambien propone este Medio, acabado el tiempo del arrendamiento de Tierras, puede ser un problema en que hay razones poderosas que le favorecen, y otras muy graves en contrario.

321. El Labrador que aprovecha una Tierra por tiempo determinado, y teme, que concludo ha de ser despojado por el Dueño, mira la Heredad como un bien passagero, è instable, y no se aventura à mejorarla para que otro coja los frutos de su gasto, y de su industria.

322. Lejos de pensar el Arrendador en mejoras, solo discurre medios de esquilmar, y ani-  
qui-

quilar la virtud productiva de la Tierra : con lo que la falta de abonos , y la repetición de frutos, la esterilizan para mucho tiempo.

323. Despues , si el Labrador es despojado por la codicia del Dueño , se halla expuesto à no tener dònde acomodarse , y no pocas veces vende el Ganado de su labor para alimentarse , y perece un Vassallo , ò se convierte en mendigo.

324. Las Leyes Romanas daban privilegio de tantéo à los Conductores de predios fiscales. En los bienes de Iglesias, y Obras pias , es opinion recibida , aun de Autores Italianos del primer orden , que se debe conceder el tantéo à los Conductores antiguos : ¿ què mucho se haría en extender , y afirmar el privilegio para con todos ?

325. En Madrid gozan los Inquilinos una especie de possession para la habitacion de las Casas. Los Ganaderos de Mesta pretenden , y consiguen la possession de los pastos arrendados: ¿ Son por ventura menos recomendables los Labradores ?

326. Pero aunque todo esto sea así, se podrá dar en el escollo , en que han chocado las possessiones , y privilegios de Mesta. Yà expuso en otra parte el Fiscal sus reflexiones , y congeturas sobre los malos efectos que havian producido los Privilegios de possession , y tasa de pastos , de que havian usado los Trashumantes. Obstigados los Dueños de Dehesas de estas sujeciones , y excitados del mayor interés , se han dedicado à la cria de Ganados ; formando los Grandes, Comunidades , y personas poderosas del Reyno , grandes Cabañas, para disfrutar sus pastos.

327. Si los Dueños de Tierras se viesse con  
igual

igual tentacion, podria , y deberia temerse el mismo suceso en la Agricultura , que en la cria de Ganados : Y entonces acaso, vendria à destruirse un numero crecido de Familias labradoras , que viven con el arrendamiento de Tierras ajenas. Prohibir à los Dueños el uso , y cultivo de sus haciendas, y dar posesion contra ellos à sus Arrendadores , sería durísimo , y contrario à las calidades esenciales del dominio ; produciria eternos clamores en la primera , y mas noble porcion de los Vassallos ; y perjudicaria en muchos casos à las mejoras del cultivo.

328. El Consejo ha visto los Recursos, ó Representaciones de las Ciudades de Valencia , y Murcia , para que no se hiciesse novedad en la práctica de arrendar , que tienen los Proprietarios por tiempo determinado , ni en substituir Arrendadores. Con este método , ha tomado la Agricultura en aquellas Provincias los aumentos que todos saben ; y apenas hay en ellas un Proprietario no Labrador , que cultive su hacienda de cuenta propia , dejando esta industria , y sus productos en manos de innumerables Colonos, que han aumentado la poblacion prodigiosamente.

329. Estos recursos, y experiencias, à que ha unido el Fiscál otras reflexiones , le han hecho vacilar en un punto en que estaba inclinado à promover la posesion , ó tantò de los Labradores en las Tierras arrendadas ; teniendo este derecho , ò privilegio por firme apoyo de la Agricultura , y de la subsistencia de las Familias.

330. Pero bien meditada la materia , parece à el que responde , que si à el Labrador se le pagan las mejoras hechas en la Tierra arren-

dada conforme à la Ley , con retencion hasta que se verifique el pago , y si se le dà un tiempo proporcionado para ser despojado antes de cumplir el arrendamiento , y no guardando el Dueño esta circunstancia , se le proroga por termino competente ; quedará el Labrador socorrido , y con bastante incentivo para mejorar el cultivo de la Tierra.

331. El Dueño que consiga un Arrendador diligente, laborioso, y de buena paga, no querrà verisimilmente cultivar su tierra de cuenta propia , ni buscar otro Arrendador que no tenga experimentado. El mismo Arrendador procurará no descuidarse en el cultivo , para no perder su conveniencia ; y quando se verifique el despojo , será siempre à favor de otro Labrador, en que nada perderá la sociedad, fomentando otra Familia agricultora.

332. A todo esto podria agregarse el derecho de tantéo à favor de Labradores Arrendadores antiguos, que fuesen vecinos del Territorio en que estuviessen situadas las haciendas, respecto de los estraños. Tambien podria concederse à el Arrendador Labrador, respecto del que no lo fuese, ò tuviese otra profesion.

333. Pero à el Privilegio de tantéo, yá limitado en esta forma, ò yá absoluto, no se deberia agregar el de la tasa ; porque en tal caso, podrian los Proprietarios, para romper tantas trabas puestas á su dominio, entregarse à el cultivo de cuenta propia, y causar el daño experimentado en los Ganados. Bastaría que el Labrador tuviese los remedios ordinarios de lesion, supuesto que son los que unicamente conceden nuestras Leyes.

334. **L**A prohibicion de Vecinos mañeros, de que se trata en este Medio, es conforme à el espíritu de las Leyes del Reyno, en las quales, y señaladamente en la 8. tit. 29. lib. 9. de la Recop. se enuncia, y supone, con motivo de la paga del Servicio, y Montazgo, que el Vecino para ser reputado como tal en el aprovechamiento de pastos, es menester, que *more* en el Pueblo con casa poblada, y familia la mayor parte del año; y no pudiendo morar la mayor parte en dos Lugares distintos, es claro, que en ambos no puede adquirir, y conservar la vecindad, que llaman *mañera*.

335. El señalamiento de tierras, y pastos en los Pueblos de la Vecindad, de que tambien trata este Medio, està evaquado en el VI. y VII. y el permitir, que por su justo precio se den pastos, y tierras à el Vecino de un Pueblo en los sobrantes de otros, mas dificultades tendrá de hecho, que de derecho.

MEDIOS 12. 13. 14. y 15.

336. **E**N ninguno de estos Medios parece necesario detenerse, porque sobre el XIII. tiene el Fiscàl extendida respuesta en Expediente separado, para el desquaje, y aprovechamiento de Tierras incultas: El XIV. queda reservado à la licencia que debe dar el Consejo; y es sin duda, que mientras los Vecinos de los Pueblos no tengan el aprovechamiento de los Arboles que plantàren en Montes comunes, no tendrán

mucho adelantamiento los Plantios, y solo podrá consistir la dificultad en el señalamiento del terreno para evitar perjuicios. Finalmente, el Medio XV. es conforme à las Leyes del Reyno, y à el cuidado con que en ellas se decretaron los Privilegios de Labradores.

## MEDIO XVI.

337. **L**A libre extraccion de Granos, de que se trata en este Medio, està yà resuelta por una Pragmatica, que ha tenido toda su egecucion.

338. La extraccion de Ganados, será tambien muy conveniente luego que se vea la proporcion de su aumento por medio de las providencias que se establezcan; y así, este punto deberá tratarse despues.

## MEDIO XVII.

339. **E**ste Medio, que conspira à la formacion de Prados artificiales, especialmente para el Ganado Bacuno, depende de la aplicacion de los Pueblos, de la calidad de su terreno, y de la instruccion que deban darles personas prácticas, y zelosas.

340. Reduciendose los Medios propuestos por el Diputado de la Provincia à los que lleva glossados el Fiscal, en que ha insinuado lo que le parece, resta ahora proponer algunas prevenciones conducentes à la mejor, y mas facil egecucion de aquello que el Consejo resolviere sobre cada uno de los mismos Medios.

341. Para comenzar el restablecimiento de Estremadura, se deben egecutar las Providencias del Consejo con todo vigor, y actividad; y como es regular, que por una parte produzcan recursos de los que están bien hallados con sus grangerías inmoderadas, y que por otra el tiempo, y la experiencia vayan alumbrando otras providencias, que adelanten, ò den mayor perfeccion à las tomadas, entiende el Fiscal, que á este fin conduce extender algo las idèas.

342. Podrán dividirse los Pueblos de Estremadura por los mismos Partidos, que forman sus Gobiernos, ò Corregimientos, para que cada Partido tenga sus reglas, y una Junta Municipal, que en la Capital cuide economicamente de la observancia, y de enmendar, añadir, ó perfeccionar lo que parezca conducente.

343. En la Capital de la Provincia, ò en aquel Pueblo Realengo que estè mas en su centro, como lo es la Ciudad de Trugillo, podria establecerse una Audiencia, que ocurriendo á la administracion de justicia, por la distancia en que se halla la Chancillería de Granada, examinasse tambien los recursos que huviesse en el establecimiento que se sirva acordar el Consejo, dando cuenta á este de lo que pidere nueva providencia, y egecutando lo que sea conforme á las nuevas reglas que se dieren.

344. En las Provincias de la Mancha, Cuenca, y Reyno de Murcia podia pensarse sobre la formacion de otro establecimiento igual; y ayudando las Provincias para el salario de los Ministros, como lo hace Sevilla con su Audiencia, podrian contenerse de cerca los muchos desordenes,

y castigar los graves delitos, de que hay repetidas quejas, y experiencias en aquellos Países

345. La Provincia de Estremadura debería mantener en la Corte un Diputado, como el que mantiene el Reyno de Galicia, que promoviesse los derechos de aquellos Vassallos, y solicitasse el desagravio de las opresiones, que pudiesen padecer.

346. Este Diputado debería elegirse, ò sortearse, en caso de vacante, entre los que se nombrassen de cada Partido, circulando entre todos los Partidos esta eleccion.

347. Cree el Fiscál, que este método en todas las Provincias sería utilissimo à ellas, y à el Gobierno; porque los Pueblos tendrían un Defensor vigilante en la Corte, y el Ministerio hallaría siempre cerca de sí una persona à quien reconvenir sobre los desordenes de la Provincia, y por cuyo canal podría introducir en ella todas las idèas, que conviniessen à la comun felicidad.

348. Estas son las especies que ha parecido à el Fiscál exponer para concluir su dictamen; las quales admitiràn otras explicaciones, extension, y reglas, quando la superior penetracion del Consejo hallàre, que pueden, y deben adoptarse.

349. El Consejo, enterado de la gravedad del asunto, y de la necesidad de remedio à los males que se han tocado en esta Respuesta, y mas altamente instruido de los medios de lograrlo, resolverà, como siempre, lo mas acertado. Madrid 24. de Octubre de 1770.

# RESPUESTA

DEL SEÑOR FISCAL DON PEDRO  
Rodriguez Campomanes.



El Fiscal mas antiguo del Consejo Don Pedro Rodriguez Campomanes ha reconocido el Expediente consultivo, causado en virtud de Real Orden de 20 de Julio de 1764 en razon de las quejas dadas à la Real Persona por la Provincia de Estremadura, y à su nombre por su Diputado Don Vicente Paino, autorizado con legitimos poderes: proponiendo los medios de que contenidos los abusos de los Ganaderos trashumantes en la Provincia, se restablezca en ella la agricultura y cria de Ganados, evitando la actual ruina que padece por el abuso, que dichos Trashumantes hacen de sus Privilegios: ha visto tambien la exposicion egecutada por el honrado Consejo de la Mesta, que se mostrò parte en el Expediente: los Informes hechos por los Reales Jueces de Ordenes de la Provincia, con los Medios que tambien proponen, lo informado por el Comandante General, è Intendente de la Provincia, y lo que sobre todo expone el Procurador General del Reyno; y enterado de ello dice: Que seria ocioso recomendar una materia, de la qual depende conservar la Provincia de Estremadura, que es la frontera mas importante de esta Monarquìa, y en que hay mas verosimilitud de necesidad de unos Almacenes

quan-

quantiosos , para sostener los Egercitos , que haria indispensables un rompimiento con Portugal.

2. La experiencia de la última guerra persuadió el miserable estado y decadencia de esta Provincia ; la dificultad de abastecer la Tropa ; y la necesidad de traer hasta los carruages para los transportes de Provincias muy distantes con un daño irreparable del Erario , y un atraso lastimoso de las operaciones militares , que sufrió por esta causa el Egercito.

3. Quando no fuese tan evidente y urgente esta necesidad , bastaria la utilidad pública para preferir la poblacion , y las cosechas de Estremadura à la montuosa situacion , en que la tiene constituida actualmente la Cabaña trashumante ; porque sin la agricultura ningun País puede adelantarse , ni mantener una poblacion competente à sostener la frontera.

4. No intenta el Fiscál que se abandone la cria de Ganados trashumantes : su obgeto es demostrar , que la conservacion y aumento de la poblacion de Estremadura debe preferir à los intereses de la Cabaña ; y moderarse estos en quanto perjudiquen à la poblacion y sustento de los Naturales de la Provincia ; y procurará demostrar , que esto no solo procede en buena razon politica y de estado , sino tambien de la natural preferencia , que el natural tiene al extraño , y los racionales à las bestias , que fueron criadas para servicio y utilidad del hombre : deduciendo por corolario de todo , que lo referido es conforme à los terminos de justicia , y à las Leyes fundamentales de estos Reynos.

5. Alguna vez se verá precisado à hacer

análisis del estado actual , en que el Concejo de la Mesta y sus Leyes han puesto las cosas , segun las entienden y observan sus Hermanos ; y para excitar la compasion , y el auxilio , que merecen los Estremeños , ò por mejor decir la causa general del Estado , usará del estilo declamatorio. Pero con esto no intenta perjudicar al justo concepto de los actuales Hermanos del honrado Concejo de la Mesta : pues ellos no han inventado estas Leyes , y solo continúan los efectos de la prepotencia de sus mayores ; no dudando , que como fidelisimos Vasallos que son del Rey , se harán cargo de las poderosas causas , que inclinan à poner remedio , y moderar sus aprovechamientos à lo que permitan los terrenos , dotados antes los Estremeños en las tierras , y pastos que necesiten , como acreedores mas privilegiados en esta graduacion.

6. Dos objetos deben formar la division transcendental de esta exposicion : que se reducen à probar la necesidad que hay de poner remedio en los abusos atribuidos al Concejo de la Mesta , y à determinar quales sean estos medios compatibles con la justicia y la utilidad pública.

7. Conocida yà la division de la materia , no será difícil seguir los hechos que produce el Expediente , para inferir ambos particulares , procurando discernir con exámen y sana critica la verdad.

8. Tres clases de personas intervienen en esta famosa y célebre Causa. Una es la Provincia de Estremadura , que pretende la restitucion del despojo , que padece en los pastos y tierras.

9. En los primeros : por el abuso de la posesion,

sion , que clandestinamente se han ido arrogando los Mesteños, no teniendo título verdadero en qué fundarla contra los Vecinos de Estremadura: antes sí una positiva resistencia del derecho , que limita esta posesion ó avenencia à los Ganaderos Serranos , que pasan Puerto Real ò de Matrícula.

10. En las tierras : por haber querido conservar de pasto las Dehesas de labor , quitandolas una naturaleza , que no solo disminuye la labranza , y las cosechas de granos ; sino que han extendido á ellas contra su naturaleza el abuso de la llamada posesion con la sutileza de que esta se verifica en los pastos , impidiendo su cultura para dar colorido à la detentacion.

11. El tercer medio de despojo , que alega la Provincia , consiste en la inmutacion de muchos pastos , quales son Dehesas Boyales , Baqueriles , y Novilleros , que por su institucion forman la congrua sustentacion de los Ganados de la labranza ; asi para alimentar los que se destinan á ella actualmente , como aquellos que se están criando , para reemplazar à los actuales ; porque no siendo inmortales , es indispensable reproducirles por medio de su cria , y en aquellos parages , en que la calidad mas alta de la yerba , siendo inutil al pasto de la Oveja , es propria para el Ganado Bacuno.

12. El quarto despojo , que tambien se deduce del Expediente , le funda la Provincia en estar falta de Ganados Riveriegos para el surtimiento y abasto de carnes , cuya escasez trasciende , no solo á la Provincia , sino tambien al resto del Reyno , que no solo sacaba de Estremadura antiguamente mucho ganado lanar , y bacuno , sino

tam-

tambien el de cerda por la bondad de su fruto de bellota.

13. El quinto y ultimo despojo consiste en la atenuacion del Ganado yeguar : siendo asi que en la guerra de sucesion de principio de este siglo, como lo atestigua el Comandante General de Estremadura el Señor Don Juan Gregorio Muniaín, pudo levantar y remontar la Provincia à su costa siete Regimientos de Caballeria ; y en la última guerra con Portugal yá expresa, que solo pudo arribar à un Esquadron de Voluntarios.

14. La segunda clase de interesados ò personas, que hacen parte en el Negocio, se reduce à los Hermanos ó Individuos del Concejo de la Mesta, clase tan fugitiva y errante como sus Ganados. Antes se componia de unos Vecinos de la Sierra, que bajaban à guarecer sus Rebaños en los tiempos frios à los extremos : que trahian unos cortos hatos de Ganado á herbagear en ellos, à quienes las leyes mantenian en salvaguardia, con tal que no dañasen en las cosas vedadas ; siguiesen su cañada, y ajustasen los pastos con sus Dueños, sin hacer repasos, ni reventas, ni mala obra los unos à los otros: para lo qual tenian su Ordenanza Municipal y Pastoral.

15. Estaba entonces la Estremadura en gran parte despoblada, por un efecto de la reciente Conquista sobre los Sarracenos, y continuas guerras con Portugal. Los Maestres de las Ordenes y los Comendadores buscaban este arbitrio, para aprovechar el producto de los pastos sobrantes: que era el unico medio de poner en valor aquellas Tierras, entonces casi yermas: época à que los Trashumantes parece quieren hacer, que retroceda Estremadura.

16. No se conoce yà casi esta Hermandad de Ganaderos Serranos , ni la Estremadura se halla sin Dueño , ni recién conquistada ; sino con Pueblos formados y terminos divididos : cuya mutacion y diferencia de épocas es muy sustancial , para dar conveniente inteligencia à las Leyes tocantes à la transmigracion anual de Ganados lanares.

17. Los actuales Ganaderos trashumantes son de dos clases : conviene à saber , ò habitantes de las Sierras , divididos en 121 quadrillas en numero de 408283 Ganaderos , ò Vecinos de Madrid y Comunidades en numero de 56 Ganaderos , en quienes està refundida la quarta parte à corta diferencia del Ganado trashumante.

18. No puede negarse la desproporcion ; y que los de esta última clase no pertenecen à la primitiva y general , por ser una porcion de Grangeros no habitantes en las Sierras , y sí en la Corte y en los Monasterios , que sin pagar por sus Ganados tributo alguno al Rey , aprovechan la sustancia de la Estremadura , y aun de otras Provincias à titulo de unos Privilegios ; que si fuesen ciertos , por exorbitantes y nocivos al bien general del Estado , seria preciso revocarlos en parte , ó moderarlos como insubsistentes ; y si se hallase estar ampliados , ò adulterados à la sombra de la proteccion , se hace preciso reducirlos à la forma y terminos del derecho comun , y à la verdad original de su concesion , y mente con que se formaron.

19. Estos Grangeros , aun que apartados de su primera constitucion , mas poderosos y diestros , bien que estraños de la Provincia ò Sierras , y no contribuyentes , claman para que se observe el

último estado : decantan , sin probar con demostracion conveniente , sus Privilegios : llaman perezosos á los Estremeños ; y no proponen otros medios y actividad à favor de esta Provincia, que solicitar el que las cosas queden como están; y dar una apariencia de destruccion del Estado á toda reforma ; y colorido de perjuicio à la Real Hacienda en la menor novedad, para deslumbrar, y desvanecer el recurso de la Provincia de Estremadura.

20. Esta clase de personas forasteras y estrañas, sin derecho de vecindad en Estremadura, trata de conservar sus utilidades : de encubrir ó impedir se averiguen de raíz las causas , que producen el mal de la Provincia ; y por mas recomendacion que se les quiera dar , no parecen tan dignos de proteccion , como los Naturales de Estremadura , despojados del libre uso de sus terrenos ; y que sin embargo son contribuyentes en los tributos , y en todas las cargas del Estado. Por el contrario estos Ganaderos no pagan ninguna de estas cargas , recayendo su contribucion sobre el extranjero , que consume y saca las lanas de España : quedando su industria libre , si se exceptúa el importe de la sal , distribuïda à los Ganados, que tambien se reembolsa de la venta de las lanas.

21. Sea en hora buena que no se esté al dicho de los unos ni de los otros , porque siendo partes , se hace sospechosa su expresion , quando por otro lado no se justifique. Y aun por eso en los Juicios se requiere la prueba de personas imparciales , libres de odio y de pasion , y principalmente de interès directo ò indirecto en la causa de que se trata.

22. No es de admirar, que los Ganaderos quieran conservar sus utilidades, ni que con es- fuerzo promuevan una Causa, en que tanto interés les resulta. Al discernimiento del Consejo pertene- ce exáminar, qué beneficios pueden recibir los Ga- naderos trashumantes, que no perjudiquen á los Naturales.

23. Con esa advertencia pidieron los Fisca- les, y mandò el Consejo: que el Comandante Ge- neral è Intendente de Estremadura; los Corregi- dores de Truxillo, y Cáceres; los Gobernadores de Mérida, Llerena, Alcántara, y Villanueva de la Serena; y el Alcalde Mayor de Don Benito por lo tocante à tierra de Medellín, informàsen en el asunto de acuerdo con los Alcaldes Mayo- res respectivos; teniendo presente la alegacion de perjuicios, que hacía la Provincia de Estremadura, y la exposicion del Concejo de la Mesta, en que intenta demostrar ser inciertos; atribuyendo al clima y genio de los Naturales los atrasos, que padecen. Al mismo tiempo les mandó el Consejo dar su dictamen sobre los Medios, que se proponian para evitar los daños referidos, que constàse ser ciertos. No parece que en la instruccion de este Negocio pueda haberse tomado camino mas cir- cunspecto y atinado, para informarse de la verdad.

24. Asi se hizo, y de aqui resulta que esta tercera clase de personas, que son los Magistrados públicos de Estremadura, como imparcial, dis- tinguida por sus emplèos, y por el interés de el bien público, que està tocando con la experiencia; son los que merecen en quanto á los hechos toda atencion y credito, y los que deben guiar el con- cepto del Consejo en tan importante Negocio,

atribuyentes, para que se quan-

quando evidentes demonstraciones no desvanezcan la sustancia de sus informes.

25. No es posible, quando se trata de reformar un abuso envejecido, que el causante de los daños sufra la providencia con tranquilidad; ni que omita los medios de alejarla; de impresionar al público á su favor, y de esparcir nieblas sobre la verdad, porque el interes se apodera de la voluntad, y ofusca la razon. Los hombres siempre son unos, quando tratan de promover sus intereses.

26. Verdad es que hay mañeros y grangeros en Estremadura, que ocasionan no menor impedimento á la felicidad general de la Provincia. Por esta razon no será justo ni equitativo permitirles el abuso, que deba moderarse en los Trashumantes.

27. Los Ayuntamientos por consumir en utilidad propia el producto de los pastos, han arbitrado y arrendado por su mero capricho grandes porciones, tomando sumas adelantadas de los Trashumantes, y faltandoles no pocas veces á lo escriturado.

28. Algunas Comunidades Eclesiasticas de Estremadura se han internado en esta grangeria de Ganados: con la qual aniquilan la industria del Vecino, sin contentarse con el producto de sus rentas y de sus Diezmos.

29. Sensible le es al Fiscal entrar en este por menor, mas quando se trata de poner remedio; ni se ha de esconder el origen de el mal, ni atribuir solo á los Trashumantes lo que en parte depende de otros.

30. En Cáceres algunos particulares querian

im-

impedir el repartimiento de bellota y pastos á los Lugares comuneros, sacrificando sus vecinos al interés privado de pocos. Remediólo el Consejo, y de otra suerte aquellos Lugares hubieran sido oprimidos no por la Mesta, sino por los Granjeros.

31. No son nuevas las quejas contra la Mesta, pero sí lo es el vigor, la imparcialidad, y la diligencia, con que la materia se trata actualmente delante de un Senado tan respetable; examinando de raíz el punto para sellarle con la Soberana resolución de su Mag. oído también el Procurador General del Reyno: parte tan esencial por la causa pública, y que con tanta extensión, y propiedad ha manifestado su parecer, coadyuvando las pretensiones de la Provincia de Estremadura.

32. En otros tiempos con providencias medias, con instrucciones para los Alcaldes Entregadores, y con interlocuciones entre los Diputados de Cortes y Concejo de Mesta, se han ido ahogando las quejas de los Pueblos; se ha paliado la enfermedad, y la Estremadura se ha puesto en la atenuación, que representa, y que puede testificar todo el Ejército destinado à Portugal.

33. Insensiblemente decae el discurso sobre el principal punto, que consiste en probar la certeza de los perjuicios que alega la Provincia, y niega el Concejo de la Mesta; ó á lo menos distrahe y quiere atribuir à otras causas.

34. La misma división que se ha hecho de las personas, será preciso hacer de las cosas: esto es de las tierras, pastos, y montes; su aprovechamiento y estado actual; considerando la do-

tacion necesaria del vecindario de Estremadura, y la compatibilidad del Ganado trashumante, que pasa los Inviernos en aquella Provincia.

35. Despreciado es un Reyno , cuya poblacion es corta y débil. Las mismas divinas letras dicen que la mayor dignidad del Rey està en la muchedumbre de la poblacion , y es una especie de descredito , que llaman ignominia los proverbios , la escasèz de la gente.

36. Esta maxîma sagrada nos la recomienda el Señor Don Alonso el Sabio en la *Ley 3 tit. 11 part. 2* por estas palabras :

37. „Acuciôso debe ser el Rey en guardar „su tierra , de manera que se non yermen las Vi- „llas, ni los otros Logares, ni se derriben los Mu- „ros , ni las Casas por mala guarda.

38. De que resulta , que una de las principales atenciones de todo diligente gobierno consiste en mantener y aumentar la poblacion , porque de ella resultará la abundancia interior , y el respeto de los enemigos de fuera.

39. „E el Rey que de esta guisa ( prosigue „el Señor Don Alonso el Sabio ) que sobre dicha „es , amâre è tobiere honrada è guardada su tier- „ra , serà èl , è los que y vivieren honrados, „è ricos, è abondados, è temidos por ella. E si de „otra guisa lo ficiese , venirle ya el contrario de „esto.

40. No puede dudarse , que la poblacion de de un País consiste en el numero de habitantes, y en la conmoda distribucion de los terrenos, para que cada uno de ellos sea aprovechado segun su calidad y naturaleza.

41. Por primer principio de la poblacion

establece el Señor Rey Don Alonso el Sabio la labranza „ cobdiciando que sea bien poblada è labrada : : porque hayan los homes los frutos de „ ella (*de la tierra*) mas abundantamente.

42. Siguiendo progresivamente gradúa en primer lugar los aprovechamientos y esquilmos de las cosechas; prefiriendo las de pan, vino, y frutos, á los de minas, pastos, leña, ò madera, y otras cosas de segunda necesidad.

43. No será molesto repetir sus mismas palabras, como máximas fundamentales en la materia, y que se deben tener siempre á la vista. Son dictadas por un Soberano que poblò los Reynos de Sevilla y Murcia, dandoles fueros muy oportunos, y destinando personas sabias, à quienes fiò el repartimiento de las tierras, y la superintendencia de las poblaciones.

44. „E maguer que la tierra non sea buena „ en algunos logares, para dar de si pan, è vino „ è otros frutos, que son para gobierno de los homes; con todo eso non debe el Rey querer, que „ le finque yerma, ni por labrar; mas facer sobre „ ella aquello, que entendieren los homes sabidores. Cá podrá ser, que será buena para otras „ cosas, de que se aprovechen los homes, que non „ puedan escusar; asi como para sacar de ella metales, ò para pasturas de Ganados, ò para leña ò „ madera, ò otras cosas semejantes, que han menester los homes.

45. Queda pues en claro, que el aprovechamiento, y disfrute de la Tierra debe ser en relacion y con respeto à las necesidades de los habitantes y à la gradual calidad de los Terrenos; cuya distribucion no es voluntaria, sino precisa

è indispensable. Asi se explica la Ley de Partida con la antecedente, valiendose de palabras, que inducen obligacion en la Soberania á hacer observar estas reglas proporcionales, para formar y fomentar la poblacion : que eso significa la expresion : *tenudo es el Rey*, de que usan las Leyes.

46. Sería por lo mismo irregular tolerar, que los Vecinos de Estremadura carezcan de las Tierras necesarias de pan llevar, Huertas, Viñas, y Olivares, como frutos de primera necesidad, para mantener y aumentar la poblacion : pues por el mero acto de ser Vecinos, tienen derecho adquirido á que con preferencia se les subministren las Tierras necesarias en propiedad ò arrendamiento; y está en obligacion la Soberania de asignarles los terrenos mas convenientes con preferencia, y aun con exclusion de otro qualquier destino.

47. Solo podria objetarse, para impedir esta distribucion de Tierras, si la calidad de las de Estremadura lo resiste; pero como en ello ni aun el Concejo de la Mesta pone duda, antes lo confiesa el mismo Concejo *al n. 160 fol. 54 de su Memorial*; ni la notoriedad de su fertilidad la permite : se manifiesta la justicia, con que los Vecinos y Labradores de Estremadura solicitan esta porcion equivalente de tierra labrantía, para afirmar, promover, y extender à todo lo posible la poblacion, en cuyo aumento interesa el Rey, y la Provincia; sin que Vasallo alguno tenga derecho á impedir los medios proporcionados à este importante fin.

48. No cabe duda, en que la tierra llamada de *barros* es la mas fértil de Estremadura. ; Sería

razon inferir, que en los otros Partidos por ser menos fertiles, no se ponga ni promueva la poblacion? El Terreno menos fértil de Estremadura aventaja al de otras Provincias pobladisimas. La poblacion nace del buen repartimiento de las Tierras, y de establecer buenas Leyes agrarias: de permitir se cierren las Tierras: que cada uno disponga libremente de las suyas, y no haya tasas ni restricciones en el tráfico de los frutos, para que el Labrador se anime à su cultura. Asi se ve que en las Provincias de España, donde estas reglas se observan, à pesar de su esterilidad, florece la poblacion; y está languida en las fertiles, donde muchas de estas reglas se desconocen.

49. Lo menos que puede labrar un Vecino es con una Yunta, y esta requiere 50 fanegas año y vez, à fin de que tengan el descanso necesario las tierras; cuyo cálculo reconoce por cierto el Concejo de la Mesta *al fol. 61* de su Manifiesto, ò Memorial impreso *num. 181*.

50. De esta confesion resulta, que todos los Pueblos de Estremadura, cuyos vecinos carezcan de una porcion equivalente de tierra labrantia, además de los Huertos, Viñas, y Olivares, se hallan indotados, por confesion del mismo Concejo de la Mesta, del terreno absolutamente preciso para su subsistencia.

51. Todos los informes convienen, en que la Agricultura de esta Provincia està en la ultima decadencia, ò por mejor decir, en una especie de exterminio, y que à su ruina ha sido consiguiente la de la poblacion. Por cuya razon afirma el Comandante General: „ Que en la Provin-  
„cia apenas se divisa una vana sombra de Agri-  
„cul-

„cultura , por tener igual impropio destino las  
 „Dehesas Boyales , y de labor : de modo que la  
 „agricultura , que es el fomento de la vida , es en  
 „Estremadura la guadaña de la muerte ; porque  
 „mal instruida , floja , y remisamente manejada  
 „arruina á los que la profesan : : : No correspon-  
 „den las cosechas , y faltan granos para el nacio-  
 „nal consumo ; no pueden pagarse las contribu-  
 „ciones , y se llena la Provincia de involuntarios  
 „ociosos , ò forzados vagabundos : y por fin se  
 „aumenta el celibato ; se pueblan las Religiones,  
 „y se despueblan los Lugares. Prosigue mas ade-  
 „lante : „ Que en cada Dehesa de las ocupadas por  
 „los Trashumantes desde el año de 1713 , en que  
 „cesò la guerra de sucesion , se han destruido  
 „30 , 40 , ò mas Yuntas de Bueyes , y las familias  
 „de Labradores , que se hallaban establecidas en  
 „ellas con 50 , 60 ò mas operarios , que se entre-  
 „tenian en sus labores ; siendo la ruina de tantas  
 „labranzas , ganados , y familias la ultima desdi-  
 „cha ; despojandose à los Labradores de estas De-  
 „hesas sin ser oidos ; contentandose el egecutor  
 „de estos despojos por toda prueba , con exâmi-  
 „nar dos Pastores , y con un Papel , ò Escritura  
 „nula y supuesta.

52. „ Que despojado el Labrador , la primer  
 „diligencia del Trashumante , se reduce à derribar  
 „las Casas , Establos , Tinglados , Pajares , y de-  
 „más Oficinas fabricadas para el entretenimiento  
 „de la Agricultura , y abrigo de los Bueyes , y  
 „Operarios : de que àun ha visto dicho Coman-  
 „dante General algunos vestigios , que ha conser-  
 „vado el Cielo para fieles testigos de la antigua  
 „agricultura , y de la justicia con que la reclama

„el Labrador; y reflexiona justa mente: que no pa-  
„recia creíble, que los Mesteños presuman exten-  
„der los sagrados derechos de hospitalidad, que  
„es el origen de los privilegios, hasta el extremo  
„de arrojar de sus Casas hasta los Naturales.

53. El Gobernador de Mérida, conviniendo  
en la justicia de las quejas de Estremadura, y en  
la casi total ocupacion de los pastos en aquel ter-  
ritorio por los Trashumantes, añade: „ Que no  
„solo los Naturales experimentan estos agravios  
„en las Dehesas y Egidos, sino que tambien tras-  
„ciende la extension de los Trashumantes à las  
„tierras labrantias: pues en el Valdiõ de Guada-  
„gira tiene arrendadas un Trashumante cerca de  
„30. fanegas de tierra, que subarrienda en suer-  
„tes à Labradores vecinos de los Pueblos inme-  
„diatos por excesivas rentas, que pagan por nece-  
„sidad, à causa de no tener otras partes en què  
„labrar, ni otros medios con què vivir; hacien-  
„do el Trashumante este lucro en perjuicio de los  
„Naturales; proviniendo de esta ocupacion y  
„aprovechamiento quasi universal, no solo la de-  
„cadencia en las labores, sí tambien la carestía  
„y escasez de carnes.

54. El Alcalde Mayor de Alcantara refiere  
en aquella extension 104 Dehesas, 62 de solo  
pasto, y 42 de pasto y labor, sembradas hasta el  
año de 1734.

55. De estas solo se labran quince, y aun  
la de Carrascál de los Hitos se ha reducido à  
pasto, „ porque habiendola querido labrar el po-  
„seedor del Vinculo, se opuso el Serrano; impi-  
„diendo al Dueño los efectos de su dominio,  
„y à la Dehesa el aprovechamiento, que le es  
„natural.

56. Si desde el año de 1734 hasta ahora se han extinguido 28 Dehesas de pasto y labor; fáciles de calcular, que todo el Termino de Alcantara en sustancia, como sucede tambien en Brozas y Ceclavín, se ha dismembrado de la agricultura, y reducido casi todo el aprovechamiento à los Mesteños; naciendo de aqui haberse dado al Contrabando los de Ceclavín, arrojados de sus hogares por la Cabaña trashumante. Concluye este Alcalde Mayor, que los Trashumantes están casi apoderados de todo el País: pues lo que se reserva à los Naturales en sus propios territorios, es la menor parte: toda ella de inferior calidad, y mucha inutil: añadiendo que esta grave enfermedad necesita precisamente de pronto remedio.

57. Este Ministro se halla enterado con mucha particularidad por los muchos años, que sirvió en aquellos Pueblos, y así sucede à los que informan en este gravísimo Negocio.

58. El Gobernador de la Serena no se difunde en él, aunque prueba la necesidad del remedio; pues aun la Real Hacienda dejó à los Pueblos de aquel Partido por via de dotacion, el aprovechamiento de la tercera parte de las Dehesas de la Mesa Maestràl, además del que les pertenece en sus propios Terminos.

59. Si la benignidad Real se desprende de sus propios Derechos, para socorrer à los Pueblos comarcanos, y no dejarles indotados: ¿qué ley ni justicia distributiva puede tolerar la exorbitancia, con que la Cabaña Trashumante lo ocupa todo, como si fuese un País de su conquista ó yermo; haciendo reventa hasta de las tier-  
ras

784  
ras labrantías , para no dejar rincón , en el qual no egerza su codicioso y arbitrario despotismo?  
LA 60. Reflexiona muy bien el Comandante General de Estremadura sobre la mayor utilidad, que rendiria à la Corona cesár en las ventas de la Serena , y reducir à poblaciones el Termino de la Real Dehesa ; porque reducido á pasto apenas rinde una septima parte del aprovechamiento que daria cultivado ; y solo los Diezmos Novalés , sin contar los Tributos , sobrepujarian al mismo principal de las compras , cuya consideracion no debe omitir el Consejo al tiempo de consultar este Negocio.

61. De aqui resulta otra reflexion respecto à las Encomiendas de las Ordenes Militares , que ocupan cada una el terreno suficiente para una numerosa poblacion , y están en gran parte montuosas , y en la menor pastables. Con solo los Diezmos triplicarian el valor de la renta para el Comendador , y la Corona aumentaria , repartiendolas en suertes à pobladores voluntarios , no solo el vecindario , sino tambien las rentas , cosechas , y crias de Ganados en los sitios , que actualmente son negados al pasto y á la labor. Con solo suspender la provision de ellas , segun vacasen por algunos años , podria servir su renta actual para edificar Iglesia , y otras Oficinas públicas : pues lo que el Comandante General advierte , respecto à las Dehesas de la Mesa Maestrál , se aplica con propiedad à las que disfrutaban los Comendadores.

62. Estos antiguamente eran una especie de feudatarios , que con los Maestres acudian á la Guerra , y disfrutaban las Encomiendas , para man-

tener la porcion de gente , con que debian servir en campaña. Podia entonces ser perjudicial dilatar la provision; no ahora que se reduce à una mera pension à utilidad del Comendador, sin que él cuide por la corta duracion del usufruto , que es personal , en mejorar la Encomienda. La mutacion tan notable de las Ordenes està pidiendo un remedio, que todo depende de la Soberanía del Rey , y de la ilustracion del Consejo : ¿ Qué poblacion, què renta no rendiria el establecimiento de Vecinos voluntarios en los terrenos de las Encomiendas que vacasen, sin otro desembolso que la inversion de su producto en tan util establecimiento? Y pues la Corona ha recibido en sí la defensa del Estado sin auxilio yà de las Ordenes , no podria disputarsele el derecho de acrecer, y de subrogacion para hacer suyos los aumentos , que necesariamente resultarian de tan utiles y faciles poblaciones. ∞∞

63. El Intendente de Estremadura , de acuerdo con el Alcalde Mayor de Badajoz, confesando la decadencia de la Agricultura en aquella Provincia, añade: „ Que el modo de multiplicar los pastos , seria el de fomentar las labranzas; “ y con razon, porque dejandose de labrar las Dehesas , à cierto tiempo se llenan de monte y maleza, que las hacen impenetrables, y aun se esterilizan en la produccion de yerbas, que nunca pueden ser tan finas y jugosas, quando cesa el beneficio del arado: de suerte que aun por interés mismo de la Cabaña, deberian ser todas las Dehesas de pasto y labor, para mejorar la calidad y abundancia de las yerbas, y borrar el horrible aspecto de un bosque, à que el priva-

*Nota*  
 Este parrafo  
 no es congruan-  
 to exacto, las  
 dehesas de pasto  
 se mejoran  
 mas sus yerbas,  
 à medida que  
 se mejoran con  
 el arado de las  
 Objas, y su su-  
 to se mejoran  
 causando el efecto  
 contrario en las  
 q. se labran, à  
 no sea los terrenos  
 que son malos

do interés de los Trashumantes, y de algunos Mañeros, tiene reducida la mas fértil Provincia de España; estrechando en todo la labranza, y la cria de Ganados para el público abasto.

64. Conviene del mismo modo el Gobernador de Llerena con su Alcalde Mayor en la decadencia de la agricultura en aquel Partido, y en que aun sería favorable, que cada Pueblo sembráre desde luego una „ Dehesa de las de su „ termino, porque estando virgenes, rendirian un „ considerable fruto á diferencia de las Tierras „ cansadas.

65. Justifica este concepto con el egeemplo práctico de un pedazo de Dehesa de aquel Partido de cabida de 1½ fanegas, el qual dice rindiò tanto trigo, que su diezmo ascendiò à 1½837 fanegas: de suerte que 1½ fanegas de sembradura rindieron de cosecha 18½370 fanegas.

66. Por el contrario habiendo sembrado la Ciudad de Llerena mas de 5½ fanegas de Tierra labrantia, asegura que solo dezmoò 915, que vienen á ser 9½150 fanegas de cosecha.

67. Es una injusticia atribuir á esterilidad las malas cosechas de Estremadura, ni á la calamidad de los años, quando versan dos causas físicas: que es tener los Labradores cansadas las tierras, y carecer de Ganados, para beneficiarlas con el estiercol.

68. Las tierras cansadas darian pastos, y las tierras virgenes perderian la maleza; rendirian cosechas abundantes, y con el tiempo bolverian à producir pastos muy finos y copiosos. Pero esto no se puede alcanzar, mientras las Dehesas no sean de pasto y labor, y los Vecinos de Es-

tremadura no tengan el ganado proporcionado á sus cultivos, para calentar y fertilizar las tierras labrantias.

69. No es menos notable la decadencia de la labranza en el Partido de Trugillo, cuya Ciudad en el quinquenio, que corriò de 1614 à 1618, resulta dezmo 46407 fanegas y 9 celemines, que suponen 464070 fanegas de cosecha; correspondiendo á cada uno de los 5 años à 92814 fanegas de cosecha, y à 92814 fanegas, 11 celemines, y un quartillo de diezmo.

70. En aquel tiempo se labraba la mayor parte de las Dehesas y tierras de Iglesiasario, que ahora quedan incultas, y de puro pasto; y asi en el quinquenio de 1749 à 1753 solo se diezmaron 144144 fanegas, 11 celemines y 3 quartillos; correspondiendo à cada año 28828 fanegas de diezmo, que supone importar la cosecha 288280 fanegas, que comparada con el quinquenio, que empezò en 1614, hay la diferencia anual de 644670 fanegas: de modo que viene la disminucion á consistir en mas de dos tercios de la cosecha, reducida à un tercio escaso. Escusa el Fiscál ponderar la precipitacion, en que ha ido cayendo la labranza, à vista de demostracion tan palmaria y calificada, por haberse sembrado solamente la vigesima parte de Dehesas y Tierras de Iglesiasario.

71. Esta decadencia và tan en aumento, que haciendose quinquenio hasta el año, que informaba, expresa este Corregidor, que bajaria la cosecha todavia á sola una quarta parte del anterior, esto es: à 7122 fanegas y media de cosecha anual.

72. A proporcion de la decadencia de la agricultura se advierte en el Informe la de la poblacion; y señala el Gobernador por egemplo las Villas de Garcies, Verzocana, y Santa Cruz, que de 11 Vecinos que antes tenian, están reducidas actualmente á 100: que es haber perdido nueve partes de las diez. La diminucion del Vecindario es una consequencia necesaria de la diminucion y menoscabo de las labranzas; porque un País mantiene los habitantes en razon de su industria. Y no habiendo otra en la Provincia que la labranza, por carecer de fabricas, y estar en los Ganaderos trashumantes la crianza de ganados; es cosa cierta y necesaria, que à no ser por especie de milagro, no puede menos de exterminarse, y caer la poblacion de dia en dia en aquella infeliz Region.

73. En la Villa de Don Benito para 550 yuntas solo hay de tierras labrantias 21800 fanegas; correspondiendo 5 fanegas por yunta; necesitando una yunta de Bueyes 25 fanegas anuales, ò 50 de año y vez: como lo confiesa de buena fé en su Manifiesto el Concejo de la Mesa, porque sin duda no estaba enterado del extremo, á que las cosas han llegado.

74. Luego es cosa evidente, que este Pueblo se halla indotado de tierras para su labranza, nada menos que en nueve partes de las diez que necesitan sus Vecinos actuales Labradores; sin contar los que pueden aumentarse; sucediendo lo mismo en lo restante del Estado de Medellin.

75. No es diferente la escasez en tierra de Càceres de tierras labrantias, por haberse reducido à Dehesas de puro pasto casi las de todo el

termino , y atravesar aun la labranza los mismos Serranos , y algunos poderosos y Comunidades de aquella tierra. De forma que en una extension de 488 y 196 fanegas ò cabezas de tierra , calcula el Corregidor , que solo habrá 2 y fanegas labradas: lo que es una monstruosa diferencia ; pues ni aun sale la centesima parte para el cultivo. De suerte que entre las usurpaciones , que los poderosos hacen de los Valdios , para ensanchar sus Dehesas ; las grangerias de estos , de algunas Comunidades , y el aprovechamiento de los Trashumantes , està repartido todo aquel extendido termino ; y el Vecindario reducido à una total indigencia contra el tenor de sus Egecutorias , y Fueros de poblacion , que con mucha sabiduria prohibieron la adquisicion de las manos-muertas , y tubieron por objeto la posible igualdad y felicidad de aquel Vecindario.

76. Haya en hora buena Cosecheros de dos ò mas yuntas con ganado à proporcion ; pero como en un Termino dado , para arraygar todo el Vecindario , se puede negar à cada vecino la suerte de cinquenta fanegas que le pertenece , y el pasto correspondiente al ganado de labor , y cabrio , que la Ley dispone ? Esta concesion no es gracia , es un repartimiento fundado en terminos rigurosos de justicia.

77. Si son responsables algunos Vecinos y Comunidades de Cáceres de este desorden mancomunadamente con la Mesta , segun lo indica en su Informe menudamente aquel Corregidor ; faltaria el Fiscal à su honor , à la verdad , y à la justicia en atribuir unicamente à los Trashumantes la desolacion , que padece el Comun de Cáceres,

y su tierra, à quien de justicia debe hacerse el repartimiento de la yugada, ò suerte de 50 fanegas.

78. En Cáceres y su Partido, ni en Xeréz de los Caballeros, no ganan posesion los Trashumantes, y con todo eso la mayor parte de los Terrenos están adhesionados, ò usurpados al Comun por Comunidades, ò particulares. ¿Qué razon pues puede haber, para que se les permita continuar en unos aprovechamientos, que hacen tan infeliz la condicion de sus Convecinos?

79. La Cabaña Real ha sido vencida en contradictorio juicio, defendiendo el Fiscal que responde los derechos del Vecindario de la tierra de Cáceres, y de Xeréz de los Caballeros sobre que no ganasen alli posesion los Trashumantes. Estubo muy distante la equidad del Consejo, ni el concepto fiscal de promover este Juicio, para favorecer unicamente à algunas singulares personas; desatendiendo el interes público del Comun, cuya utilidad es la suprema Ley de las Civiles y Humanas.

80. De todo lo dicho queda claramente demostrado, que la decadencia del cultivo en Estremadura es casi total, è imposible la subsistencia de su poblacion, por carecer de otro arbitrio para sostenerse; y que es indispensable dotar à todas las yuntas presentes y futuras à razon de las 50 fanegas de la tierra necesaria para sus labranzas, con la distincion de año y vez; eligiendola en aquellos Terrenos mas apropiado para la labranza, como objeto de primera necesidad, y de rigurosa justicia: lo qual se confiesa en el Manifiesto de la Mesta, y disponen substancialmente las Leyes.

81. Que à este fin se deben reducir à su antigua naturaleza de pasto y labor todas las Dehesas, que son de esta calidad; siendo innegable, que por haberse alterado la forma de su disfrute, resulta la actual escasèz de tierras, y aun la de pastos, que hacia brotar el beneficio alternado de la labor, cuya falta ha reducido muchos terrenos à una maleza inaccesible.

82. Es necesario igualmente evitar, que el Trashumante por si mismo dè licencias para romper, ni que se mezcle en hacer negociacion y lucro de las tierras de labor, como sucede en tierra de Cáceres y otras partes: pues esto solo toca à la autoridad pública, y à sea la distribucion que deba hacerse de tierras desde luego en las Dehesas de pasto, y labor, ò en las de pasto, donde no hubiere de las primeras, ni Valdios equivalentes.

83. Es indispensable y consiguiente contener à dichos Trashumantes; prohibiendoles enteramente, que por manera alguna puedan arrendar tierras de labor, para evitar las reprobadas reventas, que estàn haciendo, y constan de los Informes; haciendoles restituír à los subarrendadores naturales del País el exceso, que por razon de reventas hayan llevado de diez años à esta parte, à fin de que quede castigada una conducta tan perniciosa, y opuesta al fomento de la agricultura en aquella Provincia; sobre que el Consejo novisimamente ha dado providencias generales.

84. Es tambien indispensable formar una ley agraria, por virtud de la qual todo vecino tenga à lo menos repartimiento de tierras para una yunta, é impedir que las Comunidades to-

men esta especie de grangerías impropias de su estado, y tan destructivas del Secular.

85. No se debe poner estorbo en las labranzas de los poderosos vecinos de los Pueblos, quando cultiven sus propios terrenos; pero es indispensable hacerlo, si atraviesan las tierras labrantías arrendables ò públicas con una inmoderada extension, porque de lo contrario forzoso será, que perezcan los Senareros y Peujareros.

86. Es una máxima cierta, que daña mas la desigualdad en las labranzas, que la desigualdad en los dominios; y asi se vé que en aquellas Provincias donde los grandes Propietarios arriendan sus tierras, y viven de sus rentas; el cultivo es mayor, y el Pueblo no está en la miseria. Y por el contrario en Andalucia, Mancha y Estremadura, Países de suyo fertilisimos; el comun del vecindario está en la ultima infelicidad, y es poco menos que adscripticio á la gleba de los hacendados.

87. Ni valdria reponer, que una ley agraria de esta especie coarta los efectos del dominio al dueño y poseedor de tierras; porque es cosa bien sabida, que el Legislador lo puede, y aun lo debe hacer, para promover la felicidad pública, siempre que unos inconvenientes tan de bulto lo están persuadiendo.

88. En dos extremos está forzado el Legislador à establecer una ley agraria, dirigida à dar ocupacion à todos los habitantes.

89. El primero es: quando un País está yermo, y del todo vacío de habitantes, como sucede en la Sierra-Morena, que se está poblando à costa del Erario, en fuerza de la Contrata de 2  
de

de Abril de 1767, celebrada con Don Juan Gaspar de Thurriegel, dotando à cada familia de la tierra necesaria para una yunta; porque sin esta congrua sustentacion no podrian procurarse con sus brazos los frutos necesarios para su alimento.

90. El segundo caso es: quando un País se està despoblando por los vicios intrinsecos de su administracion interior, que es lo que sucede en Estremadura: pues si el Legislador debe por su propia obligacion llenar de habitantes los Países yermos, para aumentar la fuerza del Estado; con mayor razon debe emplear estos mismos arbitrios, para evitar que un País poblado se le vuelva yermo, segun el *Auto 15, tit. 5 lib. 3*

91. No disconviene en estos principios, si bien se observa, el Manifiesto del Concejo de la Mesta; pues no pudiendo dudar, que todos sus titulos son meros privilegios, derogatorios del libre dominio, que los Estremeños tienen en sus tierras, recurre à fundar la validacion de dichos privilegios en la potestad suprema del Principe, para concederles por beneficio público.

92. De aqui es, que tratando la Provincia de moderar unos privilegios inmensos, y reponerse en sus legitimos derechos; no hace otra cosa, que implorar la clemencia del Soberano, para propulsar su daño y ruina inminente.

93. Por el contrario el Concejo de la Mesta, insistiendo en sus asertos Privilegios con el desmedido abuso, que está haciendo de ellos, trata de su provecho; y en este concurso es mejor la condicion de la Provincia, que reclama su daño, y mas conforme à derecho y equidad atender à sus instancias.

94. A que se llega, que todo privilegio es odioso, y en tanto puede sostenerse en quanto sea moderado el perjuicio, que cause. Pero quando llega à herir en lo vivo del Estado, arruinando la poblacion, y exponiendo una Provincia fértil, á que se buelva un desierto espantoso; y á que sea la víctima de un Reyno comarcano, belicoso, bien poblado, que cada dia mejora su constitucion, su labranza, la exacción de sus rentas, y su milicia; en tal caso cesa el privilegio, aun quando le hubiese terminante y claro, y en su lugar se subroga el derecho comun, y la conservacion de una Provincia fronterera, y antemural del Estado.

95. ¿Quièn duda, que el primer principio de la felicidad de Estremadura es la poblacion, y como indispensable para ella la labranza; y que esta, conforme à la Ley de Partida, se ha de egercitar con preferencia à otra qualquiera industria en las tierras aptas para rendir cosechas propias á sostener la vida humana? Lo contrario sería preferir las bestias à los hombres, y sostener la paradoxa, de que pueda ser util à un Estado fomentar su despoblacion; ò que la poblacion pueda sostenerse sin la correspondiente labranza, donde se carece de otra industria, ni la permite al menos por ahora la situacion de una Provincia mediterranea: qual es Estremadura, distante del mar; e impedida del comercio por la dificultad de sus transportes, y pertenecer los Puertos contiguos á otro Soberano.

96. ¿Atesoran por ventura los Mesteños á beneficio de los Naturales de Estremadura la granjería de sus lanas merinas? Si toda esta cede en

provecho de unos estraños de la Provincia, ¿còmo puede subsistir Estremadura, chupandole, como ahora hacen, toda su sustancia, è impidiendole sus labranzas, su cultura, y la cria de ganados propios para ella, y para los abastos del Reyno, inclusa la Corte misma?

97. Dos razones especiosas se alegan, para sostener estos Privilegios desmedidos; y es la una, que la Cabaña mantiene mucha gente para pastorear su ganado; pero yà observa bien el Corregidor de Cáceres, fundado en buenos cálculos politicos, que mil fanegas de tierra, que llaman *un millar*, alimentan un rebaño de mil Ovejas, las quales ocupan quatro hombres, para pastorearlas, y quando mas seis.

98. Este mismo terreno reducido á cultura, puede ocupar 77 yuntas ò yugadas de 13 fanegas cada una, que necesitan à lo menos dos personas, y ocupan por consiguiente 154; y à razon de 50 fanegas año y vez, quedaràn 500 fanegas de barbecho para pasto de otras tantas Ovejas; y 500 para siembra, que ocuparàn diez yuntas, y mantendrán diez familias: que á razon de cinco personas cada una, son 50 personas. El Corregidor de Cáceres en su Informe sostiene mayores utilidades fundado en la práctica; pero el Fiscal modera el cálculo à un supuesto tan inferior, para evitar que persona alguna pueda atribuirle exâgeraciones, ni demasia. Vease ahora la notable diferencia, que tiene respecto à la poblacion la tierra de pasto, ó puesta en cultivo.

99. Las 500 fanegas cultivadas à razon de seis semillas por fanega sobre la semilla, producirian anualmente 3000 fanegas de grano: que es

el cómputo mas bajo : á dos pesos por fanega hacen 64 pesos al año , de que resultarán 600 pesos de diezmo. ¿ Quanta utilidad percibirá el Real Erario de unos Labradores de esta especie?

100. Las 500 Ovejas servirán, para estercolar y calentar las tierras, y ellas mismas producirán con el esquilmo de las lanas, y la entresaca para el abasto, una utilidad considerable al Labrador.

101. Hagamos otra distincion : los seis hombres del rebaño de 14 cabezas, que ocupan lo que se llama un millar, están esentos de Quintas y Levas ; (\*) de todas las Cargas concegiles, y de los Repartimientos de los Pueblos; porque los hateros, Zagales, y Rabadanes son sustancialmente gentes sin domicilio y sin hogar, que desamparan sus Pueblos nativos de las Sierras. Con que esta poblacion es casi inutil al Erario, y al Egercito; y no se ocupa en la agricultura, ni en el procomunal del Reyno.

102. Segun el cálculo del Concejo de la Mesta tiene el territorio de Estremadura 4574840 yugadas de à 50 fanegas cada una, y por este cómputo admite una poblacion de igual numero de familias, que à razon de cinco personas cada una, entre adultos y parvulos, compondrian 2 qtos 2894200 personas, en lugar de los 3 qtos y 5004 Ovejas, que la Mesta dice mantener de invernada en ella.

103. Ni por esta poblacion se disminuirian los pastos; antes serian mas finos y abundantes por beneficio de la cultura, cuya falta ha hecho inu-

(\*) Por la Real Ordenanza del Reemplazo annual del Egercito de 3 de Noviembre de 1770 art. 20 pag. 13. está revocada esta esencion de los Pastores de la Cabaña entre otras, por las gravisimas causas que se deducen de ella.

inutil è inaccesible la mayor parte de las Dehesas: lo que se evitaria reduciendose á pasto y labor.

104. Actualmente no tiene la Provincia de Estremadura la quarta parte de habitantes por el mal estado de su labranza.

105. Confiesa el Concejo de la Mesta en su Manifiesto al *num.* 81, que en las Villas de Bienvenida, Villafranca, y el Acehuchal no entran ganados trashumantes, y es cierto.

106. El termino de cada una de estas Villas, segun està informado el Fiscál, no llega à una legua quadrada, y si se hallase despoblado ocupado por ganado trashumante, solo mantendria 98200 cabezas de ganado merino ó trashumante.

107. Actualmente tiene Bienvenida 600 Vecinos, y considerable numero de ganados, y las otras dos Villas excede cada una en vecindad à la de Bienvenida: de modo que se les puede computar à cada una de 700 à 800 Vecinos, y aun quedando en 600 Vecinos cada una de las tres Villas, componen 1800, que à razon de cinco personas por familia, hacen 98 personas, además de los ganados, con que labran y calientan sus tierras.

108. Hagase el cómputo de la poblacion de Estremadura sobre este supuesto, y facilmente comprehenderà el Consejo el actual estado miserable, y decadente de su Vecindario, por la atenuacion voluntaria de la agricultura.

109. La Cabaña trashumante, para pastorear los tres millones y medio de cabezas merinas, à pesar del excesivo cómputo, que hace la Mesta en su Manifiesto al *num.* 32, saca 178500 Pastores, que como se vé es una miserable partida en comparacion del vecindario de los dos millo-

nes 2891200 personas, que vãn calculadas sobre los mismos principios, que sienta la Mesta, y hacen la basa de este cálculo.

110. Quien preferirá tres millones y medio de Ovejas á dos millones 2891200 personas, que admite la Estremadura, y que alimentaria la labranza, reduciendo à esta clase todo el terreno que fuese proposito para ella, como la Ley de Partida lo ordena; quedando el barbecho y terreno incultivable à beneficio de ganados estantes, y trashumantes.

111. No es mas subsistente la segunda razon decantada por el honrado Concejo de la Mesta, que versa sobre las utilidades de la Cabaña; y solo se alegan y ponderan à beneficio de pocos, para llevar adelante el empeño, de que todas las tierras con preferencia se dediquen en Estremadura à pasto; pero esta pretensa utilidad se funda en tan débiles principios, como los que expone, para contradecir la poblacion.

112. Una fanega de tierra mantiene una cabeza lanar, y sus pastos valen en el mayor valor, segun la tasa del Auto acordado de 1702, seis reales, aunque jamàs se tasan las yerbas à tanto precio por el monopolio, que hay entre los individuos de la Cabaña, segun el abuso, que producen los Informes; y seria facil demostrar, reconociendo los Autos de tasas y retasas, que penden y se han determinado en el Consejo.

113. Esta misma fanega, reducida à cultura, daria seis fanegas cada dos años por la quenta mas infima sobre la simiente: que salen à tres fanegas y media cada año; y de Cebada daria à 20, que salen à diez cada año, y cien arrobas de paja, y

*En 1862 cuesta  
20 r. el prado  
de cada oveja  
de Guernada,  
y ay Dehesas  
que sus yerbas  
se pagan hasta  
23 r. tales son  
de fincar y que  
no cabrán.*

además criaria dos lechones en la rastrogera , y daria pasto à una oveja en el barbecho.

114. El dueño propietario de la tierra cobraria de cada seis fanegas de cosecha una de renta; y su precio del Trigo importaria 30 reales , y la Cebada de diez à once, en lugar que el pasto de la oveja no puede exceder de seis reales.

115. La Oveja merina trashumante solo puede dar de lana cinco libras , que á razon de 80 reales por arroba, viene á rendir 16 reales à corta diferencia : pues para una arroba de lana fina, son necesarios los pastos de siete fanegas y media de tierra , por el tercio mas que los privilegios, segun la inteligencia actual , les permiten disfrutar.

116. En este mismo terreno de cabida de siete fanegas y media, coge el Labrador cerca de 25 fanegas de Trigo cada año , que à dos ducados, precio infimo , le valdràn 550 reales , que son 50 ducados. Cria quatro lechones , que à dos ducados valen 88 reales.

117. Coge como 200 arrobas de paja , que à medio real le producen 100 reales.

118. Cria en los dos tercios del terreno, que son la barbechera y el descanso , la misma arroba de lana, que es tan fina como la trashumante , y vale los mismos 80 reales.

119. Los esquilmos del Labrador, puestas las siete fanegas y media de tierra en cultura , rinden segun el cálculo, que và referido , de grano, paja , cria de lechones , y pasto de ovejas , hecha reduccion del valor de las quatro partidas , la cantidad anual de 818 reales. Destinado este mismo terreno à pasto de merinas , solo produce los

*Desde 1860 se  
paga la paja de lana  
trashumante à  
112 a. l. y en este  
año de 68. se ha  
pagado à 108 a.  
no obstante se  
tan las Yervas  
de Guviano 19 y  
Dox. Cervera, de  
Lunada.*

80 reales de la arroba de lana : de suerte que sacrifica la Provincia de Estremadura anualmente el importe de los 818 reales de esquilmo en todos los terrenos de la cabida de siete fanegas y media , para sacar una arroba de lana fina , cuyo valor es 80 reales vellon ; no rindiendo por esta razon en pasto la tierra , ni la decima parte , que daria puesta en cultura.

120. Con que es absolutamente falsa la utilidad , que se pondera de subsistir el aprovechamiento de los terrenos de Estremadura en el desorden actual : pudiendo tener igual porcion de tierra á corta diferencia sin desfalco de la agricultura , y con una utilidad inmensa de la poblacion , de las Contribuciones Reales , y de los diezmos , sin privarse de los derechos de las salidas de lanas . Pues tambien les pagan los de Estremadura , con la sola diferencia de quatro maravedis y medio en arroba de lana sucia , comparada con las lanas de Molina , Soria , y Cuenca : diferencia por la verdad bien tenue , y que prueba la bondad de las lanas de Estremadura , y que aun quando no hubiese trashumantes , no disminuiria la renta de lanas , y crecerian inmensamente las demàs generales , y Provinciales de Estremadura con relacion al aumento de su vecindario : que suponiendole , como le produce la Mesta de 61 y Vecinos á razon de cinco personas , compone actualmente 305 y personas , en lugar de los dos millones 289 y 200 personas , que vãn calculadas à Estremadura , cuyo terreno quadrado no es inferior à Portugal , que tiene tanta poblacion , y es muy inferior en la fertilidad.

121. ¿Qué hombre patriota y reflexivo puede

de mirar con tibieza la despoblacion de Estremadura; la decadencia de la fuerza del Estado; y una série de tantas injusticias: estando à la mano los medios faciles de repoblar aquel País, reintegrando la agricultura en su natural libertad y favor?

122. Una poblacion, qual puede tener Estremadura, subministraria al Egercito 228920 Soldados, segun el cálculo ordinario, que de cada millon de habitantes se pueden reclutar 108 hombres. Un Egercito de 228920, es igual al que puede mantener Portugal. Actualmente, segun el cálculo de su poblacion, solo puede subministrar 38050 hombres, que es una septima parte escasa. Los que afirman que la Estremadura puede competir en Tropas con Portugal, hablan del estado anterior de las labranzas, è ignoran la decadencia, à que està reducida. La Provincia de Alentejo contiene sin duda, aunque de territorio reducido, tanto pueblo como la Estremadura actual. Son muchos los yerros politicos, à que se expone el que discurre, sin tener delante un cálculo aproximado, à la verdad arithmética de las cosas.

123. El Comandante General en su Informe à fol. 157 B. del Memorial Ajustado, compára la ventaja de las producciones de la agricultura con las de una Dehesa de tres millares, reducida à pasto de Ovejas merinas, y dice asi:

124. „En una Dehesa por egemplo de tres  
 „millares de tierra de razonable calidad, con el  
 „auxilio de los Valdios, se sustentan 28500 ca-  
 „bezas de ganado lanar, 300 cabras, 30 pares  
 „de bueyes; borricada de 40 à 50 bestias, 100

„puercas de cria , y tres cobras de yeguas. Siem-  
„bran 400 fanegas de Trigo , 200 de Cebada , 80  
„de Habas , 30 de Centeno , y 20 de Garbanzos.  
„Se ocupan mas de 60 operarios , que todos con-  
„sumen las quatro especies sujetas à millones , y  
„el producto neto iguala anualmente al valor  
„principal de 2y600 cabezas de ganado merino  
„trashumante : que es lo mas , que segun costum-  
„bre , podrá introducirse en esta Dehesa , con  
„doce Pastores que las custodien : infiriendose de  
„este sincero detallo , que si la fértil Serena , quan-  
„do se empezó à vender por millares , se hubie-  
„ra dado por su Mag. à Estremeños , Catalanes  
„y Gallegos para pasto y labor , libre de todo  
„gravamen por ocho años , y despues con el cen-  
„so de doble diezmo , produciria hoy à su Mag.  
„por lo menos quatro millones de reales , sin la  
„renta de Millones , Alcabalas , y otras ; tendria  
„36 Pueblos de à 90 Vecinos , para cuyo apre-  
„cio no hay guarismo ; y con el tiempo seria  
„un Estado ameno lo que en el dia es un tris-  
„te desierto. Y siguiendo este facil expediente , se  
„podria juzgar quánta inmensidad de terrenos,  
„valdios , comuneros , promiscuos , y realengos,  
„que casi todos son estériles páramos , podrian  
„ser fecundas heredades.

125. Se hace cargo el Comandante General  
de la bondad de las lanas de Estremadura , y quan-  
do no lo comprobáse la certeza de su salida y des-  
pacho fuera del Reyno: qué perjuicio resultaria de  
que bajasen en algun tanto de su calidad , quan-  
do son los Estrangeros quienes las emplean en  
sus fabricas , y no tienen otras lanas concurren-  
tes de qué valerse ; aunque entren las de Pome-

añía, ni las lanas largas de Inglaterra. La entrada para España sería la misma; teniendo nosotros recursos en las lanas de Buenos Ayres, y el Perú; aumentando nuestra navegacion, para abastecer toda la Europa, y mejorar nuestras Fabricas de Paños, restableciendo las de Bayetas, Sempiternas, Filipichines, Barraganes, Cordellates, Lanillas y Anascotes.

126. Parece pues increíble, que pudiendo, sin la disminucion de la cosecha de lanas finas, sacarse en Estremadura tantos esquilmos de la tierra, se haya de tolerar el desorden, que está causando la Cabaña trashumante, sin gran provecho suyo; y dejar yerma la principal frontera del Reyno contra lo que las Leyes disponen, y la buena economía, y razon politica están dictando al mas rudo; con tal que se despoje de preocupaciones vulgares.

127. De la agricultura se pasará á la cria de ganados, y se persuadirá con evidente demostracion ser igual la decadencia, y trascendiente á la labranza, porque es del todo insubsistente sin ganados, como ahora sucede; que por no tenerles los Estremeños, no pueden calentar sus tierras labrantias, las quales se van esterilizando, y solo cogen en las rozas, y en los clandestinos rompimientos, á que les obliga la necesidad, y les atrahen tanto numero de Causas criminales, que padece la humanidad; considerando la repugnancia, con que las Leyes se resisten en Estremadura á lo que la misma naturaleza pide, para la conservacion de aquellos miserables habitantes. ¿Quién creeria fuese esta la condicion de los descendientes de aquellos valerosos Lusitanos, que hi-

82  
hicieron temblar á los Romanos acaudillados de Viriato, y que en la mayor parte conquistaron en tiempo de Carlos I. las Indias para la Corona de Castilla?

128. Serà conveniente recorrer los Informes, porque nada se diga tampoco sin apoyo en este segundo punto, que trata de la escasez y decadencia de los ganados riberiegos, ò estantes de la Provincia.

129. En las Dehesas de Mèrida se mantienen 414668 cabezas de ganado lanar, y cabriò trashumantes, con 452 caballerias menores, y otras partidas de ganado bacuno; y de la misma clase son otras 74522 cabezas, registradas sin distincion de sus dueños: de suerte que en todo vienen à ascender à 504 cabezas con corta diferencia.

130. Los Vecinos solo aprovechan 24730 cabezas de ganado lanar: de manera que apenas compone la vigesima parte.

131. Extienden los Trashumantes su disfrute hasta los valdíos comunes, con que exterminan la industria de los Vecinos con solo el gravamen de tres maravedis por cabeza menor, y cinco de mayor, durante el invernadero.

132. El ganado de vecinos paga el diezmo entero à la Mesa Maestràl; surte los abastos públicos, y sufre las contribuciones. Todo esto casi cesa en el ganado trashumante: conviniendo el Gobernador de Mèrida con el Comandante General, en que la lana de vecinos sale por los Puertos al Estrangero, y paga los mismos derechos en la forma dicha: que es una levisima diferencia, pero señal evidente de su bondad, y de la  
preco-

preocupacion , que hay por el trashumo ; mirando , como qualidad necesaria , lo que ha sido recurso de las Sierras , durante el Invierno.

133. El vecino paga los pastos no comunes, que aprovechan sus ganados por todo su precio; y el Trashumante abroquelado con su tasa, redujo el remate de las yerbas del Cerro verde , que fue subastado con autoridad judicial en 174700 reales à 34690 reales , dejando ilusoria la subhasta pública.

134. Debe confesarse , que esta subhasta fue excesiva ; pero aun en esto mismo hay dolo y fraude conocido ; pues por virtud del exceso de la puja , todo Trashumante excluye à los Riberiegos , que se guardarian bien de engañar al Juez, y ofrecer lo que no habian de cumplir.

135. Hecho el remate se pide por el Trashumante la tasa , que se concede de cajon : no obstante de ser contra las Leyes , y contra el valor de los caudales públicos. Los Tasadores y Jueces de Quadrilla son Mesteños generalmente, y asi resulta un monopolio intolerable, porque se huye de los Jueces Ordinarios , aunque sea el Corregidor del Partido , y aun quando se cometa à èste , y à los Peritos , se eligen de entre los Mayores.

136. Iguales sucesos se verificaron en la Dehesa de Santa Ana, situada en la Puebla del Prior, y en el Arroyo de San Servàn , cuyos hechos testifica dicho Gobernador de Mèrida , y hay tantos egemplos de estos fraudes , como remates de pastos en trashumantes , que de este modo han logrado alzarse casi con los mejores pastos ; no solo en destruccion de los Ganaderos de la tier-

ra , sino tambien en notable perjuicio de los Pueblos , y demás dueños de las Dehesas en el percibo de los arrendamientos.

137. Para ocurrir en parte à estos continuos fraudes, proveyò el Consejo en sus Provisiones circulares el repartimiento entre Vecinos y Comuñeros de los pastos pertenecientes à Propios y Arbitrios de los Pueblos , para que de este modo fuese atendido el Vecino , bajo de una regulacion justa de precios , à cuyas providencias procuraron oponerse los Trashumantes , como consta del Expediente particular , que anda con este general de Estremadura.

138. En Alcantara , Brozas , y Ceclavìn resulta haberse levantado igualmente la Cabaña Real con sus pastos : de suerte que teniendo la Villa de Brozas 11200 Vecinos , solo mantienen 111 cabezas de ganado lanar , y no sale à cabeza por Vecino.

139. En Ceclavìn de las 121194 fanegas de tierra, que comprehende su ambito , aprovechan 51827 fanegas , ó cabezas de ganado fino , y los Vecinos solo 600 , comiendoles las Viñas los Trashumantes : de forma que estàn reducidos à la sexta parte , y lo mismo sucede con las labores ; à cuya causa atribuye el Alcalde Mayor de Alcantara , que se hayan dado al Contrabando aquellos Naturales , mediante la imposibilidad de labrar , à que se hallan reducidos por falta de ganados , y pastos en que acomodarles.

140. En el termino de Llerena de diez Dehesas , todas estàn ocupadas por Trashumantes. De aqui deduce el Gobernador la causa del exterminio de los ganados estantes , por ser la Cabaña

ña trashumante enemiga de otra especie de ganados; y añade haberse arruinado la cria de ganado bacuno, porque la Dehesa de San Martin, contigua à Llerena, fue ocupada por ganados merinos, y lo mismo ha sucedido con la Dehesa del Encinár, destinada por concesion del Infante Don Enrique, Maestre de la Orden de Santiago, para cria de ganado bacuno de labor. Consiguientemente á lo referido, los ganados estantes componen una sexta parte en el ambito de Llerena, que es uno de los principales territorios de la Orden de Santiago en Estremadura.

141. La decadencia de Truxillo en ganado riberiego, la demuestra su Corregidor por la concurrencia actual de cabezas á su feria, que es la mas famosa de Estremadura, comparandola con las anteriores. Este cálculo comparativo es trascendental à toda la Provincia, respecto de que ha muchos años concurrían á ella de 24 á 27½ cabezas de ganado de cerda, y ahora están reducidas, segun los registros, à 11½: pues hasta en las bellotas trafican los Trashumantes, como lo observò el Fiscal en Expedientes ventilados en el Consejo sobre las Dehesas de la Ciudad de Xerèz de los Caballeros con un Trashumante.

142. De ganado bacuno concurrían antes de 13 à 14½ cabezas, y ahora están reducidas de 2 á 3½; excediendo en esta especie, con igual proporcion, en mas de la mitad la decadencia del ganado estante de la Provincia. Arruinadas tan considerablemente estas dos clases, que antes suministraban à la Corte, y á mucha parte del Reyno su subsistencia; ha sido consequència precisa, que las carnes sean mas raras, y caras en

daño de los abastos públicos; é intereses de los Naturales Estremeños.

143. La proporcion actual del aprovechamiento de pastos califica igualmente la decadencia del ganado estante; pues teniendo las Dehesas de Don Benito la cabida de 57y500 cabezas, aprovechan los Trashumantes 51y180: los Vecinos 4y320, y 2y los Ganaderos de Pueblos inmediatos en Dehesas de particulares.

144. Las Dehesas del Estado de Medellin solo se aprovechan por los vecinos con 18y cabezas, teniendo 130y de cabida, por cuya razon ocupan los Trashumantes 112y: que viene á ser una octava parte, quedando las siete á los Trashumantes.

145. En Cáceres no es mas justa la distribucion: pues los Trashumantes ocupan 99y cabezas; los Poderosos y Comunidades 56y, y los Vecinos pobres 2y. La misma proporcion hay en otros aprovechamientos, dimanando aun el tal qual aprovechamiento de los Vecinos ricos de ser dueños propietarios de parte de las Dehesas, pues para el comun hay el mismo desorden.

146. Asi como las Dehesas de pasto y labor se han invertido en su destino por los Trashumantes, reduciendolas á puro pasto con daño de la agricultura; ha sucedido lo mismo con las Boyales, en que á titulo de sobrantes se han levantado en sustancia con los pastos de ellos.

147. Las Dehesas Boyales fueron instituidas para mantener el ganado bacuno, ó otro que sea de labor, y por regla general se halla establecido, que tales Dehesas no se destinen á otro uso por peticion de las Cortes de Madrigal de

1438, hecha al Señor Rey Don Juan el II, de que se formò la Ley 12 tit. 7 lib. 7 de la Recop. que dice entre otras cosas asi:

148. „Acaesce, que algunas personas, Caballeros, y Escuderos, y otros, asi por ser Regidores de las tales Ciudades, Villas, y Lugares, (habla de las que tienen Dehesas apartadas para pasto y mantenimiento de los Bueyes, y otros ganados, con que se labran las tierras para pan) „como por tener heredamientos en los tales Lugares y Aldèas, comen las dichas Dehesas con „muchos otros ganados, asi de bacas, como „de ovejas, y yeguas, y puercos, demàs y allende de los bueyes y ganado de la labranza: de „lo qual se sigue mucho daño à los que labran „las dichas heredades, y à los bueyes: Por ende „mandamos, que las dichas Dehesas, en que hay „la dicha costumbre, no se coman con otros ganados algunos de qualquier condicion que sean, „ni de cualesquier Señores que sean; salvo tan „solamente con los dichos bueyes, y otros ganados, con que labran en los tales Lugares los herederos, y vecinos, y moradores en ellos, ò „otro por ellos.“ Para el cumplimiento de esta Ley se imponen penas, y encarga à las Justicias el exàcto cumplimiento.

149. A vista de esta constitucion fundamental del Reyno, claro es, que los Serranos no pueden entrometerse à aprovechar con sus ganados lanares los pastos de las Dehesas Boyales, sin ofender su institucion, è incurrir en las penas de las leyes.

150. Para eludir su disposicion en primer lugar ha contribuido, que se haya ido aniquilando à

el Labrador , reduciendole à pasto los mas de los terrenos : por lo qual han ido cesando consiguientemente las yuntas , y ganados de labor. Esta decadencia ha producido los que llaman *sobrantes de boyales* , y en ellos , de poco tiempo à esta parte , se ha estendido tambien el derecho de la posesion , ò tácita reconduccion. Veamos ahora con qué titulo. Ninguno puede alegarse , que no sea voluntario , à vista de la ley establecida por Pragmatica en Toro à 23 de Abril de 1552 , en que el Señor Rey Carlos I destina estos sobrantes de boyales para pasto de bacas cerriles , y cria de ganados bacunos , por repartimiento igual entre los Labradores , y Vecinos ; à fin de que se acrecentáse aquella especie para el surtimiento de los abastos , y para la labranza , aunque fuese trayendo las bacas de cria de fuera del Reyno , por la escasèz que la inversion de las Dehesas boyales habia causado entonces , y causará siempre que se tolere.

151. „ Y porque muchos Concejos tienen „ Dehesas Boyales , ò Prados Concegiles para solo „ el ganado de labor : permitimos , que seyendo „ las tales Dehesas , ò Prados bastantes para ello , „ el que labráre con dos pares de bueyes , ò un „ par de mulas , pueda traer una baca cerril de „ cria en la tal Dehesa ò Prado concegil ; y si „ mas cabezas pueden caber en la tal Dehesa ò Prado , que cada vecino del Pueblo pueda traer „ una baca de cria en ella , porque el dicho ganado bacuno se aumente.

152. ¿ Quièn , à vista de una ley tan sábia y necesaria , podria imaginar que los sobrantes de boyales se extragesen de su natural destino de criar

criar ganado cerril , por repartimiento igual entre Labradores , y Vecinos , commutandose en pasto de ganado lanar , aunque sea trashumante ? ¿ Còmo puede esperar el público la multiplicacion del ganado bacuno , ni que Labradores aren con bueyes , habiendoles insensiblemente descastado la especie , quitandoles los sobrantes de boyales , en que los Estremeños debian criar esta especie de ganado , con destino à la labranza y à los abastos ?

153. Declame en hora buena Juan de Arrieta sobre la preferencia de labrar con bueyes: preguntará el Labrador : ¿dònde están estos , ni la posibilidad de criarles ; habiendose apoderado los Trashumantes del sobrante de boyales , destinados por las leyes privativamente à la cria de ganado bacuno y cerril ?

154. La conveniencia y preferencia de labrar con bueyes es evidente. Este ganado hace los surcos mas iguales : los arados mas profundos , se manejan seguramente con ellos : su carne y su cuero son aprovechamientos de valor , quando se cansan , envejecen , ó lisian. Por el contrario las mulas , ni rinden tanto aprovechamiento , ni hay caudal en los mas de los Labradores para comprar una yunta , por el subido precio á que se venden. El abuso de los sobrantes de boyales desata el enigma , ò por mejor decir demuestra la causa de haber decaído la cria del ganado bacuno , y seguidose la carestia de bueyes de labranza , absolutamente necesarios en Estremadura , donde aun subsiste la práctica de arar con ellos.

155. Fuè tanto el ahinco de las Leyes en favorecer la cria del ganado bacuno , que bien

distante el Señor Carlos I. de permitir aplicar los sobrantes de boyales à otro objeto , grava à cada millar de Dehesa , destinada á ganado lanar , con la precision de sustentar seis bacas de cria. Vease la decision y proemio de la Ley.

156. „ Porque la cria del ganado bacuno se „acresciente , pues es mantenimiento tan necesari- „rio y comun : mandamos , que todos los que „tubieren mil cabezas de ganado ovejuno , y „dende arriba , y pastaren con ellas en Dehesas , „sean obligados á tener con cada millar de ove- „jas , y carneros seis bacas de cria ; y los que al „presente no las tienen , ( era en 1552 ) las tra- „yan de fuera de estos Reynos , dentro de dos „años despues de la publicacion de esta Ley.

157. Por mas que se ahile el discurso , seria dificultoso encontrar una disposicion Real , en que el ganado lanar pudiese fundar una preferencia tan decidida en su fomento , como el bacuno. De donde resulta , que los pastos boyales no han podido , ni pueden absolutamente tener otro aprovechamiento , que para el sustento del ganado de la labor , ò cria del ganado cerril ; haciendose este disfrute por repartimiento preciso , è igual entre vecinos : de lo qual resalta la perpetua , y systemática exclusion en las Dehesas , y Prados boyales de los ganados de lana ; hora sean estantes , ò trashumantes , y aun de todos los forasteros , aunque sean de la Provincia ; faltandoles à los dueños el concepto de vecino , y capacidad para entrar en el repartimiento : que es lo que pro forma apetece la ley con el saludable fin de arraygar à todos los vecinos , y de que tengan bueyes , con què labrar sus tierras , y surtir los abastos de cada Pueblo.

Di-

158. Diràse por ventura, que el uso actual y ultimo estado, està á favor de los Hermanos del honrado Concejo de la Mesta, aprovechando con sus rebaños trashumantes de ganado lanar casi todos los sobrantes de boyales, y que se les debe mantener en esta posesion de muchos años. Las reglas comunes en un pleyto entre partes, bien podrian favorecer semejante instancia, tratandose de un remedio, ò interdicto posesorio, sin reconocimiento del titulo. Pero en los terminos del dia, contra la terminante disposicion de las dos leyes citadas 12 y 25 tit. 7 lib. 7 de la Recopilacion, tendria resistencia de derecho qualquiera manutencion ò posesion, contraria à la causa final, mente, y disposicion literal de las expresadas leyes.

159. Llegase à lo referido, que el abuso y contravencion de las Leyes referidas, ha causado la destruccion del ganado bacuno de labor y cerril en Estremadura. Sería, pues, cosa ridicula alegar por fundamento de su intencion el Concejo de la Mesta, la misma contravencion punible, y excesos que en parte dan fundamento à las amargas quejas de la Provincia, llevadas hasta el Trono de nuestro Catholico y Augusto Soberano. Sería tal modo inverso de racionio querer intentar los Trashumantes reportar provecho de sus intrusiones; siendo tambien invariable axioma en la práctica forense, que no forman estado manutenable aquellos actos turbativos, injustos, y violentos, que dan causa al pleyto, à la queja, ò al recurso.

160. Diràn tambien los Defensores de la Mesta, que su aprovechamiento é ingreso en estos sobrantes de boyales, fuè à vista, ciencia,

80  
y paciencia de los Alcaldes , Regidores , y Procura-  
dores Sindicos de los Pueblos de Estremadura.  
De aqui querràn deducir acaso , deberse mirar,  
como calumnia , atribuirles à intrusion , lo que  
se ha egecutado por un acto tan paladino, solemne  
y pacifico. Aun podrán añadir , que con escri-  
tura y avenencia de los Concejales se ha forma-  
lizado todo esto ; adelantando los Ganaderos tras-  
humantes considerables sumas de dinero ; y aun  
podrán decir con verdad constante , que los Vo-  
cales de los Ayuntamientos les han faltado á sus  
contratos en muchas ocasiones , causandoles per-  
juicios con mala fé conocida.

161. Todo esto es cierto , y no por eso es-  
tàn libres de colusion los Mesteños. Los Conce-  
jales tenian interès en vender las yerbas , y con-  
vertir en usos propios lo que pertenecia à los  
Propios del Concejo , ò al aprovechamiento vi-  
cinal , adhesionando à su arbitrio los Valdíos. En  
una palabra , hasta el presente Reynado , en que  
ha mejorado el manejo de Propios y Arbitrios,  
con reglas casi indefectibles , por desvelo del Con-  
sejo siguiendo las Reales intenciones , y lo que  
estrechamente le encargan las Leyes ; todo el pro-  
ducto de caudales públicos se habia en sustan-  
cia reducido yà à patrimonio de los individuos  
del Ayuntamiento. Asi no solo arrendaban con  
anticipacion estos pastos , sino que de propia au-  
toridad acotaban otros , aunque no lo podian  
hacer sin facultad Real expresa ; y aun arrendaban  
á otros, faltando á sus contratos primeros y à los  
plazos , para tomar nuevas anticipaciones.

162. Este lamentable desorden de parte de  
los Concejales , se ha sostenido de mancomun

80  
por

por los Trashumantes. Unos y otros aspiraban á sus intereses : solo el Labrador y el Vecino han sido la víctima de la codicia è irregularidad, con que unos y otros procedian. Nunca será buen modo de defender la causa de los Trashumantes , para sostener estos abusivos y dolosos contratos , decir que los Concejales de Estremadura lo consentian y promovian : pues esto á lo sumo prueba, que hay mas cómplices en la contravencion à las Leyes. Esta complicidad en nada disminuye el origen vicioso , con que los sobrantes boyales se han sacado del destino , y repartimiento vicinal, establecido por la ley. El cumplimiento de este destino , y repartimiento vicinal , como fundado en principios de tan buena politica , es de rigurosa justicia , y no podria desviarse el Fiscal de insistir , en que asi se mande guardar , y cumplir inviolablemente ; sin faltar à la estrecha obligacion de su oficio , restituyendo á la Provincia del despojo , que en esta parte padece y reclama , apoyada de la respetable autoridad de las Leyes.

163. Los *Baqueriles* toman su nombre del destino , y son aquellos terrenos ásperos y montuosos , que regularmente se resisten al cultivo, y guardandose desde el dia 25 de Marzo , producen abundante yerba gruesa. Sirven de pastos de Invernadero para el ganado bacuno , y son poco proposito para el lanar , que aborrece la yerba larga , y pastos largos ò humedos. Hace memoria de estos Baqueriles el Doct. Don Andrés Garcia de Samaniego , Cathedratico de Cánones de la Insigne Universidad de Salamanca, en su *Ilustracion à la Pragmatica de yerbas* del año de 1680 pag. 96 y 97; conviniendo en el destino , que va

referido de tiempo inmemorial , hablando de las de tierra de Salamanca , conformandose en esto aquel País con el de Estremadura.

164. Hay Dehesas naturalmente a proposito para Baqueriles , por ser larga la yerba : Estas son propias para el ganado bacuno , como sucede con la de San Martin , Partido de Llerena , que segun informan el Gobernador , y Administrador de aquella Ciudad al *num.* 298 del Memorial Ajustado , *fol.* 171 B. puede mantener 4y reses bacunas , sin que se perjudique al ganado lanar ; y con todo no se admite en la actualidad por los Trasmuntantes , ni una res de esta especie ; por estar apoderados de ella los ganados merinos , con perjuicio notable de la labor , y de los abastos , por falta de pastos propios y acomodados , en que criar ganado bacuno.

165. La Dehesa del Encinár , propia de la misma Ciudad de Llerena , le fue donada por el Señor Infante Don Enrique , Maestre del Orden de Santiago , en favor de sus Vecinos , con literal clausula y expresion , de que sirviese *para la cria, y aumento de los ganados bacunos , y poder criar Novillos à beneficio de la labor.* Vease con cuidado esta clausula , para no tachar de novedad voluntaria el restablecimiento de los Baqueriles.

166. Sin embargo de ser tan claro el derecho de aquel Vecindario , y criar de ordinario 3y reses bacunas , y de 4 à 5y cabezas de ganado lanar de la tierra antes de ahora ; se levantaron con su aprovechamiento igualmente los Trasmuntantes. Llegó esto à tal extremo , que hasta de la cria de 2y 500 cerdos en dicha Dehesa , se privò à los Naturales , apoderandose de toda la grangería.

De

De aqui ha ido resultando un desaliento general, y una miseria espantosa en Estremadura, cuya causa, y origen no es la pereza del Estremeño, sino la prepotencia del Serrano y Riberiego, unidos ahora; sin respetarse los titulos de vecindad, la preferencia del vecino al estraño, ni las concesiones mas respetables.

167. La Mesta en esta parte ha causado despojo à los Naturales: su instituto no es criar bacas, cabras, ni cerdos, sino ganados lanares finos en pastos acomodados y sobrantes, despues de dotados los vecinos. De donde se sigue, que los Baqueriles deben ser restituídos á estos plenamente en la forma misma que lo deja expuesto el Fiscal con las Dehesas boyales; guardandose las reglas de repartimiento, para que toda la Provincia florezca, y el que tubiere ganado bacuno excedente, lo podrá dar á otros vecinos à parceria: en cuya forma esta grangeria enlazarà el interes general de la Provincia, como sucede en Asturias, donde son frequētes estos contratos, y utilisimos à la propagacion de este ganado, à comun beneficio.

168. En sustancia los Baqueriles en Estremadura equivalen à lo que se llama Prados en las Montañas, Asturias, Galicia, y otras partes de España, cuya yerba, como larga, es inutil para la oveja, y muy conveniente para cebar y sostener el ganado bacuno: grangeria propia de los naturales de cada País, porque esta especie de ganado no necesita trashumar, pues en las Sierras hay Prados con què mantener este ganado, durante el Invierno, y en los temporales de nieve con el heno.

169. De la misma clase son los *Novilleros*,

y el nombre mismo lo indica. Si se disminuyen estos, decae el ganado de la labranza y se enca- rece. Estàn por lo comun situados los Novilleros en las riberas de los Rios , especialmente del Gua- diana, en tierras fertilisimas. Se guardan hasta ulti- mos de Noviembre , ò principios de Diciembre: que es quando se introducen las vacas paridas , y el ganado de feria , para engordar. Faltando tales Novilleros , ni las vacas toman fuerzas para criar sus terneros , ni carnes para ser utiles en las car- nicerias.

170. Los Trashumantes , apoderados de Ba- queriles y Novilleros , al tiempo de dejar estos pastos por la Primavera , quando yà la yerba cre- ce , la pegan fuego , para beneficiar con sus cen- zas la Dehesa. Extinguen de ese modo la yerba larga , y por falta de ella tambien se ha acabado el ganado bacuno.

171. Parece ocioso en daños tan palmarios y manifiestos detener mas tiempo al Consejo. El Mesteño paga la yerba corta , y naciente del In- vierno. ¿ Quièn le autoriza á incendiar la yerba larga por medio de sus Pastores , dejando abso- lutamente abandonados los ganados bacunos ?

172. Resta tratar ahora de las *Dehesas* en comun , las quales , segun el Doctor Samaniego , pag. 59, en la Estremadura todas contienen mu- cha parte de labor ; comprobando esta asercion con la experiencia de sus moradores.

173. Tratòse en el año de 1633 (*ley 27 tit. 7 lib. 7*) de la conservacion de las Dehesas , y para saber la calidad de ellas , su cabida , y los rompimientos que se hiciesen , se mandaron inventariar estas Dehesas por Partidos ; nombran- do-

dose dos Comisarios , uno por el Consejo , y otro por el Concejo de la Mesta, los quales apeasen las Dehesas.

174. De esta providencia se infiere con claridad , que la mente era tener conocimiento de las Dehesas y su calidad : no para perjudicar à las labranzas , ni aumentar los pastos , donde no existiesen justamente ; ni para alterar la naturaleza de las Dehesas de pasto y labor, nombrandose unos Comisarios solemnes y autorizados , que fijasen esta materia , y se evitasen para en lo sucesivo *las muchas vejaciones , que de ordinario padecen los pobres con denunciaciones injustas, à titulo de rompimientos.*

175. Estas vejaciones apelan sobre las que yà ocasionaban los Alcaldes Entregadores , y demás Jueces de Mesta ; porque sus residencias ó se encaminaban à estrechar las labranzas , ò à exigir condenaciones con pretextos frívolos : à que quiso ocurrir la ley , haciendo matrícula y apèo de las Dehesas en las Provincias , donde toca la Cabaña Real.

176. Para estimar , como Dehesa autentica, qualquier terreno en Estremadura , incumbia à la Mesta probar esta qualidad , y la de si es ò no de pasto y labor ; produciendo las diligencias egecutadas de resultas de lo mandado por el Rey Don Phelipe IV en el año de 1633.

177. No parece se cumpliò este apèo y deslinde de las Dehesas ; pero si todas las coartaciones , que pudieron ir logrando los Hermanos del honrado Concejo , à cuya costa debia hacerse esta diligencia de deslinde y apèo general de Dehesas, en fuerza de la citada Pragmática de 1633 , soli-

citada con repetidas instancias , y acuerdos suyos precedentes , desde el año de 1559 hasta 6 de Marzo de 1631 , que se refieren menudamente en la Adicion *al tit. 6 de las posesiones , en la 2 parte del Quaderno §. 19.*

178. Estos antecedentes manifiestan de parte de la Mesta , que no fue de un impulso general àzia el público la expedicion de esta Pragmática, en que se tocó tambien el privilegio *de posesion* enunciativamente ; sino dictada por los intereses del Concejo , para hacerse un patrimonio fijo de pastos à costa de las Provincias ; sin embargo de la contradiccion del Reyno, sobre que los ganados trashumantes no adquiriesen posesion en sus pastos. De esta contradiccion , y oposicion formal, testifica el mismo Quaderno , remitiendose al Acuerdo , que en 13 de Febrero de 1533 se hizo en la Puebla de Montalbán en el Concejo , que alli presidiò el señor Doctor *Redin* , Ministro del Consejo.

179. En efecto en 28 de Febrero de 1639 bolviò à pedir la Mesta el apéo , y deslinde general de Dehesas , cometido á las Justicias , para evitar de ese modo los gastos de estas diligencias , que no surtieron consecuencia favorable; sino estrecharse cada dia más y más la labranza, y cria de ganados estantes.

180. Desde entonces los Trashumantes se creyeron autorizados à contradecir todo rompimiento , no obstante que la ley no le excluye aun en las Dehesas autenticas , mediando *causa necesaria , y de beneficio público* : guardada, quando se tratàre de romper para labor tales Dehesas autenticas , la solemnidad de consulta , audien-  
cia

cia del Procurador General del Reyno , y concurriendo las dos partes de votos del Consejo.

181. Sin embargo , los gastos que traen consigo tanto numero de formalidades y diligencias , y el diferente modo de opinar de las gentes , han producido unos atrasos considerables à la labranza , y aun à los pastos , que por no romperse las Dehesas con alguna alternacion , se han reducido à bosques impenetrables de maleza , y se hallan en algunas partes de Estremadura , no menos negados al pasto , que à la labor , como lo acredita la Real Cedula de 1 de Diciembre de 1714 , que permite su rompimiento à los dueños de Dehesas , para evitar la montuosidad , y fue expedida generalmente para toda Estremadura : (\*) de cuya inteligencia se tratarà quando se hable de los montes.

182. La fijacion de los terrenos de pasto no debiera ser perpetua , porque ha de tener relacion al aumento , ò decadencia del vecindario , y à la calidad de los terrenos ; no siendo justo , que se mantengan de pasto los que son a proposito para la labranza , conforme à lo dispuesto en la ley de la Partida , y à lo que dicta la utilidad pública , que consiste en dejar solo de pasto lo que no es cultivable ; (\*\* ) y en que por el contrario no se estreche à labrar à los vecinos en aquellos parages , que no admiten labor continuada , ò que se han ido esterilizando por la progresion de la cultura , y falta de ganados estantes , con qué abonarles.

S 8

Los

(\*) Está en el Quaderno , aunque diminuta , al §. 13. de la Adic. al tit. 6. de las posesiones , pag. 101.

(\*\*) Leg. 1. tit. 11. part. 2. alli : „E maguer que la tierra no sea buena en algunos logares , para dár de sí pan , y vino , y otros frutos , que son para gobierno de los homes ; con todo eso non debe el Rey querer , que le finque yerma ; cá podria ser buena para otras cosas , asi como para pasturas de ganados.

183. Los Trashumantes escogitaron el apèo, y fijacion de Dehesas, luchando contra la misma naturaleza; queriendo dar la ley à las producciones naturales en su Acuerdo de 13 de Marzo de 1621 en el Concejo, que en Colmenar de Oreja presidiò el señor Licenciado Luis de Salcedo, y repitieron en otro Acuerdo de 1631, nombrando dos Diputados por Quadrilla, que vinieron à solicitar la promulgacion de la citada Pragmática de 1633. Y con efecto lograron se expidiese à consulta del Consejo que la motivó, aunque no particular como lo deseaban; y à bueltas de esta solicitud, procuraron establecer contra los dueños de pastos la tacita reconduccion de las Dehesas: que es lo que se llama *posesion*, dimanada de su avenencia pastoril; y tambien echaron los primeros cimientos sólidos à la *tasa* de los arrendamientos de las Dehesas y pastos.

184. Estas tres providencias atacaron directamente à las tres principales clases del Estado, è introdugeron en el derecho comun del Reyno, parte de la que hoy se llama legislacion de Mesta. No precediò à esta Pragmática de 1633, audiencia de los interesados, ni otra inspeccion, que los clamores de 242 Diputados de las 121 Quadrillas de Mesta, en que están divididos sus Partidos de la Corona de Castilla.

185. Los Labradores forman la primera clase perjudicada en aquella Pragmática de 1633 obligandoles à seguir sobre las facultades, y rompimientos de Dehesas unas diligencias tan exquisitas y prolijas, à que se han ido añadiendo otras no menos dilatadas. De todo ha resultado ser tan costosa la consecucion de estas facultades; como

mo si se comprase en propiedad el terreno, que se intenta romper.

El 186. La mente de esta providencia no fue, ni pudo dirigirse à estrechar la labor injustamente; sino à equilibrarla con la cria de ganados; conservando las Dehesas autenticas, que debian matricularse, y apearse, no por la Mesta y Alcaldes Entregadores unicamente; sino por Comisarios deputados à este fin por el Consejo.

El 187. Aun así apeadas y deslindadas, quedan sujetas al rompimiento, interviniendo justa y necesaria causa, como se lee en el cap. 2. de dicha Pragmática por estas palabras: „Y mandado à los de mi Consejo no se den por el estas „licencias, sino fuere con causa necesaria y de „beneficio público; y concurriendo para ello las „dos partes del Consejo; habiendo oido primero „al Procurador del Reyno, y consultandome sobre ello.

El 188. En esta misma Pragmática se conoció la decadencia, que causaria à la agricultura la inmediata concesion de gracias, que se dispensaban à los ganados en general, si no se uniese en el Vecino la labranza y crianza. Así se propuso como necesaria para cada Labrador de una yunta, la cria de 100 cabezas de ganado lanar, con el obgeto de fertilizar las tierras que labra; eximiendo à dichas 100 cabezas de ser egecutadas, no siendo por diezmo ó pasto: que fue lo mismo, que socorrer à cada yunta con 100 cabezas lanares, para que la tierra pudiese producir cosechas abundantes, y mirarlas como parte de los aperos de un fundo instruído; y así se les dieron à estas 100 ovejas por yunta los privilegios, que à los aperos y ganados de la labor.

189. Es cosa bien notable, que siendo esta Pragmática de 1633 el escudo, con que se abroqueló la Mesta, para contradecir todo rompimiento, aunque no sea de Dehesa autentica; solo está en inobservancia lo que puede favorecer à los Labradores, y ganados estantes. El Capitulo de la Pragmática, que es el 15, y ultimo de ella, y hoy forma la Ley 29 tit. 21 lib. 4 de la Recop. dice asi:

190. „Y para alentar à los Labradores à la „crianza del ganado lanar, cuya cria conviene „tanto, para fertilizar las mismas tierras que labran: mandamos, que no puedan ser egecutados hasta en cantidad de cien cabezas de este „ganado, que les han de quedar siempre reservadas, salvo por lo que debieren al diezmo, ò „del sustento del mismo ganado.

191. Contra esta terminante disposicion forman dos argumentos los Trashumantes, con el obgeto de impedir à los Labradores la cria de ganados, y es el primero: que estas cien cabezas se deben unicamente alimentar en los Valdios, pero no en las dehesas y pastos acotados.

192. Para que esta inteligencia se pudiese adoptar, debería la Mesta señalar ley ò regla, que apoyase una restriccion tan voluntaria, y opuesta à la letra misma del Capitulo, que ha pasado à ser ley recopilada, en que expresamente presupone, que los Labradores pueden arrendar pastos para el sustento de estas cien cabezas. Y aun por eso mismo exceptúa del privilegio de no ser egecutadas las cien cabezas, por lo que debiere el Labrador por razon de su *pasto*. Causa à la verdad admiracion ver puestas en disputa cosas tan claras, como si el Labrador necesitase permiso

de la ley para arrendar pastos , quando la ley misma supone la necesidad de ganados lanares , para fertilizar sus tierras; y es por otro lado de toda notoriedad cierto , que los Valdios, en tiempo de Invierno y otras estaciones , suelen hallarse tan apurados de yerba , que este ganado lanar pereceria , privandole de pastar en las Dehesas.

193. La segunda sutileza ha sido querer restringir en comun à todos los Labradores , aunque tengan mas de una yunta de labor , al numero de las cien cabezas de ganado lanar , para que de este modo se desuna la crianza y labranza de Estremadura , buscandose por todos medios caminos de hacer privativa de los Trasmumantes la cria de ganados , y el aprovechamiento de pastos cerrados.

194. Yà se deja entender , que si cien cabezas de ganado lanar son necesarias para fertilizar las tierras , que puede cultivar el Labrador de una yunta año y vez ; era indispensable , que el favor de las cien ovejas se aumente con respeto à las yuntas de cada Labrador , y que el Labrador de dos yuntas por ejemplo tenga 200 ovejas ; 300 el de tres , y asi progresivamente. Ojalà que los pastos y la labor estuviesen tan intimamente unidos , que no hubiese Labrador sin ganado , ni Ganadero alguno suelto sin la proporcional labranza ; porque de esa suerte las tierras se fertilizarian : lo que ahora no sucede por la viciosa infraccion de las Leyes , permitiendose Ganaderos sin labor correspondiente , ò aproximada à su numero de cabezas lanares.

195. Qualquiera que haya saludado los Escritores geopónicos , y de *re rustica* conocerà la

absoluta necesidad de unir la labranza , y crianza , sin cuya union jamàs podrà florecer la agricultura , ni el Reyno. Este es el systema de Don Miguèl *Caja de Leruela* , aplaudido de todos , y apenas leido con atencion de pocos.

196. Mas porque no se crea , que el Fiscàl se funda en theoricas abstractas , que por derivarse de la experiencia de todas las Naciones cultas y siglos , merecen gran recomendacion , le bastarà traer à la memoria lo dispuesto en Real Decreto de 2 de Oòctubre de 1742 , comunicado por el Señor Phelipe V de augusta memoria , al Gobernador del Consejo de Hacienda Don Joseph del *Campillo* , con motivo de la enagenacion de Valdios , en cuyo proemio hay la declaracion siguiente , que dà inteligencia à la Real Pragmatica de 1633.

197. „Vengo ahora en declarar , que mi „animo no es admitir à transaccion los pastos , „que se están disfrutando por las Ciudades , Vi- „llas , y Lugares en union dentro del particular „termino de cada uno ; ni por los Vecinos de „ellos mismos en arrendamiento ; ni aun los que „se arriendan à forasteros ; ínterin que se exami- „na , si quedando unos y otros abiertos y co- „munes para aprovechamiento de los Vecinos em- „padronados para las Reales Contribuciones , y „no otros por un año , podràn facilitar ganados „propios , con que aprovecharlos ; porque es muy „probable , que el haberse arrendado haya dado „motivo , para que se deshiciesen de los que ha- „yan tenido ; cuyo exàmen se haya de hacer à „proporcion de las yuntas de labor de cada Pue- „blo ; permitiendo cien cabezas de ganado lanar,

„ó cabrió por cada yunta de los Vecinos contri-  
 „buyentes : que es el numero, que por Ley Real  
 „se exime de egecuciones al Labrador , con res-  
 „pecto à lo que promueve la fertilidad de la tier-  
 „ra y beneficio de la misma labranza.

198. Tampoco los rompimientos de los pas-  
 tos se miran en todas las disposiciones legales con  
 la severidad , que en la citada Pragmática de Pheli-  
 pe IV de 1633. Quando las cosas se llevan á  
 extremidad , ò se trastorna la maquina politica del  
 Estado , ò es forzoso aflojar los muelles tirantes,  
 para ponerla en movimiento regular.

199. El Consejo , que habia consultado la  
 Pragmática referida á instancia de la Mesta , diò  
 ordenes circulares à los Corregidores y Jueces de  
 los Partidos en 15 de Enero de 1678 y Rey-  
 nado del Señor Carlos II, para informarse del es-  
 tado del Reyno. Bien distante de creer convenien-  
 te la egecucion ilimitada de la citada Pragmá-  
 tica , consideró entre otras cosas , necesario infor-  
 marse por menor , para sostener la agricultura , de  
 los rompimientos hechos en contravencion de  
 ella , quando advirtiese causa justa , para no bol-  
 verlos à reducir de pasto.

200. Entre los diferentes particulares de los  
 informes, que pidiò entonces el Consejo , les man-  
 da digan : „ la calidad de los terrenos, què mon-  
 „tes hay en ellos , y lo que convendrà prevenir  
 „para su conservacion mas de lo dispuesto por  
 „las Leyes del Reyno : si hay sitios a proposito  
 „para plantar arboles , y quales se conservarán  
 „mejor segun la calidad de la tierra , y vecin-  
 „dad de la agua ; procurando aprovechar todo  
 „lo que se pueda los sitios públicos , mas utiles

„pa-

07  
„para esto , que para la labor , ò pasto de gana-  
„nados : que Dehesas ó pastos públicos hay en  
„cada Ciudad , Villa , ò Lugar ; para que gene-  
„ro de ganados son mas convenientes ; y si se  
„han rompido algunas para labor ; si ha sido con  
„facultades nuestras ò sin ellas ; si se ha cumpli-  
„do el tiempo por que se concedieron ; y la con-  
„veniencia que habrá , en que se reduzcan à su  
„antiguo uso , ò se conserven en el que tienen.

201. Esta Real Provision inserta en el *Au-  
to 14 tit. 5 lib. 3* de los acordados , està arreglada  
al espiritu de las Leyes de Partida , y à la utilidad  
pública : que consiste en dar à los terrenos aquel  
provechamiento , que les es mas analogo y con-  
veniente. De suerte que la citada Real Provision  
acordada excitó el zelo de los Magistrados pú-  
blicos , para que representasen al Consejo los per-  
juicios , que resultasen á la labranza , con la indis-  
creta reduccion à pasto de los terrenos rompidos  
con facultad ò sin ella ; siendo repetidas las  
Leyes del Reyno , en que se declara , que los ter-  
minos públicos están destinados para lo que sea  
del procomunal de los Vecinos de cada Pueblo  
en primer lugar ; sin que se les pueda perjudicar:  
pues de ello resultaria necesariamente el menoscabo  
de la poblacion , que se sostiene principal-  
mente con la labranza.

202. De donde se sigue por consequència le-  
gitima , que ni la citada Pragmática de 1633 , ni  
otra alguna disposicion , ó acuerdo general ò par-  
ticular , obtenido por el Concejo de la Mesta en  
perjuicio de la labranza , pueden subsistir en aque-  
llo , que disminuyan ò desfavorezcan la agricultu-  
ra , à menos de incidir en el inconveniente de in-  
frin-

fringir las Leyes fundamentales del Reyno, que no permiten mercedes de los terminos aplicados á los Concejos, como es de ver en las Leyes 10 y 11 *tit. 7 lib. 7 de la Recop.* con las quales concuerdan otras muchas, que se omiten por cosa tan notoria.

203. ¿Qué mayor enagenacion de los terminos públicos con daño de la labranza podria verificarse, que estancarla; reduciendo precisamente á cien ovejas en los valdíos à todo Labrador, ora fuese de una, ora de muchas yuntas? Pues siendo cierto, que sin calentar las tierras no pueden producir suficientemente, se seguiria, que la disposicion hecha para animar la labranza, qual es la Ley 29 *tit. 21 lib. 4*, se habria convertido en rémora y estanco del cultivo. ¿Quién podria autorizar de justa la vinculacion à pasto de los terrenos fértiles y propios para la labranza, mudando el orden mismo de la naturaleza, que destina al pasto los terrenos estériles, y negados al arado?

204. La segunda clase de perjudicados en la citada Providencia del año de 1633, y modo con que la ha entendido el Concejo de Mesta, fueron los Ganaderos estantes de Estremadura, y otras partes, donde tocan y pastan de Invierno los ganados trashumantes.

205. El daño y perjuicio esencial de los ganados estantes, consiste en la posesion, ò derecho de tacita reconduccion, que la Pragmática de 1633 presupuso y sostuvo con providencias indirectas en el *cap. 11*, que dice asi:

206. „Otrosi mandamos, que en los arrendamientos, que se hicieren de Dehesas, no pue-

„dan los Ganaderos renunciar el derecho de la  
„posesion , que adquieren ; por ser , como es,  
„este privilegio en favor del mismo ganado ; ni  
„sobre ello se imponga juramento , pena de pri-  
„vacion de oficio al Escribano , ante quien se otor-  
„gáre la dicha Escritura , y de 500 mrs. para  
„nuestra Camara al que hiciere el juramento , y  
„le admitiere.

207. En el capitulo 12 prohíbe las pujas en las Dehesas de posesion, bajo del siguiente presupuesto : *Y porque estando prohibido por ley , que ninguna persona pueda pujar Dehesa, en que tienen adquirida posesion los ganados de Hermanos del Consejo de la Mesta, &c.* Esta ley es la Ordenanza 22 del titulo de las posesiones, cuya genuina inteligencia se expondrá con arreglo á su tenor literal; y se verá , que su prohibicion no sale del gremio de los Hermanos de Mesta , ni está concebida con la generalidad , que le atribuye el *cap. 12.*

208. Debe suponerse que esta Pragmática, atendida su disposicion y proemio literal , es general y comprehensiva de todo el ganado del Reyno , ora sea estante , ora trashumante , como se vé en las palabras , con que dicha Pragmática se halla extendida en la Ley 1 *tit. 14 lib. 3 de la Recop.* Pues hablando de la importancia de fomentar los ganados, dice : tiene respecto al consumo de las carnes , à las fabricas de paños , al tráfico y extraccion de las lanas en beneficio del Reyno y Patrimonio Real : afirmando tambien, que de la conservacion y aumento de la crianza del ganado , depende la labranza.

209. El ganado merino trashumante , apenas sirve para el consumo de carnes , porque to-  
do

do el conato se pone en el esquilmo de las lanas. Tampoco se emplea en fertilizar las tierras, ni promover la labranza: en uno y otro se destina el ganado estante de las diferentes especies. Luego es claro, que la disposicion de la Ley se extiende generalmente à toda especie de ganados, comprehendidos en la voz gènerica de *Cabaña-Real*.

210. Y aunque este proemio està algo diferente del que contiene la misma Pragmatica inserta à la letra en el *Quaderno* de Mesta; (\*) no por eso deja de ser igualmente general, como se puede cotejar de su contexto, que dice asi:

211. „Sabed, que habiendo sido informado  
 „de la disminucion grande, à que ha venido la cria  
 „de ganados en estos Reynos, siendo, como es,  
 „la principal sustancia de ellos, y cuya conserva-  
 „cion tanto importa, asi para sustento, poblacion,  
 „y fabricas; como para mantener el comercio  
 „con otros Reynos y Provincias, y la permuta-  
 „cion de unas mercaderias por otras, en cuyo  
 „tráfico son tan interesados mis Vasallos, y mi  
 „Patrimonio Real, &c.

212. Es regla, que las disposiciones generales se deben con efecto entender segun su proëmio, causas y fines, que ni se ceñian à los trashuman-tes, ni sin caer en impropiedad de la significacion de las voces, pueden dejar de comprehender à toda clase de ganados.

213. Esta sola genuina inteligencia de la Pragmática, desvanece el concepto de deberse mirar su disposicion, como un privilegio especial de la Mesta: sin embargo de que esta la haya

(\*) *Quaderno* §. 19 *Adic. al tit. 6*

incluido en su Quaderno como tal; y de que en el tenor de ella hay extendidas algunas clausulas, que ni corresponden al proëmio, ò à las causas impulsivas, ni estàn del todo acordes con otras disposiciones anteriores, que se presuponen.

215. No siendo limitada su disposicion à los Trashumantes, todas las reglas que contiene, si se ha de guardar consequència, han debido trascender y observarse à favor de los ganados estantes del Reyno igualmente; y en haberse restringido en la práctica, por sutileza ò mala inteligencia de algunas clausulas, à favor de los Trashumantes, consiste otro de los despojos, que representa y padecia la Provincia de Estremadura.

216. Contra esta verdad constante, que resulta del Quaderno, se ignora con què autoridad se aumentò en la Recopilacion hecha el año de 1640 un Capitulo, del todo contrario al verdadero concepto de dicha Pragmática, y es el *cap. 8, ó final de la Ley 3 tit. 14 lib. 3 de la Recopilacion*, que dice asi:

217. „Los Ganaderos riberiegos no se entiendan ser Hermanos de Mesta, en quanto à adquirir y ganar posesion, aunque sea contra otro Riberiego; antes entre ellos se podrán pujar las Dehesas y pastos sin pena alguna, acabado el tiempo de los arrendamientos.

218. La Provincia en su Memorial al *n. 62 pag. 40* manifiesta esta adicion, destituida de autoridad; y una prueba evidente es, que para este Capitulo añadido, se cita por Autor de èl en su epigrafe à Phelipe IV en la citada Pragmática de 1633, lo que es absolutamente incierto; pues

en dicha Pragmática, que está reimpressa en el Quaderno, no hay tal capitulo, ni distincion.

219. Es digno de reparo, que con el mismo descuido se haya repetido en la novisima Recopilacion este capitulo intruso. Debe, pues, la alta circunspeccion del Consejo mirar con la mayor escrupulosidad una materia, en la qual no están libres de tergiversacion las fuentes mismas del derecho.

220. Pero qué mucho! quando, si se reflexiona sobre el mismo Quaderno de la Mesta, se encuentran à cada paso equivocaciones, y no convenir la rúbrica, ni las notas con la disposicion de las Ordenanzas municipales de la Mesta; ni con las Cédulas, ni Reales Provisiones que se citan; y están muchas de ellas diminútas, y truncadas en parte sustancial: de que se citaràn algunos egemplos en el discurso de esta Respuesta.

221. Aunque el obgeto de la Pragmática de 1633 hubiese sido el de fomentar la cria de lanas finas unicamente, no podria tener entrada el capitulo 8, añadido à la ley 3: pues los Riberiegos las crian, y muchos de sus ganados trashuman. Si fuera cierta su disposicion, aora quedarian excluidos los Ganaderos de tierras llanas, que lo son todos, à excepcion de los *Serranos*, ora trashumásen, ò no trashumásen, porque en la palabra *Riberiegos* se comprehenden indistintamente, como se lee en la Real Provision, consultada con el Señor Phelipe II, de 19 de Noviembre de 1566, de que luego se tratarà: la qual está copiada à la letra en el Quaderno, (\*) y es diametralmente opuesta al capitulo añadido.

X 8. Es-  
 (\*) Quaderno en el §. 1 de la Adic. al *tit. 6* Vease Leruela *Res-taur. de la abund. de España, part. 2 cap. 1* por todo el.

222. Esto mismo declara la tercera parte del Quaderno en la palabra *Riberiegos*, num. 7 à contraposicion de los Serranos, à que están reducidas las dos unicas clases de Ganaderos. Los ganados se distinguen en tres: conviene à saber, de *Estantes*, que no salen de sus propios territorios: *Trasterminantes*, que salen à herbajear à distintos terminos, sin pasar Puerto Real, ó de Matricula, en que se adeude derecho de servicio y montazgo; y *Trashumantes*, que vãn à los extremos y pasan Puertos de Matricula.

223. La adicion, pues, intrusa en la Ley 3, tit. 14, lib. 3, en lugar de favorecer à los ganados trashumantes en comun, restringiría la posesion à aquellos, que los Serranos hiciesen trashumar; y todos los que no sean ò pertenezcan à Ganaderos de las Sierras, no gozarian del derecho de ganar posesion en los pastos. En esta exclusion se comprehenden los Vecinos de Madrid, los Monasterios, y los demás Ganaderos de tierras llanas, que tienen Cabaña de ganado fino trashumante, á los quales conviene propiamente el dictado de Ganaderos *Riberiegos*; esto es, de Ganaderos habitantes en las riberas, ò tierras llanas: de que con mayor distincion se tratarà aun mas adelante, quando se hable de la pretensa preferencia de los ganados, que trashuman.

224. Sea esto en hora buena. Lo que de aqui resultará es el desorden y abuso, con que un numero inmenso de Riberiegos han estado aprovechando de unos exòrbitantes privilegios, á titulo de Hermanos de la Mesta, que en manera alguna les pertenecen; contribuyendo con su excesiva introduccion á arruinar el ganado estan-

(re)

te , y la agricultura de la Provincia de Estremadura.

225. Por todo lo referido , atendida la justicia original de la Real Pragmática de 1633, se debe deducir: que ò no hizo distincion de Ganaderos , ni de ganados , y que à todos quiso favorecer igualmente; ò que no se debe hacer sin contrariarse al proëmio , y causas impulsivas , en que se funda su disposicion. Mirada la restriccion, que se lee en el cuerpo de las Leyes , es innegable, que ha habido exceso de parte de los Riberiegos, dueños de ganados finos , en apropiarse lo que la adiccion concede solo à los Ganaderos Serranos; ò por mejor decir , que todo esto ha sido un monopolio , sostenido à mero arbitrio del Concejo de la Mesta : el qual se ha ido arrogando el poder legislativo indirecto en estas materias , sacando las cosas de su genuina institucion y obgeto.

226. Subamos ahora à la *posesion* , voz impropia para denotar *arrendamiento*; pues el colono , ni el inquilino no poseen , ni se puede decir tengan posesion en los predios arrendados, sin errar en las voces , y aun en la sustancia de los contratos. Las Ordenanzas de Mesta son hechas por Pastores; y no es mucho que carezcan de propiedad legal. La verdad es , que *posesion* en el uso del Quaderno y Cédulas Reales , es equivalente de *Dehesa ò terreno de pasto* arrendado , y asi se lee en la Real Cédula , (\*) dada en Granada à 15 de Enero de 1501 , en que los Reyes Catholicos mandan guardar à los Pastores, y dueños de ganados *los contratos de los arrendamientos , que tienen , è tubieren fechos de las dichas*

(\*) Adiccion al tit. 22 del Quaderno §. 1 pag. 195.

chas Dehesas, è sus posesiones, y á los arrendatarios se les llama *posesioneros*.

227. En el Quaderno hay un titulo entero con 27 Ordenanzas pastoriles, que se intitula: *de las posesiones, y pastos; como se ganan, conservan, y pierden*. Aqui se ve equiparada la voz *posesiones* con la de pastos, pues la voz *posesion* se toma por el fundo de raiz.

228. Todas estas Ordenanzas presuponen, y lo confiesa el último compilador de ellas, una avenencia entre los Ganaderos, (\*) para no turbarse reciprocamente en el aprovechamiento de las posesiones, dehesas, y pastos, que tubiesen arrendadas, ò tratásen de arrendar por medio de alenguamiento, ò postura admitida, ò pastage por un invernadero en paz.

229. Asi como las Ordenanzas ó avenencias de un Gremio solo ligan á los individuos de él, se observa, que todas las penas que se imponen en estas Ordenanzas del Gremio, Confraternidad, ò Concejo de la Mesta, solo se dirigen á los Ganaderos, ò ganados mismos; sin que el tercero que no fuese hermano ò individuo de este gremio de Mesta, fuese comprehendido, castigado, ni perjudicado.

230. De esta verdadera inteligencia hacen demostracion, sin salir del titulo de las posesiones, algunas de sus Ordenanzas. Tal es la 4 del

fui- (\*) Asi lo reconoce Don Andrés Diaz Navarrete en sus Discursos preliminares al Quaderno de Mesta §. 4 n. 5.

En el despues de fijar el principio del Concejo de la Mesta en tiempo del Señor Don Alonso el Sabio por los años de 1273, expresamente afirma, que este Concejo se ha gobernado desde entonces por avenencias. „ La Congregacion de los Ganaderos era Comunidad llamada, *Concejo de Mesta*, con Ordenanzas, nombradas *avenencias*, „ que se mandaban cumplir con Alcaldes individuos del mismo Cuerpo, que las mandan obedecer.

*fuimiento* , en que prohibiendose la reventa de las Dehesas , no pone aquella Ordenanza pena al Caballero ò persona, que haga esta reventa, ni saque con fraude de su posesion , y pastos al Ganadero : solo manda á los Hermanos del Concejo, que tubieren otros pastos arrendados al tal Caballero, ó persona , le dejen, y desamparen las demás Dehesas arrendadas de él , cumplido el arrendamiento , y es lo que se llama *fuimiento*.

231. Si estas Leyes fuesen generales , se castigaria al revendedor de los pastos, como ahora lo previenen las Leyes recopiladas ; y no se esperaria para el fuimiento à cumplir los plazos del arriendo al que procedia con tanta irregularidad.

232. En aquel tiempo se conoce la escasez de Ganados , porque el fuimiento dejaba vacías las Dehesas , y ahora se miraria por los dueños como un favor señalado. La diversidad tan notable de las cosas demuestra , que aquellas Ordenanzas deben antiqüarse , como perjudiciales.

233. La Ordenanza de aquel titulo contiene dos casos , que prueban el mismo concepto de no obligar su disposicion á terceros ; pues en el final de dicha Ordenanza se establece otro fuimiento contra el dueño , que por fuerza arroja al posesionero , á semejanza del de la Ordenanza 4, y à citada.

234. El otro caso contenido en esta Ordenanza 22, hace la mayor evidencia de que la posesion , ò tácita reconduccion no obliga á los dueños de Dehesas ; y es un monopolio limitado á los individuos del Concejo de la Mesta entre sí, como se podrá observar del tenor de la misma Ordenanza : salvando la disonancia de la voz *com-*

prar por arrendar , y otras expresiones propias de las gentes rusticas , que establecieron entre sí la célebre Cofradia , ó Concejo llamado de Mesta.

235. „Qualquier Hermano, que tubiere posesion de qualquier Dehesa de estos Reynos , sea „obligado , cumplido su arrendamiento , à requerir al dueño de ella , que se la dè por lo que justo fuere.

236. Si habia tácita reconduccion , à que podria ser necesario este Requerimiento , ni menos tratar nuevamente de la pension , ó renta por la Dehesa ; pues la tácita induce continuacion del arrendamiento por el mismo precio , y bajo las condiciones del anterior.

237. Comprehende despues dicha Ordenanza 22, dos casos de tasa convencional , y dejamiento de la Dehesa , ó sea fuimiento de parte del Ganadero , si no quiere el dueño aquietarse à la tasa convencional , ni permitir la continuacion en el arrendamiento : prueba clara de que estas Leyes no se extendian à los dueños de las Dehesas, ni los Ganaderos, que las formaron, tenian facultad para comprehender en ellas otra clase de personas.

238. Los pastos de Navarra , Aragon , y Portugal , en que tubiesen posesion los Hermanos de Mesta , están comprendidos tambien en esta Ordenanza y avenencia. Nadie dirá, que tal convencion de Hermanos Castellanos ò Leoneses obligue á los dueños de pastos de Aragon , y Navarra ; y mucho menos en el Reyno de Portugal, segregado de la Corona. Luego es claro , que la tal avenencia, ú Ordenanza, y Leyes , comprehenden solo à los Hermanos , y sus Ganados , entendidas recta y genuinamente.

239. La Ordenanza única del *tit.* 8 de los *Reclamos* ò protestas, comprueba lo mismo: pues solo deja à los Ganaderos el derecho de protestar, y reclamar su posesion hasta el primer Concejo de la Mesta; pero no hay una palabra, que obligue al dueño à arrendar la Dehesa; y solo puede surtir efecto este reclamo, para impedir, que algun otro Hermano de Mesta arriende, durante este termino, la Dehesa reclamada; ò para decretar el fuimiento, segun sus usanzas, y lo que dispone la Ordenanza 20 de este *tit.* 6, dá claridad à la Ley única del reclamo.

240. La Ordenanza 25, siguiendo el espiritu del monopolio de la Confraternidad de Mesta, prohíbe, que ningun Hermano puje Dehesa, en que otro tubiere sus Ganados, so pena del importe de la puja, y de 30 carneros contra el Hermano, que hiciere dicha puja ò arrendamiento. Pero ni en esta Ordenanza se anúla el tal arrendamiento, ni incurre en pena alguna el dueño de las yerbas, que usando de su derecho, las arrienda à otro.

241. En la Ordenanza 26 se impone pena de perdimiento de la mitad de sus ganados à los Hermanos de Mesta, que hiciesen repasos fingidos de los pastos, de los ganados, ò de otra cosa, por donde los posesioneros pierdan sus pastos, y recaygan en los Riberiegos. Mas no hay en las Ordenanzas de Mesta ninguna pena contra estos Riberiegos, ni se anulan los repasos asi hechos; cuya prohibicion dimana de un acuerdo del año de 1592, celebrado por el Concejo de Mesta de su autoridad privada, y con defecto conocido de jurisdiccion. Pero todos estos planes

nes domésticos del Concejo se fueron autorizando con el tiempo, por máximas fundamentales de nuestra jurisprudencia pecuaria.

242. No parece necesario recorrer los 152 títulos de esta Ordenanza pastoril, ò Quaderno llamado de Mesta, para convencerse facilmente, de que todo lo dispositivo de estas Leyes, sus penas, y prohibiciones obligan unicamente à los Hermanos del Concejo de la Mesta por una especie de pura confraternidad, ò avenencia. Asi lo persuade el que sus hechos, ò agravios iban en recurso al mismo Concejo de la Mesta, evaquadas las instancias sumarias de sus Alcaldes y Jueces particulares ó subalternos.

243. Pero quando cosa tan evidente, como aquella domestica policia, pudiese recibir la menor duda, ò tergiversacion; està aclarada expresa y literalmente en la Real Cedula, dada en Toledo à 10 de Agosto de 1525: por la qual (\*) el Señor Rey Carlos I, con su Madre la Señora Reyna Doña Juana, manda à todas las Justicias del Reyno vean las Leyes, que hablan de la jurisdiccion y posesion, y las hagan *guardar, cumplir, y egecutar en todo y por todo, como en ellas se contiene, entre los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta, asi en las Causas y Pleytos pendientes, como en los que de aqui adelante se movieren, sin perjuicio de nuestra Corona Real, y de otro qualquier tercero, que no sea Hermano de dicho Concejo de la Mesta.*

244. Los mismos Señores Reyes expidieron igualmente en Toledo à 3 de Diciembre de 1528 Real Provision, con consulta del Consejo, por

(\*) Està colocada en el §. 12, *privil.* 39, pag. 124 de la primera parte del Quaderno.

la qual previenen à las Justicias del Reyno (\*) lo siguiente: *Mandamos :: :: Veais las dichas leyes del Concejo de Mesta, que sobre lo susodicho disponen, que estàn por Nos confirmadas, y mandadas guardar; y las guardeis, cumplais, y egecuteis en todo, y por todo, como en ellas se contiene, entre los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta.*

245. Esto mismo repitiò la Señora Reyna Doña Juana por Real Cedula (\*\*) dada en Valladolid à 14 de Enero de 1551, sobre-car-tando la de 10 de Agosto de 1525, que, como referente, es de la misma naturaleza y sustancia.

246. El Señor Phelipe II, por otra Cedula dada en 8 de Abril de 1563, (\*\*\*) confirmò las Ordenanzas de la Mesta à tenor de las Cedula-s antecedentes; y en la Relacion, que Pedro de Carvajal hizo en el Consejo Real à nombre de la Mesta, confesò paladinamente, que estas Ordenanzas tubieron por obgeto el régimen y go-bierno de los Hermanos del Concejo de la Mesta, y la conservacion de los ganados de la Cabaña Real, entendiendo por tal los ganados trashu-mantes de las Sierras.

247. Phelipe III en 16 de Agosto de 1608 confirmò estas Ordenanzas, para que se determi-nasen por ellas los pleytos de los Ganaderos, y Hermanos; siendo la confirmacion en terminos

Z 8

co-

(\*) Està en el §. 7 pag. 118 part. 1 del Quaderno.

(\*\*) Quaderno, ubi *suprà* §. 12 pag. 125. Vease tambien el §. 13 pag. 125.

(\*\*\*) Dicha parte 2 del Quaderno, §. 9, pag. 119, *alli*: „ Se-  
„ pades, que Pedro de Carvajal, en nombre del dicho Concejo de la  
„ Mesta, nos hizo relacion por su petition, diciendo: que bien sabia-  
„ mos, que el dicho Concejo, juntamente con el Doctor Juan Lopez de  
„ Palacios-Rubios, del nuestro Consejo, è Presidente del dicho Conce-  
„ jo, hicieron y ordenaron ciertas Leyes y Ordenanzas, por donde se  
„ rigiesen y gobernasen los Hermanos del dicho Concejo para la con-  
„ servacion de nuestra Cabaña Real.

comunes, sin embargo de la disminucion y cautela, con que se puso al fin de la tercera parte del Quaderno la referida confirmacion, que nada añade, ni disminuye del concepto referido, de ser el Quaderno una Ordenanza puramente pastoril, y que solo comprehende al Concejo de Mesta; sin que induzca obligacion, ni perjuicio à la Corona, ni al resto del Reyno.

248. Debe hacerse una explicacion, y es, que los privilegios contenidos en la primera parte de las tres, que contiene el Quaderno, aunque en él se quieren contraer à los ganados de Mesta, ò trashumantes de las Sierras, no es asi; porque en el tiempo de su concesion no habia mas que una Cabaña Real, que abrazaba, y comprehendia à todos los Ganaderos, y ganados; y asi están concedidos indistintamente à los ganados; y la ley Real, de que adelante se hablarà, lo dice en terminos bien claros y expresos. Pero en el tiempo de los Reyes Catholicos se emprendiò por los Mesteños el proyecto de irse apropiando todos estos privilegios, y el nombre mismo de *Cabaña Real*, que desde entonces no significa, segun ellos, el Cuerpo general de ganados Mesteños, Riberiegos, y Estantes. Esta observacion y distincion de épocas es absolutamente necesaria, para discernir los abusos, en que actualmente se halla constituïdo el Reyno.

249. Se ha dilatado el Fiscal en este punto, para deshacer qualquiera equivocacion, y porque no se crea tal vez ser estorbo à las justas providencias, que convenga tomar, nada de lo dispuesto en el Quaderno de Mesta; porque seria de grave perjuicio para lo presente y venidero atribuir

buir à estas Ordenanzas de avenencia , hechas por los Ganaderos de las Sierras , que trashuman , con intervencion del Señor Palacios-Rubios , una generalidad y valor , que no tienen , ni quisieron , ni pudieron darles sus Autores. Asi como el cuerpo de Labradores del Reyno , aunque mas recomendable y útil , especialmente si se halla dotado de los ganados precisos , no podria con una particular Ordenanza suya , perjudicar en sus aprovechamientos y facultades à los dueños de ganados. Por esta razon en las Leyes de Mesta , quedò salvo el derecho de la Corona , que tanto interès tiene en repoblar à Estremadura , y el de esta Provincia , ù otra qualquiera que reclame sus perjuicios , resultantes de los abusos de la Mesta ; porque bajo de ambas reservas , y no en otra forma , recayò su aprobacion condicional , y preservativa del derecho de tercero , ò de la Corona.

250. No solo , pues , estas Ordenanzas se han limitado à los Hermanos del Concejo , sino que las disputas de su observancia , jamàs se extendian à otra clase de personas : pues quando en las Dehesas legitimamente arrendadas , durante el tiempo del arrendamiento , algunos Caballeros , Concejos , ò Poderosos impedian à los Hermanos del Concejo entrar al aprovechamiento de los pastos arrendados , no se valian los Mesteños de sus Ordenanzas , para propulsar qualquier agravio ; sino del derecho comun , acudiendo à la Real autoridad y al Consejo , como lo acredita la Real Cedula de 15 de Enero de 1501 , expedida por los Señores Reyes Catholicos , de que queda ya hecha mencion.

251. Luego en vano se recurre al Quader-

no,

no, y Ordenanza pastoril de Mesta, para fundar posesion contra los Vecinos de Estremadura, sacando aquellas Leyes municipales de su quicio y natural sentido: que es limitado à cierta clase de personas, y de ganados, sin perjuicio de los derechos de la Corona Real, ni de tercero: que son las clausulas con que el Consejo aprueba todas las Ordenanzas de Pueblos, Gremios, Cofradias, Estudios, Colegios, Seminarios, y demás Cuerpos legitimamente establecidos en el Reyno; quedando solo à las Leyes Reales la preeminencia de ligar à todas las Comunidades y Vasallos, que literalmente no exceptuen.

252. En todo el titulo 22 de la avenencia de Mesta, previenen las reglas de cómo se deben hacer los nuevos arrendamientos, cumplidos los antiguos, y las precauciones que en ellos se han de observar. Algunas de estas Ordenanzas son notoriamente colusivas y perjudiciales, no solo à los dueños particulares de las Dehesas, sino tambien à la Mesa Maestral, como se vé en la Ordenanza 1 de este *titulo* 22, en que dice se nombre un Procurador de cada Quadrilla, para ir à arrendar el Campo de Alcudia, y de la Serena. Inmediatamente añade la clausula siguiente. „Y „estos (Procuradores) sean tales, que vivan con „los Señores de quien se han de comprar, ò arrendar las Dehesas.“ Que en sustancia quiere decir, se busquen domesticos y parciales de los Contadores de las Mesas Maestrales, para que de esta suerte se hagan los arrendamientos à menos precio.

253. Si esta deba mirarse, como una Ley fundada en equidad, ò como una astuta coligacion

cion contra los propietarios de las yerbas, facil es de discernir à la mera lectura de su contexto. Tambien es facil de inferir, que como Ordenanza contraria á equidad, ò no se advirtiò al tiempo de aprobarse todas en globo, ò debe reputarse como excluída, en quanto perjudica los derechos del Rey, y del comun del Reyno.

254. En la *Ley* 2 del mismo titulo, volviendo á hablar de las Dehesas de la Mesa Maestral, aun por regla general, prohibe el Concejo à sus Hermanos, que hagan arrendamientos de parte de las mismas Dehesas, sino de todas por junto, para evitar sin duda de esta suerte las pujas, y mejoras de otros Ganaderos. Esta Ordenanza tubo origen del Acuerdo del Concejo de la Mesta de 11 de Septiembre de 1521, con no menor detrimento de la Real Hacienda, y de los dueños de pastos, por la liga y monopolio de la Cofradia de Mesta.

255. Insinuò el Fiscàl incidentalmente las alteraciones y disonancias, que las rubricas del Quaderno tienen con sus Ordenanzas, ò providencias insertas. Asi se ve en la *rubrica del §. 1* en la Adicion al *tit. 22, part. 2* del Quaderno, en que se supone establecida la posesion à favor de sus ganados; quando la Cedula, à que se remite y sus Sobre-cartas, es la de Granada, expedida en 15 de Enero de 1501, cuya disposicion literal no contiene otra cosa, como vè dicho, sino libertar à los Trashumantes de las molestias, con que se les impedia aprovechar sus Dehesas, durante el arrendamiento, ó se les intentaban romper, ò tantear en perjuicio de su contrato.

256. Mandamos, que teniendo los dichos Pastores, y dueños de ganados, ù otros por ellos, arrendadas las Dehesas, y sus posesiones para los dichos ganados; no consintades, ni dedes lugar, á que por los dichos Caballeros y Concejos, ni por otras personas algunas, les sean entradas, ni rompidas, ni ocupadas por el tanto, ni en otra qualquier manera: antes les guardéis y hagáis guardar los contratos de los arrendamientos, que tienen, ò tubieren fechos de las dichas Dehesas, è sus posesiones; è constringáis, y apremieis á los que se las arrendaron, que cumplan y guarden los dichos arrendamientos, para que libremente las puedan pacer con los dichos sus ganados, sin impedimento alguno.

257. Tres partes tiene esta disposicion, y todas ellas son conformes à derecho comun, entendiendose en su genuíno y literal sentido.

258. La primera: que ni se rompan, ni se quiten por el tanto à los Ganaderos los pastos, que tengan arrendados, ni se les èntren otros en ellos. Todo ello es de derecho; pues las Dehesas autenticas no se pueden romper sin facultad, si son de puro pasto; ni en los arrendamientos permite el derecho tantèos, ni la equidad sufre que los Caballeros y Concejos entràsen de autoridad propia y privada en los pastos arrendados y ocupados por los Ganaderos.

259. La segunda: que se guarden los contratos de arrendamiento, que tubieren hechos los Ganaderos de las Dehesas y sus posesiones: esto es clarisimo, y conforme á la naturaleza del contrato de locacion y conduccion, que es de buena fè, y reciproco entre el dueño y el arrendatario.

260. La tercera: que se constriñiese à los dueños de Dehesas al cumplimiento de los arrendamientos hechos. Esta es à la verdad una accion, que nace del contrato; pero bien lejos de suponer posesion, ò tácita reconduccion, se limita unicamente al tiempo estipulado en el mismo contrato.

261. Con todo, el Concejo de la Mesta, en su Manifiesto num. 118, se atreve à afirmar sobre su palabra: que *el arrendamiento del Trashumante es perpetuo, ò goza veces de tal*. Eso mismo repite al num. 129, mirando los arrendamientos, como un escalon ò entrada para una *locacion perpetua*, que solo se funda en quererlo asi decir el Concejo de la Mesta; sin que las Leyes del Quaderno hablen una palabra del dueño de las Dehesas y pastos; ni pudiesen imponer à todos los propietarios del Reyno una condicion tan dura y contraria al libre dominio, y al bien público.

262. Toda esta máquina de privilegios, intentados à mera fantasía de la Cofradía de Mesta, se ha querido apoyar en la citada Real Cedula del año de 1501, falsificandose en la rubrica su verdadero contexto, y en el tenor del *titulo 6 de las Posesiones*: no obstante, que la Ley, ò Ordenanza 22 del mismo titulo supone lo contrario, por estas formales palabras: „Qualquiera Her-  
„mano, que tubiere posesion (esto es, goce) de  
„qualquiera Dehesa de estos Reynos, sea obli-  
„gado, cumplido su arrendamiento, à requerir  
„al dueño de ella.

263. Si todo depende del arrendamiento, de sus condiciones, y de la voluntad del dueño

de

de los pastos el hacer otro de nuevo, ò negarse à él; no alcanza el Fiscal, como de una disposicion tan clara, y decidida por la necesidad de nuevo contrato, ó convenio, se quiera inferir tácita reconduccion, que es lo contrario diametralmente de lo que presupone, y dispone dicha Ordenanza 22 del titulo de las Posesiones.

264. M. „Y que si asi no quisiere el dueño de „la Dehesa, y se perdiere, que sea à su cargo. Asi prosigue el contexto de la citada Ordenanza.

265. Que quiere decir: quede la Dehesa al arbitrio del dueño, y que perdiere la renta, si no hallaba otro arrendador en mayor precio, una vez que no se ajustò con el Ganadero, para nuevo arriendo.

266. La pena de este dueño de Dehesa, renitente à entrar en nuevo arriendo por precio de tasa convencional, es el *fuimient*, como se lee en el final de la misma ley; y en esto termina toda la scena de los nuevos arriendos, quando los dueños no entraban en ellos.

267. O son distintas leyes de las que existen en el Quaderno, las que alega el honrado Concejo de la Mesta, ò no.

268. En el primer caso, como leyes desconocidas à los demàs habitantes de estos Reynos, no les pueden obligar; porque les faltaria la solemnidad de la publicacion, que es requisito esencial en toda ley.

269. Si son las mismas, que existen en el Quaderno; en ellas no hay palabra, que induzca tácita reconduccion contra la voluntad del dueño; y al contrario se leen muchas, quales son la citada Ordenanza 22 del titulo 6, y todas las Orde-

nanzas *del titulo 22*, que expresamente presuponen, como necesario, el nuevo arriendo, y consentimiento del dueño de los pastos, para que el Hermano del Concejo los pueda disfrutar debidamente con sus ganados.

270. El verdadero sentido de la posesion, como yà queda repetidamente advertido, no pasa de una recìproca, y general avenencia entre los Hermanos del Concejo de Mesta, que artificioosamente se unieron, para no echarse unos à otros de sus respectivos pastos, ni hacerse mala obra en los arriendos por virtud de pujas, ù otras convenciones.

271. Si esto es así, inutilmente se esfuerza el discurso de la Mesta en persuadir otra cosa, con ofensa de la justicia intrinseca de las Reales Cédulas, que quedan citadas, sobre que la Ordenanza pastoril de Mesta se entiende unicamente obligatoria entre sus Hermanos, y sin perjuicio de nadie.

272. Diò lugar à el abuso de los amparos de posesion à favor de los Mesteños, la inhibicion, que contiene el capitulo 14 de la Real Pragmática de 1633; dejando correr estas instancias por los Jueces subalternos de Mesta, que como parciales fueron extendiendo estos amparos; reservando con inhibicion las apelaciones al Consejo en Sala de Mil y Quinientas, donde la Mesta tiene Procurador general, y Abogados asalariados, para defender sus causas. No pudieron por lo mismo competir los dueños de ganado estante con un Cuerpo tan poderoso en sus pleytos, sobre cuyo abuso se extiende el Manifiesto de la Provincia, y es bien conocido, hasta que moderadamente la misma Sala ha suspendido el despa-

18.  
cho de providencias, que carezcan de apelacion gradual, y debida justificacion.

273. Los Serranos Hermanos, ò Cofrades de Mesta, suscitaron en lo antiguo à los Riberiegos la duda, de si la posesion pactada en dichas Ordenanzas debia extenderse à los mismos Riberiegos, los quales fueron amparados por el Consejo en la posesion de no sujetarse à las Leyes, ú Ordenanzas de Mesta, sin perjuicio del derecho de las partes, como lo confiesa la Mesta en su Manifiesto, presentado contra el de Estremadura, num. 16 y 20.

274. Esta esencion de los Riberiegos de las Ordenanzas de Mesta, es la clave, para desatar todas las dudas, que puedan ocurrir sobre las mismas Ordenanzas. Porque si los Riberiegos no están comprehendidos en esta sociedad, ò avenencia para lo favorable, tampoco lo han debido estar en quanto les sea gravoso, y perjudicial, por no incidir en una sociedad leonina. Estas Ordenanzas, que forman la segunda parte del Quaderno, vienen desde el Reynado de Carlos I; y apenas se publicaron, quando todas las clases de Labradores, y demàs Ganaderos empezaron à reclamar contra la extension y abuso, que se hacia de ellas, y ha ido creciendo hasta llegar à la extremidad actual.

275. El Concejo de la Mesta omitiò seguir el Juicio de propiedad con los Riberiegos; y en su lugar recurriò en 1566 al Consejo, representando generalidades: à saber, el valor que tomaban las yerbas, suponiendo dimanar de los arrendamientos que hacian los Riberiegos, que trashuman terminos, y de que arrendaban los

pastos y Dehesas , en que los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta tenian posesion , causando por conseqüencia perjuicio à sus ganados mesteños. La verdad era , que la masa del dinero crecia en el Reyno , y la mayor industria daba valor à las cosas , y es lo que se llama prosperidad.

276. Visto en el Consejo este Recurso , que en nada perjudica , ni trata de los ganados estantes del Reyno , se mandò y declarò provisionalmente , que los Riberiegos que trashuman terminos , no pudiesen arrendar los pastos , que los Hermanos de Mesta tubiesen arrendados ; ni al contrario los Hermanos de Mesta arrendar los que tubiesen arrendados Ganaderos trashumantes : de que se despachò (\*) Real Provision en Madrid à 19 de Noviembre de dicho año de 1566.

277. Aquella decision , respecto à los ganados estantes , es *res inter alios acta* , y en nada les pudo perjudicar. Esta Cedula fue una seqüela de la desunion y total separacion de los Hermanos del Concejo , y Ganaderos Riberiegos trashumantes ; porque cada clase quedò atendida à sus pastos , sin derecho à poder invadir , ni ocupar los de la otra , no obstante que los ganados de unos y otros trashumaban. Ahora se han unido estas dos de propia autoridad ; y los Trashumantes riberiegos sustancialmente son los que han ocupado la mayor parte de los pastos de Estremadura ; conviniendo ambas clases en arrogarse privativamente la sustancia de la Provincia. Esta paz , ó tregua del año de 1566 entre Trashuman-

tes  
 (\*) Está à la letra en el §. 1 Adic. al tit. 6 de las Posesiones , y en su Epigrafe hay la misma adulteracion y extension , que queda advertida , respecto à otras rubricas del Quaderno.

tes Hermanos del Concejo ; y Trashumantes ribe-  
riegos , les confederò contra la labranza , y cria  
del ganado estante ; corroborandose la union por  
los Acuerdos de el Concejo de Mesta de 1576  
y 1592 con notoria transgresion de las leyes.

278. No parece , que los ganados estantes,  
los vecinos , y Labradores deban ser de peor con-  
dicion ni calidad , para estàr sujetos à las leyes  
de Mesta , que les eran del todo estrañas , y no  
han tenido parte en su establecimiento , ni en su  
desfrute.

279. Siguese de aqui , que la posesion, de que  
habla el capitulo de la Pragmática del año de  
1633 , es puramente enunciativa , y restringida  
à las Ordenanzas originales de la Mesta ; cuyo va-  
lor y extension quedan superabundantemente de-  
mostradas , para no dar à dicha Pragmática, que  
nada dispone de nuevo en esta parte , un sentido  
perjudicial à todo el Reyno , y exòrbitante de  
la mente del bien público , que se lee en su  
proëmio.

280. Siendo general aquella Pragmática de  
1633 , debian los Trashumantes haberse conte-  
nido en sus pastos , dejando indemnes à los ga-  
nados estantes , à los de labor , y à la labranza  
sus aprovechamientos ; puesto que tales ganados  
estàn mas recomendados en las leyes, que los Tras-  
humantes , si se leen con imparcial discerni-  
miento.

281. Las Boyales , Baqueriles , y Novilleros  
son pastos de privativo uso de los ganados bacu-  
nos de labor , y cerriles , sin permitir las leyes  
otra mezcla , ò inverso aprovechamiento. Los  
millares , destinados al sustento de ganado lanar,

tienen la carga real cada millar de dar pasto à seis bacas de cria precisamente, à fin de aumentar este ganado, que por la verdad es el mas privilegiado, que se encuentra en nuestras leyes y derecho Español.

282. ¿ De dònde pudo nacer haberse ido preconizando el favor del ganado lanar trashumante, para mirarle como preferente, y considerarse indistinta y absolutamente à los Ganaderos, que le mantienen, con derecho de perpetuarse en los pastos, sin nuevos arriendos; y con el de excluir la extension de las labranzas, y la cria de otros ganados, segun les ha acomodado? ¿ Ni còmo ha podido forzarse à los dueños de Dehesas y pastos à un arriendo perpetuo por precio inalterable, dando el Cuerpo de estos arrendatarios la ley à los dueños propietarios, sin poner de su parte la menor industria, riesgo, ni expensas: à diferencia del enfiteuta, que recibe en si el desquaje, la cultura, y mejora de los terrenos, ò el còbro de las pensiones, para establecer y sostener el enfiteusis, cuya fatiga y gastos le adquieren el derecho à la renovacion del foro ò enfiteusis, quando no cae en alguno de los casos de derecho?

283. El segundo perjuicio, recibido por los ganados estantes, ha dimanado de la mala inteligencia de la *tasa* de yerbas, que dispone el capitulo I de la Pragmática citada de 1633. (\*)

284. Leído su tenor, no se concede la tasa à favor de los ganados trashumantes de Hermanos del Concejo de la Mesta, sino à favor de los ganados en comun, y con el obgeto de contener el precio, que en aquel tiempo se dice iban tomando las yerbas.

C 9 Si  
 (\*) Está pag. 110, parte 2 del Quaderno;

285. Si todos los Ganaderos criadores de ganado estante ò trashumante, usasen del remedio de la tasa, ora fuesen Hermanos del Concejo de la Mesta, ò no, quedarían mutuamente compensados. Es cierto, que la Ley es general, y que á todos comprehende indistintamente; y tambien lo es, que este recurso de tasa quedò reservado al conocimiento de las Chancillerías del territorio en grado de apelacion; y en primera instancia à los Corregidores, ò Alcaldes Mayores de los Partidos, en que estubiesen situados los pastos.

286. En la práctica, el remedio de tasa se ha restringido à favor de los Mesteños; se ha cometido à qualesquier Jueces, y las apelaciones se han traído à la Sala de Mil y Quinientas, aunque la Pragmática claramente dispone se lleven à las Chancillerías por estas palabras: ( \* ) ,, y en ,,apelacion se lleve el Pleyto à la Chancillería, ,,donde, sin nueva peticion, se determine por los ,,mismos Autos, y fenezca con la Sentencia que ,,se diere, y sin admitir suplicacion.

287. Suponer derecho de tasa en los Mesteños por privilegio, es quimérico: pues la ley 22 del titulo de las posesiones, solo habla de la tasa convencional entre el dueño de la Dehesa, y el Hermano del Concejo de la Mesta, si el dueño de la Dehesa quiere entrar en arrendar de nuevo la tal Dehesa. Sobre este cimientò no se ha podido obtener ninguna de las providencias posteriores, señaladamente la Real Provision de 13 de Abril de 1585, sobre que las Justicias, en caso de discordia, nombrásen tercero.

288. No es, pues, la letra de la Pragmática de

(\*) Quaderno, part. 2 Adic. al tit. 6, §. 19, pag. 114.

de 1633 la que ha puesto tan desigual la condicion del ganado estante, respecto al trashumante, sino la práctica, è inteligencia dada à las Leyes del Quaderno; haciendo tasa necesaria la que en si es convencional, y voluntaria: pues no siendo los Hermanos de Mesta dueños de los pastos, ¿còmo podian obligar à esta tasa judicial en sus Leyes de avenencia? (\*)

289. La tercer clase de perjudicados fueron las Provincias y dueños de Dehesas, por la reserva que se indicò en esta Pragmática de 1633, de dar precio fijo à las yerbas: aunque esta fijacion de tasa trascendia à favorecer generalmente à todos los ganados.

290. El Concejo de Mesta, y la Carretería lograron, que en 13 de Junio de 1680 (\*\*) se mandáse por Pragmática del Señor Carlos II, sin embargo de la contradiccion hecha por la Provincia de Estremadura, y dueños de Dehesas, tener por precio fijo de las yerbas el mismo, que tenian el año de 1633. Verdad es, que tampoco se les concediò por gracia particular, pues se extendiò con la misma generalidad, que en 1633 „à beneficio de los Hermanos de Mesta, y Ca-  
„baña Real, ( se entiende de Carreteros ) y otros  
„qualesquier dueños de ganados mayores y me-  
„nores, aunque no trashumen terminos.

291. Yà se vè, que la tasa nunca podia ser justa, pues si crecia el precio de las yerbas, tambien iba en aumento el de las lanas, en el qual nun-

(\*) Asi lo conoce Rodriguez de Poses. *Mixta*, cap. 17, n. 4 *allí*.

„ Nam circa præcium Concilium Mixtæ nullam potestatem habebat.

(\*\*) Está inserta en el Auto 4, *tit. 14 lib. 3 Recop. novis*. Vease tambien el Auto 5 *eodem*, que es de 15 de Febrero de 1683.

43  
nunca se puso tasa à los Ganaderos , ni se advirtió en ello, para despreciar sus recursos. Asi quien sufrió el perjuicio en la invencion de un remedio tan violento contra la naturaleza de todo dominio , y felicidad de los comercios , è industria nacional , que jamàs florece donde se abusa de las tasas; fueron los Pueblos , y demàs dueños de Dehesas , los quales con razon se oponian à este intento , y no fueron atendidos , ni oídos, como era conveniente en cosa de tanto momento y daño suyo.

292. La Mesta, aprovechando oportunamente de la débil constitucion de la Monarquía en principios del siglo , logró que la tasa se fijase por Auto-acordado à consulta en 7 de Agosto de 1702 (\*) à favor de los Trashumantes , y que las apelaciones viniesen privativamente al Consejo, con inhibicion de los demàs Tribunales; habiendose despreciado reiteradamente las razones propuestas por los dueños de Dehesas, y la general , que debia favorecer los ganados en comun.

293. Desde entonces los ganados estantes, contra las leyes de igualdad , quedaron postergados : los Pueblos y dueños de Dehesas , sujetos al vinculo de la tasa : y el Concejo de la Mesta, dueño en sustancia de todos los pastos de invierno , con inhibicion de los Tribunales Provinciales ; cuya autoridad estaba expresamente preservada en la Pragmática de 1633 , y no resistida en la de 1680 ; porque como mas inmediatos , que el Consejo , podian remediar los excesos de los Hermanos de Mesta. El precio de la lana ha ido subiendo de dia en dia, y todo lo demàs menguando en favor suyo.

Es-

(\*) Es el Auto 6 , tit. 14, lib. 3.

294. Este es el último estado de las providencias de posesion y tasa. Cotejese aora la situacion actual de la labranza, cria de ganados estantes, y de la poblacion de Estremadura, que resulta justificada en el Expediente, y va expuesta sobre firmisimos cálculos. Deja el Fiscal al alto discernimiento del Consejo decidir, si esta série de providencias, nada conformes al derecho comun, expedidas à favor de la Mesta, ha producido la aniquilacion y desolacion casi total, de que se lamenta Estremadura. Un mal tan arreygado, y caduco, no podia dejar de tener causas sistemáticas y ruinosas, que le van continuamente empeorando y agravando. Bien cree el Fiscal, que las providencias de tasa de 1680, y de 1702 no se concibieron por el Consejo con tal intencion. El tiempo era menos ilustrado, y no se tenia la experiencia, que aora de los malos efectos, resultantes de deferir tan absoluta, è ilimitadamente à quanto pudo excogitar el interés de los Trashumantes, Serranos, y Riberiegos, coligados desde entonces entre si contra la labranza, y cria de ganados estantes de Estremadura.

295. No quedó el rigor de los Trashumantes, respecto à los propietarios de los pastos, ceñido à la tasa judicial, en lugar de la convencional, contenida en su Ordenanza pastoril; ni aun al precio fijo del año de 1702; porque todavia se excogitaron otros dos medios arbitrarios à puro beneficio de los Trashumantes. Quando un Cuerpo poderoso halla fáciles los caminos de su engrandecimiento, sigue su sistema hasta tocar la extremidad, en que se pierde.

296. Fue el primero de los dos medios en el año

28  
año de 1716 el de pedir formalmente el hon-  
rado Concejo de la Mesta : ( \* ) ,, que los Peri-  
tos , que se nombrásen para la tasa de Dehesas,  
en los casos que se debiese hacer , no fuesen  
medidores de tierras ; sino es dueños de gana-  
dos , Mayorales , Pastores , y otros hombres  
prácticos en el manejo de ellas.

297. Esta pretension en sustancia se reducía  
à establecer un monopolio de tasadores , quales  
son los dueños de ganados , Mayorales , y Pas-  
tores , para que mutuamente se sirviesen en estas  
diligencias , como personas de un mismo Gremio,  
ò Cofradia : dependientes en todo de los Trashu-  
mantes , y unidas à sus intereses mismos.

298. Es verdad , que à consulta del Consejo  
se sirvió su Mag. resolver contra el Concejo de  
la Mesta : esto es : ,, que en el nombramiento de  
personas peritas para las tasas de las Dehesas,  
no se haga novedad.

299. Hubiera sido justo , que así se obser-  
vase ; pero si se advierten los Autos de tasas , y  
retasas , que en grandísimo numero han venido  
al Consejo desde el año de 1716 , se hallará , que  
estos Peritos han sido los Mayorales y Pastores ;  
y por consiguiente , que los Trashumantes en las  
tasas y retasas , son à un mismo tiempo , y en sus-  
tancia Jueces y Partes contra toda la intencion,  
y disposicion del derecho ; resumiendo en sí per-  
sonalidades tan contrarias , è incompatibles en  
buena razon legal.

300. En las Ordenanzas , que estableció el  
Rey Don Fernando de Portugal , para fomentar  
la labranza en aquel Reyno , quando discordásen

( \* ) Vease en la parte 2 del Quaderno, Adic. al tit. 6, §. 31,  
pag. 129.

los dueños de las tierras , y el arrendatario ; dispuso se procediese à arreglar entre ambos el precio por medio de justa tasa ; pero esta no se habia de hacer por personas parciales , y arbitrariamente nombradas ; sino por dos hombres buenos , que se debian anualmente nombrar en cada Pueblo , para hacer estos importantes arreglos y tasaciones , cuya práctica estaba menos expuesta à colusiones.

301. No pararon en esto los intentos de el Concejo de la Mesta : pues remitiendose el Auto acordado de 1702 para norma de las tasaciones al precio, que los pastos tenian en el año de 1692, se declaró à instancia de la Mesta en 1706 , y 1708 , sin audiencia de los interesados , y por sola su representacion : que la obligacion de justificar , qual era este valor de las yerbas en dicho año , incumbiese à los dueños de las Dehesas , y no à los Ganaderos (\*) de la Mesta , que los pastaren con sus ganados : declaracion à la verdad grave , y de tracto sucesivo , para hacerse sin una formal audiencia , quando dicha qualidad no es provechosa à los dueños , sino à los Ganaderos , que piden la tasa ; y como actores deben en buena jurisprudencia , segun lo que comprehende el Fiscal , probar los extremos necesarios , para fundar su intencion , y la reduccion del precio de las yerbas al de 1692. La verdad es , que de este modo los dueños de Dehesas , que eran Pueblos, Comunidades, Mayorazgos, Obraspías, Viudas , y Menores , agoviados de tan dificultosas , y costosas formalidades , y hallandose sin instruccion del verdadero valor de sus pastos,

era

(\*) Veanse los §§. 24 y 29 de la Adic. al tit. 6, pag. 120 y 128.

era forzoso sucumbiesen enteramente , y quedáse todo , como asi sucedió , al arbitrio de los Trashumantes , que à titulo de ponderaciones afectadas , las quales hacen fuerza á los que no saben discernir por sí la verdad de la exâgeracion , ni los fines con que se esparce entre las gentes vulgares ; han ido acumulando un numero de providencias , que reflexionadas á las luces de la razon , y de la justicia , demuestran la viciosa narrativa , y hechos nada fundados , con que pudieron sorprender los ánimos en tiempos turbados , y en coyunturas oportunas , para poder facilitar su expedicion.

302. En toda tasacion de pastos , la cabida del terreno debe ser el primer fundamento ; y asi lo mandò positivamente el Auto-acordado de 1702 por estas palabras : (\*) „Y que el cabi-  
„miento de cada Dehesa que se tasáre , haya de  
„ser por la cuerda regular y establecida ; expre-  
„sando la calidad de la Dehesa , si es de carneros,  
„ovejas , ò borras : y que respecto de que las De-  
„hesas de Estremadura y sus yerbas son de ma-  
„yor estimacion , que las de Andalucía , y Castilla  
„la Nueva , en estas no se pueda exceder en la  
„tasa de cinco reales por cabeza en las yerbas de  
„mejor calidad , y en estas se observe tambien  
„la tasa , con la misma regla que và declarada.

303. Por Real Provision de 28 de Abril de 1724 , vinieron los Trashumantes á lograr , que no fuese la cabida material y por cuerda , regla de la medida ; sino arbitraria , segun el cómputo de los ganados , que pudiesen pastar en las Dehesas , y los que hubiesen pasado antes. De esta manera , con una Real Provision , (\*\*)

por

(\*) Vease el §. 24 , pag. 120 , part. 2 del Quaderno.

(\*\*) Vease el §. 27 de dicha Adicion , part. 2 , pag. 124.

por su mera relacion , se corrigió el citado Auto-  
acordado , consultado con su Mag. y quedó todo  
sustancialmente arbitrario à favor del Concejo  
de la Mesta , y los dueños propietarios de los  
pastos despojados en los efectos de su dominio:  
reducidos al usufructo , que precariamente les  
quisiesen dar los Hermanos del Concejo de Mes-  
ta , y qualquier otro Ganadero riberiego trashu-  
mante ; porque todos se unieron , como va di-  
cho , contra los dueños de estos terrenos , para  
fomentar sus ganancias à costa de las demás cla-  
ses del Estado.

304. De aqui ha nacido , que pastan 700  
ovejas donde debian pastar mil , porque la me-  
dida de cuerda està desatendida. Los Mesteños se  
ensanchan à costa del propietario , y dan adealas  
en lugar de soldadas à sus Pastores , à costa tam-  
bien de los dueños de pastos , en las yeguas y  
otras cabezas que les permiten introducir. Si de  
este disfrute se quejare alguno de los dueños de  
dehesas y pastos , la tasa se hace por los Mayo-  
rales de otros Ganaderos , y por las reglas arbi-  
trarias, que producen los mismos despachos, inser-  
tos en el nuevo Quaderno de Mesta. No obstante  
que todas estas son unas providencias, dadas en la  
mayor parte sin audiencia de los dueños de los ter-  
renos , y expedidas à mera relacion de la parte,  
se quieren hacer pasar como Egecutorias , ò Le-  
yes solemnes, promulgadas por nuestros Augustos  
Soberanos , à peticion y suplicacion de las Cor-  
tes ; las quales repetidamente tienen contradicha  
esta exorbitancia, sin salir de las escrituras , y con-  
dicionés de Millones.

305. Hoy viene la Provincia de Estremadura

78  
por el modo mas solemne , y con presentacion de poderes de las Ciudades , que la representan legalmente en las Cortes mismas del Reyno , reclamando en justicia contra todo este cúmulo de perjuicios , y exôrbitancias de lo que dispone el derecho. Los demuestra con la mayor evidencia : tiene à su favor la disposicion de las Leyes : trata de propulsar su daño , y de ser restituïda del despojo que padecen todas las clases de Labradores , ganados estantes , y dueños de pastos : interesa en su remedio la causa pública , el fomento de la poblacion , la defensa de la frontera , y los verdaderos intereses de la Corona. Luego es clara la obligacion , en que se halla el Consejo de atender con su acostumbrada equidad y justificacion las amarguras de la Provincia de Estremadura , para conservar al Reyno un antemural tan necesario , sin necesitarse para ello de hacer exquisitas indagaciones , ni de fatigarse en el exâmen de otras reglas , que las ordinarias y comunes del Derecho.

306. Bien se hace cargo el Fiscâl de las declamaciones , que se propondràn por el Concejo de Mesta , con el intento de persuadir , que se trastornan , ò quieren alterar tanta série de providencias : que aun quando para su publicacion no hubiese intervenido toda la solemnidad , deberia sostenerse el estado actual , por respeto à la antigüedad de dichas providencias , y de las graves personas que tubieron parte en su promulgacion ; las quales no habrian dejado de tener razones suficientes , en què fundarse.

307. Si este modo de discurrir prevaleciese , imposible seria remediar ninguna ley , ò providencia , que con la experiencia , y tracto succe-

sivo resultáse perjudicial al público; porque de todas se podría decir lo mismo, à pesar de las mayores evidencias en contrario.

308. Juan Ovén cifró en pocas palabras la máxima, que en esto se debe seguir.

*Displicet insipiens novitas; delira vetustas*

*Non placet....*

*Sin vetus est, verum diligo, sive novum.*

309. La regla que en esto debe observarse no es arbitraria, porque està expresamente señalada en la Ley 11, tit. 1, part. 1, que dice así: „ El „facedor de las leyes debe amar à Dios, è tener „le ante sus ojos, quando las ficiere; porque sean „derechas, è complidas. E otrosì debe amar jus „ticia, è procomunal de todos. E debe ser enten „dido, para saber departir el derecho del tuer „to, è non debe haber vergüenza en mudar, è „enmendar sus Leyes, quando entendiere, ò le „mostraren razon, por què lo deba facer: cà „gran derecho es, que el que à los otros ha de „enderesar, è enmendar, quando erraren, que „lo sepa hacer à si mismo.

310. Resta tratar aora, siguiendo el orden de las cosas, lo perteneciente à los montes, evacuado yà lo tocante à los terrenos de labor y de pastos; para que nada quede en lo posible sin un conveniente y diligente exâmen.

311. Los montes en Estremadura forman un renglon considerable de su industria provincial, por la excelente calidad de su bellota para la cria de ganado de cerda: que es un ramo muy principal de los públicos abastos.

82  
312. Notoria es la decadencia de los montes en Estremadura, y no dimana de otra cosa, que del aprovechamiento inverso de los pastos, como lo reflexiona el Comandante General en el proëmio de su Informe, y de la quema irregular de los mismos Montes, con el objeto de mejorar sus yerbas.

313. Lo mismo informa el Corregidor de Cáceres con extension. „ En las Dehesas que producen jarales, y matorrales (son sus palabras) „ no obstante que en el siglo pasado fuesen de solo „ pasto, hallan el inconveniente de impedirse este „ por lo que crece la jara, y para ello ocurren „ a la quema; y a subarrendando de siete en „ siete años a Labradores, con la pension de crecidos terrazgos; y ya conviniendose con los „ dueños, para que por si arrienden a dichos Labradores, en el caso de estar cumplido su arrendamiento. Y si aun de este modo no pueden „ conseguir su rompimiento, se valen del medio „ de quemarla oculta y clandestinamente, para „ lo que dejan una persona confidente, bien pagada; siendo estas quemas las que muchas veces han hecho los mas rápidos y perjudiciales „ estragos en los montes altos de la Provincia. „ Que en otras Dehesas, asi llanas como de montes huecos, en que igualmente que se producen „ jaras, nacen tambien muchos pies de encina, „ quedan estos destruidos por los fuegos sueltos, „ y por la corta de arboles, que sin arreglo se „ hace para diferentes usos, con perjuicio del „ pobre comun de vecinos, a quienes deberian „ pertenecer estos Arboles, no obstante que el pasto fuese de particulares; siendo lo mas lastimo-

„so, que ayudando la naturaleza de estos mon-  
 „tes à querer hacerse lo que fueron, porque sin  
 „necesidad de sembrar bellota, ni hacer otra ope-  
 „racion, arroja la tierra misma estos preciosos  
 „pimpollos: no se les guia, ni limpia, y pere-  
 „cen sofocados de las jaras, y del fuego, que por  
 „fin se dà para romper la Dehesa, cediendo to-  
 „do en conocido daño del Pùblico y del Esta-  
 „do. Que en las Dehesas, en que subsisten mon-  
 „tes huecos y altos, sucede lo mismo, que en las  
 „anteriores; pero con tanto mayor agravio,  
 „quanto vâ de destruir lo poco que hay, à de-  
 „jar crecer lo que hubo: por lo que à represen-  
 „taciones de este Corregidor, (que siendo del  
 „agrado del Consejo se podrian tener à la vis-  
 „ta para la decision de este Expediente, por con-  
 „tener algunos particulares concernientes à èl)  
 „se expidiò Orden en 10 de Agosto de 1764, rei-  
 „terando las prohibiciones absolutas de las que-  
 „mas y fuegos en los montes: y otra en Julio  
 „de 1765, en que se mandò guardar la antece-  
 „dente, y que solo entrâse el fuego en los mon-  
 „tes bajos, en que no hubiese arbolado, y sî so-  
 „lo jarales y carrascos, y esto con las precau-  
 „ciones debidas, y à estilo del País; siendo muy  
 „notable, que quando estas Dehesas se dâ à los  
 „pobres, para que las rompan y siembren, se les  
 „aparenta gracia, y es en realidad una inaudí-  
 „ta crueldad; porque las toman precisados del  
 „hambre, y de no tener tierras en que trabajar,  
 „en exôrbitantes precios; sirviendo su sudor, no  
 „solo al beneficio de utilizar la tierra para el pas-  
 „to, que yâ era imposible disfrutar por las jaras,  
 „sî tambien por el lucro del dueño, ù del Tras-

„humante; pues sobre llevarlés de ocho à doce  
„reales de cada fanega por razon de rompedura,  
„y una fanega de trigo de cada seis fanegas que  
„cojan, se pone la calidad de haber de sembrar  
„y recoger de valde 200, ù 300 fanegas para  
„el dueño, ò el Trashumante, por quienes se les  
„hacen estos arriendos. Todo lo qual prueba,  
„que aquellos Naturales son trabajadores, y  
„que si tubieran tierras donde trabajar, no soli-  
„citarian estas, en que por lo expuesto nada pue-  
„den adelantar, aun quando cojan una pingue  
„cosecha. Y habiendo por fin mucha copia de  
„colmenas en las Dehesas de montes y jarales,  
„se hallan hoy muy aniquiladas, por haberlas  
„destruido los fuegos, yà de roza, yà sueltos, y  
„yà los voluntariamente aplicados: en lo que  
„se ha perjudicado gravemente à la causa pública.  
„Que no son menores los perjuicios en los mon-  
„tes huecos, por los excesos de los Trashumantes,  
„en la corta de leña; pues con pretexto de sus  
„privilegios, y de que las Justicias Ordinarias  
„no les pueden castigar, cortan madera, y pies  
„de Arboles à su salvo conducto para otros fi-  
„nes, que les son muy lucrativos; y à qualquie-  
„ra accidente de mal temporal, apelan al ramo-  
„neò, que es desgajar los Arboles, echandolos  
„à tierra, para que coma su ganado à costa del  
„comun: cuyo perjuicio de ramoneò es mayor,  
„quando los Trashumantes llevan bacas, y bue-  
„yes, como yà se advierte las llevan, por ser  
„muchos de ellos Carrereros. De modo que sa-  
„len de los montes Carretas armadas, y apera-  
„das de valde y sin costa alguna; y por todo  
„se nota no haber quedado en los montes de  
„aque-

„aquella jurisdiccion Arboles grandes , ni apro-  
 „posito para los asuntos importantes à la defen-  
 „sa , y bien del Estado.

314. Esta enumeracion de perjuicios hace bien perceptible la necesidad de contenerles , habiendo representado el de las quemas de los montes , hechas con el fin de aprovechar los tallos tiernos los Ganaderos, repetidas veces las Cortes de el Reyno y la vigilancia, con que todas las Justicias estaban obligadas à impedir la entrada de ganados, despues de las quemas , y dar cuenta al Consejo. (\*) Y asi lo estableciò por ley el Señor Phelipe II , con la prohibicion de que no entràsen en los montes así quemados, *à pacer ningunos ganados* : que se debe entender mientras estubieren tallares , para impedir que se coman los tallos frescos y tiernos.

315. Las penas , por rigorosas que sean, quedan inutilizadas por el defecto de probanza, que de ordinario se experimenta en unos delitos que se cometen en despoblado , y en que es tan facil encubrir su crimen al incendiario.

316. Estaba la prohibicion de entrada de ganado à pacer en los montes quemados bien concebida ; porque generalmente estas quemas se hacen por los Pastores , y Mayorales , à efecto de que broten mas yerbas las Dehesas ; y si se llevàse à debido efecto lo dispuesto en la ley , cesaria necesariamente el abuso de incendiarse los montes por los Serranos ; cuyo abuso , con este objeto , es notorio , y por extrajudiciales noticias, aun de los mismos Serranos , consta al Fiscal.

317. La utilidad de romper las Dehesas , y  
 aun

(\*) Ley 21, tit. 7, lib 7. de la Recop. (\*)

aun los montes , para impedir que no se llenen de maleza , que sofoque los pastos , y para olivâr , guiar , y fomentar las encinas , la reconocen prácticamente los mismos Trashumantes ; haciendo negociacion de este rompimiento necesario en los terminos , que expone el Corregidor de Cáceres. De suerte que la Pragmática de 1633 , pretenden los Ganaderos trashumantes , que tenga fuerza contra los dueños de Dehesas , Pueblos , y Labradores de Estremadura , siendo dueños de los terrenos ; pero no respecto à estos Ganaderos , que en sustancia son unos meros arrendatarios , y hacen negociacion del desquaje y rompimiento ; tomandose una autoridad , que no les pertenece.

318. Este desquaje es costosisimo , y asi los Ganaderos se valen de los Labradores de los Pueblos , permitiendoles sembrar por una vez ; con tal que le costeen. Y es forzoso , para que puedan aceptar tan dura y dispendiosa condicion , que carezcan absolutamente de tierras ; sin lo qual no es posible , que ningun Estremeño pueda aceptar este partido , à que les obliga la necesidad extrema. Algunos , en quienes no concurre , se niegan à ello , y de ahì resulta motejar de holgazanes à los naturales de la Provincia.

319. Con este motivo es muy digno de observar lo que se dice en el Quaderno de Mesta , (\*) sobre Dehesas montuosas , limitandolo à Plasencia , y otras partes de Estremadura , reconociendo sustancialmente la necesidad que hay de labrarlas , para que se conserven pastables , porque de otro modo no lo serian , por montuosas. En prueba

(\*) Quaderno de Mesta , *part.* 3. verb. Plasencia , *n.* 1 , *pag.* 172.

ba de esta asercion, se remite dicho Quaderno à una Real Cedula de 1 de Diciembre de 1714.

320. Pero vista la misma Cedula (\*) se encuentra, que el Compilador del Quaderno, faltando à la buena fe, la limita à Plasencia y otras partes de Estremadura; quando por su epigrafe resulta ser general, y extensiva à toda la Provincia, que dice asi. EL REY. „A vos los dueños „de Dehesas, que estàn en el termino, y jurisdiccion de la Ciudad de Plasencia, y demàs de „la Provincia de Estremadura, à quien lo contenido tocara.

321. Esta infidelidad del Compilador, que en otras muchas partes se observa, descubre el recato, con que aplica una disposicion general, que habla con todos los dueños de Dehesas de Estremadura, restringiendola à los de Plasencia, y otras partes; porque conociò de su tenor las facultades, que daba à los dueños de Dehesas: de que actualmente se hallan privados en la práctica, por la mala inteligencia, sin duda, de la Real Pragmática de 4 de Marzo de 1633.

322. Tambien omitiò insertar à la letra todas las preces, y causa motiva de esta disposicion: tal vez porque no lo creyò conveniente à los Trasmuchantes; y à lo que se infiere, habla de las Dehesas de labor, y de las montuosas; no necesitandose para las primeras de pasto y labor facultad alguna, para romperlas, por ser conforme à su institucion, y naturaleza.

323. En la clase de las segundas se puede decir, que estàn comprehendidas todas de Estremadura, que por la feracidad del terreno se ha-

G 9

(\*) Està en el §. 13. *Adic. al tit. 6 de las Poses. pag. 101.*

cen dentro de poco tiempo montuosas ; y es preciso , por su mucha fragosidad , labrarlas , para que se pueda aprovechar el pasto con el beneficio del arado.

324. Este derecho de hacerlas labrar , no es propio del Ganadero , ni de sus Pastores ò Mayoriales , ni tiene autoridad para decretarlo por sí , ni para impedirlo al dueño , siempre que éste le desahucie para el dia de San Miguel de Septiembre , à fin de que pueda buscar otras Dehesas , en que pasten sus ganados. Y solo en el caso contrario de no hacer el dueño el desahucio en tiempo al Ganadero , puede éste impedir la labra de las Dehesas , ò el rompimiento : pues no le da tiempo , para buscarse equivalentes pastos.

325. Lo preceptivo de la Real Cedula habla con los dueños de Dehesas , y dispone lo siguiente : „Os mando , que siendo con ella requeridos , siempre ò quando quisieredes labrar por vos , ò por otra qualquier persona las Dehesas , que tubiereis arrendadas à los Ganaderos Hermanos del honrado Concejo de la Mesa , les requerireis para ello el dia de San Miguel de Septiembre , à fin de que puedan buscar otras , en donde pasten sus ganados ; y no lo haciendo asi , quiero no paseis à labrar las dichas Dehesas.

326. Es de admirar , que siendo tan diametralmente opuesta la referida disposicion à las ideas actuales de Mesta , se hubiese insertado este fragmento diminúto de la Real Cedula ; como si en un cuerpo de Leyes se hubiese de juzgar por fragmentos , truncados en parte tan sustancial , qual es el proëmio y causas impulsivas de la refe-

rida disposicion; la qual sin duda se insertò en la forma, que se lee, por la incidencia, que trae tocante à la *posesion*; cuya clausula, para mayor inteligencia, se pone de distinta letra, à fin de dar à entender ser este el obgeto, con que se recopilò; ignorandose si se expidiò à instancia de los Ganaderos, como es presumible, por lo que se refiere al principio del perjuicio, que resultaba à los Ganaderos de no hacerseles en tiempo los desahucios, que quedan explicados.

327. Este mismo Compilador (\*) hace una apologia de la *posesion* en las Dehesas de labor, siendo lo contrario opinion mas cierta; y para probar su intento, se vale de la referida Cedula, con la disminucion y defectos, que vãn indicados. Sin embargo de su artificio, no pudo oscurecer las facultades propias de los dueños de Dehesas, para hacerlas labrar; ora porque sean de pasto y labor, y ora porque estèn montuosas, y lo necesiten para producir mas pasto y perder la maleza: derecho, que no menos debe competir, respecto à los montes y valdios, evitado todo abuso y exceso; porque la estrechez de los pastos, bien lejos de derivarse de los rompimientos, por el contrario se debe atribuir al impedimento indefinido de labrar, que se lee en muchas disposiciones, expedidas no por motu proprio de los Reyes, ò propuesta de Ministros zelosos; y si por importunidad de la Mesta, y sus valedores.

328. Conviene aora de las personas y de las

(\*) Vease la nota, que està al fin del §. 12 de la Adic. al tit. 6 de las Posesiones.

las cosas pasar à los ganados. Para apartar todo escrupulo debe advertir el Fiscal, que con equivocacion el Concejo de la Mesta, y la Carretería, se aplican el nombre, los privilegios, y la proteccion concedida à la *Cabaña Real*; porque todo esto, generalmente hablando, pertenece à los ganados del Reyno en comun, sin diferencia de especies, ni de estantes, trasterminantes, ò trashumantes, y sin que ninguna Comunidad, ni persona del Reyno pueda hacer Cabaña particular, por estar resistida tal sociedad pecuaria por expresa ley Real. (\*)

329. „Tenemos por bien, que ningunos  
„Ricos homes, ni Maestres de Santiago, y de  
„Alcantara; ni Prior del Hospital de San Juan,  
„ni los Monasterios de Burgos, ni Valladolid, ni  
„del Hospital de Burgos, ni los otros Monaste-  
„rios, Capellanes, ni otros homes algunos del  
„nuestro Señorìo, no hayan Cabaña, ni Caba-  
„ñas de bacas, ni de ovejas, ni de yeguas, ni  
„de carneros, ni de cabras, ni cabrones, ni de  
„puercos; salvo que todos los ganados de mis  
„Reynos sean de mi Cabaña, y anden salvos  
„y seguros, y en mi guarda, y defendimiento,  
„y en mi encomienda por las partes de mis  
„Reynos.

330. De la terminante disposicion de esta ley se deduce, que la proteccion Real, y privilegios de los ganados, son generales y extensivos à todas clases; y que vanamente el Concejo de la Mesta pretende arrogarseles privativamente, mirados en sus fuentes y originales con-

cc-

(\*) Ley 11, tit. 27, lib. 9 de la Recop.

cesiones, (\*) y aun en los fines y objeto de la concesion misma.

331. La unica sustancial diferencia, que hay entre trashumantes y estantes, es el derecho de cañada y pasto al tránsito, guardando las cosas vedadas; cuyos limites están explicados en la ley 19, tit. 18, part. 3, y es la que se llama Carta de Seguro. „Merced piden al Rey algunos „de los que han ganados, que les dè sus Cartas, „porque anden mas seguros, è pazcan por su „tierra, è que ninguno non les faga daño.“ Este es el resumen de los privilegios del trashumo, y asi lo explica el señor Gregorio Lopez, (\*\*) contrayendole à la Mesta, y à algunos Monasterios, cuyas concesiones dice haber visto.

332. Añade este grave Escritor, que toda la referida concesion, además de entenderse para el tránsito unicamente, ha de ser sin causar perjuicio alguno, ni à las cosas vedadas, ni à los vecinos del respectivo territorio; porque no es presumible de la justicia de nuestros Soberanos, (\*\*\*) que te-

H 9 nien-

(\*) D. Salcedo *ad leg. 1, tit. 14, lib. 3 Recop. n. 4*. Samaniego *Ilustrac. à la Pragm. de 1680, num. 32. ibi*:

„Mayormente siendo cierto, que los privilegios y favores, que se „conceden à la Cabaña Real, comprehenden todos los ganados, que „hay en el Reyno en todas las Provincias sin excepcion alguna, asi „ovejunos, como bacanos, y de cabrío, y carreterias, porque todos „están debajo de la proteccion Real, conforme los Privilegios y Con- „firmaciones de los Señores Reyes, que están recopiladas en el Quader- „no de las leyes de la Mesta, fol. 50. cap. 20, y en la ley 11, tit. 27. „lib. 9 de la Recop.

(\*\*) D. Greg. Lop. *ad dict. leg. 19, tit. 18, part. 3, glos. han ganado.*

(\*\*\*) Idem D. Greg. Lopez *in glos. pazcan las yerbas, ibi*:

„Non enim credendum est Principem voluisse, ut extra transitum „hoc liceat: quia si alias inteligeretur, scilicet quod ex proprio terri- „torio, & terminis sui domicili possint exire, & pasculari cum suis „pecoribus territorium, & terminos alienos; ESSET IN DAMNUM ET „PRÆJUDICIUM INCOLARUM HABENTIUM SUOS TERMINOS DIVISOS; ET „JUS PASCENDI IN EIS. UNDE INTERPRETANDUM EST PRIVILEGIUM, „UT IN QUANTUM SIT POSSIBILE, JUS TERTII NON LÆDATUR :::: „Cum enim Princeps sit Pater communis, videtur ista concedere sine „præjudicio notabili aliorum.

niendo los Pueblos sus terminos divididos , y apartados , quieran perjudicar à los naturales y vecinos , privandolès de lo necesario , para favorecer estos Ganaderos errantes , y advenedizos.

333. La razon de todo la funda aquel Glorioso en una maxìma de derecho público , y es: que siendo el Soberano Padre comun de sus Vasallos , se entiende , que concede semejantes Cartas de seguro y tránsito à los Trashumantes , sin notable perjuicio de los estantes y vecinos.

334. Deduce otra conclusion , y es , que aun quando el Privilegio , ò Carta de Seguro contubiese concesion de mayores aprovechamientos: „si los pastos fuesen necesarios à los Vecinos, „en cuyos terminos se hallan ; serian preferidos „los vecinos , y excluìdos los privilegiados ; pues „to que tales privilegios tienen la tácita condiccion , si para el uso de los Vecinos no son necesarios los pastos.“ De modo que solo en el caso de no hacer falta , entra el uso del privilegio, ò concesion en esta materia , salvo el dominio privado , que compete à los Pueblos ò à los particulares.

335. Igual inteligencia legal dà el Señor Don Lorenzo *Matheu* (\*) à todas las Concesiones Reales del derecho de pastar , considerando esta incomodidad como insprescriptible , è inabdicable de los Pueblos ; y que quando tales condiciones se hicieron por grande y pública utilidad, haya de ser preservando el perjuicio de tercero: de tal modo que aun el consentimiento de los vecinos , le limita à los que le prestan ; sin poder ligar à los sucesores , con el fin de evitar el daño , y desolacion de los Pueblos.

Don

(\*) *D. Matheu de Regimine Valentie*, cap. 5, §. 2, n. 9, & seq.

336. Don Mathias Lagunez, célebre Abogado en esta Corte, y despues Oídor de Quito, (\*) tratando el mismo asunto y privilegio de pastar en ageno territorio, dice: que se debe interpretar, ò entender unicamente del pasto superfluo y superabundante, y no del necesario al dueño; y que esta misma regla se ha de observar, quando semejante derecho se funda en prescripcion; y lo mismo previene de la comunidad de pastos entre diferentes Pueblos. De suerte que si creciese la vecindad del un Pueblo tanto, que necesite el íntegro aprovechamiento de sus pastos, se resuelve la comunidad à su favor, por la notable alteracion de circunstancias, y ser los pastos el cimiento sobre que descansa la agricultura, y la subsistencia de los Pueblos.

337. El señor Presidente Don Diego de Covarrubias, (\*\*\*) es del mismo dictamen en favor de los Vecinos contra los forasteros; porque todos nuestros Escritores entienden el privilegio, ó admision de ganados forasteros ò trashumantes, respecto à los pastos sobrantes, como queda advertido, segun la distincion magistrál y màxima de derecho público, que vâ sentada.

338. Don Antonio Fernandez de Otero, Abogado y Cathedratico de Valladolid, (\*\*\*) dà el fundamento, por què los Vecinos tienen accion al uso de los pastos de su territorio, y es para que los Lugares se pueblen, aumenten, y llenen de habitantes.

339. Del mismo principio deduce el propio Escritor (\*\*\*\*) el derecho, que afirma correspon-

(\*) Lagunez de *Fructibus*, part. 1, cap. 5, n. 62, & seq.

(\*\*) D. Covarrubias *Var. lib. 1, cap. 17, n. 11, vers. his verò.*

(\*\*\*) Otero de *Pascuis*, cap. 6, n. 11.

(\*\*\*\*) El mismo Otero *por todo el cap. 30.*

der à los Pueblos, quando se ha tratado de la enagenacion de valdíos, siendo entonces el Soberano quien vende, por su regalia, los pastos. Y con todo sostiene por reglas de equidad, y derecho público del Reyno, el tantéo y prelacion à favor de los Pueblos, en cuyo territorio estèn los valdíos, intentandole dentro de los nueve dias de la ley: lo que es aun mas notable, porque entonces se trata de traslacion de dominio, que en quanto à valdíos reside indubitablemente en la Corona.

340. Facil sería acumular, à costa de mayor proligidad, otro numero grande de Jurisconsultos Españoles à favor de la prelacion, y derecho de los vecinos à los pastos de su territorio, para aprovecharles segun su naturaleza y calidad. Por el contrario no es facil traer alguno, que decida à favor del Concejo de la Mesta contra los Pueblos, si se exceptúa à Don Andrés Rodríguez, Abogado-Fiscal que fue de Mesta, y electo Consejero de Hacienda; (\*) el qual confiesa, que en muchos casos ha visto declarar la prelacion à favor de los Pueblos ò al contrario; y que la regla debe tomarse de la mayor utilidad de estas dos causas públicas; creyendo aquel Letrado por superior, ò igual à lo menos, la condicion de la Mesta, en contraposion de los Labradores, y ganados estantes del Reyno.

341. Para aventurar con tanta confianza una asercion tan singular, de preferir la grangeria de los Mesteños à la conservacion de los Pueblos, sería muy del caso se tragesen por Don Andrés Rodríguez pruebas decisivas en las leyes; las quales, como se ha visto, favorecen à todos los ga-

(\*) Rodríguez de Poses. *Mixta*, cap. 27, n. 14.

95

nados de todas especies indistintamente , y con especialidad à los que se destinan à la labor ; ò à lo menos debería producir otros fundamentos de congruència y utilidad pública, con que sostener una paradoxa, verdaderamente inverosimil en un sugeto tan instruido , y que no ignoraba la particular preferencia , y razones que militan por los vecinos : pues èl mismo se hace cargo de ellas , y manifiesta la fuerza que le hacen. (\*)

342. Valese por todo apoyo de su opinion particular, de la Cedula de 15 de Enero de 1501, que queda yà referida en otras partes de esta Respuesta : en que los Reyes Catholicos prohiben estrechamente se causen violencias à los Trashumantes ; se les quiten , ni rompan las Dehesas arrendadas ; ni se les ocupen por el tanto ; antes se les hagan guardar los arrendamientos, que tubieren hechos de las Dehesas y sus posesiones. Que es lo mismo , que encargar la observancia de los contratos , y apartar violencias : de lo qual ningun privilegio especial se puede inferir, el qual no competa à los demás Vasallos de Su Mag. si las cosas han de caminar por su literal sentido y orden.

343. Don Miguèl Caxa de *Leruela*, (\*\*) que fuè Alcalde-Entregador de Mesta , antes de pasar à la Visita de Sicilia , y que en sus leyes estaba grandemente versado , como en las diferentes clases de los ganados ; bien lejos de preferir los merinos , ò trashumantes , ni considerarles dignos de mayor favor , se admira „ de que no hay „ Tribunal, Sala , Junta , Magistrado , Juez, Con-

(\*) Rodriguez *ubi sup.* n. 16.

(\*\*) Leruela en su tratado intitulado : *Restauracion de la abundancia de España* , part. 1 , cap. 26 , pag. 75.

„cejo , Comunidad , ni persona pública , à cuyo  
„cargo esté el amparo , y conservacion de los  
„ganados mas utiles , y necesarios à estos Rey-  
„nos , que son los que llaman *estantes*.

344. Pasa este politico Escritor à fijar la época , en que los ganados estantes carecen de los Privilegios de la Cabaña Real, de que son partes; sentando , que esto no fuè en odio de los mismos ganados , sino por libertarles de los Achaqueros de Mesta , y sus opresiones (\*) por el año de 1604, y Reynado del Señor Phelipe III; creyendo las Cortes del Reyno favorecerles con esta segregacion , apartandoles de la sociedad leonina , à que habian sido finalmente reducidos.

345. Es muy del caso la diferencia entre ganados estantes , y no estantes , que hace el mismo Politico , y el concepto favorable de Don Miguel Caja de Leruela , respecto à los primeros , para fomentar la labranza , la poblacion de los Lugares , y asegurar los abastos del Reyno; no consistiendo en grandes rebaños , como juiciosamente reflexiõna , y la experiencia demuestra ; sino en la repartida distribucion de ganados entre los Labradores, y la pública utilidad. No será ingrato al discurso explicar este asunto en los mismos terminos de Leruela. (\*\*)

346. „Debajo del nombre de la *Cabaña*  
„*Real* se entienden todos los ganados de estos  
„Reynos , que referidos à la letra , conforme à  
„los privilegios del Rey Don Alonso el XI , son  
„bacas , yeguas , potros , y potrancas , puercos y  
„puer-

(\*) Leruela *part. 2 , cap. 1 , §. 2 , pag. 83.*

(\*\*) Leruela *ubi prox. §. 1 , pag. 80.*

„puercas , ovejas y carneros , cabras y cabrones.

347. Todos estos ganados se dividen asi: unos son estantes , y otros no estantes. Los que no son estantes tienen diferentes nombres , en unas partes los llaman „ *Cañariegos* , en otras *Tras-* „ *humantes* , y *Trasterminantes*. Estos que no son „ estantes , son los que salen fuera de sus termi- „ nos , y jurisdicciones , y pastos comunes à herba- „ jar de invernadero , ò agostadero ; los quales yà „ sean Serranos , yà Riberiegos , ( no digo estan- „ tes) gozan de los privilegios, que los Reyes con- „ cedieron à todos los ganados de la Cabaña Real, „ tan singulares y favorecidos , que muestran bien „ la importancia de su conservacion. Y aunque, „ como diximos , no tienen voz , ni voto los Ri- „ beriegos ganaderos en el Concejo de la Mesta, „ en quanto à los privilegios , saliendo sus gana- „ dos à herbajar , participan de ellos , y del favor „ de la comision de los Entregadores ; porque en „ quanto à esto solamente se mira , si son estan- „ tes ; y en quanto à ser votos en el Concejo , se „ atiende , si son Serranos ò Riberiegos.

348. „ Los ganados que llaman estantes , son „ los que no salen fuera de sus suelos , jurisdic- „ nes , y pastos comunes à herbajar de inverna- „ dero , ni agostadero ; y estos no gozan de los „ privilegios concedidos à la Cabaña Real , ni del „ favor de la comision de los Alcaldes Mayores „ Entregadores. Puesto que gozaron de lo uno y „ de lo otro siempre , hasta el año de 1604 , que à „ instancia del Reyno fueron excluidos de estos fa- „ vores , y les obligaron , á pedimento del Con- „ cejo de la Mesta , à ser Hermanos de èl en tres „ casos penales , de los quales se dirà en la ultima

„ cau-

„causa de las que se ponen, por capitales de la fal-  
„ta de ganados, en estos Discursos. Desde enton-  
„ces quedaron los estantes destituidos de todo fa-  
„vor y amparo ; y en lugar de la hermandad an-  
„tigua , que tenian con los del Concejo de la Mes-  
„ta , sucediò la emulacion ordinaria , que tienen  
„los profesores de un trato ; y parece , que en los  
„de este han resucitado las reyertas de los Pasto-  
„res de Abrahan , y Loth.

349. „Y aunque los que se crian en sus pro-  
„pios suelos parecen menudencias indignas de  
„cuidados, atento à la providencia de cosas gran-  
„des ; porque de ordinario son pegujuelos , y ma-  
„nadillas pequeñas : estos muchos pocos acomu-  
„lados , ( quedando muy limitada la compara-  
„cion ) son quatro veces mas , que los del Conce-  
„jo de la Mesta , y lo grueso de la Cabaña Real,  
„de la qual se dimana toda la afluència , abun-  
„dancia , y fertilidad.

350. „Estos ganados estantes , son los que  
„conllevar la labranza ; mantienen la poblacion  
„de los Lugares ; bastecen en el Reyno ; y lo ase-  
„guran : à cuya forma de caudales quiso la ley  
„agraria Licinia por consejo del Filosofo , re-  
„ducir las haciendas ; no porque estàn limitadas  
„à termino y numero cierto en estos Reynos,  
„sino porque estàn mas iguales , y se dán lugar  
„en los pastos.

351. „La razon del desamparo de este ge-  
„nero de ganados puede ser , que muchos pien-  
„san , y tantos , que casi es error comun , que  
„en el Concejo de la Mesta se trata , como en  
„otros tiempos, del beneficio universal de todos los  
„ganados ; y que tienen dueño rico, y poderoso,  
„que

„que indiferentemente los ampara y defien-  
 „de à todos , asi à los que suben y bajan de ex-  
 „tremos à sierras , como à los estantes ; y de  
 „esta equivocacion nace el mayor inconvenien-  
 „te de quantos obran la falta de estos ganados ;  
 „porque en fé de que no hay diferencia en el  
 „gobierno de los unos , y de los otros ; los que  
 „atienden al del bien público , descuidan del pa-  
 „trocinio de los estantes.

352. Si se cotejan los proëmios y Pragmá-  
 cas del Reyno , con lo que dice Leruela , respec-  
 to à los ganados estantes , y comprueba la expe-  
 riencia quotidiana ; se puede con seguridad afir-  
 mar , que aventajan en utilidad incomparable-  
 mente à los Mesteños , y son primeros acreedo-  
 res de justicia al disfrute de los justos privile-  
 gios , dispensados generalmente à la Cabaña Real.  
 Y asi dixo muy bien Leruela , que la diferencia  
 de ganados se entiende , segun el estado actual de  
 las cosas , en quanto al gobierno del Concejo  
 de la Mesta ; y que asi mas es diferencia entre  
 Ganaderos , que entre ganados.

353. Y aunque se ha tocado esta diferencia  
 en otra parte , será muy del caso insertar aqui,  
 para que lo tenga presente el Consejo , la decla-  
 racion , que hace el mismo Leruela de la diferen-  
 cia , que và insinuada entre Ganaderos Serranos  
 y Riberiegos , y en què consiste , para apartar to-  
 da equivocacion en las palabras , y en las cosas  
 de que se trata. (\*)

354. „Los ganados de estos Reynos (dice  
 „Leruela) son de dos maneras , unos *Serranos*,  
 „y otros *Riberiegos*. Los Serranos llaman los que

(\*) Leruela *Restaurac. part. 2, cap. 1, in princip. pag. 78 y 79.*

79  
„tienen Ganaderos , que viven y moran con sus  
„casas y familias en las *Sierras*; y estos Gana-  
„deros son los que componen el Concejo de la  
„Mesta , y tienen voz y voto en las elecciones  
„de los Oficios , y de las demás cosas, que allí se  
„tratan , y jurisdiccion para egecutar las Leyes,  
„ò Ordenanzas de la Mesta privativamente con  
„las calidades de la *ley 12 del tit. 1 del Quaderno.*

355. „Sierras se entienden todas las Ciuda-  
„des , Villas , y Lugares del Arzobispado de Bur-  
„gos , con las de la Abadia de Covarrubias , y  
„las de los Obispos de Osma , Calahorra , Si-  
„guenza , Cuenca , Segovia , Avila , León , Astor-  
„ga , y Villas que tiene en Castilla el Obispado  
„de Tarazona , y las del Valle de Lozoya , Buy-  
„trago y su tierra , Tordelaguna , y su tierra , el  
„Real de Manzanares , el Marquesado de Cogol-  
„ludo , y Señorío de Hita y Mombeltrán. Los  
„ganados de estas Sierras , son los que se pueden  
„decir tienen cóbro , por ser estos de los que el  
„Concejo de la Mesta cuida.

356. „Los Riberiegos llaman todos los de-  
„más , que no están comprehendidos en estos Lu-  
„gares , y à diferencia de estas llaman *Tierras lla-*  
„*nas* à los Lugares de los Riberiegos , que es to-  
„do el resto de estos Reynos.

357. „Los Ganaderos de las tierras llanas  
„no tienen voz, ni voto en el Concejo de la Mes-  
„ta , ni participan de oficio , ni jurisdiccion algu-  
„na , aunque salgan á herbajar fuera de sus pas-  
„tos comunes , y gocen de los privilegios de la  
„Mesta ; porque esta diferencia de ganados , se  
„entiende en quanto al gobierno del Concejo de  
„la

„la Mesta; y asi mas es diferencia entre Ganaderos, que entre ganados.

358. Don Andrés Díez *Navarro* en sus discursos, que preceden à la última edicion del *Quaderno de Mesta*, trae un parrafo entero, en que persuade la utilidad comun de los ganados, como precisos para la labranza, estercolar, y calentar las tierras, sin lo qual estas se esterilizan, (\*) por fértiles que sean; siendo, segun *Columela*, el unico medio de evitar, que las tierras se desustancien, y cansen, abonarlas en sus sazones: lo qual es inverificable en la actual constitucion de *Estremadura*, en que la labranza, y cria de ganados se hallan en manos diversas, que las de los *Labradores*, y en la contradiccion de intereses, que manifiesta el *Expediente*, que compára muy bien *Leruela* à las reyertas de los *Pastores de Abrahan y Loth. Admira*, pues, que este *Ministro*, cuya doctrina por la verdad fue grande, quiera contraer à los *Ganaderos de Mesta* el favor, que las leyes y los *Escritores*, que hablan del cultivo de las tierras con propiedad, aplican à los ganados estantes, dignos por lo mismo de mayor, y aun de unico favor; si acaso los terrenos no diesen pastos sobrantes, para atender los ganados trashumantes.

359. En ninguna parte tienen estos menos apoyo legal para competir en privilegios con los estantes, que en *Estremadura*; cuyas leyes municipales de *Plasencia, Cáceres, Badajòz*, y terri-

(\*) *Leg. In instrumento 8 §. Quarendi, ff. de fund. instruct. ibi. Quarendi veluti homines, qui agrum colunt, & qui eos exercent præpositivè, sunt hii, quorum in numero sicut villici & monitores, præterea hoves domiti, & pecora stercorandi causa parata, vasaque utilia culturae, quæ sunt aratra, ligones, sarculi, falces putatoria, bidentes, & siqua similia dici possunt.*

80  
ritorio de las Ordenes , están enteramente por el vecino , con el objeto de arraygar la poblacion , que alli se iba estableciendo por los Señores Reyes de Leon , y Maestres de las Ordenes , à proporcion que conquistaban aquella tierra : llamada *Estremadura* , por ser frontera.

360. El Fuero de *Cáceres* enteramente excluye los ganados de forasteros de todo aquel Partido , por favorecer à los vecinos , como se lee en uno de sus capitulos , (\*) que traducido en el idioma corriente , dice asi : „Y acotamos estos terminos , „para que ninguna Cabaña de ganado éntre en „dichos terminos sin mandato del Concejo ; si „no fuere vecino , que le tomen de la Cabaña „de bacas dos bacas , y de la Cabaña de ovejas le „tomen diez carneros , y de puercos cinco ; y es- „to lo tomen por montazgo cada ocho dias , has- „ta que salgan del termino : la mitad para el Con- „cejo , y la otra mitad para los Montaraces.

361. Algun otro Capitulo hay en el mismo Fuero , que corrobora lo propio , además de los que prohiben la enagenacion de los bienes raíces à mano-muerta , (\*\*) para conservar en los vecinos la sustancia del terreno , como se deduce de su contexto.

362. La Ciudad *Badajoz* egercita en sus terminos una especie de preferencia à favor del vecino , para la conservacion de los derechos , que por uso antiguo de Castilla corresponden à las

(\*) El texto original del Fuero es el siguiente:

„ Et acautamus istos terminos , que nulla Cabanna de ganado , que „ entrare in istos terminos sine mandato de Concilio ; que Vecino nó „ fuere , tomenle de la Cabanna de las bacas II bacas , & de la Cabanna „ de las ovejas prendan X carneros , è de porcos V ; y esto prendan por „ montadgo cada ocho dias , hasta que hiscan del termino : la meitad „ à el Concejo , y la otra meitad à los Montaraces.

(\*\*) Vease el Tratado de Amortizacion , cap. 19 , n. 108 y 109.

Ciudades en los lugares de la tierra. Usando de este derecho la misma Ciudad en 28 de Mayo de la era de 1293, (año de Christo 1251) à instancia del Señor Rey Don Alonso X, ò el Sabio, y de su muger la Reyna Doña Violante de Aragón, (\*) hizo donacion à su Iglesia Cathedral de los Lugares de Campo-mayor, Uguela, Albalà, y Valdesoláz, con todos sus terminos, è la justicia, è fuero, è medidas, con montes, fontes, riberas, siesega de haceñas è de molinos, y demàs derechos.

363. En esta donacion se pactò, que el Obispo, y su Cabildo no pudiesen en ningun tiempo vender, ni empeñar, ni cambiar los dichos sus Lugares, nin alguno de ellos à *homen, que non sea su vecino*. De esta suerte quedò preservada la mancomunidad, y preferencia vecinal en dichos Pueblos, que todos entonces eran del territorio y Corona de Castilla, y tierra de Badajoz, y aora dependen en parte del Reyno de Portugal.

364. En efecto, las seis Villas del Partido de Badajoz tienen comunidad reciproca de pastos con todos los terminos valdíos, y realengos, como lo califican las Ordenanzas de la Ciudad, aprobadas por el Consejo en 28 de Enero de 1767. (\*\*)

365. La Ciudad de *Plasencia* conservaba aun el derecho de *datas* (\*\*\*) ò repartimientos de tierras, para rozar y romper en todos sus terminos, con el obgeto de fomentar su poblacion: que es

L 9 una

(\*) Trae esta donacion à la letra el Canonigo Don Juan Solano de Figueroa en su *Histor. Eccl. M. S. de la Ciudad, y Obispado de Badajoz al fin de ella*.

(\*\*) Orden. de Badaj. *tit. 32, cap. 4, fol. 64 B.*

(\*\*\*) Tiene hecho constar la Ciudad este derecho en varios Expedientes del Concejo, que se pueden reconocer por quien se dude de ello.



una manifiesta preferencia à favor de todo el vecindario de la Ciudad y tierra de Plasencia, y un efecto de los primordiales fueros de poblacion, à semejanza de lo que queda expuesto, respecto à los Partidos de Cáceres y Badajoz, que todos son de la Provincia.

366. La tierra de *Medellin* goza de una mancomunidad entre todos los Pueblos de aquel Estado en el aprovechamiento de sus pastos y montes; viniendo à formar todos los Pueblos, para este efecto, una especie de vecindad. Y aun por lo mismo el gobierno de los montes corre bajo de una mano por providencia acordada del Consejo, cometida al Alcalde Mayor de Don Benito, cuya disposicion se fundò en la referida mancomunidad de todos los referidos Pueblos.

367. No solo en los Partidos realengos y de señorìo de Estremadura se observa esta mancomunidad y preferencia, ò por mejor decir condominio util: pues en el territorio de las Ordenes, que comprehende la mayor parte de la Provincia, especialmente la de *Santiago*, està expresa la preferencia vecinal en el arrendamiento de tierras de labor à favor del vecino, por el tanto, (\*) en competencia del estraño.

368. En quanto à *pastos* es expresa tambien la ley capitular, para que las Dehesas boyales no se arrienden à forasteros, por haberse concedido à beneficio de los vecinos; (\*\*) no interviniendo para ello gravisima necesidad y particular licencia del Maestre de la Orden, pena de confiscacion del valor de las yerbas arrendadas,

(\*) Vease la Adic. à la ley 3, tit. 37 de las Leyes capitulares de *Santiago*.

(\*\*) Ley 1, tit. 37, eodem.

por ser condicional y precaria esta concesion à beneficio del vecindario , que cesando , destruía la sustancia de la misma concesion de pastos.

369. La mente y espíritu de estas leyes capitulares à favor de los Vasallos de la Orden, tenían por objeto mantener floreciente la poblacion , y arraygado el vecindario. Esta máxima, que por desgracia se ha perdido de vista en los siglos sucesivos , no se funda en congeturas , sino en terminantes disposiciones , que se deben mirar como pactos fundamentales , è inviolables de aquella poblacion.

370. „ Trabajar debemos à nuestra posibilidad ( son palabras de otra ley capitular ) ( \* )  
 „ como los Vasallos de nuestra Orden sean ricos,  
 „ y sus bienes y haciendas acrescentadas ; porque  
 „ con la facultad de los bienes temporales , pueden  
 „ mejor servir à Dios , y la dicha Orden ; y  
 „ ellos sean abastadamente mantenidos y abastecidos.  
 „ E porque nos es denunciado , que muchas  
 „ personas de fuera de nuestra Orden han comprado ,  
 „ y compran muchas heredades , bienes y haciendas  
 „ de personas y Vasallos de nuestra Orden , y los frutos  
 „ y rentas de aquellos los gastan , y llevan fuera de  
 „ ella ; y aunque los Vasallos de nuestra Orden los  
 „ quieren tanto por malicia , ò por enojo , y otras  
 „ causas , no se los quieren dar . E porque esto  
 „ parece cosa de mal ejemplo , y sería causa , que  
 „ los Vasallos de nuestra Orden fueran „ sen

( \* ) *Ley 1 , tit. 52.* Vease el *Apuntamiento legal* de Don Bernabè de Chaves , sobre la propiedad de los terrenos valdíos de la Orden de Santiago , en que están los fueros de poblacion de las principales Villas de la Orden ; cuyo tenor califica los principios , de que se va tratando , à favor del vecindario.

001  
„sen desheredados, y los agenos y estraños de  
„aquella enriquecidos: Ordenamos, y manda-  
„mos, que qualesquier heredades, y otras qua-  
„lesquier cosas y bienes muebles y raices, ò gana-  
„dos, que los Vasallos de nuestra Orden vendiesen  
„à estrangeros, y estraños, ò personas de fuera de  
„nuestra Orden, que si algun Concejo, personas,  
„ò Vasallo de nuestra Orden lo quisiesen tanto por  
„tanto, por el precio que el estraño lo compra-  
„se, y le fuere vendido; que lo haya y lo pue-  
„da tomar tanto por tanto, &c.

371. No fue menos diligente la Orden de *Alcantara*, que comprehende el resto de Estremadura, en fomentar los ganados à favor del territorio: pues en el *cap. 8, tit. 35, pag. 405* de las Difiñiciones, se prohíbe à los Vecinos de la Orden vender, como estraños, à los Monasterios de Guadalupe, y San Bartholomé de Lupiana las yerbas de su suelo, en que se habian entrometido.

372. Todos los ganados de la Orden de *Alcantara* obtubieron de Don Sancho IV los mismos privilegios, que Don Alonso el XI su nieto concedió à la Cabaña Real.

373. Don Fernando IV, hijo del mismo Don Sancho y su sucesor, recibió à la Orden de *Alcantara*, sus posesiones, Casas, Granjas, ganados, y quanto tenian, ó en adelante tubiesen, bajo de su proteccion y amparo Real: à que en sustancia están reducidos los privilegios de la Cabaña Real. Este privilegio se halla copiado en el *tit. 37, cap. 1* de dichas Difiñiciones; no pudiendo producir la Mesta privilegios tan especificos, como los que asisten à los Territorios de Estremadura, tanto realengos, como de señorío,

y de las dos Ordenes de Santiago, y Alcantara; siendo máxima legal, que un privilegiado, como la Mesta, no puede usar de sus privilegios en perjuicio de los específicos y fundamentales, que asisten à Estremadura, y obtubo para poblarse, y conservar la poblacion misma.

374. Queda demostrado con lo hasta aqui expuesto, que los ganados estantes por sí mismos son mas recomendables, porque sostienen la poblacion; y que por ser de *vecinos*, merecen la prelacion, conforme à las reglas generales de derecho y leyes municipales de Estremadura: que son los dos fundamentos insuperables, en que se persuade el Fiscal estriba la justicia de aquella Provincia, para que su labranza, y crianza tengan el principal lugar; dotandose à todos los vecinos posibles del terreno necesario para su arraygo; quedando solo à los ganados trashumantes un derecho precario à los sobrantes de pastos, que no necesiten para sí los naturales.

375. Los vecinos *mañeros*, aunque sean naturales de la Provincia, que disfrutan con solos ganados los terrenos de Pueblos estraños, sin labrar tierras propias, ni arrendadas; son del todo opuestos à la poblacion, y como no fomentan la labranza, no merecen recomendacion alguna especial; antes se hallan resistidos por las leyes, y son de mejor condicion los Trashumantes, en quanto pagan sus pastos, à diferencia de que los mañeros los aprovechan con una vecindad fingida y contraria à las leyes.

376. No se interna el Fiscal en tratar ahora de la decadencia, ò aumento de la Cabaña trashumante, perteneciente à Serranos y Ribe-

101  
riegos ; porque esto , sobre ser de incierta y difícil prueba , no se halla bien calificado en el Expediente , ni tampoco es muy del caso : pues siendo primeros acreedores los Naturales Estremeños , en particular y en comun , al terreno necesario para labor y pasto ; deberán contentarse los que justifiquen ser verdaderos Serranos , con el residuo , que no será corto , mejoradas las leyes agrarias , y pecuarias de aquella Provincia.

377. Con las enagenaciones de yerbas , pertenecientes à Maestrazgos , han asegurado muchos Ganaderos riberiegos , y Monasterios la subsistencia de sus ganados trashumantes en pastos de invierno , apartando para siempre à los Naturales de Estremadura de la esperanza de su aprovechamiento ; y eso debe entrar en parte de consideracion , para atender à la conservacion de los naturales en su actual recurso. Notorias son las enagenaciones de las Dehesas de la Serena , y Alcudia , y tambien lo son los pleytos , que de la primera han resultado à las Villas confinantes de el Partido de la Serena , que actualmente penden en Sala de Mil y Quinientas.

378. Será leonina sociedad la que asegure à estos Riberiegos el aprovechamiento de sus pastos comprados , y les dè preferencia , ni aun parte , en los que necesiten los naturales del Partido y Provincia.

379. Para obtener los Serranos las providencias contenidas en el Quaderno de la Mesta , alegaron los perjuicios , que sufrian en la cañada , tránsito , extremos , y sierras ; y de ahì dimanaron los *Fuzgados de Mesta* , à los quales se han dado varias Instrucciones , dirigidas à arreglar su

conducta ; pero han quedado casi sin cumplimiento todas ellas , aunque las Cortes lo representaron incesantemente , y aora lo expone el Procurador general del Reyno ; habiendose convertido , ó por mejor decir , pervertido estas residencias , y audiencias de Mesta , en unas diligencias formularias , opresivas de los Pueblos , à quienes se sacan , como por tarifa y via de impuesto , considerables condenaciones.

380. Llegò esta exâccion injusta à el extremo de considerarse como carga fija de los caudales de Propios , y Arbitrios de los Pueblos , hasta que el Consejo , guiado de lo que disponen las leyes sobre esto , puso el debido remedio ; prohibiendo se exìgiese esta anual , è indebida contribucion , so color de *condenaciones* , del fondo de caudales pùblicos. De aqui ha resultado mudarse los contribuyentes , recayendo en los vecinos de los Pueblos la dureza de esta exâccion , que hace el Erario del honrado Concejo de la Mesta.

381. Si de tales residencias resultàse utilidad à la causa pùblica , yà podria disimularse este gravamen ; pero siendo evidente el daño , y no constando el provecho ; la justicia y conveniencia general del Reyno dictan se cése en tales residencias , como se ha hecho con las de Jueces ; y que este encargo , bajo de reglas de equidad , que se formen por el Consejo con Real aprobacion , se cometa à los Corregidores , y demàs Jueces Letrados de los Partidos ; evaquandole al tiempo de hacer la visita trienal , que disponen las leyes. Las *condenaciones* deben aplicarse à penas de Camara , y gastos de justicia ; pues el Concejo de

Mes-

201  
Mesta solo tendrá derecho para cobrar los achaques, que disponen las Ordenanzas pastoriles de Mesta entre hermanos, y no otras algunas multas; por ser intrusion de los Oficiales del Concejo, y abuso de los Alcaldes-Entregadores, que ejerciendo en virtud de nombramiento, y Cedula Real sus officios, no debian ignorar, que estas condenaciones pertenecian à la Camara de Su Mag.

382. Hasta el año de 1604 todos los ganados del Reyno, segun se ha expuesto, debian disfrutar proteccion, y provecho de los privilegios concedidos generalmente à la Cabaña Real. Con todo eran tales las extorsiones, que causaban estas residencias de Entregadores à los ganados estantes, que se tubo á mejor parte segregarlos de la Mesta, para ponerlos en lo posible al abrigo de el abuso, que ésta y los Entregadores hacian de sus Ordenanzas, en daño de los ganados estantes,

383. Llegase à lo referido, que no hay motivo justo para la subsistencia de unas residencias, que están del todo desacreditadas de dos siglos à esta parte; aunque Leruela intentò en algun modo exônerarlas de los cargos, que el publico y universal experiencia del Reyno les atribuia en principios del siglo pasado, y se han ido aumentando de dia en dia.

384. El otro manantial de los privilegios, que hoy gozan los Trashumantes, nació de ponderar el precio y valor, que iban tomando los pastos de invierno: cuyo aumento nacia del crecimiento de la masa de dinero del Reyno, y mayor valor de todos los demás frutos. Anunciaron al mismo tiempo grandes daños, si no se les

mantenia en sus posesiones con preferencia; atribuyendo à la conservacion del ganado trashumante las mayores ventajas del Reyno. Parece, que su intento era el de imbuir los ánimos, de que se seguiria una decadencia notable, si prevalecian los ganados estantes en su competencia.

385. Lograron por la verdad su intento de persuadir con tales especies abultadas y mal digeridas, en cuya comprobacion no encuentra el Fiscal hubiese precedido un exâmen tan detenido y formal, qual hubiera sido necesario en negocio tan importante, y de tantas conseqüencias y perjuicios á los Pueblos, à los dueños particulares de pastos, à los Labradores, y à los ganados estantes del Reyno.

386. Nadie puede negar la utilidad de las lanas finas, y que èste sea un ramo activo de comercio, que contribuye á disminuir la pérdida anual de la balanza mercantil de la Nacion. Pero tambien reparò nuestro politico Don Geronimo Uztariz, (\*) ser cierto „ que el valor de un „millon de pesos de nuestras lanas, tegiendolas „y beneficiandolas ( los Estrangeros ) se convier- „te para ellos en el de cinco millones de pesos; „y que por desgracia nuestra; ò justo castigo „de nuestra negligencia y abandono, sucede: que „la misma abundancia y excelente calidad de los „materiales, que Dios franqueò à España, y habia „de ceder en beneficio de sus moradores, parti- „cularmente las lanas y las sedas, sea el instru- „mento principal, de que se valen las Naciones „para su prosperidad, y para nuestra ruina; sa- „candonos con el valor de un millon de nues-

N 9

„tro

(\*) Uztariz *Theor. y pract. de Comer. cap. 88, pag. 280.*

tro propio material , hasta quatro ò mas millones en dinero , por cuyo medio nos debilitan , y hacen despoblar nuestras Provincias : lo que en sustancia viene à ser dàr armas y municiones à nuestros émulos , para que nos despojen , y aniquilen.

387. Estas lanas finas se venden al fiado à los Estrangeros à los plazos , que llaman de Medina : de suerte , que ellos pueden beneficiar la lana , regiendola y retornandola en manufacturas , para sacar de nosotros el dinero , antes de pagar su importe al Español.

388. Las ventas de lanas son tardas , por el mucho aumento , que ha tenido la cosecha de este genero ; quedando al arbitrio de las Naciones industriosas de Europa darle sustancialmente el precio y la salida , mientras que nosotros , con la demasiada preferencia del ganado fino trashumante , mantenemos en decadencia y despoblacion los terrenos mas fértiles del Reyno , favoreciendo lo accesorio en daño de la poblacion , de la labranza , y de la cria de ganados estantes , que son aquellos , que ayudan à fertilizar y cultivar las tierras , y sufren el peso de los abastos ; y sin los quales no habria pueblos , ni habitantes.

389. Cotejese aora la utilidad de los ganados estantes con la de los finos que trashuman ; y se verá , que con los primeros crece la poblacion , y se asegura el mayor producto de las tierras , y el surtimiento de los abastos ; mientras que los ganados finos no contribuyen á otro objeto , que enriquecer algunas familias y Comunidades , y à preparar materiales , con que las Naciones estrangeras egerciten à tanta costa nuestra su industria.

Bien

390. Bien se hace cargo el Fiscal de la necesidad de extraher las lanas finas sobrantes, mientras en el Reyno no se restablecen, como pudiera facilmente hacerse, y sucedia en anteriores siglos, manufacturas suficientes à beneficiarlas. Pero si los ganados lanares estantes de Estremadura conservan la misma finura sin el trashumo, y por otro lado aprovechan para calentar las tierras, y para surtir los abastos; claro es, que sin sostener tercamente los privilegios abusivos de los Trasmumantes, se logrará, dejando las cosas en su natural equilibrio, tener lanas finas que emplear en nuestras manufacturas, y sacar del Reyno, entre tanto que nuestra industria se adelanta, y asalará Maestros, que intruyan en las Ciudades y Pueblos grandes à sus Naturales en las diferentes maniobras de los tegidos de lanas: con que tendrá ocupacion honesta el gran numero de vecinos ociosos, mugeres y niños, que se ven en las Ciudades de estos Reynos, especialmente de Castilla. Sabese, que en el Reynado de Carlos I, se egercitaban los Castellanos Viejos de Segovia, Avila, Burgos, Palencia, Valladolid, y otros Pueblos en cardar, hilar, tejer, teñir, y prensar los tegidos de lana; asi como en Toledo, Andalucia, y Granada las varias estofas de seda. Eran tan abundantes las fabricas de lana, y seda, que abastecian las Indias Occidentales, y otras partes, prohibiendose enteramente la saca de estas primeras materias. En nuestras Cortes se lee, que los Comerciantes de la carrera de Indias, adelantaban à los fabricantes la obra, que podian hacer por seis años: Tanta era la concurrencia, el despacho, y la actividad de su Comercio!

Las

391. Las casas y barrios arruinados en Castilla la Vieja, ¿qué otra cosa indican, que la desolacion de las Fabricas de toda especie de paños, bayetas, cordellates, estameñas, cobertores, y mantas? Aquellos Gremios tan poderosos de Fabricantes de las Ciudades de Castilla la Vieja, ¿dónde han desaparecido? No fabricaban muchas de sus manufacturas con lanas finas? Era preciso mezclar las churras, de que abundaba Castilla; pero todo esto se fue arruinando, y no debe atribuirse nuestra languidez à carácter de la Nacion; pues entonces era la mas guerrera, la mas navegante, y la mas industriosa de Europa.

392. No pudiendo atribuirse à causas físicas del clima tan espantosa decadencia actual; no sería violento inferir, que el aumento de los ganados finos, la diminucion de los churros, y las opresiones de la agricultura, con el abuso de los privilegios de la Cabaña, redugeron las Provincias de Castilla al estremado abatimiento, y despoblacion, que actualmente padecen y causa lástima.

393. La despoblacion ha dimanado tambien de la facilidad de arrojar y despojar los colonos de sus tierras arrendadas: haciendose los dueños de ellas grangeros, y apoderandose, en perjuicio de la Corona, de los terminos realengos y públicos: lo que ha extinguido en Castilla la Vieja mas de 14500 pueblos, que à 20 vecinos cada uno, hacen 304 vecinos de menos en las Provincias, de que se compone. El poder de los que se han levantado con estos terminos públicos, ha inutilizado en varios tiempos el curso de las providencias, encaminadas à su remedio.

394. Que sean grangeros particulares; que sean

sean Riberiegos trahumantes los que causen la decadencia de las Poblaciones , no diversifica el mal ; y la igualdad de la justicia pide , que donde se encuentre , se remedie sin diferencia.

395. El interés del Trashumante, y del grangero , quando excede , diametralmente se opone al aumento de la agricultura , de la poblacion , de las manufacturas , y de la paga de contribuciones. Facil es entre estas dos contraposiciones exâminar lo que mas conviene al Estado ; y si este puede subsistir con pocas familias grangeras , como en los tiempos que nos pintan los Poëtas ; ò necesita indispensablemente de fomentar una poblacion numerosa , qual tenia en tiempo de Carlos I, en que era España la mas temida , y respetable Nacion de la tierra.

396. Puede afirmarse con confianza , que la decadencia de las Provincias de Castilla empezò desde que el Señor Doctor *Palacios-Rubios* puso en boga la autoridad de la Mesta , y de sus leyes.

397. La industria de los Pueblos no puede crecer , mientras haya opresion , monopolio , ò preferencia de unas clases à otras ; y que en lugar de cesar , se autoriza por el público gobierno.

398. La opresion , que causan las Residencias de Mesta y sus leyes , es una cosa notoria à toda la Nacion, y de sus excesos saliò el escandaloso proverbio , que aunque vulgar, debe tenerse siempre en memoria : *¿ Qué es Mesta ? Sacar de esa bolsa , y meter en esta.*

399. Una série de siglos , en que se han hecho , como de estilo y familiares por tan repetidos , los abusos de las audiencias de Mesta ; y en que las causas mismas son de cajón y formula-

201  
rias, segun lo prueban las mismas Leyes y Provisiones dadas para su remedio, y repetidamente solicitadas por las Cortes, aunque con la desgracia de no haber tenido cumplimiento; no ha producido otra cosa, que el horror à estas residencias, que sin hacer provecho, ni reformation alguna, que utilice aun à los Trashumantes, y mucho menos à los ganados estantes; excita de dia en dia el clamor público, para que se extinga este manantial perenne de opresiones, y estafas con menoscabo de los Vasallos del Rey, y mengua de la pública autoridad, que no dudando en la certeza, y continuacion del daño, vista la incorregibilidad, està obligada à extinguir en su origen el mal.

400. El *monopolio* de los pastos de parte de los Trashumantes, queda plenamente demostrado, si el Fiscal no se engaña, con lo hasta aqui expuesto; y la necesaria consequencia de que si subsiste, se vayan acabando de despoblar las Provincias interiores del Reyno, à donde por desgracia suya tocan los ganados trashumantes, y el abuso de otros grangeros.

401. En el Consejo existe el Informe hecho por el Alcalde Mayor de Badajóz Don Lorenzo Antonio Mardones en 4 de Abril de 1769. Expresa en él, por lo tocante al Partido de Badajóz, que en 27 leguas de circunferencia, se regulan 300y fanegas de tierra: de las quales solo 50y son de labor continua, y mucha parte de ellas de inferior calidad, como sucede con las de la tercera clase, que son 7y fanegas del todo inutiles.

402. Por esta regla solo se dà à la labor  
en

en aquel termino la sexta parte , y aun esta con las deduciones referidas ; siendo asi que por las leyes del Reyno , yà citadas , se debe aplicar à la labor toda la tierra fértil , y dejar para el pasto la estéril , è inutil para las producciones de primera necesidad ; cuya regla , quando no la apoyásen las leyes civiles , tiene su fundamento en las de la naturaleza.

403. Despues de la conquista de Badajóz en en el Siglo XIII , se establecieron en ella , no solo aquella Ciudad , y las seis Villas comuneras , sino tambien 35 Lugares , sembrados en su termino , y en el de dichas Villas , cuyos nombres son los siguientes : Telená , Lamañoca , el Bercial , Sarteneja , el Cortijo , Valdesevilla , Rebollados , Don Mendo , Torrequemada , el Carpio , Medinilla , Torrecilla , Cornudilla , Hinojales , Albalá , Torre de Fresno , Zarazo , el Rubio , Cubillos , Bótoba , los Fresnos , la Lapilla , Malpartida , Aldéa del Conde , Monsalud , los Arcos , Azagala , Lorianá , el Gebrero , Cuellos , Cañaveral , Pesquero , Ciruelo , Zamoreja , Aldéa de Caballeros.

404. De estos Lugares , ocho eran Villas exímidas , y todos tenian su vecindario , destinado à la labranza y cria de ganados , con sus respectivos terminos , è Iglesias Parroquiales ò anexas , como que constituían Pueblo formal.

405. Quando à estas 35 Villas y Lugares , se consideren unicamente al respecto de 50 vecinos , resultan 1750 vecinos , que à razon de cinco personas por familia , salen 8750 habitantes , dedicados à la cultura en aquel termino , que calculando á 50 fanegas por vecino , cultivarian 87500 fanegas de tierra ; sin contar las viñas ,

olivates , cria de ganado estante , y demás industrias , que son consiguientes à una poblacion formada , tan necesaria en una frontera.

406. Todos estos despoblados son actualmente Dehesas , en que faltandose à la poblacion establecida desde la conquista de Badajóz , y su tierra , se han ido introduciendo dueños particulares , que quando se hallaban pobladas , tendrian algunas tierras labrantias , que les pertenecian ; y luego que se despoblaron , se alzaron con todas , y con los terminos Concegiles ; teniendo interes estos dueños en la efectiva despoblacion ; como que por virtud de ella , aprovechandose de la indolencia , con que el Gobierno distraido en Guerras continuas , ha tratado estas importantissimas materias , se han levantado con los terminos , que no les pertenecian : al modo de lo que ha sucedido en las Provincias de Castilla la Vieja , privando al Rey y al Estado de la poblacion , è industria , que se deja considerar.

407. De aqui ha nacido dedicarse à pastos tales terminos despoblados , recelando sin duda los detentadores , que repoblados estos Lugares , no tratásen por una especie de posliminio los nuevos vecinos , de recobrar sus antiguos derechos.

408. La primera ocupacion de los mortales fue la pesca , y la caza , para mantenerse.

409. Siguióse la cria de ganados ; pero no bastando estos para aumentar la poblacion , ni hacer felices los Pueblos , suplió la agricultura ; y en esta concibieron los hombres sus esperanzas sólidas de permanecer en aquellos terrenos , donde habian sentado sus moradas ; pudiendo decirse , que toda la sociedad civil se debe à la agricultura ,

como que de ella depende su sustento. Son muy dignas de tenerse à la vista las épocas, y distincion, con que *Virgilio*, en el primero de sus *Georgicas*, trata de la progresion de la crianza de ganados y labranza, desde el verso 147.

*Prima Ceres ferro mortales vertere terram  
Instituit; quum jam glandes atque arbuta sacræ  
Deficerent sylvæ, & victum Dodona negaret.  
Mox & frumenti labor additus, ut mala culmos  
Esset robigo, segnisque horreret in arvis  
Carduus: intereunt segetes; subit aspera sylvæ,  
Lappæque, tribulique, interque nitentia culta  
Infelix lolium, & steriles dominantur avenæ.  
Quod nisi assiduis terram insectabere rastris,  
Et sonitu terrebis aves, & ruris opaci  
Falce premes umbras, votisque vocaveris imbrem:  
Heu! magnum alterius frustra spectabis aceruum;  
Concussaque famem in sylvis solabere quercu!*

410. Por un modo inverso en Estremadura, despues de haber estado bien poblada y cultivada, ha buuelto à la primera edad, reducidos los naturales al asilo de sus encinas, por ser yà bosques, los que antes fueron campos labrantios.

411. Como los naturales, destruidos los Pueblos, no necesitaban entonces de pastos, ni de aquellos abandonados terminos; supuesta la despoblacion, fue facil à los Trashumantes arrendarles, è introducir en ellos sus ganados, aumentando sus Cabañas à un numero exorbitante; hasta que inundados los despoblados y dehesas de particulares, se extendieron à los Pueblos, è hicieron acotar, à titulo de arbitrios, los terminos

701  
realengos, y valdios; en cuya fôrma se hicieron los Hermanos del Concejo de la Mesta arrendatarios de las Dehesas autenticas, y de los despoblados; y fueron dirigiendo las cosas, de modo que tambien se alzaron con la mayor parte de pastos en los Lugares, que permanecian poblados.

412. Pero estos, con el *monopolio* de los Mesteños y los privilegios de posesion y tasa, fueron tambien perdiendo parte de su poblacion y ganados, poniendose las cosas en la extrema languidez, que hoy se observa en Estremadura: lo que se debe atribuir principalmente à este monopolio.

413. Feliz sería la España, si solo en aquella Provincia militasen las mismas causas de despoblacion. El Consejo las tiene à la vista en la Provincia de Ciudad-Rodrigo, contigua à la de Estremadura, y confinante tambien con Portugal: sucediendo lo mismo en otras de Castilla la Vieja, en que diferentes Comunidades y Particulares se han ido levantando de un siglo à esta parte con los Lugares pequeños, reduciendolos à Dehesas, ò terminos redondos; disfrutandoles tambien à pasto, y arrendandolos à otra especie de Ganaderos, que aunque no son trashumantes, causan con su grangeria el mismo efecto de despoblacion, independiente del trashumo. Y aun por eso han procurado asegurarse tales Ganaderos el derecho de posesion, y monopolio funesto à la poblacion de España.

414. Aquella robusta República de Roma, conociendo el daño del monopolio y de todo privilegio, estableció en la *novena tabla* de sus

Leyes un capítulo, en que por regla general se prohibió la concesion de tales privilegios, ò excepciones del derecho comun, con el saludable fin de guardar la posible equidad è igualdad entre los Ciudadanos, por estas sucintas y memorables palabras: PRIVILEGIA NE INROGANTO.

415. Gran parte de estos despoblados son propios de la Corona, y conforme à la Ley Henrriqueña deberian los pueblos confinantes aprovecharles, pagando sus equivalentes contribuciones; y con mayor razon podrá la Soberanía hacerles repoblar, y prescribir las reglas convenientes al público; una vez que no se innova en la actual posesion de los que les detentan, y han ido ocupando en tiempos oscuros, y favorables à sus idéas: tan contrarias à la Corona, como funestas al bien del Estado y causa comun de la poblacion, y fuerza del Reyno.

416. Sin embargo de que esta opresion y monopolio de Ganaderos, enemigos de la labranza y poblacion, sean tan conocidos: los entendimientos se han deslumbrado á fuerza de la tolerancia, con que todo ello ha corrido; y se dà la preferencia en el modo comun de discurrir à los ganados trashumantes, y à algunos riberiegos, poseedores de grandes cabañas y rebaños.

417. De què dimanè la verdadera razon de esta *preferencia*, confiesa el Fiscal, que lo ignora; porque la cria de ganados, independiente de la agricultura, no solo no es preferente à la labor; sino que debe ceder à ella enteramente por el mayor interès, que tiene un Reyno ò qualquier otra Sociedad politica en multiplicar los racionales, cuya principal subsistencia depende de la labranza.

De

801  
418. De este cierto principio se sigue, que aun entre la clase de ganados son preferentes los que mediata ò inmediatamente sirven à la cultura, y fomento de las tierras: en cuyo sentido las Leyes del Reyno favorecen los ganados de la labor; las cien cabezas de lanar por yunta, y aun los ganados cerriles, que despues se han de sujetar al yugo.

419. Con esta atencion se han destinado por el uso, y por las Leyes los pastos propios à cada especie de ganados; y solo el estremado crecimiento de los Merinos ha confundido las diferentes clases de pastos, y se han vinculado al lanar trashumante casi todos, olvidandose en Estremadura el consejo de Virgilio Georg. lib. 3 à vers. 211.

*Sive boum, sive est, cui gratior usus equorum:  
Atque ideò tauros procùl, atque in sola relegant  
Pascua post montem oppositum, et trans flumina lata,  
Aut intùs clausos satura ad præsepia servant.*

420. Si se considera la utilidad y rendimiento, queda demostrada la ventaja, que hace la labranza à la pura cria de ganados, en la portentosa progresion de uno à siete.

421. En estas circunstancias, ¿cómo puede ser mayor el favor, ni darse preferencia à los ganados que trashuman, quando ni estos contribuyen à la labranza, ni à la interior felicidad del Reyno, ni de ellos resultan las utilidades que trahen consigo los ganados estantes, con respecto à la labor, y à los abastos? y lo que es mas à las manufacturas de lana, que usa la gente comun, y se hacen de lanas churras de la tierra; no careciendo

de otros esquilmos los ganados estantes, que son de grandísimo provecho á la poblacion general del Reyno. 422. Leanse todos los proemios y causas motiyas de las Leyes del Reyno, y Ordenanzas municipales, incluso aun las de Mesta, en punto de ganados y de pastos; y descubrirá con evidencia quien no quiera preocuparse, que su objeto jamás fue el de dar ni aun remotamente preferencia à el Trashumante, respecto à las distintas clases de ganados estantes del Reyno; sino atender à todos, è impedir por una proteccion general y justa, que los Trashumantes fuesen molestados en sus transitos, ni en sus aprovechamientos de Verano, ò de Invierno; pero todo esto sin perjuicio, ni menoscabo de la poblacion, ni del ganado estante.

423. Dar otra inteligencia à las inconexas providencias, que diminutamente se leen en el Quaderno de Mesta, para atribuir el concepto de privilegio à lo que es regla general de bueno, y ajustado gobierno en punto à ganados; sería hacer conocida injuria à la sábia penetracion del Consejo, con cuya deliberacion, ò acuerdo, se han establecido por lo comun en los varios tiempos.

424. Pero supongase por un momento, que fuesen privilegios claros, expedidos con objeto de preferir especial, y determinadamente este ganado; ¿quién duda, que advertidas las fatales consecüencias, que resultan de su observancia, quedan por su naturaleza revocados, y reducidos al derecho comun: conforme al qual el Vecino y Comunero es preferido al extraño, y

el fomento de la Poblacion y Agricultura en todos los terrenos propios para ella al pasto ; y que en èste tienen el primer lugar los Ganados estantes del País ; por ser contra equidad , que perezcan ellos por favorecer à unos Grangeros estraños , que ni ayudan à los Pueblos à pagar las contribuciones , ni à sufrir las cargas conegiles ; y por otro lado con sus aprovechamientos impiden indirectamente el fomento de los Vecinos actuales , y la extension de otros que se establezcan de nuevo?

125. No militando la razon , ni la ley à favor de los Trashumantes , ningun abuso contrario puede sostener la opresion , monopolio , y preferencia , bajo de que gimen los Pueblos de Estremadura ; ni impedir los medios , que èsta expone contra tales abusos destructivos , y que sean conducentes à lograr unos fines tan conformes al mayor servicio del Rey , y felicidad pública.

126. Como estos medios propuestos , que es la *segunda parte* y division general de esta materia , que và hecha en el principio , se han examinado con audiencia del Concejo de Mesta , por virtud de informes circunstanciados , y se ha oido tambien al Procurador General del Reyno ; antes de proceder el Fiscàl à proferir su dictamen por menor en cada uno , sentarà algunas proposiciones , ò axiomas resultantes de todo lo hasta aqui dicho , como preliminares , que pueden retrotraer à la memoria los principios , que guien al systema y acierto de lo que se resuelva en esta célebre controversia , que forma la espectacion pública , y và à decidir de la suerte de una Provincia.

427. La *primera* es: que la Provincia de Estremadura ha llegado con justa causa al Trono à implorar la Real clemencia y proteccion, para impedir su inminente exterminio.

428. La *segunda*: que habiendo verificado sus quejas, y propuesto los medios de hacerlas cesar, està obligada la Soberania à condescender con todos los medios justos, y proporcionados à reparar tan grave daño, revocando, ò rectificando qualesquiera concesiones, ó à la sombra de las quales se haya causado; extendiendo la providencia à establecer reglas precaucionales, y à crear Magistrados superiores con autoridad bastante y que de cerca velén en la conservacion y prosperidad de aquella Provincia; sin que se empleen medios terminos, ó lemitivos, que palién el mal, y no le curen de raiz.

429. De estas dos preliminares aserciones ha de resultar la *tercera*, y es: que la Cabaña Real Trashumante solo tiene derecho, à que se le atienda en aquel sobrante que tenga lugar, dotada antes la Provincia y sus naturales: como que estos fundan en terminos rigurosos de justicia, y los Trashumantes ó en un hospedage de pura equidad: Estos no cultivan la tierra, y aquellos reciben en sí todo el peso y cargas de la Provincia, como naturales, y pobladores de ella.

430. La *cuarta* maxima es: que todo Vecino debe tener dotacion fija de terreno para el cultivo, y número de cabezas para aprovechar su parte de pastos públicos. El establecimiento de esta Ley agraria es el fundamento, para conocer verdaderamente el *sobrante*.

431. Quando los Romanos establecieron su

República robusta y militar, dividió el Tribuno las tierras à razon de siete yugadas por Vecino. Mientras se mantubo la poblacion Romana con este arraygo, y cultivo de tierras, dieron sus Egércitos la ley al Universo.

432. Es muy cierto, que una Monarquía poderosa no podria subsistir con una Ley agraria, que impidiese à los Nobles, y otros Ciudadanos industriosos poseer fundos de mayor extension: pues aun la sobria República de los Lacedemonios, no pudo sufrir los límites de tal prohibicion: impeditiva de la conservacion de toda la Nobleza, ò aristocracia intermedia.

433. Asi la Ley Licinia y Sextia permitieron, que todo Ciudadano Romano pudiese poseer hasta cierto determinado numero de yugadas: en que varian los mismos Autores Romanos antiguos, reduciendo à *quinientas* las que podia poseer un Ciudadano Romano, y à *siete* las que por cabeza de familia se debian distribuir entre el Pueblo; poniendo coto de que cada Ciudadano solo pudiese criar *cien* cabezas de ganado mayor, y *quinientas* de menor. Este modo ò límite se ensanchò sucesivamente à favor de los Ciudadanos Romanos con demasia en daño de las Provincias; y de ay nació quedar ociosos un gran numero de habitantes de ellas, en quienes antes circulaban las tierras. Se multiplicaron los habitantes mendigos en Roma, y fue causa, de que se perturbase la República con sus guerras civiles.

434. Cayo Cesar en el primer año de su Consulado, contra el dictamen de Marco Calpurnio Bilito dividió en suertes el Campo Ste-

llate y el Compano à 20y hombres , con que descargò la ociosidad de los habitantes de Roma , destinandolos à la agricultura , y fomentò ésta.

435. Despues el mismo Cesar embiò 80y hombres , como escribe Suetonio , à las Colonias ultramarinas , à quienes tambien repartió tierras competentes ; y por este medio echò los sólidos cimientos del Imperio , y desterrò la ociosidad de Roma.

436. Si en los tiempos sucesivos hubiesen conocido bien esta politica otros Emperadores , habrian continuado el repartimiento de tierras en las Provincias fronteras , sin dejar en las Ciudades gentes vagas , ò sobrantes ; y de ese modo los Barbaros no habrian inundado el Imperio con la facilidad , que lo consiguieron à principios del siglo V por la decadencia de la agricultura.

437. En la Tracia , en el Ilirico , y otras partes aun existen las leyes del Código , que hacen memoria de los Colonos , establecidos en aquellas Regiones ; pero fue tan pesado el *canon frumentario* , y las exâcciones impuestas à los nuevos pobladores , que vejados estos Labradores no prosperaron , como los antiguos Colonos Romanos , que llevaban á todas partes consigo el honor y prerrogativas de Ciudadanos de Roma ; y gozaban de aquel justo abrigo de las Leyes , que hace prosperar à los Pueblos , y aleja la opresion , el monopolio , y la preferencia odiosa , que se advierte en este Expediente de Estremadura.

438. Los Godos , para afirmar en España

III  
su Imperio à principios del mismo siglo V, se apropiaron las *dos partes* de las tierras, que repartieron entre si, dejando à los naturales la *tercera*. De ese modo obtubieron la superioridad los Godos entre nosotros, y perdida su rusticidad primera, se hicieron vecinos útiles al Estado.

439. Los montes y terminos públicos quedaron comunes, para fomentar la industria y poblacion de estas dos Naciones, que en lo de adelante debian formar una sola gente; pero fue ley fundamental, que las suertes de las tierras distribuidas à los Godos no pasasen à los Romanos, con cuyo dictado se conocian los naturales del País, ni al contrario: determinandose todo esto por regla, con la sana politica de evitar, que ninguna de las dos clases de *Godos*, ni de Romanos se empobreciese, ò hiciese inutil, para sostener el equilibrio y fuerza de la Monarquía Goda.

440. Los Arabes, quando conquistaron la mayor parte de España à la entrada del siglo VIII, no hicieron esta division de tierras; ni tenian gentes de su Nacion para cultivarlas; ni sus leyes aseguraban el dominio en las familias, ni en los Pueblos. Asi permanecieron los Cristianos *Muzarabes* ò tributarios, destinados à su cultivo, y ellos fueron en mucha parte el apoyo, con que los Reyes de Oviedo y Leon pudieron emprender la grande obra, de recobrar la España, y librarla del yugo Sarraceno.

441. Conocian nuestros Reyes tan profundamente la importancia de esta quarta maxima, que à imitacion de la República Romana iban

estableciendo Colonias en las Provincias conquistadas, y hacian *repartimiento* de tierras à los Soldados de à pie y de à caballo: de donde les vino el nombre de *peonia* y *caballeria* à las respectivas suertes.

442. Estos Soldados no solo eran Españoles, sino Estrangeros, quedando unos y otros fronterizos, para cultivar y defender la tierra. Sus Oficiales tenian suertes mas crecidas, que se llamaban *tierras de honor*, especie de feudos vitaticios; y de ellos viene la originaria nobleza de las Provincias conquistadas.

443. Este metodo pasó à las Indias Occidentales, y su práctica hace el fundamento del dominio Español en ellas. Los repartimientos forman el patrimonio de aquellos Conquistadores; prohibiendo las leyes, y fueros de poblacion de España è Indias trasladar en manos muertas, ò en estraños estos terrenos repartidos.

444. La Estremadura, que quiere decir *frontera*, fue conquista de los Reyes de Leon, que heredaron en ella à los Nobles y Soldados, que les ayudaron à ganar la tierra à costa de su sangre, y à esfuerzos de su honor y de su fidelidad. Los servicios hechos à la Patria son los mejores titulos, para adquirir la posesion de las tierras, y este es un fondo, con que la Corona puede promover la poblacion, y agraciàr à personas beneméritas del Estado.

445. Quitar à los Nobles el mayor aprovechamiento de sus terrenos propios, sería faltalles à la justicia distributiva, y à lo que han merecido por sus hazañas, ò por otros justos titulos.

446. Pero por esta misma razon en lo público y concegil no tienen mayor derecho , que otro qualquier Vecino , y éste debe ser preferido en aquella quota y porcion de terreno en que debe consistir la suerte vicinal ; pagando en lo que sea de propios al Concejo , el justo reconocimiento , que corresponde y se establezca.

447. Templada de este modo la gradual diferencia de los naturales de Estremadura ; no se alcanza en buena razon y justicia , que los Seranos , ni otros estraños puedan tener justo titulo , ni causa , para insistir , en que permanezcan las cosas en el actual desorden y languidez , levantandose los estraños con la herencia de los hijos ; perturbandose de esta suerte todas las reglas de buen gobierno y razon politica , con que nuestros antiguos poblaron la tierra ; y nosotros la hemos buuelto à hacer yerma è inculta , con gran mengua de los que hayan sido parte en ello , con sus mal-entendidas providencias.

448. Es cierto , que en Estremadura se han alejado las cosas demasiado de sus principios centrales. ¿ Pero esta indolencia de los naturales en reclamar sus agravios , ò por mejor decir la prepotencia de los que les causan , y la poca atencion de escuchar à los Estremeños sus quejas , que consta de las leyes mismas las están repitiendo de siglos à esta parte ; han de impedir , que aclarada la verdad en este Expediente , dure por mas tiempo la opresion , el monopolio , y la odiosa preferencia de los Trashumantes à los Estremeños ?

449. ¿ Se ha de decidir ahora , como otras

veces , este negocio por ventura , desfriendo à las exclamaciones abultadas de los Hermanos de la Mesta , sin entrar en el pormenor de las cosas ?

450. ¿ Se han de mirar , como quejas vanas ò de poca conseqüencia , las exclamaciones de toda una Provincia , que pide al Rey dentro de su mismo suelo tierras en què labrar , y pastos para los ganados estantes , sin los quales no puede ser util el cultivo , ni producir la tierra lo necesario ?

451. ¿ Se ha de tratar de perezosos à los que con tanto ahinco buscan los medios de destinarse à la labranza y crianza ; y que hacen demostracion evidente , de hallarse privados de los terrenos necesarios à estos fines , y de que por esta razon se han despoblado muchos Lugares , y menoscaban otros ?

452. ¿ Se ha de mirar como arbitraria la determinacion de un negocio , en que los vecinos de Estremadura , en sustancia vienen reclamando la observancia , y reintegracion à sus primordiales fueros de poblacion ; que como pactos onerosos , emanados de la Corona , y de la conquista , son inalterables , sin embargo de qualesquiera abusos contrarios , y pretensiones del Concejo de la Mesta ?

453. Debe atribuirse el mal estado de las cosas , à no haberse tratado este negocio hasta aora con verdadera audiencia de las partes , ò fundamentalmente ; y en este concepto , y de que las providencias obtenidas por la Mesta , se han expedido con informes extrajudiciales , y sin exâminar con un cálculo politico aquel conjunto de razones y de hechos , sin los quales es muy arriesgada qualquiera providencia. El Concejo de

la Hermandad de Mesta en todos tiempos ha estado lleno de Abogados y Defensores, y escudado de Patronos muy poderosos en todas partes; mientras que la Provincia ha carecido de defensa, y aun de representacion. De otra suerte no habria sido posible, que el Concejo de la Mesta hubiese podido llevar tan adelante la ocupacion de la mayor parte de terrenos de la Provincia, de que ha resultado el desfallecimiento de ésta, y el exterminio de sus habitantes, ganados propios, y labores en gran parte.

454. Tiempo es, pues, de poner termino à todos los daños, que impidan la prosperidad de la Provincia de Estremadura, y de dejar reducidos los verdaderos Trashumantes à aquel justo aprovechamiento, que sea compatible con la dotacion de los vecinos.

455. Los mismos Trashumantes, promovida la igualdad de la agricultura en Estremadura, hallarán mas copia de buenos pastos, y à mejores precios los granos, y demás vituallas, que necesiten para sus Mayorales y Pastores: lo que aora no sucede en Estremadura, Andalucía, y otras partes, en que las labranzas no están repartidas, y hay Labradores, que atraviesan la mayor parte de las tierras: los quales son mucho mas nocivos que los trashumantes, y los que ocasionan las carestias, quitando al resto del vecindario su aprovechamiento. Y asi es preciso establecer una *quinta* maxîma, à saber: de que las suertes vicinales en Estremadura nunca puedan dividirse, aumentarse, ni minorarse, à efecto de que sean congrua dotacion del vecindario, y aseguren la abundancia de las cosechas, y la comodidad de los precios.

456. Esta máxima tan necesaria en las Provincias fértiles y llanas de España , se opone à los intereses de muchas Comunidades y Labradores acaudalados , y asi ha sufrido en todos tiempos y Países graves contradicciones.

457. Don Miguel *Caxa de Leruela* , que fue Fiscal de la Visita Real de Napoles , y antes Alcalde-Mayor Entregador de Mesta , pone aquel Reyno , y à la Andalucía , como egemplares de los perjuicios de este monopolio de labranza en pocos , y funda la necesaria distribucion de las tierras en el vecindario , para asegurar la abundancia y comodidad de los precios. Sus palabras y reflexiones son muy notables , y por ser de tan gran Politico, en materia que tanto remedio pide, y à que pocos ponen la debida atencion ; las inserta aqui el Fiscal , remitiendose en todo à ellas, porque vãn ajustadas al dictamen de nuestro célebre *Columela* , y à lo que la experiencia dicta.

458. „En tanto que los Romanos se ajustaron con esta medida de la Ley agraria Licinia, „(habla Leruela de las siete yugadas de cada vecino , segun el testimonio de Columela) no solamente las cosechas eran suficientes , sin que otra Provincia sustentáse à Italia ; pero no era creíble la bajeza de los precios de las vituallas. Y „refiere (Plinio) algunos , que corrian entonces, „en ocasiones que concurrieron innumerables „gentes en Roma , y las honras que hicieron , y „estatuas que erigieron à los que gobernaron con „tal providencia.

459. „No parece pasar de este lugar de Plinio, „sin hacer reparo en él , por ser punto esencialísimo para el gobierno público, y muy apropiado

„para el estado presente de las cosas de Napoles,  
„y para la Provincia de Andalucia en España.  
„Porque dà à entender Plinio , que puede haber  
„carestia de precios en tiempo de abundancia:  
„pues dice con exâgeracion , que era tambien in-  
„creible la bajeza de precios , despues de haber  
„encarecido la gran copia de frutos , que gozaba  
„Roma , con solas aquellas siete yugadas , que  
„dividiò Licinio à cada Ciudadano. Porque si fue-  
„ra preciso el ser los precios menguados , quando  
„la cosecha es muy crecida , fuera muy creible  
„(no creible) el desprecio de las vituallas , y por  
„el consiguiente impropia ( quando no vacante) la  
„ponderacion de Plinio , llamando *increible* al vi-  
„lipendio de las vituallas ; pues parece , que se es-  
„taba dicho y entendido , que los precios ha-  
„bian de ser muy bajos , diciendo , que la abun-  
„dancia era tanta , y tan suficiente.

460. „No fue , empero , indiscreta esta pon-  
„deracion , sino muy considerada : pues quanto  
„quiera que la copia es causa de la bajeza de los  
„precios ; no son terminos convertibles : esto es,  
„que no se sigue necesariamente , que habiendo  
„abundancia , los precios son baratos ; porque  
„puede haberla , y ser caros , como sucede en  
„Napoles , que por haberse dado los Barones  
„(esto es los Señores de Vasallos) à ser Labrado-  
„res , y Ganaderos de mejor quantia de 30 años  
„à esta parte , y excluïdo à los vasallos y plebe-  
„yos de la agricultura , se han encarecido los pre-  
„cios , segun dicen , mucho mas de lo que solian  
„valer las vituallas en este Reyno , y cada dia  
„vân subiendo de punto , aunque las cosechas  
„sean muy colmadas ; porque como son ricos,

„y pocos los que las gozan , guardan los frutos,  
 „y los almacenan , hasta que suban los precios;  
 „haciendose rogar , estando hartos , de los ayu-  
 „nos , ( como dice à este proposito Casiodoro )  
 „ò extrahen , y embarcan para fuera del Reyno  
 „los efectos de la labranza y crianza , causando es-  
 „terilidad contra la benevolencia de los tempo-  
 „rales , que el Sumo Motor embia. Con lo qual  
 „es necesario , que concorra la prudencia huma-  
 „na por singular providencia divina , que dis-  
 „puso asi los alimentos y comodidades de esta  
 „vida , para hacer al hombre piadoso con la de-  
 „pendencia de la primera causa , y con la necesi-  
 „dad de su industria politica. De manera que  
 „se requiere lo uno y lo otro ; y asi el Gobierno  
 „debe ocurrir à estos inconvenientes , procuran-  
 „do reducir la cosa de la agricultura à modo tal,  
 „que ninguno sobresalga con tanta demasia , que  
 „se aproprie todos los pastos y toda la tierra , y  
 „deje à los demás sin dónde sepultarse , como  
 „dice en nuestro mismo caso Tito Livio. Porque  
 „alzandose con la labranza y crianza , son árbi-  
 „tros de los precios , como diximos de Inglaterra  
 „en tiempo de Enrique VIII.

461. „En quanto à los frutos de la labranza  
 „sucede lo mismo en la Provincia de Andalucia  
 „por la misma razon.

462. „De lo dicho se saca , que el expedien-  
 „te , que mas igualare las haciendas , serà el mas  
 „eficaz para introducir abundancia , y baratar los  
 „precios de todas las cosas , como leemos en este  
 „lugar de Plinio , el qual se ha de entender asi:  
 „que por estar todos los Ciudadanos acomodados  
 „con los ganados , y yugadas de la ley de Licinio,  
 „eran muchos los vendedores , y pocos los com-

211  
,,pradores ; y por el consiguiente los precios ha-  
,,bian de ser muy bajos. Y aunque ni *Plinio* , ni  
,,*Columela* se detienen à dar esta razon , fue la que  
,,causaba aquel increíble desprecio de las vituallas.

463. El arrendamiento por egemplo de todo  
el termino de una Encomienda à un particular , ò  
de una Dehesa de pasto y labor , pone en manos  
de uno solo toda la industria : quando repartidos  
estos terrenos en diferentes arrendadores , harian  
la felicidad de muchas familias , y el Estado saca-  
ria unas ventajas , de que hoy carece.

464. Igualar la posesion de los bienes , bien  
puede lograrse en un País conquistado ò poblado  
de nuevo , y perpetuarse esta felicidad por virtud  
de un fuero de poblacion , regulado sobre buenos  
principios. Pero verificada ya la desigualdad por  
falta de buena observancia , no se debe tocar en  
el dominio , y todo se debe remediar en los ar-  
riendos ; pues aunque cada uno sea dueño de sus  
terrenos , siempre està sujeto su dominio à las Le-  
yes modificativas , que pida el bien público.

465. Ni de otro modo pueden reducirse las  
cosas á un justo equilibrio , y enmendar por me-  
dios suaves , ò indirectos esta desigualdad en las  
labranzas , que pone en mano de pocos el cultivo ,  
dejando á la mayor parte de los vecinos , sin tierras  
que arrendar ; y dando ocasion á los gravisimos  
inconvenientes , que refiere *Don Miguel Caxa de*  
*Leruela* , respecto al Reyno de Napoles , y Pro-  
vincia de Andalucía. Desde entonces han ido cre-  
ciendo en otras muchas Provincias de España ,  
por no haberse proveido de conveniente remedio ,  
ò no conocidose completamente el que debe-  
ria , y convendria ponerse.

466. Quando las providencias son parciales ,

no producen todo el efecto esperado, y de ahí resulta la censura contra ellas: de donde se infiere la necesidad, de que contemporaneamente se tomen todas las que sean relativas al mismo objeto, y es la *sexta* máxima, ó advertencia general, porque de esa suerte será infalible su éxito, y se evitarán contradicciones, en que facilmente se cae, quando las reflexiones y las providencias mismas no son sistemáticas.

467. Por esa razon el Fiscal no atribuye á la Mesta unicamente la decadencia de Estremadura; pues aunque esta cause el monopolio de los pastos, es sin duda que los Grangeros del País habrian causado el mismo, si se les permitiese abusar de iguales privilegios: asi como ocasionan el monopolio de las tierras con las perjudiciales resultas, que se dejan inferir, en perjuicio de la Corona y del Estado.

468. Los que discurren, guiados de esta reflexion, advertirán la necesidad de extender la reformation de abusos en Estremadura, y en las demás Provincias, que adolecen de iguales enfermedades politicas, á quantas causas parciales puedan haber contribuido á deteriorar las labores y ganados, y á desquadernar el equilibrio, que debe regir entre la labranza y crianza, con todo el posible aumento del vecindario.

469. La *septima* máxima debe consistir en fijar ley, ó regla, que una la labranza con la cria de ganados necesariamente: de manera que ninguno en Estremadura pueda ser Ganadero, sin que al mismo tiempo sea Labrador, y cultive tierras proporcionalmente.

470. Una ley semejante estableció Don Fernan-

811  
nando Rey de Portugal unico del nombre , entre  
otras , dirigidas à fomentar la agricultura, (\*) y  
dice asi :

471. „Item mandò , que ninguna persona,  
„que no fuese Labrador , ò criado de Labrador  
„tragése en los pastos ganado suyo , ni ageno. Y  
„si otro quisiere traerlo , se habia de obligar à  
„labrar cierta cantidad de tierra , so pena de per-  
„der el ganado , aplicado al comun del Lugar,  
„donde fuese tomado.

472. Esta maxîma fundamental , que ha he-  
cho prosperar en Portugal tanto la labranza y  
la poblacion , es la mas olvidada en Estremadura,  
y la que por la verdad necesita de mas pron-  
to y eficàz remedio. Pues sin ella los vecinos  
pudientes se aplicarán siempre à la cria de gana-  
dos , y contribuiràn , del mismo modo que los  
Trashumantes , à mantener la tierra yerma y  
montuosa , como se halla al presente ; causando  
el mismo perjuicio , sin diferencia alguna. A esta  
maxîma son consiguientes todas las que facilitan  
al vecindario el mejor aprovechamiento de las  
tierras.

473. Terminado en esta forma el Discurso  
instructivo de la materia , quedan yà descubier-  
tos los principios fundamentales , sobre los qua-  
les vâ el Fiscal à exponer los medios prácticos,  
que concibe conducentes , para repoblar y hacer  
florecer la Provincia de Estremadura ; teniendo  
à la vista las pretensiones de la misma Provin-  
cia,

(\*) Vease Duarte Nuñez de Liaõ , *part. 1 de las Chronicas de Portugal*. . . . ibi : „ Item mandou , que nenhũa pessoa , que Laurador  
„naõ fosse , ou seu mancebo , trouxese gâdo seu , nen alheo. E se o outrem  
„quizesse trazer , se habia de obrigar à laurar certa terra sob pena de  
„perder ò gâdo para o comun do Lugar , onde fosse tomado.

cia, las oposiciones de la Mesta, y quanto sobre uno y otro resulta del Expediente.

474. Las providencias, que el Consejo acuerde y estime conveniente consultar à Su Mag. deben ser tales, que se puedan en adelante mirar, como unas *Leyes municipales de la Provincia de Estremadura*, que acercando las cosas à sus antiguos fueros de poblacion, en quanto sea posible, pongan à aquellos Naturales en una sólida prosperidad civil, sin la menor emulacion respecto à las utilidades, que sea compatible conceder à los trashumantes: à que se reduce la *octava* y ultima maxima general.

475. El *primer* Medio, pues, que propone la Provincia, (\*) se reduce al señalamiento de pastos à los Serranos en el numero de cabezas, que parezca suficiente; sin incluir Dehesas de monte, que deberàn siempre aprovecharse, de suerte que no se impida la cria del ganado de cerda, y mucho menos las de Novilleros y Baqueriles, que han de quedar para la cria del ganado bacuno.

476. De este Medio propuesto por la Provincia, resultan tres especies diferentes, à saber:

477. I.<sup>a</sup> Favorecer à los Ganaderos de las Sierras trashumantes, con asignacion fija y moderada, con numero determinado de cabezas.

478. II.<sup>a</sup> Excluir de este favor y aprovechamiento à los Trashumantes Riberiegos de tierras llanas.

479. III.<sup>a</sup> Fijar las Dehesas de monte, Novilleros, y Baqueriles à favor de los vecinos y Naturales de Estremadura, para que puedan fomentar la cria de ganado de cerda y bacuno.

(\*) Memor. Ajust. fol. 214, n. 372.

480. Los *Serranos* trashumantes tienen en las Leyes preferencia à los *Riberiegos*, que trashumen: por consiguiente debe ser gradual la preferencia del vecino en la dotacion necesaria; y en el sobrante debe preferir al *Riberiego*, siendo ambos trashumantes, sin entrar en fijacion especifica de cabezas à cada uno: pues esto traería los inconvenientes, que producen los informes. Solo en las grandes Cabañas podria ponerse coto y numero: pues son graves los inconvenientes de que Comunidades, y personas poderosas tengan Cabañas de 40 y 500 cabezas, y tal vez convendria ceñirlas à 100, con un termino competente, para deshacerse de ellas: pues à la verdad no hay duda, que estas Cabañas riberiegas perjudican notablemente à Naturales y *Serranos* por su demasia. Con lo que quedan satisfechas la primera y segunda parte de la propuesta, cuya cabal resolucion ha de dimanar del sobrante, que resulte, dotados los vecinos actuales, y los que con el tiempo se vayan aumentando.

481. No puede ponerse dificultad en que las Dehesas de monte, Baqueriles, y Novilleros, se vinculen à los Naturales para la cria de ganado de cerda y bacuno: puesto que en este aprovechamiento no versa el objeto y favor de las lanas finas, porque tales pastos son mas acomodados y propios, que para ovejas merinas, para ganado de cerda y bacuno, cuya cria es preferente en tales Dehesas, como natural y propia de los vecinos del País. Y asi se funda la Provincia en quanto à ello en terminos de justicia, y carece el Concejo de Mesta del menor pretexto, ò causa impulsiva, para aprovechar, ni introducirse en estas tres clases de Dehesas.

482. El *segundo* Medio (\*) contiene dos puntos diferentes, y de diversa inspeccion.

483. I.º Que los Ganaderos trashumantes no traygan yeguas, y se reduzcan à hacos capados, ò jumentos medianos.

484. II.º Que el corte de madera, leña, ramoneo, y casca les sea permitido en la forma misma, que à los vecinos de los Pueblos respectivos.

485. Una vez que los Trashumantes no aprovechen otros pastos, que los sobrantes, y les paguen justamente, debería mirarse con indiferencia, que tragesen yeguas de vientre, y solo el cuidado podria consistir en el uso de los padres, para cubrirlas; à fin de que produgesen caballos utiles al servicio militar.

486. El aumentar yeguas los Trashumantes, es ocupar mayor numero de pastos, ademàs de los que aprovechan sus rebaños de merinos, que pastorean; y de ahì ha de resultar necesariamente continuar la estrechez de los mismos pastos.

487. Mas como por otra parte sea indispensable, que los Mayorales y Pastores traygan cabalgaduras, para conducir su corro ajuar, y mantenimiento; parece mas util à la causa pública, que estas cabalgaduras sean yeguas de vientre, que aumenten el numero del ganado caballar, y no hacos capones, ni jumentos: unos y otros infecundos. Todo està en la moderacion, y evitar excesos, que estrechen los pastos. Por tanto se hace preciso fijar à cada rebaño de mil cabezas un numero de caballerias, del qual no se pueda pasar, confiscandose irremisiblemente las excedentes. En

(\*) Memor. Ajust. fol. 224, num. 392.

811  
488. En quanto al corte de leñas, ramoneos, y cascás, tratándose à los Trashumantes como à los Vecinos; justo es, que por su parte observen dichos Pastores y Mayorales las Ordenanzas de los Pueblos, como los vecinos mismos, y las generales de Montes, que son leyes comprehensivas de todos los Vasallos de Su Mag. castigando las Justicias Ordinarias à los Mayorales y Pastores que excedieren, indistintamente que à los vecinos, por la frecuencia del abuso, con que talan los Montes y Dehesas, apartado todo espíritu de odiosidad, ò molestia: en lo qual sustancialmente están conformes las partes, y la utilidad comun por la conservacion de los montes lo exige.

489. El *tercer* Medio (\*) se reduce, à que se prohiba à los demás Ganaderos, (que no sean Serranos) fuera de los respectivos territorios de sus vecindades, otras posesiones que las de sus propias dehesas; y si estas ocupáren todo, ò la mayor parte del termino, sean obligados à ceder la tercera, ò la mitad à los vecinos, por su justo precio, sean ó no Trashumantes los dueños; pues esta calidad influye en su beneficio, y no en utilidad del público, pudiendo solo facilitarles accion à los sobrantes.

490. En esta proposicion se contienen dos, y es la primera: que los Ganaderos no Serranos, fuera de sus vecindades, se limíten à sus propias dehesas.

491. II.<sup>a</sup> Que estas tengan anexa la carga de socorrer con la tercia parte, ò la mitad á los vecinos, por su justo precio.

492. Quejase la Mesta de la primera parte, afirmando, que el ganado de Riberiegos, acost-

tum-

(\*) Memor. fol. 227, num. 403.

tumbrado à trashumar, se privaria de sus pastos con esta prohibicion, y vendria à perderse con perjuicio suyo particular, y general del Estado.

493. Los informes tomados convienen en la necesidad de moderar el exceso, y abuso de estos Ganaderos trashumantes riberiegos.

494. El Fiscal entiende, que sin venir à valerse del medio de prohibiciones, que siempre son odiosas, y poco utiles à los fines de un buen gobierno, debe haber sus graduaciones de Ganaderos, y de pastos.

495. Los vecinos, uniendo el concepto de Labrador y Ganadero, tienen el primer lugar: siquese la clase de los Serranos, y en los sobrantes de estos, los otros trashumantes. Si hay bastantes pastos, la preferencia poco perjudica, y si escasean, se favorece gradualmente à las clases mas privilegiadas y utiles al Estado.

496. La misma gradual diferencia subministran los pastos. Los valdìos y comunes estàn destinados à el socorro de los vecinos: las Dehesas boyales, son peculiares de los ganados de la labor y cerriles. Las Dehesas de monte, Novilleros, y Baqueriles estàn afectas al ganado de cerda y bacuno, como queda propuesto en el primer Medio. Las Dehesas arbitradas dan preferencia al vecino, y lo mismo se ha estimado por el Consejo en las de Propios, si las otras no alcanzan.

497. Si resultan sobrantes, preciso y conveniente es aprovechar tales pastos, y atender en ellos à los Serranos, y en lo que estos no necesitan, à los Riberiegos trashumantes. Esta harmonia y graduacion, sobre ser conforme al espiritu

de nuestras Leyes, y à la utilidad pública; presenta medios tan seguros para acertar, y atender por su orden à las tres clases de Ganaderos Vecinos, Serranos y Riberiegos; que sin llegar à prohibiciones odiosas è indefinidas, tomarà esta materia aquel equilibrio justo, que pide la causa pública del Reyno.

498. Entre los vecinos entiende el Fiscàl à los Comuneros, porque lo son en realidad: forman todos, en quanto al aprovechamiento de pastos, una sola poblacion y vecindario.

499. Por la misma razon excluye de este derecho de vecindad el Fiscàl à los Mañeros y Comunidades, que tienen vecindad simulada ò doble: porque esta no puede prevalecer en perjuicio y fraude de las demàs clases, como fraudulenta y opuesta à las Leyes, y al fomento de la agricultura, y de la poblacion general del Reyno.

500. En la segunda parte de este tercer Medio, poco hay que discurrir: pues se hace cargo el Concejo de Mesta de la equidad y justicia, en que se funda por estas palabras, y suponiendo como muy raro el caso, añade: „Solo quando el „Vecindario no tubiera dotacion, y el territorio „adehesado en el todo, ò en la mayor parte, fue „ra de un dueño absoluto en sus aprovechamientos. . . . . mereciera alguna aplicacion este medio, que propone la Provincia en quanto à la „cesion, no de mitad, ò tercera parte; sino de „aquella que fuese bastante à la necesidad de mantener los vecinos. (\*)

501. Las mismas razones, que en este caso hacen fuerza al Concejo de la Mesta, para socorrer

(\*) Memor. fol. 228, num. 404.

á los vecinos respecto á los dueños particulares de pastos, y están calificadas con los Reales Decretos, expedidos á favor de los Pueblos de la Serena, obran con mayor fundamento en los pastos públicos, ora sean valdíos arbitrados, ò de propios, guardada orden: en que el vecino tiene una especie de condominio, y un claro derecho á la preferencia en el arrendamiento, y aun en la venta de la propiedad. El Procurador general de el Reyno, (\*) resuelve las dificultades, que contra el tercer Medio en comun propone la Mesta, sin que sea necesario detenerse mas en él.

502. El *quarto* Medio (\*\*\*) se reduce á prohibir por regla general la venta de pastos de Dehesas boyales, aunque los vecinos no tengan ganados, con que enteramente acopiarlas, subrogando otros arbitrios ò medios, para ocurrir á las causas, si todavia subsisten, con que se hayan arbitrado, y vendido á los Trashumantes.

503. Las Dehesas boyales deben tener proporcion con las yuntas de labor, y el ganado ceriril, segun queda propuesto antes de aora. Por consiguiente es natural, que en su primitiva institucion, estas Dehesas fueron demarcadas con tal respecto, y todo lo que se llama aora *sobrante*, son los vacios de las yuntas, que se han disminuido, á medida que la labranza y la poblacion han ido menguando. Del estado actual de estos sobrantes, resulta demostrada invenciblemente la despoblacion, que ha ido padeciendo la Provincia de Estremadura; reduciendose sus tierras mansas ò labrantias, á pastos de trashumantes, con la do-

(\*) Memor. fol. 230 B. y 231, nn. 415 y 416.

(\*\*) Memor. fol. 231, num. 417.

ble utilidad para estos, de utilizarse en pastar con sus ganados los sobrantes de boyales, que por una natural correlacion recibian el mismo aumento, mientras las cosechas y el vecindario decrecian.

504. Si continuàse el aprovechamiento de los Trahumantes en estos actuales sobrantes de boyales, que dejaràn de serlo à medida que la labranza vaya aumentandose; no se lograria el fin y objeto de multiplicar el ganado bacuno. Por tanto corresponde, que todos los sobrantes de boyales, socorridas las yuntas de labor, se dediquen precisa y necesariamente à la cria de ganado bacuno, y en ello convienen sustancialmente los informes.

505. Por este medio se aumentará el ganado bacuno en la Provincia de Estremadura, y tendràn los Labradores mayor facilidad, para comprar bueyes ò bacas, con què labrar sus tierras. Los caudales públicos tampoco perderán entre tanto el valor de las yerbas de estos sobrantes interinos, que dejarán de serlo segun se adelante la labranza: pues al punto que las yuntas llenen la cabida de las Dehesas boyales, se podrá decir, que en Estremadura han llegado los Lugares poblados à recobrar su antigua labranza y poblacion; y solo se tratarà, llegada esta apetecida época, de dar poblacion à los desiertos, que la piden en País tan fértil y fronterizo.

506. Como la esencia y objeto de estas Dehesas boyales, segun el espiritu y mente de las Leyes del Reyno, se encaminen à asegurar pastos à los ganados de labor y cerril; en vano reclama la Mesta el aprovechamiento de tales sobran-

brantes , ni pretende conservar posesion en ellos; porque uno y otro intento se oponen diametralmente al restablecimiento del Vecindario , y de la labranza , para que fueron instituidas. Qualquiera posesion ò costumbre contraria es irracional , y un puro efecto de la lastimosa decadencia de aquella Provincia , y de la poca vigilancia y discernimiento , con que todo esto se ha tratado.

507. El Concejo de Mesta no produce razones , ni titulo con que sostener el ultimo estado; y asi se ciñe à proponer dos obgeciones , para las quales no es parte , ni favorecen su intencion , bien entendidas.

508. La primera se reduce : à que el valor de los sobrantes de boyales auxilia à los Pueblos de Estremadura , para pagar las contribuciones. Pero sobre que estas se deben pagar por los respectivos adeudos de los contribuyentes ; en el dia no se trata , segun se ha visto , de disminuir este valor , dejando en vacío y sin aprovechamiento tales sobrantes ; sino de introducir precisamente en lugar de los merinos , ganados bacunos , cuyos dueños pagaràn las yerbas en su justo precio , interin los Vecinos ocupan , con las yuntas que aumenten , la total cabida de las Dehesas boyales : en cuyo caso , verificada que sea , repugna el arrendamiento à la naturaleza de esta clase de pastos.

509. La segunda obgecion se hace à la propuesta de la Provincia , en punto à sacar por repartimiento lo que producen actualmente los sobrantes de boyales , à fin de ocurrir à las cargas que hoy se pagan con su importe. Estè medio es todavia prematuro ; y segun creciere la poblacion , y la labranza , se exâminarà en los respec-

tivos *Reglamentos* de caudales públicos el estado de las obligaciones, y cargas del Pueblo, y se proveerá con conocimiento de sus valores y rentas, de los medios equivalentes, y menos gravosos, cuya inspeccion y caso es del todo extraño de los Trashumantes. Siendo cierto, que los Concejales de gran parte de los Pueblos en Estremadura, han abusado de estos caudales colusivamente, sin utilidad del fondo comun en su inversion, que reducian à usos privados, hasta que el Consejo ha puesto la administracion pública en el estado floreciente, que es notorio.

510. Queda pues sentado, como uno de los principales medios de restablecer la labranza, y el ganado bacuno en Estremadura, destinar precisamente à esta especie y clase de ganados el aprovechamiento del sobrante de boyales, por el justo valor de las yerbas, à beneficio de los caudales públicos; restringiendole segun las yuntas se aumenten, para que quede en su primordial destino. Para que los naturales puedan acopiar los ganados bacunos, con que aprovechar estos sobrantes, y los Ganaderos acomodar en otros pastos los demás ganados, se podia conceder el termino de dos años precisos; porque uno y otro pueda verificarse, sirviendo de desahucio legal, è improrrogable la providencia, que se acuerde sobre este particular.

511. El quinto Medio de los propuestos, es de mucha consideracion, (\*) y contiene dos partes.

512. I.<sup>a</sup> Inhibir à los Alcaldes Mayores Entregadores, à los de Quadrilla, y à los Achaqueros

(\*) Memor. fol. 237, num. 430.

de qualquier genero de causas entre , ò contra Labradores de Estremadura , y de la cobranza de las penas en que estos incurriesen , exigiendolas las Justicias Ordinarias.

513. II.<sup>a</sup> Que estas penas se apliquen à la Camara de Su Mag. igualmente , que los ganados mostrencos , por haber cesado la razon, en que funda la Mesta este derecho.

514. Los *Entregadores* , aunque se proveen à consulta con Su Mag. en nada utilizan à la causa pública del Reyno ; reduciendose sus Audiencias, y Residencias à inventar causas formularias , y hacer exâcciones indebidas , sin provecho de los ganados trashumantes , y con daño positivo de los Vasallos del Rey.

515. Los Labradores no pueden ser desaforados de sus domicilios y Jueces Ordinarios, conforme à leyes de el Reyno bien conocidas, y por lo mismo con razon pretende la Provincia, que los Alcaldes-Entregadores, ni los de *Quadrilla*, ni los *Achaqueros* puedan conocer contra ellos; quedando à las Justicias Ordinarias el conocimiento de las verdaderas causas de esta clase.

516. En quanto à los *Alcaldes de Quadrilla*, es cosa cierta , que carecen de jurisdiccion contra los Labradores ; y los *Achaqueros* , se deben limitar à las penas , en que incurrieren los Hermanos del Concejo de Mesta.

517. Por el año de 1604 se eximiò à los ganados estantes del fuero de la Mesta , como lo testifica *Don Miguèl Caxa de Leruela* , por libertarles de las opresiones de sus Jueces. Con razon , pues , los Labradores y Pueblos de Estremadura piden , que tales Jueces no egerzan ju-

221  
jurisdicción con ellos ; porque bien mirado no la tienen , y de la que han abusado hasta aquí dimanar en mucha parte los perjuicios , que padece la Provincia ; los quales se acreditan de los informes , y de lo que con solidéz propone el Procurador General del Reyno ; considerandose yá como incorregibles los Entregadores , y debiendo ceñirse los Alcaldes de Quadrilla y Achaqueros , conforme à su institucion , à las causas de los Hermanos y ganados mesteños.

518. Si las Justicias Ordinarias no cumplen , como se recela por la Mesta , queda recurso à los Corregidores , ò Gobernadores de los Partidos , los quales en sus Visitas trienales pueden poner remedio en lo que necesite de providencia : formandoles para ello instruccion.

519. Para asegurar mas la buena y recta administracion de justicia , propone el Comandante General la creccion de una Real Audiencia , que conozca en grado de apelacion en Vista y Revista , à imitacion de las Reales Audiencias de Galicia y Asturias , de las Causas de su distrito. A ellas deberian ir tambien aquellas , de que aora conocen los Entregadores. Por este medio se pondrà vigorosa y expedita la justicia , terminandose dentro de la Provincia los Pleytos , y teniendo los Jueces Ordinarios à la vista , quièn vele en sus procedimientos.

520. Esta Audiencia se puede formar con el mismo numero de Ministros , que la de Oviedo , agregando una ò otra Plaza de las Chancillerías , y suprimiendo dos del Consejo de Ordenes , que quedará muy aliviado en las Causas civiles y criminales del territorio de Estremadura ; limi-

tandose en él à las Eclesiásticas, y à las pertenecientes à la Mesa-Maestral, derechos de las Encomiendas, y otras de la misma naturaleza, que miran à la Regalía y derechos de las Ordenes; por ser cosa cierta, que à haber existido dentro de la Provincia una Audiencia Real con facultades oportunas, para contener agravios y opresiones, no habria sido posible, que las cosas hubiesen llegado à la extremidad y languidez, que hoy tienen.

521. En lo antiguo tubo esta Provincia su Convento juridico, ò Audiencia superior, que residia en *Mérida*, la qual era el centro y Capital de la *Lusitania*. Estaba mejor poblada y regida, sin la distancia en que hoy se halla, de las dos Chancillerías, ò del Consejo de Ordenes para sus causas ordinarias; y tenia tambien su *Metropolitano*, de que hoy carece igualmente.

522. Todas estas causas unidas concurren aora à la decadencia, y deben estimular el zelo del Consejo, para exponer à Su Mag. la necesidad, que se presenta del establecimiento de esta Audiencia Real, que alce tambien las fuerzas de los Jueces Eclesiasticos del territorio, que se le asigne. Sin una administracion de justicia cercana y continuada, no pueden prosperar los Pueblos y Provincias; siendo uno de los arbitrios mas seguros, para acelerar su felicidad politica sólidamente.

523. El Rey es el centro de las jurisdicciones, y à su Soberanía pertenece distribuir las en la forma, que mas convenga à la buena gobernacion de los Pueblos; y es sin duda, que la extincion de los Alcaldes Entregadores, y la ereccion de la nueva Real Audiencia, contribuiràn

851  
en gran parte à ayudar los rectísimos fines, que animan el impulso de este Expediente, à beneficio de la Provincia de Estremadura.

524. Por lo que mira à la segunda parte de este quinto Medio, cesando los Alcaldes-Entregadores, y conteniendose los de Quadrilla en conocer entre Hermanos de Mesta unicamente; es consiguiente necesario, que todas las multas, que impongan las Justicias Ordinarias, y la nueva Real Audiencia (si se erigiese) pertenezcan à la Camara de Su Mag.

525. Las que impusieren los Alcaldes de Quadrilla, debiendo ser solo respecto à los Hermanos y ganados de Mesta; entiende el Fiscal que conviene separar este punto, para proponer con formalidad y distincion los derechos, que pertenezcan al Real Patrimonio, con exámen y presentacion de los titulos, que pueda tener el Concejo de la Mesta à su favor; sin hacer entre tanto novedad.

526. Sobre los ganados *mostrencos*, han excedido los Individuos del Concejo de sus verdaderas facultades, que están contenidas en los documentos, aunque diminutos, colocados à continuacion del privilegio 28, *part. 1 del Quaderno*, los quales se pueden exáminar al mismo tiempo: bastando por aora advertir, que quando los ganados estantes formaban un cuerpo con los trashumantes, pudo correr en esta parte la posesion de la Mesta; pero no desde que se separaron por el año de 1604, como queda dicho. No obstante el Compilador del Quaderno extiende à mero arbitrio suyo en la rúbrica del privilegio 28, este derecho de mostrencos à toda

da clase de ganados; y en los Privilegios y Cédulas procede con su acostumbrada cautela, de no poner à la letra las preces, y antecedentes sobre que recayeron las determinaciones, con el objeto sin duda de hacerlas generales contra la propia mente y tenor de ellas, y señaladamente de la *ley 4, tit. 14, lib. 3, cap. 30.* (\*)

527. Continuando el exâmen de los *Medios* propuestos, se trata por la Provincia en el *sexto* y *septimo* de dotar à los Naturales de Estremadura competentemente, à fin de que puedan ser vecinos útiles, y poner en estado floreciente la Provincia. En el acierto de estos Medios estriba el principal remedio de los abusos, que reclama Estremadura, y merecen por lo mismo la mayor atencion: consistiendo en dos partes la providencia. (\*\*)

528. I.<sup>a</sup> Señalamiento de tierras de la mejor calidad y apruebo, à proporcion de las yuntas y pastos, para 250 cabezas de ganado lanar fino de partir, con pastos en la inmediacion, por ser el ganado esencialmente necesario para la conservacion de la labor.

529. II.<sup>a</sup> Que à los que tengan actualmente labor, se les supla lo que faltâre; pero si excedieren de la quota, que se señale, no se les prive à los actuales Labradores del terreno, que disfru-

(\*) En aquella Ley expresamente se hallan estas palabras, *bi-*  
 „Y asimismo procederán (los Entregadores) contra todas y cuales-  
 „quier Personas y Concejos, que apropiaren y tomaren para sí los  
 „ganados mesteños y mostrencos, por quanto siempre han de quedar  
 „y fincar para el dicho Concejo de la Mesta, à quien pertenecen.“ Esta  
 Ley fue publicada en los años de 1532 y 1589, antes de haberse separado de la Hermandad de Mesta los ganados *estantes* en el año de 1604, y esto mismo afianza el concepto, que va formado. Hay otras Leyes del Reyno, que aseguran à favor de la Camara de Su Mag. los ganados mostrencos; precedidos los edictos y formalidades dispuestas en las Leyes.

(\*\*) Memor. fol. 242, m. 443 y 444.



aunque no todos los Labradores podrán desde luego beneficiar tanto terreno , hasta que se mejore la Provincia.

533. El *segundo Supuesto* es : que la Ley del Reyno presupone, como necesarias à cada yunta cien cabezas de ganado lanar , para calentar sus tierras y demás aprovechamientos , necesarios al Labrador. Este Supuesto no es cierto : la Ley preserva de egecuciones à las cien ovejas por privilegio ; pero no hace tal tasa , ni limitacion à su industria ; infiriendose mal del favor , que se dà al Labrador fallido , al que debe tener el Labrador congruamente dotado.

534. Hace un *tercer Supuesto* , impugnando el *septimo Medio* , y es : que à sombra de los Labradores pobres de Estremadura , no se debe sostener la indeterminada extension de los granjeros ; recordando las Leyes y Ordenanzas , que suele haber en varios Pueblos , limitando el numero de cabezas , que puede introducir cada vecino en los pastos públicos ; por evitar que un puro Ganadero , sin industria propia , se apodere de los pastos , con menoscabo de las labores , y de la Cabaña trashumante. Es cierto , que en los valdios debe ser preferido el vecino de yunta , sin pagar pension alguna , para sustentar sus ganados lanares ; y los que tengan mas yuntas , es justo arrienden pastos , no alcanzando los valdíos ; porque el mayor favor debe encaminarse à multiplicar el numero de Labradores de una yunta , para que la poblacion se extienda , y la industria circúle en mayor numero de Vasallos.

535. El Concejo de Mesta , que no puede negar la justicia de esta providencia ; contradice co-

mo impracticable las 250 cabezas, que propone la Provincia en el *sexto* Medio por yunta: añadiendo, que en las 2½ leguas superficiales de la Provincia, con respecto á el ancho y largo, que le considera *Rodrigo Mendez de Sylva*, no quedarían pastos suficientes, asignadas tierras á las yuntas de labor, para completar la dotacion de las 250 cabezas por yunta: en lo qual conviene el Alcalde Mayor de Don Benito. Esta imposibilidad la deduce la Mesta del cálculo, que forma de la cabida de todo el terreno superficial de Estremadura; pero en el *Medio XV* demuestra el Fiscal las equivocaciones, que se padecen en dicho cálculo: aun examinando los mismos datos, que se leen en el Manifiesto de la Mesta, y queda calificada la superabundancia de terreno, beneficiandose debidamente.

536. En este disidio se atiende el Procurador General del Reyno á la obligacion de dotar á los vecinos de tierras de labor por yunta, y de los pastos necesarios. La dotacion de tierras justa, segun confiesa el Concejo de la Mesta en sus presupuestos, es la de cinquenta fanegas por yunta; y los pastos correspondientes á cada yunta, entre los Romanos se consideraban *cien* cabezas de ganado mayor, y ahora solo se reduce este al aprovechamiento de las boyales; y *quinientas* de menor, para calentar solo siete yugadas, ó dias de bueyes de cabida, en lugar de las cinquenta fanegas, que aora van consideradas, y tardaràn en ocuparse por los Labradores: los quales con las 250 cabezas, dificilmente pueden calentar esta porcion de tierras, guardando respeto á la disposicion de la ley Licinia.

537. Los Pueblos, en que se hallen tierras labrantías y de manso, con que empleat sus respectivas yuntas y vecinos, se deben considerar como dotados en esta parte; y solo aumentandose el numero de yuntas, deberá proporcionalmente acrecentarse el de tierras cultivables; haciendose *suertes* en los valdíos comunes, despues de haber reducido à pasto y labor las dehesas de esta naturaleza; porque solo en ultimo subsidio se debe tocar el *rompimiento* de las dehesas de pasto, para destinarlas à suertes de labor perenne; y es sobre lo que propiamente han debido recaer las facultades de nuevos rompimientos, con las solemnidades que la ley dispone; y no en los *valdíos*. Porque estos, como destinados al procomunal, quando son sobrantes, y faltan tierras cultivables, pueden y deben destinarse à la labor, como obgeto primario, que debe ser de la atencion del hacedor de las Leyes, (que es el Soberano) y de su Consejo.

538. Los informes en esta parte expresan el miserable estado de los Vecinos de los Pueblos de la Serena, por la escasez de tierras de labor, y recaer el aprovechamiento de la tercia parte en muy pocos Grangeros. Esta misma desigualdad se puede inferir en los demàs Partidos, y es sobre la que principalmente recaen los inconvenientes, que alega el honrado Concejo de la Mesta, y conviene remediar: corrigiendo el abuso de dichos Grangeros, con la asignacion de tierras y pastos por yuntas, y preferencia del Labrador de una.

539. Tres estados se han de considerar para las tierras de labor; y es el *primero* de aquellos que cultivan tierras propias, que llegan, ò exceden

den de la suerte ò porcion de cinquenta fanegas, los quales deben reputarse, como dotados de tierras labrantías.

540. El *segundo* es de aquellos, que tienen arrendadas tierras, que completan la suerte de la misma cabida, los quales se han de conceptuár tambien como dotados; pues se hallan con tierras que cultivar, pagando su renta à los dueños: puesto que la dotacion, de que se trata, no es precisamente dirigida à darles tierras en propiedad; sino à facilitarlas à todos los Labradores, porque tengan ocupacion, con què mantenerse. Y solo en el caso de que la poblacion creciese demasiado en Estremadura, deberia moderarse la suerte de cinquenta fanegas labrantías, à menor quota proporcional; porque los vecinos supervinientes tienen igual derecho à ser dotados, y quantos mas sean estos, cultivarán mejor la porcion de tierra, que les toque. Y asi los Romanos à los Labradores les dotaban mas ampliamente en pastos, que en tierras, por máxima de *exiguum colito*; supliendo la cortedad de las siete yugadas, con el estiercol y esquilmos de las cien cabezas de mayor, y quinientas de menor.

541. En esta segunda clase es indispensable asegurarles à los Labradores arrendatarios la permanencia, con la preferencia del vecino à el extraño, y la posesion ò tácita reconduccion: porque de otra suerte, despojados tales Labradores arrendatarios arbitrariamente, estaria la poblacion de Estremadura dependiente de el capricho de los propietarios; siendo la utilidad y necesidad pública una justa causa, para concederles el derecho, vulgarmente llamado de *posesion*, ò sea ta-

cita reconduccion , como le ha usado la Mesta, sin versar causas de utilidad pública tan conocidas ; arreglandose à su egemplo los precios de los arrendamientos , de manera que el propietario no sea perjudicado , ni oprimido el colono. Cuyo favor no es menos recomendable en buena razon politica , si se ha de mantener sólidamente la poblacion de aquella Provincia , y asegurar su permanencia en las edades venideras : quitando el privilegio de la posesion à todo lo que exceda en cada arrendatario de la suerte de cinquenta fanegas, ò la que se consideráse; por no militar en el exceso la misma razon politica, antes si la contraria: puesto que repartidas estas tierras excedentes en otros Vecinos y Naturales, resultará un mayor numero de Labradores en la Provincia , que con mas ahinco cultiven su respectiva suerte de fanegas.

542. El *tercer estado* ò clase es de aquellos Labradores ò Jornaleros , à quienes falta el todo ò parte de la suerte , los quales deben ser preferidos à los estraños en los arrendamientos de las tierras labrantías de su termino , hasta completarle , ò la parte de ella que puedan labrar ; y lo que les faltáre , es indispensable se rompa en los Valdios , y se les reparta por suertes. Si los valdios se estrechásen demasiado , de forma que faltáse pasto à los ganados de los vecinos , se ha de elegir el medio de hacer este rompimiento en Dehesas : empezando por las de Arbitrios , siguiendo á las de Propios , y solo en subsidio tocando en las de Particulares : subrogando el valor en las yerbas , que aora rinden aquellas Dehesas , en el arrendamiento que deben pagar los Labradores por el aprovechamiento de las tier-

ras , luego que estén rotas : teniendoseles en consideracion los desquajes , que necesiten hacer.

543. De los terrenos valdìos , que se labran y plantan , y sean excedentes de la dotacion de la yunta , ( que èsta en ellos conviene sea gratuita ) como se apartan de el aprovechamiento vecinal ; es forzoso , que paguen los llevadores la pension correspondiente ; la qual , conforme à lo que propone el Corregidor de Cáceres , podria servir para ayudar à comprar yuntas à los vecinos pobres , y algunas cabezas de ganado lanar , con qué empezasen à establecer las 250 cabezas por yunta , ò tomando aparcerias : de suerte que llevado con zelo este método , podria tambien acacer , que dentro de veinte años no hubiese vecino capaz de cultivar la tierra en Estremadura , que no se hallàse competentemente dotado , sin perjudicar al dominio del público , ò de los particulares , que asegurarian mayor renta en los terrenos reducidos à cultivo.

544. Por esta via se uniría la cria de ganados con la labor , por medios legales y de equidad : florecería la Provincia en su poblacion , en sus cosechas , y en la multiplicacion de sus ganados estantes , cuya industria circularía entre todos con la posible igualdad : que es la que hace abundar y abaratar las cosas.

545. Para poner coto y limite à los Ganaderos , ò puros Grangeros de Estremadura , fijando el numero de cabezas , que unicamante pueden introducir en los pastos públicos , es forzoso esperar los efectos del establecimiento , que va propuesto por dotacion comun y general de los vecinos Labradores , sin despojar , entre tanto que

dicho medio se verifica, à los Grangeros del estado actual de sus aprovechamientos vecinales; porque de otra suerte se extinguirian los ganados estantes, que hay actualmente en Estremadura, y todo quedaria à disposicion de la Cabaña trashumante; cuyo inconveniente vâ à reparar la Provincia con lo que provisionalmente propone en el *septimo* Medio, segun observa juiciosamente el Procurador General del Reyno.

546. Con esta sana inteligencia del *septimo* Medio, quedan las grangerias de Estremadura en el estado, en que hoy exîsten, y reducida à ellas la preferencia, que despues de los Labradores deben tener en las Dehesas à los ganados trashumantes.

547. Ocioso es repetir la graduacion, con que se ha de dotar de pastos à las 250 ovejas por yunta de labor: pues esta queda yâ manifestada gradualmente en otras muchas partes de esta Respuesta.

548. El *octavo* Medio (\*) contiene dos partes, y es una: que en las Dehesas boyales se asigne terreno separado para los bueyes de labor: sobre lo qual los informes se remiten à lo expuesto en el Medio *quarto*, donde las Dehesas boyales quedan precisamente asignadas à esta especie de ganados, y al cerril, que los debe reemplazar.

549. Por tanto no parece, que este primer punto necesite providencia del Consejo, por deber quedar à la economia politica de los Pueblos la distribucion de la dehesa boyal entre el ganado de la labor y el cerril, segun mas acomodâre à la utilidad pública, y asi se podrà declarar.

550. El segundo particular del acotamiento

(\*) Memor. fol. 253 B. num. 464.

251  
temporal para el sustento de los bueyes en las labores distantes, que propone la Provincia, se contradice nerviosamente por el Concejo de la Mesta, recelando que cada Labrador quiera adoptarse un terreno privativo.

551. En algunos informes se mira tambien esta propuesta con algun temor, de que produzca abusos y confusiones, aunque los demás se hacen cargo de la necesidad de semejante acotamiento provisional, para sostener las labranzas, que estén muy distantes de las Dehesas boyales.

552. Si de este socorro provisional se quiere hacer abuso por los Pueblos á favor de algunos particulares, no tiene duda que sería perjudicial permitirlo: mas no es así tratandose de reparar una verdadera necesidad, qual sin duda habrá en las labores, que disten de la Dehesa boyal notablemente. El justo, y aun el unico arbitrio de remediar tal inconveniente, es disminuir del acotamiento de la Dehesa boyal la porcion equivalente à los pastos, que se asignen para las yuntas en las labores remotas, las quales de esta suerte quedarán socorridas con Dehesa boyal cercana; cesando todos los recelos que se proponen; por ser cosa cierta, que muchas porciones de tierra quedan en las Provincias sin cultivo, à causa de no tener los ganados de la labranza coto, en que permanecer inmediatos à ella; perdiendo el tiempo en ir y venir à los Pueblos.

553. Por esta misma razon se les debe permitir levantar casas rusticas, en que puedan conservar sus ganados, y recoger sus frutos; sirviendo tambien de vivienda à los Labradores mismos, cuya práctica aumentará insensiblemente el

vecindario de la Provincia; le acercará à las tierras, que hoy están distantes de los Pueblos, y pondrá en valor y cultivo las que aora están abandonadas, ò se trabajan mal por virtud de estos impedimentos: que son comunes à la Mancha, Andalucía, y otras Provincias, que llenas de Lugares populosos, tienen distantes las labores, y áridas sus dilatadas y deshabitadas Campiñas.

554. Dirigido bien este pensamiento, le considera el Fiscal, como uno de los mas eficaces medios de llenar de Pueblos industriosos el Reyno, y de sacar de los actuales muchas gentes, que carecen de arbitrio, para poder sustentarse por falta de proporcion. Siendo cosa averiguada, que solo están bien cultivados aquellos Países, que tienen disperso su vecindario sobre los terrenos labrantios, con inmediacion y cercanía à ellos.

555. Luego que se haya prefinido la regla general que vá propuesta, debe quedar à la inspeccion de los Corregidores y Gobernadores de los Partidos, exâminar todo esto de plano, y dár cuenta al Consejo con su informe, para facilitar y promover este medio de fomentar la Provincia.

556. El nono Medio depende del tiempo venidero, y resultará de las providencias que se tomen. Siempre es preciso establecer regla y medida, para evitar que pocos se alzasen con el todo de la industria en labores y ganados, siguiendo-se por el Consejo el egeemplo de lo que los Spartanos establecieron en sus Leyes Agrarias; dividiendo en porciones iguales toda la tierra à los Ciudadanos; y lo que la Ley Licinia habia establecido para la República Romana. Pues aunque la austeridad de unos y otros Republicânos

801  
solo durò en los primeros tiempos, en que florecieron estas dos robustas Repùblicas, compuestas de Labradores; con todo sirve de aviso aquella conducta, no para establecer una regla platónica de esta naturaleza, sino para poner en el modo posible un coto à las yuntas, que podria tener de quènta propria el Labrador, por evitar los inconvenientes que prevee el Medio *nono*, y son dignos de tenerse à la vista; tomandose separadamente noticias, ò arreglandolo cada Partido de Estremadura, ò toda la Provincia por medio de sus Apoderados de cada Partido, que se juntásen, en *Ordenanzas* que se presenten al Consejo; estando este Superior Tribunal à la mira, para proveer en los casos ocurrentes de la regla oportuna, en cuya utilidad conviene el Procurador General del Reyno.

557. Resientese el Concejo de la Mesta, de que pueda llegar el caso de que con sus yuntas, y ganados ocupen los Estremeños todo su termino, cuyo caso considera como ominoso.

558. El Fiscal por el contrario està persuadido, que èsta serìa la època y siglo de oro de Estremadura, cuyos habitantes criarian igual numero considerable de ganados finos, y multiplicarian sus cosechas y demàs clases de ganados estantes à un punto, que harìa respetable la Provincia, y quantiosas las utilidades del Erario. Pues nunca es mas poblada una Provincia, que quando la industria circula entre todos los vecinos, en la forma que lo reflexiona el Corregidor de Badajoz, poniendo el egiemplo en las Provincias de Navarra, Vizcaya, Montaña, Asturias, y Galicia, à pesar de la inferior calidad de la mayor parte de sus terrenos.

El

559. El *decimo* Medio trata de cercar las tierras, (\*) que contradice el Concejo de la Mesta : por dos razones , que son la de privar con el cierro al público del pasto comun alzado el fruto , è impedir à los ganados de Mesta el tránsito , quando van en pastoria , ó à sus abrevaderos.

560. Algunos informes , aunque los menos , no contemplan este Medio por util ; pero los mas le creen ventajoso : con tal que estas cercas no se hagan en parages , que impidan el transito de los ganados.

561. El Procurador general del Reyno funda la utilidad de cercar las tierras con la oportuna distincion , de que se permita à los dueños en heredades propias , y en las ajenas , consintiendo el dueño , para evitar disputas sobre las mejoras ; y no deber el arrendatario mudar à su arbitrio la calidad del aprovechamiento. Cuyos dos extremos salvan todos los inconvenientes alegados por la Mesta , unidos à las prevenciones de los informes , que yà van tocadas.

562. El terreno cercado si se planta , se multiplican en èl los frutos , y en los barbechos y rastrojos asegura el cultivador pasto à sus ganados ; disfrutando como es justo estas producciones de su industria , sin caer en la injusticia de que ociosos Grangeros con sus ganados , y la mayor parte , sin labrar tierras algunas , ni pagar renta por tales pastos , estèn viviendo de una grangería , que perjudica al Labrador , si bien lo mira , y reflexiona el Concejo de la Mesta ; porque cercadas las tierras , darian pasto en la mayor parte del año al

(\*) Memor. fol. 259 , num. 488.

al ganado del Labrador, auxiliado de la Dehesa boyal, y quedarian mas pastos arrendables para las otras clases de ganados.

563. Sabese tambien, que el huello y piso de los pastos los desmejora: lo que no sucederia economizandolos el Labrador dentro de sus cercados, como que le importa por su particular aprovechamiento; y asi en Fregenal y otras partes han prevalecido las cercas, con fomento de la agricultura. Cercar las Dehesas no tiene las mismas razones.

564. Y aunque se obgete, que el uso de las cercas en tierras de manso, ò labrantias priva al comun de su aprovechamiento, esta obgecion no puede hacer fuerza; porque cercando el Labrador libremente sus tierras, se compensan unos à otros con su particular aprovechamiento.

565. Los Grangeros no son parte, para contradecir las cercas, y peculiar disfrute del Labrador; porque ellos en nada contribuyen, para beneficiar la tierra, ni tienen dominio en las heredades, de cuya cerca se trata: y es justo por otro lado corregir este abuso, favoreciendo al Labrador, para que crie ganados; y obligando indirectamente al Grangero, que si quiere pastos, se dedique à la labranza: lo que se logrará indefectiblemente, haciendose privativo del Labrador el disfrute de la rastrogera, y barbecho.

566. Tampoco es parte la Mesta, para contradecir la cerca de las tierras, que no atajen, ò estrechen las cañadas, ò estorben el paso à los abrevaderos. Tampoco lo es para impedir el privativo aprovechamiento de los rastrojos; porque

causandose estos en el Verano, no se halla en aquella estacion el ganado trashumante en Estremadura, y pasta en las Sierras.

567. Lo mismo debe decirse respecto à los barbechos, porque està en arbitrio del Labrador disponer de estas tierras, dandoles las bueltas que le parezca. La Mesta solo tiene derecho, à que sus ganados tengan tránsito libre con cañada suficiente, debiendo guardar las cosas vedadas, y limitarse à los pastos, que tenga arrendados en las Sierras, extremos, è invernaderos.

568. La práctica de otros Países, que recuerda el Procurador general del Reyno, y la notoriedad de los buenos efectos, que produce la cerca de tierras en varias Provincias de España; exònera al Fiscal de la precision de extenderse mas en este punto, que tomado con actividad, y dejandole en arbitrio de los dueños de las tierras; contribuirá por sí solo à multiplicar los pastos de la Provincia, y mantener sobre las tierras labrantias una quantiosa porcion de ganados, que al mismo tiempo las beneficiará con su estiercol, y producirà un vinculo de reunion de la labranza y crianza, à imitacion de lo establecido tiempo ha en el Reyno de Portugal, à cuya reunion debe el floreciente estado de su poblacion y cultivo.

569. El medio *undecimo* (\*) trata de colocar à los vecinos Mañeros en labores y pastos correspondientes por aora, quedando en lo sucesivo sujetos à la regla comun, que se establezca.

570. El Concejo de Mesta contradicé este Medio; expresando su preferencia à los Mañeros,

(\*) Mémor. fol. 262, num. 500.

ros , y los infomes convienen en la grandisima utilidad , que habrá en prohibir y desarraygar estas mañerías contrarias á las leyes ; por quanto con ellas se causan perjuicios notables á los Pueblos , como sucede en la Serena , y otras partes.

571. El Corregidor de Cáceres advierte, que si los poderosos y mañeros tienen tierras , y pastos propios , deben ser excluidos de los vecinales ; y de todos los informes se descubre la frecuencia , con que en aquella Provincia se han ido introduciendo los mañeros , absorviendo las utilidades de muchos pastos y terreno , con menoscabo de los vecinos.

572. La verdad es , que en el momento no deben destruirse sus ganados estantes , y á este efecto se les podrá conceder termino de un año , para elegir vecindad ; observando en ella las Leyes del Reyno , y lo que propone el Procurador general : en cuya forma quedan ellos socorridos , el daño cortado , y las cosas reducidas al derecho comun , que en el dia está ofendido por tales mañeros , con gravisimo perjuicio de los Pueblos , y de los Vecinos contribuyentes de la Provincia. El abuso de los Mañeros se ha procurado corregir por el Consejo , con providencias particulares , en los recursos ocurrentes ; pero su poder ha frustrado los efectos de las providencias , haciendose necesaria por lo mismo la general , que vá propuesta.

573. En el Medio *duodecimo* se propone la económica division en los Valdios y Comunes de cada Pueblo , para atender à las varias clases de ganados , á fin de que los Vecinos les crien de todas especies , segun su posibilidad y facilidad de darles salida.

El

574. El Concejo de la Mesta, aunque impugna esta pretension, nada alega sustancial, y los informes convienen mas en dejar la division por clases al arbitrio de los Pueblos; porque estos conocerán la utilidad y ventaja, que puede sacar el Vecindario de sus Comunes.

575. A esto mismo se inclina el Procurador general del Reyno, poniendo egemplo en el monte alto, para dedicarlo á el aprovechamiento de el ganado de cerda.

576. De todo infiere el Fiscal, que asi como unas tierras son mas a proposito para el cultivo, y otras para pastos; tambien hay notable diferencia en estos, los quales pueden ser mas convenientes à una especie de ganado, que à otra; y sería por lo mismo útil à la causa general de la Provincia, que en los Valdios y Comunes se observe esta distincion, arreglandose con las Ordenanzas oportunas; y remitiendose al Consejo por medio del Corregidor, ò Gobernador del Partido para su aprobacion. De esta manera los Valdios, segun las clases, calidad, y naturaleza de sus pastos, utilizarán à todo el Vecindario, dedicandose cada vecino à aquella grangeria, á que alcancen sus fuerzas, su inclinacion, ò su tráfico. Este medio es tan conforme à la naturaleza, y à la equidad, que no admite impugnacion; siendo por otro lado cada Pueblo árbitro de hacer esta division por clases.

577. Los Medios *trece*, *catorce*, y *quince* (\*) tratan de desmontes, plantios, y privilegios de Labradores, para que inviolablemente se les observen.

Es-

(\*) Memor. num. 524 à 526, fol. 266.

578. Estos tres puntos tienen diferencia entre sí : en quanto al de *desmontes* , que es el *trece* , hay Expediente separado , sobre que los Fiscales exponen su dictamen con distincion.

579. El Concejo de la Mesta conviene , en que Estremadura necesita de *desmontes* , y no de *montes* ; lo qual en la primera parte es cosa notoria , aun en las dehesas pastables , que por producir tantas matas y raíces , han necesitado descuajarse de tiempo en tiempo , segun queda demostrado en el cuerpo de esta Respuesta.

580. Los informes están de acuerdo en la utilidad de los mismos *desmontes* en terrenos montuosos , con oportunas reglas ; estableciendose à particulares , à imitacion de la comision dada à Don Pedro de la Hoya , socorridos antes los Pueblos , que necesiten ampliacion de termino.

581. No hay duda , en que de estos *desmontes* ha de resultar el aprovechamiento de terrenos , que ahora sirven de abrigo à las fieras dañinas : que se aumentarán con ellos las cosechas en los terrenos cultivables , y los pastos en los que sean mas a proposito para esta produccion , y disfrute.

582. El coste de los *desquajes* es grandisimo en Estremadura , y equivale à la compra del terreno. Su destino puede servir à la dotacion de nuevos Vecinos , y de remuneracion à personas beneméritas , con calidad de hacerle limpiar , cultivar , y poblar dentro de un plazo determinado. De esta manera crecerà la Provincia en vecindario y en frutos , con facilidad de consumir y despachar los sobrantes en Andalucía y en Portugal.

583. En quanto à plantíos, sobre que el Concejo de la Mesta impugna el Medio *catorce*, suponiendo que en Estremadura sobran montes: conviene proceder con distincion, atendidos los informes tomados: de los quales resulta, que en el termino de Alcantara se necesitan precisamente montes, y plantíos.

584. En el Partido de la Serena es tan grande la falta de leña, que para remediarla van los Naturales à cortarla clandestina y furtivamente en el Condado de Medellin, con el riesgo de perder sus cabalgaduras, y de sufrir prisiones y denuncias: por lo qual expone les seria de gran alivio el aprovechamiento de leña inutil en aquellos Montes.

585. Otros informes convienen en la utilidad de este Medio; pero el Alcalde mayor de Don Benito cree habria grandes abusos, dejandolo al mero arbitrio de los particulares, ò de los Pueblos; porque con pretexto de plantíos tallares, acotarían los terminos públicos; y en las mismas modificaciones conviene el Corregidor de Cáceres sustancialmente, expresando por menor los abusos que ha experimentado. Es cargo de los Corregidores de los Partidos velar en la observancia de la instruccion de montes y plantíos, y à ellos incumbe hacer observar tales modificaciones, á las quales no se opone la Provincia.

586. La calidad de los montes de Estremadura, difiere notablemente en su obgeto de las de otras Provincias; porque reduciendose à encinas los arboles, que de ordinario se crian en ellos, no deben mirarse como destinados unicamente à silvas ceduas para el surtimiento de leñas, y ma-

dera ; sino como productivos de una verdadera cosecha de bellota, que en la montanera , segun la decadencia ò buen estado de los montes , decide el precio y valor de la cria de cerdos para el surtimiento de la Provincia , y de las confinantes.

587. De donde resulta la particular atención, que piden estos Encinares , para que olivandose, y haciendose huecos , tomen toda su robustez y corpulencia , rindiendo la bellota à su tiempo. Esto no puede lograrse , sin poner un particular cuidado en los montes tallares de encinas , y en desbrozar los que por falta de este cuidado se hallan desmedrados , y producen poca bellota.

588. No alcanza el Fiscal en esta parte , que la Mesta pueda , ni deba contradecir el cuidado y conservacion de los montes , ni poner en duda la necesidad actual de desbrozarles , y olivarles para promover su cria y aumento , ò acotar los que sean tallares ; haciendose todo esto conforme à las Ordenanzas de montes , y à las demás reglas que se juzguen oportunas , para evitar fraudes ; no siendo en la realidad parte en nada de esto , que sobre ser util à la Provincia , es un medio de aumentar pastos.

589. Los montes , luego que se hayan puesto en el buen estado , que resultará de este cuidadoso esmero ; no solo producirán mayores aprovechamientos de bellota , madera , y leña , sino que rendirán pasto , hallandose con el beneficio libres de la broza y matas , que aora apuran la fertilidad de su suelo , sin provecho alguno de los Pueblos , ò dueños particulares.

590. Lo que queda expuesto respecto à los

montes yà criados , tiene lugar en los que deben plantarse de nuevo en aquellos Partidos, donde faltan leña , y madera , como en los de Alcantara y la Serena : sin embargo de que el Concejo de la Mesta no haga distincion de parages , y considere por de una misma naturaleza y calidad los diferentes suelos de Estremadura. Yà queda demostrado con los informes su diversidad , para promover en unos los nuevos plantios, y en otros el desbroce y olivamiento de los montes antiguos.

591. En todos debe ser comun la severidad de las Leyes , para impedir las quemas , que con pretexto de mejorar la yerba se hacen en el Otoño , y llevan tras de sí millares de encinas , y otros arboles , con un perjuicio continuo y trascendental à la mengua de los ganados de cerda, por falta de bellota , y de las maderas y leñas necesarias para el surtimiento comun.

592. Estos incendios se verifican igualmente en las Sierras de Soria, segun se halla seguramente informado el Fiscal , y en otras Serranias donde es freqüente la cria de ganados finos , porque sus Pastores , para dár este beneficio à la yerba , no reparan en las resultas.

593. Tiempo ha que las Leyes , segun se ha visto , mandan castigar con severidad à tales incendiarios ; los quales se han eximido de las penas impuestas en las mismas Leyes , por no haberse establecido regla, con què asegurar la prueba , y castigo de un delito , que en los terminos actuales es de dificil probanza ; cuya unica dificultad cesa , observando que estas quemas no son casuales , sino repetidas y continuas , con un ob-

481  
geto determinado de mejorar los pastos, quemando por el Otoño la yerba seca, larga, y agostada del Verano, para que reducida á cenizas esparcidas sobre el terreno de la Dehesa, produzca copiosamente yerba nueva y fina, con el beneficio de las aguas sobrevinientes del Otoño.

594. Esta observacion, nacida de una experiencia continua, y que no negarán los mismos Trashumantes, hace ver que las quemas, por su repeticion, no son casuales; y que su objeto es, y ha sido en todos tiempos, el de abonar y mejorar los pastos, á beneficio de los Ganaderos, que los disfrutan en la invernada. A lo qual es consiguiente, que los Pastores sean autores y causantes de estos incendios, como que unicamente redundan en beneficio de sus ganados. Usan de este modo clandestino y tumultuario, por no haberse establecido policia; mediante la qual los Ganaderos, con intervencion de la Justicia, quemem aquellos pastos agostados que sea justo, para el abono de las Dehesas en el Otoño, y se tomen precauciones á costa de los mismos Ganaderos, ora sean trashumantes ò estantes, mediante las quales se evite el contagio del fuego á los montes y arboles: declarandose responsables de tales incendios á los Ganaderos y Pastores, que dejásen de observar esta regla: á menos que justifiquen autor diferente del incendio; porque la presuncion legal entre tanto está contra ellos, y les incumbe para exonerarse, probar lo contrario: pues no es presumible que nadie cometa delitos, de que no le resulte despique ò interés, no siendo mandatario.

595. no La puntual egecucion de estas provi-  
den-

dencias y castigos, conservará los montes de Estremadura ilesos de los repetidos incendios, que anualmente los abrasan, y consumen con toda impunidad. La Justicia tendrá su ejercicio por métodos conocidos, è indefectibles: los Ganaderos estantes, ò trashumantes no tendrán tampoco motivo de queja, por estar en su mano evitar la responsabilidad; haciendose las quemas que sean justas, y no perjudiquen, con regularidad y precaucion, ceñidamente al beneficio de la yerba, sin menoscabo del arbolado, como es debido. Porque el arrendatario de la Dehesa no es dueño de los Arboles, para incendiarlos, ni aun quando lo fuese, permiten las Leyes, que ningun dueño particular de montes los incendie, ò tale arbitrariamente. No debe, pues, mirarse con indiferencia este desorden, á que ha de atribuirse principalmente la decadencia de los montes en aquella Provincia, por falta de una regla exácta, con que los Ganaderos y Pastores procedan en las quemas, al tiempo de entrar ò salir de sus Dehesas y pastos, segun el derecho que para ello tengan, y lo que pida la buena administracion de justicia.

596. Sobre el Medio *quinze*, que trata de observar à los *Labradores* sus *privilegios* legales en sus instrumentos aratorios, bueyes, y ganados menudos, no hay contradiccion, ni tampoco podria hacerse, sin caer en emulacion conocida á la labranza. Pero estos privilegios no son suficientes, para sostener al vecino Labrador, si no se unen la labranza y crianza de ganados; y no se prefiere al vecino en el arrendamiento de tierras necesarias para su yunta, y no se

le concede además un derecho de tácita reconduc-  
cion , para permanecer siempre adicto à la gleba,  
libre de los deshaucios y despojos arbitrarios, que  
exterminan la labranza en esta , y en otras Provin-  
cias. Los medios mismos , que han engradecido la  
Cabaña trashumante, son los que , templados con  
equitativas reglas , pueden restablecer la labranza.  
Hay en esto una sola diferencia , no pequeña;  
y es , que el aumento de los Labradores , quan-  
to mas continùe , tanta mayor prosperidad ten-  
drá la Provincia en la poblacion , en las cosechas,  
y en la cria de ganados estantes.

597. No siendo tan digno de favor ningun  
puro Ganadero , y mucho menos el Trashumante,  
como el cultivo de las tierras ; no se alcanza en  
buena razon politica la desigualdad , con que se  
trata al Labrador en Estremadura , despojandole  
arbitrariamente de las tierras arrendadas , aumen-  
tando el precio del arrendamiento , sin norte fijo,  
que temple las pretensiones del propietario à lo  
justo y razonable. Todo lo qual merece discerni-  
miento y atencion , para atinar en los privilegios  
verdaderos del Labrador , que puedan serle utiles  
y preservarle del descaecimiento actual , en que la  
constitucion legislativa de muchos tiempos atrás,  
ha descuidado estos puntos , ò ha titubeado en  
el remedio : fundada en reglas de un sumo , ò ex-  
tremado derecho , entre particulares ciertas ; pero  
que en lo politico suelen no estar de acuerdo con  
la utilidad general y pública , que es la que siem-  
pre deben buscar las Leyes , para poner en fuerza  
à las clases mas necesarias y ventajosas al Reyno.

598. Todos estos medios aun serán insufi-  
cientes , si el Labrador Estremeño no se pone en

estado de ser Ganadero al mismo tiempo, y el Ganadero estante no tiene la precision de labrar proporcionalmente tierras, fijando las 250 cabezas de ganado lanar, que la Provincia pide por dotacion de cada yunta en el Medio *sexto*. Esta union de la labranza y crianza de ganados, conforme à una de las maximas generales, que vãn adoptadas en la materia, es el medio mas seguro, è indefectible de restablecer en breve tiempo à Estremadura.

599. El Concejo de la Mesta, para restringir la dotacion de las 250 cabezas por yunta, forma en la contradiccion al Medio *sexto*, un cálculo, por el qual pretende faltar en la Provincia terreno, en que pueda lograrse.

600. Los supuestos de este cálculo merecen exâmen y atencion; pues estando à los fundamentos, y datos resultantes, y à los en que quiere apoyarlos, no tienen la constancia y certeza necesaria sus quientas.

601. La Ley Licinia permitia al Labrador de siete yugadas, ò sean obradas de tierra, que en Asturias llaman *dias de bueyes*, cien cabezas de ganado mayor, y quinientas de menor; (\*) y la Provincia se contenta con 250 cabezas de menor por yunta, reduciendo à la mitad esta clase de ganado.

Pre-

(\*) Leruela, *part. 2, cap. 4, §. 2, pag. 219*. Allí explica con autoridad de *Plinio lib. 18, cap. 3*, lo que entiende por *yugada* con estas palabras: „Yugada es la cantidad de tierra, que un par de bueyes „pueden arar en un dia, y contiene 140 pies de longitud, y la mitad „de latitud.“ La Academia Española en su Diccionario, pone por equivalente de yugada lo que en otras partes se llama *alanzada*, ò *aranzada*; y Villajos la dà doscientos estadales: que difiere en quatro estadales, y dos octavos de otro estadal, que *Leruela* dà demàs à cada yugada, ò aranzada; conviniendo todos, en que es lo mismo que un dia de bueyes.

881  
602. Pretende la Mesta, que Estrémadura  
comprehende 2y leguas quadradas de terreno tan  
solamente, y que estas componen 457y840 yu-  
gadas de à cinquenta fanegas cada una, distribu-  
das por esta medida.

603. Supone 72y471 vecinos, añadiendo la  
quinta parte à el cálculo de Don Geronimo Uz-  
tariz.

604. No fijandose en éste, y atendiendose  
à la Relacion de la Ordenanza de 15 de Junio de  
1762, calcúla 110y607 yuntas por otros tan-  
tos pecheros, à quienes reparte otras tantas suer-  
tes de à cinquenta fanegas, y saca restantes para  
el pasto 347y233 yugadas, que componen, se-  
gun su cómputo, 17 qtos. 361y650 fanegas de  
tierra.

605. Deduce, que las 250 cabezas de lanar  
por yunta, necesitan 27 qtos. 651y750 fanegas  
de tierra, y por consiguiente, que faltan cerca  
de 10 qtos. de fanegas, para completar el terreno  
necesario à su pasto.

606. Estando à esta quènta, que en las yun-  
tas excede en mucho mas de la mitad de las que  
hay, ni habrà en algunos años, à pesar de la ma-  
yor proteccion; claudica lo primero: en que no  
hace cómputo la Mesta de la rastrogena y barbe-  
cho de las tierras labrantias; ni del pasto, que en  
ellas tendrian los ganados lanares, asignados à ca-  
da yunta à razon de 250 cabezas.

607. Abulta el Concejo el numero de las  
yuntas, sin embargo de ser necesarios muchos  
años, para ponerlas corrientes; y esto desvanece  
en parte tambien el fundamento de su cálculo.

608. El tercer vicio de él nace de la regula-  
cion

cion del terreno , que se hace à cada oveja : pues segun Mathéo Villajos , de quien se vale el Concejo de la Mesta , pone cien estadales para el pasto de una oveja ò cabeza menor , ó sea lanar.

609. Cada fanega de tierra en Estremadura se compone de 546 estadales y medio ; y à este respecto los 17 millones 36111650 fanegas de tierra hacen 9.488 millones 04111725 estadales; y al respecto referido de cien estadales por oveja , pueden dar pasto à 94 millones 88011417 cabezas de lanar.

610. Por otro cálculo , tambien deducido de las leyes del Quaderno , se demuestra con mayor extension la insubsistencia del de Mesta. Segun sus leyes , (\*) *tres aranzadas* de tierra , que es poco mas de una fanega , pueden dar pasto à un par de bueyes. Cada res bacuna se regula por seis cabezas de lanar ; y à este respecto corresponden à dichas 34711233 yugadas 189 millones 76011834 cabezas y media de lanar.

611. Aun quando entre estas dos quientas se tome un medio termino , y reduzca à cien millones de ganado lanar la cabida de los pastos , que confiesa sobrantes el Concejo , despues de dotados los Labradores de terrenos labrantios ; se reconoce , que dotadas tambien de pastos las yuntas con las 250 cabezas cada una , quedan aún verdaderamente sobrantes pastos para mas de 60 millones de cabezas ; y que es por lo mismo exâgerada ponderacion el cálculo , que trae el Manifiesto de la Mesta , y que no hay realmente estrechez , que impida surtir al Labrador competen-

(\*) Vease el privileg. 4 , part. 1 del Quad. pag. 16 , ibi : „A  
razon de tres aranzadas al yugo de bueyes.

781  
tamente de tierras, y pastos necesarios, con respecto à cada yunta.

612. Ciertamente que ahora no se aprovechan asi en Estremadura los pastos: que hay en ellos gran desperdicio, y un abandono en el desquage de las tierras, sin lo qual no podrán mejorarse los mismos pastos, ni fomentarse la labranza. Mas el valerse del desorden actual, para alejar el remedio, seria una peticion de principio intolerable.

613. La Cabaña Real trashumante, segun el cálculo hecho por *Don Andrés Diaz Navarro* en las adiciones à *Leruela*, consta de quatro millones de cabezas de ganado lanar: numero, que distribuidas las tierras en Estremadura debidamente, tendrá acogida en los sobrantes, aun dotados abundantemente los Vecinos.

614. Démos aora, sin perjuicio de la verdad, que resultáse minorarse à los Trashuman-tes efectivamente los pastos, por razon de la dotacion de los Vecinos. Este no es inconveniente; porque Estremadura no ha de negar à los naturales lo necesario, para atender con preferencia, ni aun con igualdad à los estraños. Si à la Cabaña faltáse alguna porcion de pastos, ò los deberia buscar en otras Provincias buenamente, donde no perjudicáse; ò reducir proporcionalmente su grangeria. Ni por esto decaerian las lanas finas, yà porque los vecinos de Estremadura las criarían, yà porque en el dia tienen escasa salida estas lanas, por la superabundancia de ellas. De suerte que los Estrangeros nos dan la ley, aun tomandolas al fiado con plazos de Medina. En el presente año los Ingleses, por rehusar sus Colonias ad-

admitir sus tegidos y manufacturas, apenas compran lanas. Una guerra las amontona, y envilece: lo que no sucederia siendo menos, y tegiendose en el Reyno.

615. Queda con lo referido satisfecho quanto objeta la Mesta sobre los Medios *sexto* y *quince*, y aclarados los verdaderos fomentos, que para prosperar necesita el Labrador Estremeño.

616. En el Medio *decimo sexto* (\*) pide la Provincia: Que le sea licita la *extraccion* de granos, y ganados à Portugal con moderados derechos, à excepcion de los casos de urgente necesidad.

617. De este Medio prescinde el Concejo de la Mesta, considerandole como ageno de su inspeccion, y en los informes se varia; dudando los mas, en quanto à la utilidad de permitir la extraccion de ganados à Portugal, por la escasez que se experimenta en el Reyno.

618. Nada hay que hablar de *granos*, porque la Real Pragmática de 11 de Julio de 1765, posterior à este Recurso de la Provincia, tiene prefijada la regla y precio, à que deben estar los granos en aquella frontera, para que tenga lugar la extraccion.

619. No sucede asi en quanto á ganados, cuya extraccion se halla prohibida por varias Leyes del Reyno, promulgadas de resultas de las antiguas guerras con Portugal.

620. Conviene distinguir de ganados, para poder proceder con separacion y claridad en una materia, que la pide en todo.

621. Los ganados *bacunos* actualmente han decaido notablemente en aquella Provincia, asi por

(\*) Memor. num. 541, fol. 272.

por la prohibicion de saca , como por hallarse estrechados los pastos , y reducidos los sobrantes de Boyales , Novilleros , y Baqueriles en la mayor parte à pasto de ganado lanar trashumante. Restablecido este ganado en sus pastos , y en los que cada millar tiene impuesto por carga , (\*) no solo será util , sino necesaria la extraccion , para fomentar este genero de industria.

622. El ganado *de cerda* ha recibido el mismo detrimento , por la decadencia , quemas , y descuido , en que se hallan los montes. Mejorada la cria de este ganado , militan las mismas razones para permitir su extraccion.

623. El ganado *mular* no parece debe existir en Estremadura , por ser Provincia de marca , y destinada à la caballeria ; pero en la saca del que por ventura se criase , tampoco podria haber notable perjuicio.

624. Por lo que toca à los *caballos* , en cuya saca están las Leyes del tiempo de Don Juan el I más severas , se puede asegurar , que la decadencia de la caballeria debe atribuirse principalmente à esta prohibicion de salida , porque la cria é industria se regulan por el consumo.

625. En España , à excepcion de la remonta de las Tropas , no tienen despacho considerable los caballos , ni esperanza de ganancia ventajosa los criadores de esta importante especie. Con que es consecuencia forzosa de aquella prohibicion , que la cria se atemperase al despacho , y que siendo este tan escaso , decayese.

626. Permitida la saca , sería sin duda mas alto

(\*) En la ley 25 , tit. 7 lib. 6 , de la Recop. Esta carga es de seis bacas de cria en cada millar , donde pade ganado menor.

to el precio de los caballos , y sin duda costarán mas al Erario las remontas de la caballería , por la facilidad que tendrán los criadores de extraherles. Pero en tiempo de guerra , cesando la saca, para otros Países , abarataría el precio de los caballos , y sería mas facil reponer los que necesita el Egercito.

627. Quando la Nobleza de la Nacion se ocupaba en justas y tornéos, el consumo de caballos era grande : lo que ha ido decayendo , porque estas diversiones caballerescas han cesado de parte de la Nobleza , que hasta Carlos I toda era marcial , y hacía en estas justas , tornéos , cañas, y alcancias alarde de su agilidad , y robustèz; aventajando á los Africanos en el gusto y manejo de los caballos.

628. De donde se sigue , que la facilidad de su extraccion , interin dentro no hay salida , y el arreglo de las Aduanas de tierra con Portugal, son objetos , aunque de distinta y separada inspeccion , dignos de tenerse à la vista , para darles la última mano de perfeccion. Estos fomentos, reunidos con utilidad de ambos Reynos , sustancialmente serán los mas esenciales privilegios de la labranza y crianza , que sin ofender à ningun tercero , promoverán cumplidamente la industria nacional.

629. Trata el Medio diez y siete, ( \* ) que es el ultimo de los que propone la Provincia , de establecer *Prados artificiales*. Lo qual no contradice la Mesta , aunque se persuade , que las rozas y quemas en aquella Provincia , fertilizan mas la tierra , y hacen brotar con abundancia los pastos, de que usa el ganado lanar.

(\*) Memor. fol. 274 B. num. 553.

630. No dudan en la utilidad del Medio propuesto los informes , aunque no hacen sobre él tampoco aquellas reflexiones, que en otros : de las quales pueda inferirse una recomendacion , qual merece.

631. Las Dehesas boyales, baqueriles, y novilleros, aora no producen yerba que no sea espontanea, y están llenas de broza y maleza en muchas partes y manchones, que las inutilizan, para rendir un pasto proporcionado á su cabida.

632. De el estado actual de esta clase de pastos, resulta la necesidad de limpiar tales Dehesas, para purgarlas de matas y de yerbas desapacibles á los ganados; sembrando en su lugar la alfalfa, el ballico, la mielga, y otras que los prácticos conocen, y rinden pastos sabrosos y abundantisimos, que podrán mantener triplicado numero de ganado, mas robusto, y con mejor especie de yerba en el terreno, que hoy apenas mantiene el tercio.

633. Este modo de beneficiar los pastos es lo mismo, que triplicar el terreno de Estremadura, auxiliandose á los Naturales con todos los favores y medios posibles. Es un error politico creer, que los pastos no necesiten beneficio, y dejar su produccion á las operaciones espontaneas de la naturaleza. ¿Còmo en Valencia podria alimentarse ganado alguno sin el cultivo, y por què en Asturias abunda el ganado, sino fuese por el riego y beneficio de los prados?

634. Cien estadales, que son *media aranzada*, que es lo mismo que *yugada*, como advierte la Acadèmia en su Diccionario, dàn pasto para una obeja, estando la Dehesa limpia y beneficiada; y en muchas Dehesas ocupa una fanega

(que

(que son seis estadales escasos) la obéja, por el descuido, en que se hallan los pastos, llenos de mata-parda, y maleza.

635. Llamanse estos pastos cultivados *Prados artificiales*, porque con el arte y el cultivo desechan todas las yerbas y matas de desperdicio, y hacen producir en su lugar yerbas gustosas, y saludables al mismo ganado: las quales sembradas brotan con igualdad y mayor fuerza por beneficio del cultivo; y todo aprovecha.

636. Tales yerbas por lo comun se cortan, y reproducen por sí mismas, durante una porcion de tiempo, hasta que apuradas es forzoso bolver à sembrarlas, y preparar la tierra de nuevo. Hay la misma diferencia entre los prados artificiales y espontaneos, que entre los frutos silvestres respecto á los hortenses.

637. No faltan en España estas clases de yerbas, y es facil traducir en nuestro idioma algunos tratados, instructivos del modo con que en otras Provincias de fuera, y aun del continente de España se cultivan; buscando las yerbas análogas, y apropiadas al terreno que mejor le digan; gobernandose esto por experiencia, y zelo patriótico.

638. Por la misma razon en los valdios, egidos, y ahijaderos de los Pueblos puede promoverse este mismo cultivo, y cuidado de los pastos de Estremadura. Con este cultivo en mucha menor porcion de tierra les habrá copiosos, utiles, y saludables: de forma que abaraten y cesen por este medio las disputas, que hoy causa el abandono de los terrenos de puro pasto, à los quales no favorecen al presente ni el arte, ni la legislacion.

639. No han de ser los Jornaleros ò Sena-  
re-

renos, quienes fomenten lo propuesto en este Medio *decimo septimo*. Es preciso, que la Provincia tenga su *Diputacion* continua en Badajoz, compuesta de un Diputado capaz, zeloso, y hacendado de cada Partido, que exámine estas cosas, instruida antes de la Junta económica del mismo Partido; y las represente al Consejo, para facilitarle los auxilios, que conduzcan à hacer abundar de pastos las Dehesas, que aora por montuosas y descuidadas, son inútiles en la mayor parte de su cabida: inconveniente, que atinadamente tira à remediar la Provincia con lo indicado juiciosamente en este último Medio, que solo puede dejar de recomendarse, por quienes no se hallen todavia bastantemente instruidos de esta parte de la agricultura, y cuidado de los campos.

640. El Procurador general del Reyno (\*) propone además *siete* Medios, que todos ellos son muy oportunos, con las declaraciones resultantes de lo hasta aqui propuesto, y bajo la calidad de establecerse la Real Audiencia, de que tambien trata, con entera supresion de los Alcaldes Entregadores de Mesta, y de reducir à los de Quadrilla à los objetos de su institucion, ò única y precisamente à causas entre Hermanos de Mesta. Y asi no se dilata el Fiscal en cada uno de estos *siete* Medios, conformes à las maxîmas establecidas, con particularidad.

641. Solo hará presente el Fiscal, que el *segundo* Medio, (\*\*) en razon de reducir las Cabañas, podrá ser de gran provecho à los Serranos, para que circúlen en ellos los pastos con mas facilidad. Y asi han manifestado sus Apoderados

tam-

(\*) Memor. fol. 276 B. desde el num. 565 al num. 570.

(\*\*) Memor. fol. 277.

tambien ésta reduccion, como necesaria, para corregir las exôrbitantes de algunos Riberiegos tras-humantes.

642. El Alcalde Mayor de Don Benito (\*) trae otros cinco Medios, que deben tenerse presentes al tiempo de la egecucion y extension de las providencias, que se acuerden; porque son especies prácticas, y advertencias muy necesarias: dictadas de la experiencia de aquel País, para que no cayga en defectos la Ordenanza, ò regla que se tome. Unos y otros medios se recomiendan por sí, y no necesitan mayor explicacion: por lo qual el Fiscal se adhiere à ellos con las explicaciones, y reglas deducidas de esta Respuesta.

643. Igualmente propone varias providencias el Corregidor de Cáceres, (\*\*) y entre ellas la creacion de la Real Audiencia, de que se ha tratado, y todas ellas se deben tener à la vista en lo que correspondan à este Expediente. Pues tratan de exterminar los Mañeros, evitar el abuso de las Comunidades y poderosos en las grangerías contra el bien público, y principios sanos de la disciplina eclesiastica; y de hacer circular la labranza y crianza con mas igualdad; y sobre todo de fomentar la repoblacion de aquella Provincia, siguiendo el espiritu, y mente de sus antiguos fueros de poblacion, sobre los quales vãn hechas algunas reflexiões, apropiadas à este negocio. Todo ello merece bien la atencion del Consejo, para que pueda formar el mas pleno conocimiento del estado actual, y de los abusos que se oponen à la felicidad politica de Estremadura. Este

(\*) Memor fol. 280 B. à num. 571.

(\*\*) Memor. fol. 282 B. desde el num. 578 hasta el fin.

trabajo costará muchos Pleytos , y es de la verdadera dotacion y obligacion del Consejo.

644. Qualesquier providencias , que acuerde este Supremo Tribunal , y resuelva Su Mag. puestas en manos de Comisionados , estarán expuestas à gravissimos desordenes, y por lo mismo cree el Fiscal deberse crear , y erigir la Real Audiencia de Estremadura , con el particular obgeto de plantificar tales resoluciones ; precediendo recorrer sus individuos el respectivo Partido , que les toque ; para que de esta forma á su literatura añadan el conocimiento práctico de los abusos , y estado de los Pueblos. Precediendo tales precauciones , será difícil intervengan los engaños , que de ordinario traman los que tienen interés en sostener los desordenes envejecidos, para hacerles continuar , y utilizarse con su duracion.

645. Todo el complexo de Medios y especies tocadas en este prolijo , y difícil Expediente, se reducen á preferir los Naturales del País á los forasteros en el aprovechamiento de aquel terreno , dotandoles por medios constantes y permanentes de las necesarias tierras y pastos : fundandose este concepto en reglas de derecho , y de equidad intergiversables.

646. Resulta por consiguiente , la justa y conveniente aplicacion de los terrenos à aquellos cultivos y disfrutes , para que sean mas apropiado ; alzando las trabas é impedimentos, que la legislacion mal-entendida de Mesta les ha puesto: de que ha dimanado estrechase las labores , y los pastos mismos ; bolviendose en selvas montuosas , los que deberian ser campos amenos y fructíferos , ò dehesas cuidadas , con abundante y pro-

provechosa yerba ; corrigiendo el beneficio la lozania espontanea y desaliñada del terreno.

647. Como no puede haber poblacion considerable en una Provincia , si todo vecino no tiene una dotacion congrua , para ser util al Erario y al Estado : de aqui proviene la necesidad de que estas providencias se reduzcan á una ley agraria , respectiva à Estremadura , que sin alterar los dominios , ponga regla en los repartimientos de los terrenos públicos , y en los arriendos de los de particulares , que sean necesarios para sostener el Vecindario.

648. Siendo la poblacion el principal objeto de todo buen gobierno , es consiguiente , que la labranza tenga el primer favor ; y como la labranza sin ganados rinde pocas ventajas al Labrador ; siguese de aqui , que el Labrador haya de ser dotado de pastos competentes , con preferencia à otros qualesquier habitantes : estableciendo sobre ello reglas claras , que no sean susceptibles de controversias ni disputas : fundandose el Consejo , para establecerlas , en cálculos y observaciones , calificadas por personas ilustradas : quales fueron los Romanos , durante la robustez de su República , que podia mirarse como un gremio de Labradores , que al mismo tiempo reunian la cria de ganados , con proporcion á las yuntas.

649. En los terrenos del público no tiene la dotacion de los vecinos inconveniente ; pero aun en los de particulares deben ser preferidos en el arriendo los vecinos , hasta la concurrente cantidad : confesando y reconociendo la Mesta misma este derecho.

650. Conocidas esta preferencia , y la distincion de los terrenos , su naturaleza , y destino; no puede haber mucha duda en lo que convenga mandar ; ni en el modo gradual con que deba procederse. Por tanto estará la dificultad reducida principalmente à la egecucion , que debe ser tan imparcial è íntegra , como la providencia misma; desechados qualesquier respetos humanos , y teniendose presente el mejor servicio del Rey , y felicidad pública.

651. De aqui resalta la necesidad de crear, como fundamento y apoyo de quanto contenga esta ley agraria , un Tribunal Superior , que remueva los obstaculos. Tal sería la Real Audiencia , encargada de egecutar la Ordenanza municipal que se establezca , y de hacer florecer à Estremadura. Esta Ordenanza ha de resultar de la combinacion de quanto produce el Expediente, suprimiendo los Entregadores ; y reduciendo los otros Jueces de Mesta à las causas entre hermanos , que unicamente les pertenecen , sin molestar à los Pueblos , à los Vecinos , ni à los ganados estantes.

652. Para acertar en todo esto, ha procurado manifestar el Fiscal los tres puntos generales, ó trascendentales , que forman todo el obgeto de este Expediente , à saber : I el *decadente estado de la Provincia* en su Vecindario , en sus cosechas , en sus ganados estantes , en su comercio, y en su gobierno. II las *reglas ò maximas* que deben regir en este gravisimo Expediente , para atinar en la resolucion que sea mas conveniente, mas luminosa , y mas benéfica à todos los interesados ; y III finalmente los *medios prácticos* , le-  
ga-

gales , y conformes à una ajustada razon politica , à efecto de lograr el fin , conteniendo en sus justos limites los ganados y Ganaderos trashumantes. De suerte que en adelante ni puedan traspasarlos , ni perjudicar la poblacion , ni la industria de la Provincia , ni mantener heriales los campos , y montuosas las Dehesas ; ocupando con quatro millones de cabezas el terreno , que bien cuidado podria mantener quarenta millones.

653. No ha sido corta la meditacion , y el estudio , que este negocio por el espacio de seis años ha costado al Fiscal , deseoso de reducirlo à un sistéma de principios justos y patrióticos ; y por tanto se persuade , que la primera lectura de esta Respuesta , ni la del Memorial ajustado , no son suficientes à formar juicio cabal en materia , que comprehende tantos puntos , y cuya acertada resolucion depende de la combinacion , y encañamiento de tantos cálculos y principios.

654. La fatiga que el Consejo ponga , para acertar con los remedios politicos , que necesita Estremadura , darán sustancialmente à la Corona una nueva Provincia , y coincidiràn en el sólido establecimiento del derecho público de la Nacion , tocante à la poblacion , y al fomento de la labranza y crianza : haciendose todo ello por medios justos , y que seràn acomodables à otras Provincias en mucha parte.

655. Con vista de todo , el Consejo acordará y consultará à Su Mag. lo que estime por mas acertado : guiandose por lo que ha debido hacerse hasta aqui , y no por las providencias , que han sido tomadas en lo pasado con menos conocimiento de causa , y sin preceder el menu-

do y circunstanciado exámen, que produce aora este Expediente, con formal audiencia instructiva de partes. Madrid y Setiembre 18 de 1770. = *Està rubricada.*

656. Y por Decreto del Consejo de 6 de Noviembre de 1770, se mandó pasar à el Relator, con los antecedentes, y es quanto resulta. Madrid 10 de Enero de 1771.

Lic. D. Juan Lopez  
Lobo.

